



Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual
Núm. 82

Septiembre 2018



Dirección académica

Eva Blasco Hedo
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedo
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Sara García García
Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez
Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Manuela Mora Ruiz
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Inmaculada Revuelta Pérez
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Ángel Ruiz de Apodaca
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Consejo científico-asesor

Carla Amado Gomes
Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca
Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado
Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Marta García Pérez
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Javier Junceda Moreno
Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Internacional de Cataluña

Fernando López Ramón
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariego
Profesora Asociada de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Jaime Rodríguez Arana
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Juan Rosa Moreno
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer
Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Santiago Sánchez-Cervera Senra
Responsable de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Javier Sanz Larruga
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid, Acreditado como Catedrático

Javier Serrano García
Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2018 [CIEMAT]

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40

28040 Madrid

ISSN: 1989-5666

NIPO: 058-17-007-8

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: B. M. R. (CIEDA-CIEMAT)

SUMARIO

SUMARIO.....	1
NOTAS DEL EDITOR	3
ARTÍCULOS.....	6
“APUNTES SOBRE LAS PERSPECTIVAS DE LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN EN EL CONTEXTO DEL SEMESTRE EUROPEO”, Rosa Giles Carnero	7
“TRIBUNALES INTERNACIONALES Y ESTADOS LATINOAMERICANOS: ÚLTIMOS AVANCES EN LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE”, Ana Gascón Marcén	23
COMENTARIOS	46
“LOS ASPECTOS LEGALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO EN HAITÍ”, Marcos Giai	47
LEGISLACIÓN AL DÍA	78
Nacional.....	79
Autonómica	84
<i>Andalucía</i>	84
<i>Cataluña</i>	88
<i>Comunidad Valenciana</i>	91
<i>Extremadura</i>	93
<i>Islas Baleares</i>	95
<i>País Vasco</i>	101
Iberoamérica.....	104
<i>Argentina</i>	104
JURISPRUDENCIA AL DÍA	109
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	110
Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)	135
Tribunal Constitucional (TC)	138
Tribunal Supremo (TS).....	155
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	164
<i>Andalucía</i>	164
<i>Cantabria</i>	170
<i>Cataluña</i>	174

<i>Comunidad Valenciana</i>	179
Iberoamérica	192
<i>Argentina</i>	192
<i>Chile</i>	196
ACTUALIDAD	199
Ayudas y subvenciones	200
Noticias	221
Agenda.....	229
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	230
MONOGRAFÍAS	231
Capítulos de monografías	237
PUBLICACIONES PERIÓDICAS	240
Números de publicaciones periódicas	240
Artículos de publicaciones periódicas	242
Legislación y jurisprudencia ambiental	253
Recensiones	254
NORMAS DE PUBLICACIÓN	255

NOTAS DEL EDITOR

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de septiembre de 2018

[Nota del Editor. Contenido completo de “Actualidad Jurídica Ambiental: Anuario 2017”](#)

Estimados lectores:

Tenemos el placer de comunicaros que ya hemos publicado en abierto el Anuario 2017 de la revista Actualidad Jurídica Ambiental. En su día ya les dimos acceso al volumen correspondiente al Índice.

Este cuarto anuario recoge los 448 comentarios publicados a lo largo de 2017. La importancia que reviste la materia jurídico-ambiental en 2017 se plasma en:

- 25 artículos o comentarios
- 63 notas de legislación
- 178 notas de jurisprudencia

Las visitas a nuestro portal web hasta el último año han ascendido a más de 700.000 visitas.



Nuevamente, queremos reiterar nuestro agradecimiento a los miembros del Consejo Científico-Asesor, a los colaboradores de la Revista que forman parte del Consejo de Redacción, a aquéllos que nos han enviado artículos y comentarios y muy especialmente a todos los lectores que diariamente se interesan por el contenido de nuestra publicación y que esperamos sigan aumentando. El reconocimiento y apoyo de todos ellos es lo que sinceramente nos impulsa a continuar.

Préstese especial atención al volumen que contiene los índices, donde los lectores podrán conocer todos los Artículos y Comentarios publicados, toda la legislación y jurisprudencia organizada por ámbitos geográficos y órganos jurisdiccionales, así como todas las noticias jurídico-ambientales y bibliografía publicada. Además, dentro de cada referencia a la normativa, sentencia, artículo, comentario o noticia, incluimos su enlace al portal de AJA. Incluso, añadimos las materias “lincables”, para que el usuario consulte otras notas publicadas en que hayamos tratado esa materia en cuestión.

Esperamos que disfruten con su lectura.

Documento adjunto: 

ARTÍCULOS

Ana Gascón Marcén
Rosa Giles Carnero

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de septiembre de 2018

“APUNTES SOBRE LAS PERSPECTIVAS DE LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN EN EL CONTEXTO DEL SEMESTRE EUROPEO”*

“NOTES ABOUT THE PROSPECTS OF INTEGRATED POLLUTION PREVENTION AND CONTROL IN THE CONTEXT OF THE EUROPEAN SEMESTER”

Autora: Rosa Giles Carnero, Profesora Titular de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, Universidad de Huelva

Full Professor of Public International Law and International Relations, University of Huelva

Fecha de recepción: 01/ 08/ 2018

Fecha de aceptación: 28/ 08/2018

Resumen:

La evolución del sistema de prevención y el control integrado de la contaminación muestra la búsqueda de soluciones normativas eficaces y eficientes que permitan la consecución de los objetivos ambientales al menor coste posible. El proceso del Semestre Europeo supone un nuevo contexto de gobernanza económica en el que tendrá que desarrollarse la política europea de prevención y el control integrado de la contaminación, de forma que la presente aportación pretende desarrollar algunas reflexiones sobre la relevancia de considerar este nuevo contexto de gobernanza para analizar las nuevas perspectivas normativas en este ámbito.

* El presente trabajo está basado en mi participación en el Seminario de Investigación “20 años de la prevención y el control integrados de la contaminación”, celebrado en esta Universidad de Huelva el 20 de octubre 2017.

Abstract:

The evolution of the EU integrated pollution prevention and control shows the search for effective and efficient regulatory solutions that allow the attainment of environmental objectives at the lowest possible cost. The European Semester process involves a new context of economic governance in which the EU integrated pollution prevention and control policy will have to be developed, this contribution includes some reflections on the relevance of considering this new context of governance to analyse the new regulatory prospects in this field.

Palabras clave: Prevención y control integrados de la contaminación en la Unión Europea; Gobernanza económica europea; Semestre europeo

Keywords: EU integrated pollution prevention and control; European economic governance; European semester

Sumario:

1. Introducción
2. La evolución de la política europea sobre prevención y control integrado de la contaminación, y el establecimiento del Semestre Europeo
3. Perspectivas de la política europea sobre prevención y control integrado de la contaminación
4. Algunas consideraciones finales
5. Bibliografía citada

Summary:

1. Introduction
2. The evolution of the EU Integrated Pollution Prevention and Control, and the establishment of the European Semester
3. Prospects of the EU Integrated Pollution Prevention and Control
4. Some final remarks
5. Bibliography

1. INTRODUCCIÓN

El 20 de octubre de 2017, se celebró en la Facultad de Derecho de la Universidad de Huelva el Seminario de Investigación *20 Años de Prevención y Control Integrados de la Contaminación: Balance y Perspectivas*, dirigido por la Profesora Manuela Mora Ruíz. En aquel evento, destacados/as expertos/as en esta materia se dieron cita para debatir sobre la evolución que se había producido en las últimas décadas en este ámbito, tanto en la normativa de la Unión Europea como en el sistema jurídico español. En particular, en las ponencias desarrolladas se tuvo la oportunidad de valorar el legado aportado por la Directiva 96/61, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (en adelante, Directiva IPPC), así como los avances aportados por la Directiva 2010/75, de 24 de noviembre de 2010, sobre emisiones industriales¹. Como cierre de aquel Seminario, la directora del mismo propuso una mesa redonda en la que debatir acerca de si la tendencia a la liberalización de actividades podía influir en el modelo de prevención y control integrados de la contaminación, y tuve la oportunidad de participar en este debate aportando algunas reflexiones sobre la incidencia en el desarrollo de este modelo de protección ambiental del actual contexto de gobernanza económica establecida mediante el proceso del Semestre Europeo.

Las cuestiones presentadas en aquella mesa redonda son el objeto de la presente aportación, que se une a la serie de estudios que, gracias a la Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), publica la Revista Actualidad Jurídica Ambiental como fruto de aquel Seminario. Se trata, por tanto, de una aportación adicional a las que expertos/as en la prevención y control integrados de la contaminación han realizado, y que pretende llamar la atención sobre la relevancia que el nuevo contexto de gobernanza económica que se articula mediante el Semestre Europeo puede conllevar en la evolución de la Directiva 2010/75, y en particular en el debate sobre la eventual extensión del modelo a otras

¹ Directiva 96/61 /CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación, *DO L* 257 de 10.10.1996, p. 26; modificada por **Directiva 2008/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación**, *DO L* 24 de 29.1.2008, p. 8; y Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación), *DO L* 334 de 17.12.2010, p. 17.

actividades frente a la tendencia a la liberalización para la promoción del crecimiento económico.

Ha sido habitual destacar el alcance restringido del ámbito de aplicación primero de la Directiva IPPC, y después de la Directiva 2010/75, destacándose el limitado número de instalaciones que se encuentran sometidas a su sistema de prevención y control ambiental. La cuestión planteada en el debate incluido en el Seminario de Investigación incidió en cómo podrían afectar las políticas europeas de promoción de la inversión, propuestas como medida de superación de la crisis, a este ámbito de aplicación y a su posible modificación en el futuro. La adopción y el inicio del despliegue de los efectos de la Directiva 2010/75 coincidieron, en buena medida, con una crisis económica que enfrentó a la Unión Europea con el desafío de superar de forma integrada las consecuencias económicas y sociales que había generado y, por tanto, enmarcó a este texto normativo en un nuevo sistema en el que los objetivos de crecimiento inteligente, sostenible e integrador de la Estrategia 2020 estructuraban lo que tendrían que trasladarse a una planificación del desarrollo económico y de protección ambiental². El debate planteado suponía, de este modo, una reflexión sobre las nuevas perspectivas para la prevención y el control integrado de la contaminación en el marco general que supone una gobernanza económica europea enmarcada en la Estrategia 2020, y que se desarrolla conforme al Pacto de Estabilidad y Crecimiento, ambos articulados a través del procedimiento del Semestre Europeo.

El sistema de desarrollo programático y de coordinación que supone el Semestre Europeo incluye la planificación de las cuestiones económicas generales que incidirán en la evolución del difícil equilibrio entre promoción de inversiones, crecimiento económico, y protección ambiental que subyace en la elección de la mayor o menor extensión del ámbito de las actividades sometidas al modelo de prevención y control integrados. Es por ello que resulta de interés enmarcar en este proceso la reflexión sobre los posibles desarrollos futuros de la prevención y el control ambiental integrados, de forma que en los epígrafes siguientes se van incluir algunas notas que permitan situar la evolución de la normativa de la Unión Europea sobre esta materia en el actual sistema de gobernanza económica; y reflexionar sobre la incidencia de este encuadre en el ámbito de las actividades sometidas a este modelo de protección ambiental. Con esta aportación se incluye un elemento adicional al debate sobre las perspectivas de la prevención y el control integrados de la contaminación después de veinte años de aplicación, objeto

² Ver Comunicación de la Comisión *Europa 2020: Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador*, de 3.3.2010, COM(2010) 2020 final.

del Seminario de Investigación celebrado en la Universidad de Huelva, pero también cuestión que será recurrente en el devenir de un proceso en el que la Unión Europea se ve compelida a asegurar un difícil equilibrio entre la protección ambiental, y el nivel de crecimiento prometido en la Estrategia 2020.

2. LA EVOLUCIÓN DE LA POLÍTICA EUROPEA SOBRE PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADO DE LA CONTAMINACIÓN, Y EL ESTABLECIMIENTO DEL SEMESTRE EUROPEO

La evolución de la política europea en materia de prevención y control integrado de la contaminación muestra la interconexión entre el desarrollo de una acción ambiental de la Unión Europea basada en los principios de cautela e integración, y el de una gobernanza económica que pretende una eficacia de las actuaciones ambientales que permitan alcanzar los objetivos planteados al menor coste posible. La Directiva IPPC introdujo en la década de los noventa un nuevo enfoque para abordar la contaminación industrial, basado en un único procedimiento de prevención y control que se materializaba en un permiso integrado de funcionamiento de la instalación. La contaminación industrial se abordó, de esta forma, con una aproximación integral que pretendía incluir las diferentes manifestaciones de la contaminación generada por una instalación industrial, la cual incidía en aspectos tan diversos como las emisiones a la atmósfera y las aguas, la contaminación de suelos, o la generación de residuos. Para obtenerse este permiso integrado se recurría al requisito de la utilización de las Mejores Técnicas Disponibles (en adelante MTD), que tendrían que incluirse en el proceso productivo para asegurar la prevención de la contaminación. La reforma operada mediante la Directiva IPPC de 2008, incidiría en esta aproximación integradora, incluyendo también la evolución que se había experimentado en otros sectores normativos referidos a tipos de contaminación que podían generarse en el desarrollo de las actividades industriales.

Mediante este enfoque integrador, se pretendió alcanzar el objetivo de la protección ambiental utilizando un sistema de control que no generase cargas excesivas, y que, por lo tanto, no incidiera negativamente en la competitividad en el sistema económico. La revisión iniciada por la Comisión en 2005 y que llevaría a la adopción de la Directiva 2010/75, supuso un nuevo paso en esta línea de actuación. La evaluación de los resultados de la Directiva IPPC y las propuestas para su modificación se enmarcaron en una política más general de revisión normativa, que trataba de evaluar la acción ambiental con una

metodología de cálculo de costes y beneficios. De esta forma, una vez más se pretendía en este ámbito identificar aquellos aspectos necesitados de reforma, para conseguir una mayor eficacia a la hora de lograr los objetivos ambientales al menor coste posible. En relación a la prevención y el control integrado de la contaminación, se señalaron las ventajas de una mayor simplificación normativa, y en el preámbulo mismo de la Directiva 2010/75 se señaló que procedía la revisión en materia de contaminación industrial “a fin de simplificar y esclarecer las disposiciones existentes, reducir cargas administrativas innecesarias”³. Mediante esta nueva reforma se pretendió, por tanto, que fuera efectivo el objetivo de que la prevención y el control de toda la contaminación generada por la instalación industrial, cualquiera que fuera su naturaleza, se realizara a través de un único permiso de funcionamiento, y para lograrlo la Directiva 2010/75 refundió en un único texto la Directiva IPPC, y otras relativas a sectores conexos⁴. Se pretendió así avanzar, de nuevo, en una integración normativa que permitiera un tratamiento de la contaminación eficaz y eficiente, y que eliminase costes adicionales generados por la multiplicidad de procedimientos.

³ Para un mayor examen de la evolución normativa reseñada puede consultarse la aportación de Inmaculada Revuelta, incluida en esta misma serie, que ha destacado con especial énfasis que la revisión en esta materia se había incluido “en las actuaciones selectivas de simplificación y mejora normativa desarrolladas por la Comisión Europea a comienzos de la pasada década en varios campos (Programa “Legislar Mejor” o Better Regulation)”. Ver REVUELTA PÉREZ, I. (2018), “Evolución de la prevención y control integrados de la contaminación en el Derecho Europeo”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 79, disponible en http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2018/05/2018_05_07_Inmaculada-Revuelta_IPPC.pdf, p. 4. Acceso 31/07/2018.

⁴ Como se señala en el preámbulo de la norma, la Directiva 2010/75 resulta la refundición, por un lado, de la Directiva IPPC, y por otro, de la Directiva 78/176/CEE del Consejo, de 20 de febrero de 1978, relativa a los residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio, *DO L* 54 de 25.2.1978, p. 19; la Directiva 82/883/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, relativa a las modalidades de supervisión y de control de los medios afectados por los residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio, *DO L* 378 de 31.12.1982, p. 1; la Directiva 92/112/CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1992, por la que se fija el régimen de armonización de los programas de reducción, con vistas a la supresión, de la contaminación producida por los residuos de la industria del dióxido de titanio, *DO L* 409 de 31.12.1992, p. 11; la Directiva 1999/13/CE del Consejo, de 11 de marzo de 1999, relativa a la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes orgánicos en determinadas actividades e instalaciones, *DO L* 85 de 29.3.1999, p. 1; la Directiva 2000/76/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2000, relativa a la incineración de residuos, *DO L* 332 de 28.12.2000, p. 91; y la Directiva 2001/80/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión, *DO L* 309 de 27.11.2001, p. 1.

Como se ha señalado, la importancia del análisis basado en el cálculo de los costes y beneficios se había puesto de manifiesto en la evolución normativa que había culminado con la adopción de la Directiva 2010/75, pero el momento de su implementación coincidiría con un periodo de crisis económica, y la emergencia de un nuevo sistema de gobernanza económica en la Unión Europea. La adopción de la Estrategia 2020 mostró el camino que la Unión Europea declaraba seguir para alcanzar la coexistencia de objetivos ambientales, de competitividad productiva, y del mantenimiento del nivel de vida de las sociedades europeas. El logro a conseguir era implementar una normativa ambiental que promoviera la sostenibilidad, y que fuera particularmente ambiciosa en materia de mitigación del cambio climático, al tiempo que permitiera un crecimiento económico continuado mediante el que salir de la crisis. La Estrategia 2020 supuso un documento general en el que fijar las grandes líneas de actuación, y sobre este planteamiento se construyó un sistema de coordinación de las políticas europea y nacionales que se concretaría en el denominado Semestre Europeo.

El Consejo Europeo creó en 2010 el Semestre Europeo como un proceso institucional de coordinación para alcanzar los objetivos estructurales fijados para la economía de la Unión Europea⁵. Este proceso se desarrolla desde 2011 mediante un ciclo fijado en los primeros seis meses de cada año, periodo en el que los Estados miembros deben ajustar sus políticas presupuestarias y económicas a los objetivos establecidos en el sistema de la Unión Europea. El

⁵ El Semestre Europeo se inserta en la estructura del Pacto de Estabilidad y Crecimiento, con base jurídica en los artículos 121 y 126 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en el Reglamento (UE) No 1173/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, sobre la ejecución efectiva de la supervisión presupuestaria en la zona del euro, *DO L 306* de 23.11.2011, p. 1; el Reglamento (UE) No 1174/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, relativo a las medidas de ejecución destinadas a corregir los desequilibrios macroeconómicos excesivos en la zona del euro, *DO L 306* de 23.11.2011, p. 8; el Reglamento (UE) No 1176/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, relativo a la prevención y corrección de los desequilibrios macroeconómicos, *DO L 306* de 23.11.2011, p. 25; la Directiva 2011/85/UE del Consejo, de 8 de noviembre de 2011, sobre los requisitos aplicables a los marcos presupuestarios de los Estados miembros, *DO L 306* de 23.11.2011, p. 41; el Reglamento (UE) No 473/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre disposiciones comunes para el seguimiento y la evaluación de los proyectos de planes presupuestarios y para la corrección del déficit excesivo de los Estados miembros de la zona del euro, *DO L 140* de 27.5.2013, p. 11; y el Reglamento (UE) No 472/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre el reforzamiento de la supervisión económica y presupuestaria de los Estados miembros de la zona del euro cuya estabilidad financiera experimenta o corre el riesgo de experimentar graves dificultades, *DO L 306* de 23.11.2011, p. 25.

objetivo fundamental es alcanzar una coordinación de políticas europea y nacionales que dote de coherencia al sistema económico y de crecimiento de la Unión Europea, y para ello, se prevé la coordinación específica en las reformas estructurales necesarias para incentivar el crecimiento y el empleo conforme a los objetivos de la Estrategia 2020; en las políticas presupuestarias de los Estados miembros; y en la prevención de posibles desequilibrios macroeconómicos que pudieran ser excesivos.

Mediante el Semestre Europeo se establece un dialogo entre los Estados miembros, y las Instituciones europeas mediante el que se desarrolla un sistema de gobernanza económica continuada y coordinada. En este dialogo, el punto de partida de cada ciclo lo constituye la presentación cada mes de noviembre de un Estudio Prospectivo Anual sobre el Crecimiento. Este documento lo elabora la Comisión Europea, y su objetivo es identificar y presentar las prioridades de actuación a considerar por los Estados miembros en el desarrollo de sus políticas económicas. Como respuesta a esta primera propuesta de planificación, los Estados miembros aportan cada primavera sus Programas Nacionales de Reformas, en los cuales incluyen un plan de reformas estructurales para promover el crecimiento y el empleo, y que se implementaría durante el primer semestre del siguiente año. La Comisión Europea evalúa estos programas, y sus conclusiones resultan la base para el diseño de las Recomendaciones Específicas por País, en las que se incluyen las medidas que cada Estado miembro debería tomar en los doce meses siguientes. Estas recomendaciones son refrendadas por el Consejo Europeo cada mes de junio, y adoptadas por el Consejo de la Unión Europea en julio.

Este procedimiento supone, por tanto, un sistema de coordinación mediante el que se pretende superar las disfuncionalidades de un proceso de integración europea que se ha mostrado disgregado en múltiples ámbitos. Se ha señalado que la falta de coordinación entre las políticas europeas y la de los Estados miembros impiden el desarrollo de las sinergias oportunas entre los diversos ámbitos de actuación, que doten al sistema de integración de la capacidad para alcanzar objetivos generales diseñados en el sistema institucional europeo, al tiempo que cumplir de forma efectiva la normativa europea generada. Para superar esta situación, el Semestre Europeo supone un proceso de coordinación en el que la Comisión Europea realiza la evaluación continuada del cumplimiento de los objetivos planteados en los planes nacionales, al tiempo que bajo el refrendo del Consejo Europeo y la adopción del Consejo de la Unión Europea se señala a cada Estado las actuaciones que debería adoptar para alcanzar los objetivos fijados de forma general.

El procedimiento fijado en el Semestre Europeo no ha dejado de suscitar importantes críticas derivadas principalmente de su falta de transparencia, y de la puesta en duda de su adecuación al principio general de subsidiariedad, pese a lo cual, en la actualidad supone el marco de referencia general a tener en cuenta a la hora de prever el contexto en el que se desarrollará la normativa aplicable a los grandes sectores productivos con importante incidencia ambiental⁶. En buena medida, las críticas al funcionamiento del Semestre Europeo pueden sintetizarse en lo que nos interesa en esta aportación en si resulta un sistema eficaz para la ponderación equilibrada de intereses generales como el de la protección ambiental, dado que se trata de un marco estructurado para una gobernanza económica con el objetivo principal de salir de la crisis. En cada ámbito de actuación podrá evaluarse los resultados de este proceso, pero sobre todo supone un importante elemento de análisis para analizar la evolución esperada en cada sector normativo particular, que tendrá que evolucionar conforme a la planificación general señalada.

Cada Estudio Prospectivo Anual sobre el Crecimiento, así como las Recomendaciones Específicas por País permiten obtener una imagen global de la Unión Europea y particular de cada Estado miembro, respecto del ámbito general de planificación de reformas que tendrán que ser concretadas mediante la evolución de los sistemas normativos europeo y nacionales. En este marco general, es en el que necesariamente debe desplegar toda su capacidad de prevención y control de la contaminación la Directiva 2010/75, por lo que resulta un marco general de interés a la hora de valorar las perspectivas de futuro de este sector normativo, y en particular la posible incidencia de esta planificación general en la liberalización de actividades que están sometidas a su ámbito de aplicación. También en el ámbito del desarrollo y la extensión de las MTD tendrá incidencia este ámbito general, de forma que podrá convertirse en un instrumento relevante en el marco del sistema de coordinación económica planteado. En el siguiente apartado se incluyen algunas reflexiones sobre estos aspectos.

⁶ Entre las críticas que se han vertido al procedimiento del Semestre Europea resulta de especial interés para la introducción de intereses ambientales, la relativa a la ausencia de participación del Parlamento Europeo en su desarrollo. Sobre este aspecto puede consultarse el siguiente trabajo realizado por solicitud del Parlamento, HALLERBERG, M., MARZINOTTO, B., WOLFF, G.B. (2011): “How effective and legitimate is the European semester? Increasing the role of the European Parliament”, Bruegel Working Paper, no. 2011/09, disponible en <http://hdl.handle.net/10419/78007> Acceso 31/07/2018.

3. PERSPECTIVAS DE LA POLÍTICA EUROPEA SOBRE PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADO DE LA CONTAMINACIÓN

Resulta habitual señalar como una de las deficiencias principales de la prevención y el control integrados de la contaminación el reducido ámbito de aplicación que incluyó la Directiva IPPC, y que presenta la actual Directiva 2010/75. El sistema incluido en estas normas se aplica únicamente a aquellas instalaciones de gran envergadura que desarrollan actividades con un alto potencial de contaminación ambiental. Aunque el número de este tipo de instalaciones resulte bajo si se observa un contexto global, por sí mismos suponen un importante porcentaje en la contaminación total de la Unión Europea. El impacto ambiental relativo de este sistema de prevención y control integrados de la contaminación es por tanto alto, pero cuando únicamente se circunscribe a un ámbito concreto de instalaciones y actividades se impide el desarrollo de aquellas sinergias que podrían darse en el marco de un modelo que pudiera abarcar de forma general la contaminación cualquiera que fuera su fuente de producción.

La Directiva 2010/75 incluye la misma estructura de la Directiva IPPC, de forma que introduce en su Anexo I un listado de las actividades que serán objeto del procedimiento del permiso integrado. Los sectores productivos que han sido incluidos en la lista presentan un importante impacto ambiental, de forma que entre ellos se incluyen algunas actividades estratégicas como las relacionadas con la energía, los minerales, o la gestión de residuos, junto a otras que tienen una importante capacidad de contaminación en diferentes medios como la producción de pulpa y papel o los mataderos, así como la cría intensiva de aves de corral y cerdos. En todos los casos, se trata de actividades que requieren una importante inversión para su puesta en marcha y funcionamiento, y presentan un relevante impacto económico en los sistemas productivos de los Estados miembros. La pregunta que surge para el debate en este ámbito es la de la posibilidad de expansión de la aplicación a nuevas instalaciones, o si la tendencia general de liberalización de actividades podría incidir también en este espacio.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea se había pronunciado respecto de la Directiva IPPC en el sentido de que, dado su objetivo general de prevenir y controlar la contaminación industrial, debía interpretarse en sentido amplio las

actividades que procedería incluir en su ámbito de aplicación⁷. La interpretación jurisprudencial se mostró, por tanto, favorable a una interpretación extensiva de las actividades sometidas a prevención y control integrados de la contaminación, de forma que se abundara en la consecución de los objetivos generales de protección ambiental y salud de las personas. Los objetivos de la Directiva IPPC se trasladaron a la Directiva 2010/75, por lo que es de prever que esta línea jurisprudencial se mantendrá respecto a la interpretación de las actividades contenidas en su Anexo I, de forma que se seguirá una línea de consideración amplia respecto de las instalaciones que se incluyen en su ámbito de aplicación.

Una cuestión diferente es la de la previsión que puede hacerse respecto a las posibles reformas normativas que pudieran desarrollarse en este ámbito. La evolución del estado ambiental, en cumplimiento de la finalidad general de la Directiva 2010/75, incidirá en la evaluación de la conveniencia de modificar el listado de actividades incluidas en el Anexo I. La Directiva 2010/75 incorpora un sistema de revisión en su artículo 73, mediante el que se encarga a la Comisión Europea el análisis continuado de este aspecto para que, si fuese conveniente, presentase las propuestas normativas adecuadas. En cumplimiento de este mandato, la Comisión Europea desarrolla una actividad continuada de evaluación del impacto ambiental de los diferentes sectores industriales sometidos a las políticas europeas, de forma que pueda generar modificaciones normativas que podrían incidir en la modificación de las actividades sometidas al sistema de prevención y control integrados de la contaminación⁸. Conforme a este mandato, y en la misma línea seguida por el desarrollo jurisprudencial apuntado, las reformas se orientarían previsiblemente hacia la ampliación de las actividades incluidas en el Anexo I, de forma que se fortaleciese un modelo integrado de prevención y control de la contaminación que extendiera su metodología a nuevas áreas de actuación.

No obstante, y respecto a la evolución que pudiera sufrir la Directiva 2010/75 mediante reforma normativa, no puede obviarse que tendrá que tener en cuenta no sólo la evolución del estado ambiental, sino también el marco económico general en el que tendría que desarrollarse. Para observar este aspecto es donde alcanza especial protagonismo el análisis del marco de gobernanza económica generado a través del Semestre Europeo, en el que la

⁷ Puede verse como ejemplo la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Octava), de 15 de diciembre de 2011, Niels Møller contra Haderslev Kommune C-585/10, pars. 29 y ss.

⁸ Pueden consultarse los estudios realizados por la Comisión Europea en este ámbito en <http://ec.europa.eu/environment/industry/stationary/publications.htm>, Acceso 31/07/2018.

Comisión Europea tiene un especial protagonismo, y en el que insertará su actividad de iniciativa legislativa en una materia tan sensible al crecimiento económico como es la gestión de la contaminación industrial. En consecuencia, en este ámbito es donde resulta útil repasar las grandes líneas programáticas desarrolladas en el proyecto europeo para evaluar una posible tendencia a la extensión, o a la liberalización de las actividades sometidas al modelo del permiso integrado.

Como se ha señalado en el epígrafe anterior, la Comisión Europea ha elaborado sucesivos Estudios Prospectivos Anuales sobre el Crecimiento desde 2011, de forma que ha identificado los ámbitos principales en los que habría que incidir para promover la salida de la crisis en la Unión Europea, y lograr los objetivos fijados en la Estrategia 2020. De forma reiterada, en estos informes se ha señalado la necesidad de introducir reformas estructurales que permitieran un mejor desarrollo de la inversión. Incluso en el Estudio Prospectivo Anual sobre el Crecimiento 2018, en el que se introduce un tono optimista que subraya el fortalecimiento de la economía europea, se recuerda la importancia de proseguir las reformas estructurales en curso e iniciar las que aún están pendientes, al tiempo que se califica de crucial a las inversiones que aumenten la productividad⁹. El factor clave señalado por los sucesivos Estudios Prospectivos Anuales ha sido la necesidad de incentivar las inversiones, de forma que las actuaciones de reforma se dirigen a promover un mercado interior más integrado, flexible y seguro. Conforme a esto, se va a incidir particularmente en la necesidad de la reforma de la Administración, de forma que se establezca una estructura pública que permita la planificación y la coordinación, al tiempo que se eliminen cargas burocráticas que supongan un sobrecoste¹⁰.

En relación al proceso de liberalización de actividades para permitir el desarrollo de la inversión, ésta se promueve particularmente en el sector de servicios. La persistencia injustificada de obstáculos normativos y administrativos para el desarrollo libre de estas actividades se señala como un freno a la productividad y la competitividad, y se lanza un llamamiento continuado a los Estados miembros para que acaben con esta situación¹¹. No

⁹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo, al Comité de las Regiones, y al Banco Europeo de Inversiones, Estudio Prospectivo Anual sobre el Crecimiento 2018, de 22-11-2017, COM(2017) 690final, ps. 2 y 4.

¹⁰ Es usual encontrar aseveraciones como la incluida en el Estudio Prospectivo Anual sobre el Crecimiento 2018: “es preciso reforzar las estructuras de planificación y coordinación, reduciendo al mismo tiempo la carga administrativa para los inversores”, ver p. 4.

¹¹ Ver como ejemplo las referencias incluidas en el Estudio Prospectivo Anual sobre el Crecimiento 2018, p. 14; y en el Estudio Prospectivo Anual sobre el Crecimiento 2017,

obstante, en el ámbito de las grandes instalaciones no parece que en los Estudios Prospectivos Anuales se detecte la oportunidad de una liberalización que podría traducirse en disminuir las actividades que quedarían sometidas a la prevención y el control integrados de la contaminación, sino que en este ámbito la necesidad de reforma parece concentrarse en la simplificación de requerimientos y procedimientos administrativos. Una aproximación similar aparece respecto a España en las Recomendaciones Específicas por País que ha recibido, y en las que se señala la necesidad de eliminación de cargas burocráticas, y el particular problema de la multiplicidad de procedimientos debido a la estructura competencial descentralizada¹².

Como se ha señalado, tanto los Estudios Prospectivos Anuales como las Recomendaciones Específicas por País dirigidas a España, señalan la necesidad de reforma de los procedimientos administrativos para lograr una mayor eficacia e integración de los mismos, en este marco general el modelo de permiso integrado introducido por la Directiva IPPC podría identificarse como un instrumento a fortalecer e incluso extender¹³. La evolución de la prevención y el control integrado de la contaminación presentada en el epígrafe anterior muestra la presencia de este mismo objetivo en todo el desarrollo normativo en este ámbito, ya que la necesidad de hacer coexistir la protección ambiental y la competitividad económica ha estado siempre presente. Por lo tanto, en el nuevo modelo de gobernanza económica, la implementación de la Directiva 2010/75 podría identificarse como un espacio

Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo, al Comité de las Regiones, y al Banco Europeo de Inversiones, Estudio Prospectivo Anual sobre el Crecimiento 2017, de 16.11.2016, COM(2016) 725 final, ps. 15 y 16.

¹² Como ejemplos pueden señalarse las aseveraciones incluidas en la Recomendación del Consejo de 12 de julio de 2016 relativa al Programa Nacional de Reformas de 2016 de España y por la que se emite un dictamen del Consejo sobre el Programa de Estabilidad de 2016 de España, *DO* de 18.8.2016, C 299, pp. 7-11, en las que se llama la atención sobre las “considerables diferencias que existen entre las prácticas reguladoras de las distintas comunidades autónomas, en particular en materia de concesión de licencias de actividad”, p. 15; asimismo, en la Recomendación del Consejo de 8 de julio de 2014 relativa al Programa Nacional de Reformas de 2014 de España y por la que se emite un dictamen del Consejo sobre el Programa de Estabilidad de España para 2014 *DO* 29.7.2014, C 247 pp. 35-41, se incluye como Recomendación 8 la de “aplicar, en todos los niveles de la Administración, las recomendaciones de la Comisión para la reforma de las Administraciones Públicas”.

¹³ Así, por ejemplo, en relación a la expansión de un modelo integrado puede llamarse la atención sobre lo señalado en el Estudio Prospectivo Anual sobre el Crecimiento 2017, en el que se especifica que la “Comisión también está examinando la posibilidad de diseñar un marco único de autorización de la UE que se aplicaría directamente a los grandes proyectos con dimensión transfronteriza o a las grandes plataformas de inversión que incluyan cofinanciación nacional”. Ver p. 15.

propicio para el desarrollo de la inversión, de forma que los avisos generales de reforma estructurales parece que no sugerirían tanto una liberalización entendida como eliminar actividades de su Anexo I, sino como de promocionar una gestión eficiente y con las menores trabas burocráticas posibles del permiso integrado. Con esta visión, el objetivo a lograr nuevamente supone la coexistencia de fines ambientales y económicos, de forma que sea posible lograr un adecuado nivel de protección ambiental al tiempo que incentivar las inversiones.

Un aspecto adicional al señalado aparece al poner la atención en los llamamientos continuados que se realizan en los Estudios Prospectivos Anuales respecto a promocionar las inversiones que promuevan la sostenibilidad ambiental y la economía circular, así como el desarrollo basado en la investigación y el avance tecnológico. Con estos llamamientos, no se pretende sino una planificación para alcanzar el crecimiento sostenible e inteligente que incluyó como objetivo la Estrategia 2020, pero en el ámbito de la prevención y el control integrados de la contaminación puede traducirse en un especial impulso a promover un sistema integrado a escala europea de las MTD. Como se ha señalado en las aportaciones que precedieron a este trabajo, la introducción de la regla de las MTD supuso unas de las principales contribuciones de la Directiva IPPC, mientras que Directiva 2010/75 incidió en un desarrollo más uniforme de estas¹⁴. La correcta aplicación de las MTD supone un elemento clave para alcanzar los logros ambientales de ambos textos, pero además suponen un instrumento con una importante repercusión en la promoción de la competitividad de las instalaciones, y en el avance del desarrollo tecnológico.

La incidencia de la ausencia de armonización de las MTD en el mercado interior, en el que puede provocar importantes distorsiones, ya ha sido detectada en la evolución de la política de prevención y control de la contaminación, y se han establecido sistemas de intercambio de información con los que avanzar en su armonización¹⁵. El contexto general de gobernanza económica diseñado en el proceso del Semestre Europeo incluye un

¹⁴ Ver los trabajos de REVUELTA PÉREZ, I. (2018), op. cit., y FORTES MARTÍN, A. (2018), “La revisión del tratamiento jurídico de las Mejores Técnicas Disponibles (MTD)”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 80, disponible en http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2018/05/2018_06_04_Fortes-MTD.pdf Acceso 31/07/2018.

¹⁵ Sobre este ámbito puede consultarse la labor del European IPPC Bureau, que desde 1997 promociona y organiza el intercambio de información sobre las MTD entre los Estados miembros, la industria y las organizaciones ambientalistas no gubernamentales, con el fin de establecer un sistema de escala europea. Ver <http://eippcb.jrc.ec.europa.eu/> Acceso 31/07/2018

llamamiento a un crecimiento sostenible y basado en el desarrollo tecnológico que permite situar al sistema de las MTD en un lugar destacado para la promoción del crecimiento en el ámbito europeo. Se trata de un instrumento útil de armonización de los sistemas productivos europeos, al tiempo que para el incremento de la competitividad general del mercado europeo. Conforme a esta idea, el desarrollo de las Recomendaciones Específicas por País debería conllevar un especial impulso a los procesos de armonización ya iniciados, al tiempo que es previsible el despliegue de la ayuda a la investigación, el desarrollo y la innovación en este ámbito.

4. ALGUNAS CONSIDERACIONES FINALES

Como se ha señalado en los apartados precedentes, la evolución del sistema de la Unión Europea de prevención y control integrado de la contaminación se verá afectada por los avatares del sistema de gobernanza económica, cuyo sistema de coordinación se establece a través del proceso del Semestre Europeo. Los diferentes documentos generados en cada proceso anual, y en particular los Estudios Prospectivos y las Recomendaciones por País, resultan un instrumento útil para analizar las tendencias que influirán en la evolución del sistema, y valorar su implementación conforme a los objetivos generales establecidos en la Estrategia 2020.

El sistema de la Unión Europea de prevención y control integrado de la contaminación puede resultar un ámbito especialmente favorable para el desarrollo de las reformas estructurales, cuya necesidad se anuncia en los documentos citados. El sistema inaugurado con la Directiva IPPC adoptó una aproximación integral de la contaminación, mediante la que se trató de lograr la protección ambiental al más bajo coste posible. Las consideraciones de establecer un procedimiento administrativo eficaz y eficiente han estado siempre en la base de la evolución del sistema, y precisamente la necesidad de estas consideraciones es el principal llamamiento que deviene del análisis de las recomendaciones emitidas en los diferentes ciclos del Semestre Europeo.

Conforme a la idea apuntada, el sistema de permiso integrado sería un instrumento favorable a la consecución de los objetivos generales fijados en los Semestres Europeos, de forma que la tendencia en este ámbito no sería la de la liberalización de actividades, sino la reforma de los procedimientos administrativos que promovieran una mayor eficacia y eficiencia. Por otro lado, el instrumento de las MTD también aparece como un elemento a considerar en la promoción de un desarrollo sostenible, basado en la

economía circular, y en el que se promueva la investigación y la inversión en avances tecnológicos.

5. BIBLIOGRAFÍA CITADA

FORTES MARTÍN, A. (2018), “La revisión del tratamiento jurídico de las Mejores Técnicas Disponibles (MTD)”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 80, disponible en http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2018/05/2018_06_04_Fortes-MTD.pdf Acceso 31/07/2018.

REVUELTA PÉREZ, I. (2018), “Evolución de la prevención y control integrados de la contaminación en el Derecho Europeo”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 79, disponible en http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2018/05/2018_05_07_Inmaculada-Revuelta_IPPC.pdf Acceso 31/07/2018.

HALLERBERG, M., MARZINOTTO, B., WOLFF, G.B. (2011): “How effective and legitimate is the European semester? Increasing the role of the European Parliament”, Bruegel Working Paper, no. 2011/09, disponible en <http://hdl.handle.net/10419/78007> Acceso 31/07/2018.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de septiembre de 2018

**“TRIBUNALES INTERNACIONALES Y ESTADOS
LATINOAMERICANOS: ÚLTIMOS AVANCES EN LA
PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE”**

“INTERNATIONAL COURTS AND LATIN AMERICAN STATES:
LATEST ADVANCES IN ENVIRONMENTAL PROTECTION”

Autora: Ana Gascón Marcén, Profesora Ayudante Doctora de Derecho internacional Público en la Universidad de Zaragoza

Fecha de recepción: 17/ 05/ 2018

Fecha de modificación: 19/07/2018

Fecha de aceptación: 24/ 07/2018

Resumen:

Este trabajo examina dos decisiones recientes de tribunales internacionales que tienen que ver con la protección del medio ambiente, por un lado, la sentencia del Tribunal Internacional de Justicia en el Caso relativo a la compensación por ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en el área fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua) y, por otro lado, la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre medio ambiente y derechos humanos. Los países latinoamericanos están propiciando decisiones cruciales para la protección del medio ambiente a través del Derecho internacional con la primera sentencia del Tribunal Internacional de Justicia donde se fija una compensación económica por daños al medio ambiente y, en el segundo caso, dando un salto cualitativo en la interpretación del sistema interamericano de derechos humanos y las obligaciones que de él dimanarían respecto a la protección del medio ambiente y su nuevo concepto de jurisdicción. Sin embargo, más allá de su relevancia histórica también se analizarán algunos de sus problemas y las críticas recibidas por las mismas.

Abstract:

This paper examines two recent decisions of International Courts that have to do with the protection of the environment, on the one hand, the judgment of the International Court of Justice in the Case relating to the compensation for certain activities carried out by Nicaragua in the border area (Costa Rica v. Nicaragua) and, on the other hand, the Advisory Opinion of the Inter-American Court of Human Rights on the environment and human rights. In both cases, we see how the Latin American States are giving impetus to crucial decisions that have to do with the protection of the environment through International Law, giving rise to the first judgment of the International Court of Justice where an economic compensation for damages to the environment is fixed and, in the second case, because a qualitative leap is taken in the interpretation of the inter-American human rights system and the obligations that derive from it regarding the protection of the environment and its new concept of jurisdiction. However, beyond its historical relevance, some of its problems and criticisms received by them will also be analyzed.

Palabras clave: Tribunales internacionales; medio ambiente y derechos humanos; compensación por daños al medio ambiente

Key words: International Courts; environment and human rights; compensation for damages to the environment

Sumario:

1. Introducción
2. Decisiones analizadas
 - 2.1 Sentencia del Tribunal Internacional de Justicia sobre compensación en Costa Rica c. Nicaragua
 - 2.2 Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre medio ambiente y derechos humanos
3. Conclusiones
4. Bibliografía

Summary:

- 1. Introduction**
- 2. Decisions analyzed**
 - 2.1 Judgment of the International Court of Justice on compensation in Costa Rica vs. Nicaragua**
 - 2.2 Advisory Opinion of the Inter-American Court of Human Rights on the environment and human rights**
- 3. Conclusions**
- 4. Bibliography**

1. INTRODUCCIÓN

Desde la Declaración de Estocolmo de 1972 donde los Estados de la sociedad internacional reconocieron la necesidad de un criterio y unos principios comunes que ofrecieran a los pueblos del mundo inspiración y guía para preservar y mejorar el medio humano, el Derecho internacional del medio ambiente ha avanzado mucho.¹ En la década de los ochenta merecen una mención especial el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono de 1985, que fue el primer instrumento de su tipo en alcanzar la ratificación universal y su Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono de 1987 o el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación de 1989. En particular, a partir de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 ha habido una auténtica eclosión. Podemos citar como algunos avances destacados el Convenio de Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de ese mismo año² o el Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a

¹ En torno a esa época, podemos destacar, por ejemplo, el Convenio relativo a Humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas (conocido como Convenio de Ramsar) de 1971 y el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (conocido como Convenio CITES) de 1973.

² Aunque podríamos discutir el éxito del Protocolo de Kioto o del Acuerdo de París, véase Salinas Alcega, S., *El cambio climático: entre cooperación y conflicto. Propuestas desde el derecho internacional*, Cizur Menor, Navarra, Aranzadi, 2014 y del mismo autor “El acuerdo de París de diciembre de 2015: la sustitución del multilateralismo por la multipolaridad en la cooperación climática internacional”, *Revista española de derecho internacional*, Vol. 70, N° 1, 2018, pp. 53-76.

la justicia en materia de medio ambiente (conocido como el Convenio de Aarhus), etc. A lo largo de los años se han ido aprobando un sinnúmero de acuerdos internacionales muy relevantes para los diferentes sectores de protección del medio ambiente, que han hecho asentarse una serie de principios generales como “el que contamina paga”, el principio de precaución o el de prevención³.

Se debe seguir desarrollando el Derecho internacional en la materia, pero la cuestión no es sólo crear nuevos estándares, sino centrarnos en su cumplimiento y la supervisión de los mismos, por lo que hay que analizar la labor de los tribunales internacionales en este sector, que a su vez también a través de su jurisprudencia pueden hacer avanzar el Derecho. En palabras del actual Secretario General de Naciones Unidas, Antonio Guterres, sabemos lo que tenemos que hacer la cuestión es cómo hacerlo y la consigna debe ser “implementación, implementación e implementación”.⁴

Los Estados se muestran más dispuestos a la aceptación convencional de las normas que a la puesta en marcha de procedimientos e instituciones que velen por su cumplimiento⁵, y aunque se han creado estructuras orgánicas que sirven para apoyar el cumplimiento de muchas de las grandes convenciones universales de protección del medio ambiente, no se ha podido crear una jurisdicción internacional específica, un Tribunal Internacional del Medio Ambiente⁶. Por ello debemos dirigir nuestra mirada a aquellos que han sido creados con fines generales como el Tribunal Internacional de Justicia (TIJ) o específicos *a priori* diferentes como la protección de los derechos humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). En ese sentido este artículo se va a centrar en dos decisiones recientes (ambas adoptadas entre finales de 2017 y principios de 2018) de estos tribunales internacionales que conllevan avances relevantes en materia de protección del medio ambiente.

En primer lugar, analizaremos una sentencia del Tribunal Internacional de Justicia (2.1) para luego centrarnos en una opinión consultiva de la Corte

³ Véase Boisson de Chazournes, L. y otros, *Protection Internationale de l'Environnement*, París, Pedone, 2001, e Hinojo Rojas, M. y García García-Revilla, M., *La protección del medio ambiente en el Derecho internacional y en el Derecho de la Unión Europea*, Madrid, Tecnos, 2016.

⁴ Guterres, A., “Challenges and Opportunities for the United Nations”. Disponible en: <https://www.antonioguterres.gov.pt/vision-statement/> (Última consulta 09/05/2018).

⁵ Pastor Ridruejo, J. A., “El Derecho internacional en los albores del siglo XXI: luces y sombras”, *Revista española de derecho internacional*, Vol. 69, N° 1, 2017, pp. 13-17, p. 15.

⁶ Esta es una idea que se ha planteado en determinadas ocasiones, sobre su necesidad véase Rest, A., “The Indispensability of an International Environment Court”, *Review of European Community and International Environmental Law*, vol. 7, 1998, p. 63.

Interamericana de Derechos Humanos (2.2). Más allá de las diferencias evidentes entre las mimas, ya que la primera es obligatoria para las partes y se centra en un asunto muy concreto, mientras que la segunda tiene una naturaleza meramente consultiva y es más abstracta y general, ambas pueden tener un considerable impacto en la protección del medio ambiente y analizarlas de manera conjunta puede llevarnos a algunas conclusiones interesantes, además de servir de punto de comparación la una frente a la otra.

Los Estados latinoamericanos han servido de motor a estos desarrollos, ya que son frecuentes las disputas territoriales entre los mismos así como la exigencia de responsabilidad por actividades con efectos transfronterizos que terminan ante una jurisdicción internacional, como se apreciará a continuación. Cabe también destacar que se trata de Estados que otorgan un especial interés a la protección del medio ambiente habiendo consagrado en sus propias constituciones el derecho a un medio ambiente sano⁷, además de celebrar convenios internacionales regionales para su protección como el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe (Convenio de Cartagena).

2. DECISIONES ANALIZADAS

2.1 Sentencia del Tribunal Internacional de Justicia sobre compensación en Costa Rica c. Nicaragua

El TIJ es el órgano judicial principal de las Naciones Unidas y su competencia se extiende a cualquier litigio de carácter internacional que los Estados le sometan⁸ y ya ha tenido que hacer frente a un importante número de casos relacionados con el medio ambiente⁹, pudiendo destacar entre ellos el de las *Plantas de celulosa*¹⁰, la *Caza de ballenas en el Antártico*¹¹ y el *Proyecto Gabčíkovo-*

⁷ Es el caso de las constituciones de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Venezuela.

⁸ Puede tratarse de: la interpretación de un tratado; cualquier cuestión de derecho internacional; la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional; o la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

⁹ Véase Oliveira do Prado, R. C., “La ecologización de la Corte Internacional de Justicia”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XI, 2011, pp. 45-76.

¹⁰ STIJ de 20 de abril de 2010, Caso de las plantas de celulosa sobre el río Uruguay (Argentina c. Uruguay). Véase Salinas Alcega, S. y Pinto, M. E., “El Pretor a la búsqueda del Derecho: la oportunidad perdida por la Corte Internacional de Justicia de contribuir al desarrollo del Derecho de los cursos de agua internacionales (Sentencia en el asunto de las

*Nagymaros*¹². A diferencia de lo que ocurre con los tribunales nacionales, la jurisdicción del TIJ es voluntaria, por lo que hace falta que los Estados hayan decidido someterse a su jurisdicción¹³. Una vez dado ese paso la decisión del TIJ es vinculante para los mismos.

En noviembre de 2010, Costa Rica inició un procedimiento ante el TIJ contra Nicaragua por una supuesta incursión, ocupación y uso por el ejército de Nicaragua de territorio costarricense, así como violaciones de las obligaciones internacionales de Nicaragua hacia Costa Rica en virtud de una serie de acuerdos internacionales. Costa Rica sostuvo que Nicaragua había ocupado, en dos ocasiones, el territorio de Costa Rica para la construcción de un caño a lo largo del territorio costarricense desde el río San Juan hasta Laguna Los Portillos, así como el dragado del río San Juan. Costa Rica alegó que el dragado y la construcción del canal habían afectado gravemente al cauce del río Colorado y dañado el territorio costarricense, incluidos los humedales y las zonas de fauna y flora silvestres protegidas de la región. Posteriormente, el Tribunal decidió, mediante una orden de abril de 2013, acumular este caso con el relativo a la construcción de un camino en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica) en el que Nicaragua sostuvo que Costa Rica estaba construyendo grandes obras a lo largo de la mayor parte de la zona fronteriza entre ambos países, con graves consecuencias ambientales como la destrucción del río San Juan de Nicaragua y su frágil ecosistema, incluidos las reservas de biosfera adyacentes y los humedales internacionalmente protegidos que dependen de la corriente limpia e ininterrumpida del río para su supervivencia.

El TIJ dictó su Sentencia en 2015¹⁴ en la que, entre otras cosas, constató que actualmente se puede considerar un requerimiento bajo el Derecho

Plantas de pasta de papel en el Río Uruguay de 20 de abril de 2010)”, *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, N°. 19, 2011, pp. 141-169.

¹¹ STIJ de 31 de marzo de 2014, Caso de la caza de la ballena en el Antártico (Australia c. Japón).

¹² STIJ de 25 de septiembre de 1997, Caso del proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría c. Eslovaquia).

¹³ Esto puede hacerse según diferentes modalidades, porque ambos Estados sean parte de un tratado que da jurisdicción al TIJ para solventar los conflictos sobre su interpretación o aplicación, porque ambos Estados hayan hecho una declaración unilateral aceptando la jurisdicción del TIJ, porque se pongan de acuerdo para el caso concreto, o sin que haya una aceptación explícita de una de las partes si una demanda a la otra ante el TIJ y el demandado contesta sobre el fondo y no sobre la inadmisibilidad del citado recurso (*forum prorrogatum*).

¹⁴ STIJ de 16 de diciembre de 2015, Casos acumulados relativos a ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua) y a la

internacional general que es necesario llevar a cabo una evaluación de impacto ambiental cuando existe el riesgo de que la actividad industrial propuesta pueda tener un impacto adverso significativo en un contexto transfronterizo.

Finalmente, el TIJ determinó que Costa Rica tenía soberanía sobre el territorio disputado que se encuentra en la parte norte de Isla Portillos y por lo tanto, consideró que las actividades llevadas a cabo por Nicaragua en el territorio en disputa desde 2010, incluida la excavación de tres caños y el establecimiento de una presencia militar en partes de ese territorio, constituían una violación de la soberanía territorial de Costa Rica y que Nicaragua incurrió en consecuencia en una obligación de reparar el daño causado por sus actividades ilícitas en territorio costarricense.

En su Sentencia, la Corte dictaminó que Nicaragua tenía la obligación de compensar a Costa Rica por los daños materiales causados por sus actividades ilegales. Como es usual el TIJ no estableció el monto de la indemnización, sino que instó a las partes a llegar a un acuerdo a través de la negociación diplomática.

Desgraciadamente las partes no llegaron a un acuerdo porque partían de cifras muy diferentes y no coincidían en cuál debía ser el método para cuantificar los daños, esto llevó a que pasados más de dos años desde la sentencia¹⁵, Costa Rica recurriera de nuevo al TIJ a través de una carta en enero de 2017 por la cual Costa Rica solicitaba que se resolviera la cuestión de la indemnización. El Tribunal emitió su fallo fijando la cantidad que Nicaragua debía pagar el 2 de febrero de 2018¹⁶.

Se trata de una sentencia reseñable porque es la primera en la que el TIJ fija el monto de una indemnización por daños al medio ambiente y además en la misma estableció que el daño al medio ambiente, y el consiguiente deterioro o pérdida de la capacidad del medio ambiente para proporcionar bienes y servicios, es resarcible en virtud del derecho internacional. Es importante establecer de manera clara un principio de esta naturaleza, aunque se pueda criticar la utilización de una concepción del medio ambiente considerablemente antropocéntrica al centrarnos en los “bienes y servicios”

construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica).

¹⁵ En su sentencia de 2015, el TIJ estableció que si no se llegaba a un acuerdo sobre el asunto entre las Partes en 12 meses, la Corte resolvería esta cuestión en un procedimiento posterior.

¹⁶ STIJ de 2 de febrero de 2018, Caso relativo a la compensación por ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua).

que puede aportar para fijar su valor, aunque no es de extrañar que el TIJ buscará un concepto hasta cierto punto objetivo.

En general la doctrina ha recibido positivamente la sentencia, sin embargo, hay serias críticas sobre la metodología utilizada para cuantificar el daño causado y por tanto el monto de la indemnización, lo cual es desafortunado porque el TIJ ha perdido la oportunidad de crear un modelo que pudiera ser utilizado y adaptado en otros casos.

En sus respectivas alegaciones, las partes presentaron metodologías muy diferentes para calcular el daño ambiental en términos monetarios. Costa Rica sugirió un “enfoque de servicios ecosistémicos”, mientras que Nicaragua sugirió un “enfoque de costos de reemplazo”. Como resultado de estas metodologías diferentes, las partes llegaron a conclusiones significativamente diferentes en cuanto a la cantidad de la compensación debida. Costa Rica estimó que los daños ambientales ascendían a 6.711 millones de dólares, sin embargo, Nicaragua calculó que debía pagar sólo 188,504 dólares. Por su parte, el TIJ dictaminó que la indemnización (incluyendo el interés) debía ascender a 378,890.59 dólares, como se puede ver, su estimación se aproximaba mucho más a la de Nicaragua que a la de Costa Rica. En concreto, la suma de la indemnización sólo asciende a un 5% de lo que pedía Costa Rica, así que, aunque efectivamente hay una compensación económica, ésta es bastante baja si la ponemos en relación con los daños producidos.

Para analizar cómo llegó el TIJ a su evaluación, conviene explicar las diferentes metodologías consideradas para el cálculo. Según los cálculos de Costa Rica, la zona afectada tardará 50 años en recuperarse y los daños debían medirse teniendo en cuenta un “enfoque de servicios ecosistémicos” de Costa Rica, el medio ambiente se valora por referencia a los bienes y servicios que lo componen. Algunos bienes y servicios pueden comercializarse en el mercado y tener un “valor de uso directo” (por ejemplo, la madera) mientras que otros bienes y servicios no pueden comercializarse en el mercado y tienen un “valor de uso indirecto” (por ejemplo, prevención de inundaciones o lucha contra la desertización). Este enfoque, afirmó Costa Rica, reflejaba la magnitud del daño ambiental y encontró apoyo en la práctica internacional y nacional. Evidentemente el resultado de este enfoque hacía subir más el monto de la indemnización, pero parece estar más en línea con la tendencia a considerar el medio ambiente en su conjunto más que una suma de elementos independientes o intercambiables por la relación compleja que existe entre los mismos y las externalidades del mismo.

Bajo el “enfoque de costos de reposición” de Nicaragua, el costo de preservar un área equivalente mientras se recuperaba el área afectada es el valor que se debía utilizar para calcular la compensación adeudada. En concreto, Nicaragua propuso pagar 309 dólares por hectárea afectada (la cantidad pagada por Costa Rica a los propietarios y las comunidades como incentivos para proteger los hábitats de los programas nacionales de conservación ambiental) por año durante un período de recuperación de 20 a 30 años y argumentó que su enfoque siguió un método ya utilizado, por ejemplo, por la Comisión de Compensación de las Naciones Unidas para evaluar el daño ambiental en la primera Guerra del Golfo. Sin embargo, se trata de un enfoque que ignora hacer una auténtica evaluación de los daños y de las medidas necesarias de remediación.

El TIJ no optó por ninguno de estos dos métodos ya que veía elementos a tener en cuenta en ambos y decidió valorar el daño ambiental basándose en lo que denominó un “enfoque de valoración global”. Utilizando este enfoque, la compensación se calcula con base en una evaluación general del deterioro o pérdida de bienes y servicios ambientales, en lugar de calcular el valor de categorías específicas de bienes y servicios ambientales, así como el tiempo que puede tomar cada uno para recuperarse. El TIJ tuvo en cuenta varios elementos como que la indemnización debía incluir el costo de monitoreo y reparación del daño ambiental, que se debía adoptar un enfoque que explicara la correlación entre las actividades de Nicaragua y el daño causado a ciertos bienes y servicios ambientales y que debía prestarse atención a las características específicas de la zona afectada, porque era un humedal protegido en virtud de la Convención de Ramsar con bienes y servicios ambientales estrechamente interrelacionados. Por último, debía considerarse la capacidad del área dañada para la regeneración natural. Parece que el TIJ tomó hasta cierto punto como referencia la valoración alternativa ofrecida por Nicaragua en su alegato, el llamado “análisis corregido”, aunque modificando las cuantías porque manifestó que en el mismo había múltiples deficiencias.

Esta metodología ha sido fuertemente criticada por Rudall, que considera que el TIJ no aportó suficientes detalles sobre esta metodología lo que la vuelve opaca e imposibilita que sirva de modelo en otros casos, además de que tampoco proporciona una estimación del período de recuperación ni tiene en cuenta explícitamente el costo de las medidas de mitigación o remediación durante ese período de recuperación. Las categorías de bienes y servicios ambientales son muy diferentes entre sí y debería haberse recurrido a diferentes metodologías para calcular los daños. Además, el TIJ podría haberse referido a otros casos que distinguen entre diferentes categorías de daño ambiental, tales como operaciones de limpieza realizadas por empleados

públicos, el uso de edificios públicos para la realización de operaciones de limpieza o actividades de restauración y el daño ambiental causado¹⁷.

También se ha criticado extensamente que el TIJ no solicitara la ayuda de expertos para evaluar los daños.¹⁸ Según Desierto, considerando que este era un caso en que el TIJ recurrió a expertos en 2015 para determinar que se había producido un daño ambiental, resulta sorprendente que el TIJ no haya realizado un examen de expertos para evaluar y estimar la cuantía de ese daño, sobre todo dado el tipo de incertidumbre al estimar los daños a un área tan grande durante un período de recuperación tan largo (ya sea 50 años, tal como afirmó Costa Rica, o de 20 a 30 años, como afirmó Nicaragua)¹⁹.

2.2 Opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre medio ambiente y derechos humanos

La CIDH es un órgano judicial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) cuyo propósito es aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conocida como Pacto de San José, en adelante Convención Americana) y otros tratados de derechos humanos que componen el sistema interamericano de protección de derechos humanos. Su jurisdicción, al igual que ocurría con el TIJ, es voluntaria y se extiende a los Estados de la OEA que hayan aceptado su competencia.²⁰ La Corte ejerce función jurisdiccional²¹ y consultiva²².

¹⁷ Rudall, J. “Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica v. Nicaragua)”, *American Journal of International Law*, 2018, pp. 1-7.

¹⁸ Sobre el uso de expertos por las partes, es interesante consultar a Parlett, K., “Parties’ Engagement with Experts in International Litigation”, *Journal of International Dispute Settlement*, Oxford University Press, 2018. La autora habla de cómo en la resolución de controversias internacionales cada vez es más frecuente recurrir a las evaluaciones de expertos tanto por las partes como por los tribunales. De hecho, la propia autora de ese artículo representó a Costa Rica en los casos mencionados e hizo un uso extensivo de expertos para apoyar su argumentación.

¹⁹ Desierto, D., “Environmental Damages, Environmental Reparations, and the Right to a Healthy Environment: The ICJ Compensation Judgment in Costa Rica v. Nicaragua and the IACtHR Advisory Opinion on Marine Protection for the Greater Caribbean”, *EJIL: Talk*, 14 de febrero de 2018. Disponible en:

<https://www.ejiltalk.org/environmental-damages-environmental-reparations-and-the-right-to-a-healthy-environment-the-icj-compensation-judgment-in-costa-rica-v-nicaragua-and-the-iacthr-advisory-opinion-on-marine-protection/> (Última consulta 09/05/2018).

²⁰ Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Granada, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Surinam y Uruguay.

²¹ A diferencia de lo que ocurre con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), las personas, grupos o entidades que no son Estados no tienen capacidad de presentar casos ante la Corte, pero sí pueden recurrir ante la Comisión Interamericana de Derechos

En este caso centrándonos en su función consultiva, los Estados miembros de la OEA pueden consultar a la CIDH acerca de la interpretación de la Convención Americana o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. La CIDH, a solicitud de un Estado miembro de la OEA, puede adoptar opiniones sobre la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

El 15 de noviembre de 2017, la CIDH dictó una Opinión Consultiva²³ en respuesta a la consulta realizada por Colombia sobre las obligaciones estatales en relación con el medio ambiente, en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal.²⁴ En concreto, deseaba saber

Humanos. La Comisión puede llevar un asunto ante la Corte, siempre que el Estado cuestionado haya aceptado la competencia de ésta, actuando así como una especie de filtro.

²² A la Corte se le requiere de manera frecuente para que elabore opiniones consultivas. Cabe destacar entre las más recientes: Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014 sobre derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional; Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016 sobre titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos; y la Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017 sobre obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo.

²³ Opinión consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia sobre medio ambiente y derechos humanos.

²⁴ En su solicitud, Colombia formuló las siguientes preguntas específicas:

I- ¿De acuerdo con lo estipulado en el artículo 1.1 del Pacto, debería considerarse que una persona, aunque no se encuentre en el territorio de un Estado parte, está sujeta a la jurisdicción de dicho Estado en el caso específico en el que, de forma acumulativa, se cumplan las cuatro condiciones que a continuación se enuncian?

1. que la persona resida o se encuentre en una zona delimitada y protegida por un régimen convencional de protección del medio ambiente del que dicho Estado sea parte;
2. que ese régimen convencional prevea un área de jurisdicción funcional, como por ejemplo el previsto en el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe;
3. que en esa área de jurisdicción funcional los Estados parte tengan la obligación de prevenir, reducir y controlar la polución por medio de una serie de obligaciones generales y/o específicas; y
4. que, como consecuencia de un daño al medio ambiente o de un riesgo de daño ambiental en la zona protegida por el convenio de que se trate, y que sea atribuible a un Estado Parte del convenio y del Pacto de San José, los derechos humanos de la persona en cuestión hayan sido violados o se encuentren amenazados?

II- ¿Las medidas y los comportamientos, que por acción y/o por omisión, de uno de los Estados parte, cuyos efectos sean susceptibles de causar un daño grave al medio ambiente marino -el cual constituye a la vez el marco de vida y una fuente indispensable para el sustento de la vida de los habitantes de la costa y/o islas de otro Estado parte-, son

si, a la hora de hablar del ámbito de aplicación del sistema de protección que se aplica a las personas bajo la jurisdicción de los Estados partes, ese concepto podía ir más allá del territorio y aplicarse de manera funcional, así como saber exactamente las obligaciones que corresponderían a los Estados que pueden incurrir en un daño transfronterizo de cara a la realización de estudios de impacto ambiental. Para dar contexto a su petición Colombia mencionaba el riesgo de que la construcción y el uso de las nuevas grandes obras de infraestructura afecten de forma grave el medio ambiente marino en la Región del Gran Caribe y, en consecuencia, el hábitat humano esencial para el pleno goce y ejercicio de los derechos de los habitantes de las costas y/o islas de un Estado parte.

Para entender el porqué de esta petición es necesario conocer sus precedentes. El TIJ dictaminó en 2012, en una disputa territorial y marítima presentada por Nicaragua contra Colombia, que una gran parte del medio marino en el Caribe pertenecía a Nicaragua.²⁵ En 2013, Nicaragua presentó un recurso contra Colombia ante el TIJ sobre la delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia²⁶ y sobre las presuntas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el Mar Caribe, en este último caso argumentando el incumplimiento de la sentencia de 2012.²⁷

Aunque en la petición de Opinión Consultiva no se identifica ningún Estado en particular, se ha argumentado que Colombia dándose cuenta de que no

compatibles con las obligaciones formuladas en los artículos 4.1 y 5.1, leídos en relación con el artículo 1.1 del Pacto de San José? ¿Así como de cualquier otra disposición permanente?

III- ¿Debemos interpretar, y en qué medida, las normas que establecen la obligación de respetar y de garantizar los derechos y libertades enunciados en los artículos 4.1 y 5.1 del Pacto, en el sentido de que de dichas normas se desprende la obligación a cargo de los Estados miembros del Pacto de respetar las normas que provienen del derecho internacional del medio ambiente y que buscan impedir un daño ambiental susceptible de limitar o imposibilitar el goce efectivo del derecho a la vida y a la integridad personal, y que una de las maneras de cumplir esa obligación es a través de la realización de estudios de impacto ambiental en una zona protegida por el derecho internacional y de la cooperación con los Estados que resulten afectados? De ser aplicable, ¿qué parámetros generales se deberían tener en cuenta en la realización de los estudios de impacto ambiental en la Región del Gran Caribe y cuál debería ser su contenido mínimo?

²⁵ STIJ de 19 de noviembre de 2012, Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia).

²⁶ Caso de la cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 millas marinas contadas desde la costa de Nicaragua (Nicaragua c. Colombia).

²⁷ Caso de las presuntas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua c. Colombia).

podía “apelar” el fallo del TIJ, buscó una ruta diferente para frenar las actividades de Nicaragua en la región²⁸. Esto parece evidente si se tiene en cuenta que en la petición de Colombia se menciona, por ejemplo, el impacto que puede tener la construcción, mantenimiento y ampliación de canales para circulación marítima en el Caribe, lo que no es difícil de relacionar con el proyecto relativo a la construcción del Gran Canal Interoceánico de Nicaragua. Sin embargo, la CIDH decidió no seguir exactamente el guion marcado por Colombia y no tomar partido en la controversia entre ambos Estados por lo que reformuló las preguntas para hacerlas más generales.²⁹

La CIDH comenzó realizando unas consideraciones introductorias sobre la interrelación entre los derechos humanos y el medio ambiente, y los derechos humanos afectados por causa de la degradación del medio ambiente, con el propósito de ofrecer un marco jurídico general en el cual se enmarcan las obligaciones estatales. Esto es bastante interesante porque, a diferencia del TEDH³⁰, la CIDH no había tenido muchas ocasiones en las que pronunciarse directamente sobre la protección del medio ambiente más allá de los casos sobre poblaciones indígenas³¹.

La CIDH reconoció la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental afecta el goce efectivo de los derechos humanos. Asimismo, destacó la relación de interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, el medio ambiente y el desarrollo sostenible, pues el pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio

²⁸ Brilman, M., “Environmental Rights and the Legal Personality of the Amazon Region”, *EJIL: Talk*, 24 de abril de 2018. Disponible en: <https://www.ejiltalk.org/environmental-rights-and-the-legal-personality-of-the-amazon-region/#more-16131> (Última consulta 09/05/2018).

²⁹ Por ejemplo, la pregunta sobre la jurisdicción relacionada con el Convenio de Cartagena se reformuló de la siguiente manera: ¿De acuerdo con lo estipulado en el artículo 1.1 del Pacto de San José, debería considerarse que una persona, aunque no se encuentre en el territorio de un Estado parte, podría estar sujeta a la jurisdicción de dicho Estado en el marco del cumplimiento de obligaciones en materia ambiental?

³⁰ Morte Gómez, C., “El derecho a un medio ambiente sano en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos humanos”, *El derecho a un medio ambiente adecuado*, Madrid, Iustel, 2008, pp. 351-368.

³¹ Véase SCIDH de 17 de junio de 2005, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa c. Paraguay; SCIDH de 29 de marzo de 2006. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa c. Paraguay; SCIDH de 28 de noviembre de 2007.

Véase Pinto, M. y Andino M. M., “El derecho humano al ambiente en Argentina y su relación con el sistema interamericano de derechos humanos”, *El derecho a un medio ambiente adecuado*, Madrid, Iustel, 2008, pp. 489-543. Y Martínez Pérez, E. J., *La tutela ambiental en los sistemas regionales de protección de los derechos humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018.

propicio. Debido a esta estrecha conexión, constató que actualmente otros múltiples derechos humanos son vulnerables a la degradación del medio ambiente, todo lo cual conlleva una serie de obligaciones ambientales de los Estados a efectos del cumplimiento de sus obligaciones de respeto y garantía de estos derechos.

En el sistema interamericano de derechos humanos, el derecho a un medio ambiente sano está consagrado expresamente en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador que establece que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos y los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente. Adicionalmente, este derecho también debe considerarse incluido entre los derechos económicos, sociales y culturales protegidos por el art. 26 de la Convención Americana, aunque esto se discutió en los dos votos concurrentes de la Opinión Consultiva.

La CIDH aclaró que el derecho humano a un medio ambiente sano es un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes como a las futuras; mientras que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas, en virtud de su dimensión individual y su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.

Ahora bien, el derecho a un medio ambiente sano como derecho autónomo es distinto al contenido ambiental que surge de la protección de otros derechos, tales como el derecho a la vida o el derecho a la integridad personal. Algunos derechos humanos son más susceptibles que otros a la degradación ambiental. Los derechos especialmente vinculados al medio ambiente se han clasificado en dos grupos: i) los derechos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del medio ambiente, también identificados como derechos sustantivos (por ejemplo, los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud o a la propiedad), y ii) los derechos cuyo ejercicio respalda una mejor formulación de políticas ambientales, también identificados como derechos de procedimiento (tales como derechos a la libertad de expresión y asociación, a la información, a la participación en la toma de decisiones y a un recurso efectivo).

La CIDH se pronunció sobre las obligaciones sustantivas y de procedimiento de los Estados en materia de protección del medio ambiente que surgen del deber de respetar y garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal, por ser estos los derechos sobre los cuales Colombia consultó a la CIDH. No obstante, con base en las consideraciones anteriores, la CIDH resaltó cómo otros múltiples derechos podrían verse afectados por el incumplimiento de las obligaciones ambientales, incluyendo los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales protegidos por el Protocolo de San Salvador, la Convención Americana y otros tratados e instrumentos, específicamente, el derecho a un medio ambiente sano.

Después de esas aclaraciones introductorias, la CIDH pasó a centrarse en las cuestiones que debía responder, en concreto sobre interpretación del término jurisdicción en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en el marco del cumplimiento de obligaciones en materia ambiental, particularmente respecto de conductas cometidas fuera del territorio nacional de un Estado o con efectos fuera del territorio nacional de un Estado.

En respuesta a dicha pregunta, la CIDH rechazó utilizar el concepto de jurisdicción funcional del Convenio de Cartagena que proponía Colombia, pero opinó efectivamente que los Estados Partes de la Convención Americana tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en dicho instrumento a toda persona bajo su jurisdicción y que ésta no se limitaba a su espacio territorial sino que podía ir más allá, aunque esto es una situación excepcional que debe analizarse en cada caso concreto y de manera restrictiva.

Era el primer caso en el que la CIDH debía decidir sobre la aplicación extraterritorial de la Convención, aunque, por ejemplo, el TEDH ya lo había hecho en su momento optando también por un concepto que permitía la aplicación extraterritorial en un restringido número de casos cuando el Estado en cuestión mantenía un “control efectivo” que en la práctica se ha materializado en situaciones relacionadas con operaciones militares³². Esta jurisprudencia resultó muy polémica y fue fuertemente criticada por varios Estados.

Sin embargo, la CIDH ha ido en cierto sentido mucho más allá que el TEDH, basándose en el criterio de la diligencia debida de los Estados que deben velar por que su territorio no sea utilizado de modo que se pueda causar un daño

³² Decisión del TEDH de 12 de diciembre de 2001, *Banković* y otros c. Bélgica y otros 16 Estados partes, as. 52207/99 y STEDH de 18 de diciembre de 1996, *Loizidou* c. Turquía, as. 15318/89.

significativo al medio ambiente de otros Estados o de zonas fuera de los límites de su territorio. Así la CIDH entiende que, frente a daños transfronterizos, una persona está bajo la jurisdicción del Estado de origen si media una relación de causalidad entre el hecho que ocurrió en su territorio y la afectación de los derechos humanos de personas fuera de su territorio. El ejercicio de la jurisdicción surge cuando el Estado de origen ejerce un control efectivo sobre las actividades llevadas a cabo que causaron el daño y consecuente violación de derechos humanos, es decir, el “control efectivo” ya no tiene que ver con el territorio o las personas, sino con las actividades que causen el daño.

En general, esta decisión ha sido aplaudida y puede tener una aplicación muy positiva en lo que a la protección del medio ambiente se refiere³³, creando además obligaciones positivas para los Estados. Si bien no se sabe hasta qué punto esta aproximación va a ser asumida por los Estados para los que puede resultar controvertida considerando que es una interpretación que va más allá de lo que sería compatible con el Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados. También se ha criticado la ambigüedad con la que la CIDH ha actuado porque no brinda una guía exhaustiva y adopta una formulación sin reservas del nuevo nexo jurisdiccional, mientras que debería haber determinado sus límites en aras de la seguridad jurídica³⁴.

La CIDH interpretó que, con la segunda y la tercera preguntas, Colombia estaba solicitando al Tribunal que se determinaran las obligaciones estatales relacionadas con el deber de respetar y garantizar los derechos a la vida y la integridad personal en relación con daños al medio ambiente. En respuesta a dicha pregunta la CIDH desglosó las obligaciones que corresponden a los Estados de manera específica, resumiendo en sus conclusiones que a efectos de respetar y garantizar los derechos a la vida e integridad:

³³ Aunque en principio esta aplicación de la jurisdicción extraterritorial se limitaría a los daños ambientales transfronterizos Berkes, A., “A New Extraterritorial Jurisdictional Link Recognised by the IACtHR”, *EJIL: Talk*, 28 de marzo de 2018 (disponible en: <https://www.ejiltalk.org/a-new-extraterritorial-jurisdictional-link-recognised-by-the-iacthr/> Última consulta 09/05/2018) ha argumentado que la CIDH ha abierto la puerta a su aplicación en otros escenarios donde un Estado se relaciona de hecho con situaciones extraterritoriales, sin control físico sobre el territorio o las personas, y donde tiene conocimiento sobre el riesgo de actos ilícitos y la capacidad de evitarlos debido a su control efectivo sobre las actividades dentro de su territorio. Basta pensar en la jurisdicción propuesta de múltiples Estados sobre los migrantes en alta mar, la del Estado de origen para las violaciones extraterritoriales por parte de empresas multinacionales o la del Estado de nacionalidad sobre sus nacionales que buscan asistencia diplomática o consular contra violaciones de derechos humanos.

³⁴ Berkes, A., *ibid.*

- a. Los Estados tienen la obligación de prevenir daños ambientales significativos, dentro o fuera de su territorio.
- b. Con el propósito de cumplir la obligación de prevención los Estados deben regular, supervisar y fiscalizar las actividades bajo su jurisdicción que puedan producir un daño significativo al medio ambiente; realizar estudios de impacto ambiental cuando exista riesgo de daño significativo al medio ambiente; establecer un plan de contingencia, a efecto de tener medidas de seguridad y procedimientos para minimizar la posibilidad de grandes accidentes ambientales, y mitigar el daño ambiental significativo que se hubiere producido, aun cuando hubiera ocurrido a pesar de acciones preventivas del Estado.
- c. Los Estados deben actuar conforme al principio de precaución, a efectos de la protección del derecho a la vida y a la integridad personal, frente a posibles daños graves o irreversibles al medio ambiente, aún en ausencia de certeza científica.
- d. Los Estados tienen la obligación de cooperar, de buena fe, para la protección contra daños al medio ambiente.
- e. Con el propósito de cumplir la obligación de cooperación, los Estados deben notificar a los demás Estados potencialmente afectados cuando tengan conocimiento que una actividad planificada bajo su jurisdicción podría generar un riesgo de daños significativos transfronterizos y en casos de emergencias ambientales, así como consultar y negociar de, buena fe, con los Estados potencialmente afectados por daños transfronterizos significativos.
- f. Los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho al acceso a la información relacionada con posibles afectaciones al medio ambiente, consagrado en el artículo 13 de la Convención.
- g. Los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho a la participación pública de las personas bajo su jurisdicción, consagrado en el artículo 23.1.a de la Convención, en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente.
- h. Los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a la justicia, en relación con las obligaciones estatales para la protección del medio ambiente que han sido enunciadas previamente en esta Opinión.

Las obligaciones anteriormente descritas fueron desarrolladas en relación con los deberes generales de respetar y garantizar los derechos a la vida e integridad personal, al ser estos los derechos a los cuales hizo referencia el Estado en su solicitud. No obstante, la CIDH advirtió que ello no significa que estas obligaciones no existan con respecto a los demás derechos que son particularmente vulnerables a la degradación del medio ambiente.

3. CONCLUSIONES

Estas decisiones de tribunales internacionales no deben ser analizadas como hechos aislados³⁵, sino que podemos ver como este tipo de órganos cada vez tienen que hacer frente a más casos que incluyen aspectos relacionados con la obligación de los Estados de proteger el medio ambiente. Nos encontramos en un momento en el que el Derecho internacional del medio ambiente ha madurado y permea casos que tienen que ver con la protección de los derechos humanos o con conflictos territoriales.

Es frecuente que a la hora de aplicar el Derecho internacional nos encontramos con barreras para hacer efectiva la responsabilidad, pero hay una clara tendencia por parte de los Estados afectados a no dejar pasar las vulneraciones del Derecho internacional del medio ambiente, prueba de ello es el caso de Costa Rica contra Nicaragua, donde el Estado demandante no se consoló con que el TIJ declarara la vulneración del Derecho internacional sino que al no llegar a un acuerdo con Nicaragua volvió a acudir a él para que este fijara la compensación económica debida³⁶.

³⁵ Por razones de espacio, no se han mencionado en este artículo decisiones de otros órganos internacionales que también han supuesto un claro avance en materia de protección del medio ambiente como es el caso del Tribunal Internacional del Derecho del Mar que decidió prescribir medidas provisionales para proteger el medio marino, suspendiendo todas las operaciones de exploración y explotación petrolera en curso en el área en conflicto a través de su Orden de 25 de abril de 2015 en la Disputa sobre la Delimitación del Límite Marítimo entre Ghana y Costa de Marfil en el Océano Atlántico. Tampoco se van a tratar, a pesar de su interés, los incipientes casos resueltos por tribunales arbitrales relacionados con el medio ambiente como la decisión de un tribunal arbitral del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) de 7 de febrero de 2017 en el asunto *Burlington Resources Inc. c. República del Ecuador* de otorgar una cuantiosa suma en calidad de daños a favor de Ecuador por costes de remediación ambiental.

³⁶ De todos los casos juzgados por el TIJ hasta ese momento sólo en dos este había fijado la compensación económica que debía pagarse, en concreto en la STIJ de 15 de diciembre de 1949, Caso del Canal de Corfú (determinación de la cuantía de la indemnización) (Reino

Colombia debido a la decepción y perjuicios a sus intereses en el caso que le enfrentó a Nicaragua ante el TIJ sobre la soberanía de determinadas zonas del Caribe decidió denunciar el Pacto de Bogotá en el que se basó la jurisdicción del TIJ para decidir en ese caso, haciendo mucho más difícil que otro Estado americano le lleve ante este Tribunal. Esto podría entenderse como una muestra de rechazo a los métodos jurisdiccionales internacionales de solución de controversias. Sin embargo, lo cierto es que esto no se ha traducido en que Colombia desee renunciar a defender sus intereses e intentar frenar los daños medioambientales que puedan suponer en su territorio las actividades de sus Estados vecinos, sino que ha seguido recurriendo a la jurisdicción internacional, pero en este caso estratégicamente a la CIDH a través de una consulta para obtener una Opinión consultiva.

Estas decisiones además deben entenderse en el marco del diálogo judicial que existe entre los diferentes tribunales internacionales a través del fenómeno de la *cross-fertilization* (o fecundación cruzada) en la que es usual que los tribunales internacionales citen la jurisprudencia de otros tribunales³⁷, un buen ejemplo es la Opinión consultiva comentada de la CIDH que cita de manera sistemática su propia jurisprudencia, pero también la del TEDH o la del propio TIJ³⁸. Así está claro que estas decisiones tendrán impacto no sólo para las propias partes e incluso más allá de los órganos que las han dictado, sobre todo si se tiene en cuenta la labor del TIJ para fijar los principios del Derecho internacional. Tampoco sería de extrañar que el TEDH mencione la Opinión Consultiva en el futuro para dotar de contenido al derecho a la vida y la integridad física en casos relacionados con el medio ambiente al interpretar el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales como un “instrumento vivo”.

Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte c. Albania) y la STIJ de 31 de agosto de 2012, Caso *Ahmadou Sadio Diallo* (República de Guinea c. República Democrática del Congo).

³⁷ Véase Allard, J. y Garapon, A., *Les juges dans la mondialisation : la nouvelle révolution du droit*, Le Seuil, Paris, 2005; Frydman, B., « Le dialogue des juges et la perspective idéale d’une justice universelle », *Le dialogue des juges. Cahiers de l’Institut d’études sur la Justice*, Bruillant, Bruxelles, 2007, pp. 147-166; Slaughter, A-M., “Court to Court”, *American Journal of International Law*, vol. 92, n° 4, 1998, pp. 708-712.; y de la misma autora “Judicial Globalization”, *Virginia Journal of International Law*, vol. 40, 2000, pp. 1103-1124; y Burgogue-Larsen, L., “De l’internationalisation du dialogue des juges”, *Le dialogue des juges, Mélanges en l’honneur du Président Bruno Genevois*, Dalloz, Paris, 2008, pp. 95-130.

³⁸ El propio TIJ en su sentencia sobre la compensación cita una sentencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América en el caso conocido como *Trail Smelter (Story Parchment Company v. Paterson Parchment Paper Company)* de 1931.

Porque estas decisiones tendrán impacto en otros tribunales tanto internacionales como nacionales que deban enfrentarse a casos relacionados con la protección del medio ambiente, es lamentable que el TIJ no haya elaborado una metodología más clara y extrapolable en su sentencia. Según Desierto, las mismas objeciones sobre la evidencia científica y la metodología que los jueces Simma y Al-Khasawneh plantearon en su histórica opinión separada en el caso de las *Plantas de celulosa* deben ser enfatizadas nuevamente hoy. El razonamiento del TIJ en ninguna parte estudia el panorama científico considerablemente evolucionado sobre la evaluación de daños ambientales a corto y largo plazo para fenómenos ambientales complejos tales como la biodiversidad, energía, calidad del aire y materias primas, así como los impactos en el cambio climático. Esta habría sido una Sentencia mucho más visionaria (emulando las bases científicas para vincular las responsabilidades del Estado para la prevención, remediación y mitigación que fueron reconocidas en la Opinión Consultiva de la CIDH) si el TIJ hubiera discutido al menos de manera transparente el uso de los recursos científicos altamente desarrollados a disposición de la comunidad internacional en la actualidad.³⁹ En realidad la metodología utilizada ha conllevado una compensación muy baja respecto a la petición de Costa Rica, lo que hubiera hecho recomendable un razonamiento más detallado para entender mejor la evaluación y comprender por qué se dejan fuera determinados factores relevantes.

Por otra parte, un elemento concreto de la Opinión Consultiva de la CIDH que podría ser aprovechado por otros tribunales es su concepto ampliado de la jurisdicción en los casos en los que se dé un daño medioambiental transfronterizo. Sería relevante no sólo para las controversias entre Estados sino también para aquellas en las que las personas vean afectados sus derechos humanos, ya que facilitaría que pudieran llevar a los Estados causantes ante los mecanismos regionales de protección de los derechos humanos. Sin embargo, resulta difícil, por ejemplo, que el TEDH recoja esta interpretación ya que su propia aplicación de la jurisdicción extraterritorial ha resultado controvertida y el nexo que da lugar a esta jurisdicción “ampliada” no ha sido definido suficientemente en detalle por la CIDH.

En definitiva, se trata de dos decisiones históricas, aunque criticables en algunos de sus puntos, que no dejan de ser un paso adelante que debería mejorar la aplicación del Derecho internacional del medio ambiente no sólo en América Latina sino en todo el mundo.

³⁹ Desierto, D., *op. cit.*

4. BIBLIOGRAFÍA

- Allard, J. y Garapon, A., *Les juges dans la mondialisation : la nouvelle révolution du droit*, Le Seuil, Paris, 2005.
- Berkes, A., “A New Extraterritorial Jurisdictional Link Recognised by the IACtHR”, *EJIL: Talk*, 28 de marzo de 2018. Disponible en: <https://www.ejiltalk.org/a-new-extraterritorial-jurisdictional-link-recognised-by-the-iacthr/> (Última consulta 09/05/2018).
- Boisson de Chazournes, L. y otros, *Protection Internationale de l'Environnement*, París, Pedone, 2001.
- Brilman, M., “Environmental Rights and the Legal Personality of the Amazon Region”, *EJIL: Talk*, 24 de abril de 2018. Disponible en: <https://www.ejiltalk.org/environmental-rights-and-the-legal-personality-of-the-amazon-region/#more-16131> (Última consulta 09/05/2018).
- Burgogue-Larsen, L., “De l'internationalisation du dialogue des juges”, *Le dialogue des juges, Mélanges en l'honneur du Président Bruno Genevois*, Dalloz, Paris, 2008, pp. 95-130.
- Desierto, D., “Environmental Damages, Environmental Reparations, and the Right to a Healthy Environment: The ICJ Compensation Judgment in Costa Rica v. Nicaragua and the IACtHR Advisory Opinion on Marine Protection for the Greater Caribbean”, *EJIL: Talk*, 14 de febrero de 2018. Disponible en: <https://www.ejiltalk.org/environmental-damages-environmental-reparations-and-the-right-to-a-healthy-environment-the-icj-compensation-judgment-in-costa-rica-v-nicaragua-and-the-iacthr-advisory-opinion-on-marine-protection/> (Última consulta 09/05/2018).
- Frydman, B., « Le dialogue des juges et la perspective idéale d'une justice universelle », *Le dialogue des juges. Cahiers de l'Institut d'études sur la Justice*, Bruillant, Bruxelles, 2007, pp. 147-166
- Guterres, A., “Challenges and Opportunities for the United Nations”. Disponible en: <https://www.antonioguterres.gov.pt/vision-statement/> (Última consulta 09/05/2018).
- Hinojo Rojas, M. y García García-Revillo, M., *La protección del medio ambiente en el Derecho internacional y en el Derecho de la Unión Europea*, Madrid, Tecnos, 2016.

- Martínez Pérez, E. J., *La tutela ambiental en los sistemas regionales de protección de los derechos humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018.
- Morte Gómez, C., “El derecho a un medio ambiente sano en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos humanos”, *El derecho a un medio ambiente adecuado*, Madrid, Iustel, 2008, pp. 351-368.
- Oliveira do Prado, R. C., “La ecologización de la Corte Internacional de Justicia”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XI, 2011, pp. 45-76.
- Parlett, K., “Parties’ Engagement with Experts in International Litigation”, *Journal of International Dispute Settlement*, Oxford University Press, 2018.
- Pastor Ridruejo, J. A., “El Derecho internacional en los albores del siglo XXI: luces y sombras”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 69, N° 1, 2017, pp. 13-17.
- Pinto, M. y Andino M. M., “El derecho humano al ambiente en Argentina y su relación con el sistema interamericano de derechos humanos”, *El derecho a un medio ambiente adecuado*, Madrid, Iustel, 2008, pp. 489-543.
- Rest, A., “The Indispensability of an International Environment Court”, *Review of European Community and International Environmental Law*, vol. 7, 1998, p. 63.
- Rudall, J., “Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica v. Nicaragua)”, *American Journal of International Law*, 2018, pp. 1-7.
- Salinas Alcega, S., *El cambio climático: entre cooperación y conflicto. Propuestas desde el derecho internacional*, Cizur Menor, Aranzadi, 2014.

“El acuerdo de París de diciembre de 2015: la sustitución del multilateralismo por la multipolaridad en la cooperación climática internacional”, *Revista española de derecho internacional*, Vol. 70, N° 1, 2018, pp. 53-76.

- Salinas Alcega, S. y Pinto, M. E., “El Pretor a la búsqueda del Derecho: la oportunidad perdida por la Corte Internacional de Justicia de contribuir al desarrollo del Derecho de los cursos de agua internacionales (Sentencia en el asunto de las Plantas de pasta de papel en el Río Uruguay de 20 de abril de 2010)”, *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, N°. 19, 2011, pp. 141-169.

- Slaughter, A-M., "Court to Court", *American Journal of International Law*, vol. 92, n° 4, 1998, pp. 708-712.;

"Judicial Globalization", *Virginia Journal of International Law*, vol. 40, 2000, pp. 1103-1124.

COMENTARIOS

Marcos Gai

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de septiembre de 2018

“LOS ASPECTOS LEGALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO EN HAITÍ”

“THE LEGAL ASPECTS OF THE ADMINISTRATION OF WATER RESOURCES IN HAITI”

Autor: Marcos Giai, Universidad Juan Agustín Maza, Mendoza (Argentina), email: mgjai@umaza.edu.ar

Fecha de recepción: 11/06/2018

Fecha de modificación: 26/06/2018

Fecha de aceptación: 20/07/2018

Resumen:

El artículo contribuye al conocimiento sobre los aspectos legales de la administración del recurso hídrico en la República de Haití. Focalizado en la evolución legal de la gestión del recurso hídrico desde comienzos del siglo XX hasta la actualidad y en simetría con los cambios políticos e institucionales de dicha nación caribeña y delimitado al recurso agua potable y saneamiento. Se adoptó una metodología cualitativa basada en la propia experiencia en terreno, el análisis los instrumentos de política pública y en el proceso de modernización del Estado para la gestión eficiente de los recursos.

Abstract:

The article contributes to the knowledge on the legal aspects of the administration of the hydric resource in the Republic of Haiti. Focused on the legal evolution of water resource management from the beginning of the 20th century to the present and in symmetry with the political and institutional changes of that Caribbean nation and delimited to the resource of drinking water and sanitation. A qualitative methodology was adopted based on own

experience in the field, the analysis of public policy instruments and the process of modernization of the State for the efficient management of resources.

Palabras clave: Agua, saneamiento, administración, Haití, leyes

Keywords: Water, sanitation, administration, Haiti, laws

Índice:

1. Introducción
2. Desarrollo
 - 2.1. El derecho humano al agua
 - 2.2. Antecedentes
 - 2.3. Bases legales de la República de Haití sobre el recurso agua
 - 2.3.1. Constitución Nacional de la República de Haití
 - 2.3.2. Legislación ambiental sobre el recurso agua
 - 2.3.3. Ley Marco de Agua y Saneamiento. (CL-01/2009)
 - 2.3.3.1. Antecedentes institucionales
 - 2.3.3.2. Contenidos
3. Conclusiones
4. Bibliografía

Index:

1. Introduction
2. Development
 - 2.1. The human right to water
 - 2.2. Background
 - 2.3. Legal bases of the Republic of Haiti on the water resource
 - 2.3.1. National Constitution of the Republic of Haiti
 - 2.3.2. Environmental legislation on water resources
 - 2.3.3. Framework Law on Water and Sanitation. (CL-01/2009)
 - 2.3.3.1. Institutional background
 - 2.3.3.2. Contents
3. Conclusions
4. Bibliography

1. INTRODUCCIÓN

El presente artículo contribuye a conocer la evolución legal del recurso hídrico en la República de Haití, focalizado en la gestión del recurso agua potable y saneamiento desde un análisis cualitativo de los principios legales obrantes sobre la cuestión.

Esta investigación analizó los medios legales con los que cuenta la República de Haití para gestionar el recurso agua, en particular el aspecto relacionado a la provisión del servicio de agua potable. Se realizó un enfoque desde la perspectiva legal, tomando la provisión de agua potable como un derecho humano y analizando la evolución cronológica de la legislación en sinergia con los acontecimientos histórico-institucionales del país.

En el campo de la investigación concurren experiencias y aportes de profesionales y especialistas que desempeñaban tareas subsidiarias de estabilización y mantenimiento de la paz ordenado por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas para Haití (MINUSTAH), ONGs y miembros de la administración pública nacional de los servicios de provisión de agua y saneamiento.

Se estableció como objetivo de análisis de este caso particular:

- ✓ Coleccionar, traducir e interpretar las normativas legales haitianas que tienen injerencia en la gestión del recurso agua potable como derecho humano

Las fuentes de información de la presente investigación fueron primarias: propia experiencia en el terreno, la opinión de expertos y normas técnicas y legales. Se utilizó como herramienta de investigación el análisis de las normativas institucionales haitianas que referenciara a la gestión del recurso agua potable.

HAITI

La República de Haití es una nación que se ubica entre los 18° y 20° 6' de latitud Norte y entre los 71° 20' y 74° 30' de longitud Oeste, ocupando el tercio Oeste de la Isla La Española, con una superficie de 27750 kilómetros cuadrados comprendidas las Islas de La Tortuga (LaTortue), Gonaive y otras menores. Limita al Norte con el Océano Atlántico, al Este con la República

Dominicana, al Sur con el Mar de las Antillas y al Oeste con el Golfo de Gonave. Se encuentra ubicada en el hemisferio Norte en la zona tórrida del planeta tierra, entre el Ecuador y el Trópico de Cáncer.

Ubicada en Centroamérica, limita al Este con República Dominicana, donde según estimaciones y debido a la precaria situación económica, es el segundo centro de atracción migratoria después de los Estados Unidos de Norteamérica. 500 kilómetros al Suroeste se encuentra la Isla de Jamaica y a 100 kilómetros al Noroeste se encuentra la Isla de Cuba y 700 kilómetros y más al Noroeste se encuentra la Isla de Bahamas.

Haití se encuentra en una posición central con respecto a los demás países de las Antillas y está estratégicamente situada en cuanto al Canal de Panamá y la ruta del petróleo que va desde Maracaibo (Venezuela) a los Estados Unidos.

Mapa 1. República de Haití



Fuente: Gifex.com

Debido a su ubicación geográfica, no existen grandes variaciones de temperatura, con un promedio anual de 26,7° centígrados. Las estaciones del año, se diferencian por las cantidades de lluvias y por la duración del día y la noche, teniendo como duración máxima del día, 12 horas y 12 minutos en el verano, y como duración mínima, 10 horas y 48 minutos durante el invierno.

La estación más lluviosa abarca la primavera desde abril a junio y el otoño de octubre a noviembre, alcanzando un promedio de 1443 milímetros al año, en la zona sur, bajando a 508 milímetros anuales en la zona Noroeste.

La hidrografía haitiana presenta una cuenca central, el sistema fluvial más importante de Haití es el Río Artibonite, que nace en el Río Macasia en la República Dominicana y atraviesa transversalmente la región central del País, desde la frontera hasta Grand –Saline desembocando en el Golfo de la Gonave, recorriendo un curso de 320 kilómetros. Un poco más al Sur atravesando la ciudad de Puerto Príncipe se encuentra el Río Grise.

Al Norte podemos encontrar como sistemas fluviales importantes el Río Masacre, límite fronterizo entre Haití y República Dominicana desaguardo en la Bahía del Manzanillo, más hacia el Noroeste podemos encontrar el Río Trou du Nord, el Grand Riviere du Nord, el Río du Limbe, el Río de Port Margot, el Río de Borgne, el Río Saint Louis du Nord y los Trois Rivières, todos ellos situados entre el macizo del norte desembocando en el Océano Atlántico.

Hacia el Sur de Haití volcando sus aguas en el golfo de Gonáve, desde la cordillera Meridional correspondiente a la península del Sudoeste de Haití, los siguientes ríos, que corren de Sur hacia el Norte: el Río Léogane o Momance, el Río Nippes y el Río La Digue. Hacia el mar Caribe, desde las mismas cordillera y península, corren de Norte al Sur el Grande Rivière de Jacmel, el Cavaillon y L'Ilet en Les Cayes.

En general, los ríos y el sistema fluvial de Haití tienen mayor caudal en la época lluviosa, o sea, desde abril a junio y de octubre a diciembre.

2. DESARROLLO

2.1. El derecho humano al agua

El derecho humano al agua ha sido definido como “la innovación más notable en gestión del agua en la historia moderna, en la medida en que procura volver al individuo al centro de la administración del recurso” (McGraw, 2011).

El derecho humano al agua —es decir, ese derecho natural que corresponde a toda persona, inherente a su personalidad, de acceder al agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible— ha sido reconocido por el

ordenamiento jurídico desde antiguo, aunque con distintos matices a los que presenta actualmente (Pinto, 2006).

El uso común del agua, entendiendo por tal el derecho de uso con fines de subsistencia, se regula a partir del siglo XIX de dos maneras diferentes desde la óptica del derecho clásico. Por un lado, mediante el instituto del “uso común” ya referido, el que tenía lugar ante extracciones de agua para satisfacer necesidades individuales, y que por su cuantía era imperceptible en cuanto el perjuicio que pudiera causar a terceros.

Por otro lado, a través de la preferente concesión para “uso especial” en abastecimiento poblacional. Cuando las extracciones de aguas fundadas en ese derecho natural producen alteración en la cantidad o calidad de las aguas, exceden las regulaciones propias de los usos comunes y deben regirse por las que corresponden a los usos especiales o privativos que se otorgan en concesión a una persona, propiedad o servicio determinado. (Pinto, 2012).

La gestión de los recursos hídricos es un componente integral de la gestión preventiva de la calidad del agua de consumo. El grado de responsabilidad en materia de gestión de los recursos hídricos de los organismos con competencias en materia de salud o de suministro de agua de consumo varía mucho de unos países y comunidades a otros.

El servicio público es un instrumento jurídico apto para proveer la distribución del agua potable a la población consolidando desde el Estado el derecho al acceso al agua potable a la población, siendo aplicables cinco principios básicos para la satisfacción del usuario:

- ✓ Generalidad
- ✓ Igualdad
- ✓ Regularidad
- ✓ Continuidad
- ✓ Obligatoriedad

En donde la continuidad implica la obligación de prestar el servicio en forma continuada e ininterrumpida y garantizar una provisión mínima ante una interrupción del servicio. La obligatoriedad reza sobre la provisión no

discriminada a los usuarios con derecho a ella. La generalidad que es el fundamento jurídico y ético que garantiza el derecho al servicio. La regularidad es la garantía de que el servicio se preste conforme a la regulación, normas y condiciones preestablecidas (cantidad, calidad, etc.). La igualdad reza sobre la prestación del servicio en igualdad de condiciones sin discriminar entre los usuarios. (Gonzalez Moras, 2004).

En 2010 se dictó la Resolución Nro 64/692 de Naciones Unidas, sobre el derecho humano al agua y el saneamiento, tomando antecedentes tales como:

- ✓ la Resolución 54/175, de 17 de diciembre de 1999 (Derecho al Desarrollo),
- ✓ la Resolución 55/196, de 20 de diciembre de 2000, (2003 - Año Internacional del Agua Dulce),
- ✓ la Resolución 58/217, de 23 de diciembre de 2003, (Decenio Internacional para la Acción, “El agua, fuente de vida” (2005-2015)),
- ✓ la Resolución 61/192, de 20 de diciembre de 2006 (2008 - Año Internacional del Saneamiento),
- ✓ la Resolución 64/198, de 21 de diciembre de 2009, relativa al examen amplio de mitad de período de las actividades del Decenio Internacional para la Acción, “El agua, fuente de vida”,
- ✓ el Programa 21, de junio de 1992,
- ✓ el Programa de Hábitat de 1996,
- ✓ el Plan de Acción de Mar del Plata de 1977, aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua,
- ✓ la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de junio de 1992.

Sin dejar de mencionar entre otros a la Resolución 217 A (III) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948,

la Convención de Ginebra y las demás resoluciones posteriores que incluían la temática del derecho al acceso al agua segura.

Se hizo hincapié en la situación actual referida a la carencia a nivel mundial del acceso al agua potable y su consiguiente impacto en las enfermedades transmitidas por el agua contaminada, que elevan las tasas de mortalidad en la población infantil menor a 5 años de edad, también en lo referente a la disposición equitativa del recurso como componente esencial de los derechos humanos y en la responsabilidad del Estado en garantizar los derechos humanos de su población.

Con lo mencionado anteriormente, las Naciones Unidas reconocen que el derecho al agua potable y el saneamiento, es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos, por lo que exhorta a los Estados y organismos internacionales a invertir en capacitación, transferencia, asistencia y cooperación con los países en desarrollo, mientras que también acepta la opinión experta de las obligaciones de derechos humanos referidas al acceso al agua potable.

Por analogía, en la legislación argentina se encuentran antecedentes sobre la problemática medioambiental, en especial sobre los derechos humanos y el agua y saneamiento, asumiendo ésta, un carácter garantista al acceso universal de dichos recursos. Estos derechos ambientales argentinos se encuentran subordinados a todos los estratos normativos internacionales y tienen jurisdicción en ámbitos nacionales, provinciales y locales.

El derecho humano al agua es sin duda un derecho implícito en el derecho a la vida y el mismo se interconecta con el Artículo 41 de la Constitución Nacional, que consagra el derecho a un medio ambiente sano, equilibrado y sustentable. Luego de la reforma constitucional del año 1994, el derecho al agua es “colectivo” y de la humanidad como de sus generaciones venideras, por lo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el campo de los derechos de incidencia colectiva, considera que “es fundamental la protección del agua para que la naturaleza mantenga su funcionamiento como sistema y su capacidad de resiliencia” (Corte Suprema de Justicia de la Nación - CSJN - de 2 de diciembre de 2014, “Kersich”, Consid. 12.º).

La reforma de 1994 también considera al amparo colectivo como forma de proteger los derechos de incidencia colectiva y el ordenamiento jurídico argentino otorga facultades en cuanto a la protección del ambiente. Ejemplo del mismo es el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre un reconocimiento expreso del derecho humano al agua, de la

condición del agua potable como un elemento del bien colectivo ambiente, y del amparo colectivo como la vía adecuada para la defensa de este interés difuso, cuya decisión estriba en la importancia fundamental del derecho que se protege, el derecho humano al agua, para cuya protección resultan elementales los principios de prevención y, aun en la duda técnica, del principio de precaución. (Perez de los Cobos, 2015)

Como menciona Embid Irujo (2007) “Todos los habitantes, todas las personas, tienen derecho a servirse del agua que necesitan para sus necesidades de subsistencia”

2.2. Antecedentes

Haití tiene una población total alrededor de 11 millones de habitantes (Countrymeters, 2018), y el nivel de acceso de los haitianos a los servicios de agua potable y saneamiento figura entre los más bajos de América Latina y el Caribe. Si se toma en cuenta la tasa de crecimiento anual, de 2,3%, y un marcado éxodo de las zonas rurales, la población de Haití aumentará a 15 millones de habitantes en 2020, 50% de los cuales estarán viviendo en las ciudades.

En términos generales, la situación del sector de agua y saneamiento en Haití es alarmante.



Imagen 1. Abastecimiento de Agua en zonas rurales. (Imagen propia)

El país está surgiendo de casi tres décadas de crisis políticas y sociales en ocasiones agudas que han dañado las instalaciones de agua y saneamiento, haciendo peligrar con ello el desarrollo económico y social del país y limitando la responsabilidad en los municipios en cuanto a esta necesidad básica.

Los servicios prestados se caracterizan por una cobertura muy baja en el caso del agua potable (cerca de 50% de los residentes urbanos y 30% de los residentes rurales), con un suministro poco fiable, grandes cantidades de agua sin contabilizar (hasta 90% en algunos sistemas) y una calidad sin verificar. Actualmente se estima que:

- ✓ Un 9% de la población se encuentra conectado a un servicio de distribución de agua potable
- ✓ Un 32% de la población haitiana obtiene dicho recurso de los ríos
- ✓ Otro 32% de la población utiliza agua de manantiales
- ✓ Entre las causas de haber alcanzado esta crisis en la gestión del recurso hídrico se pueden citar:
 - ✓ La falta de políticas públicas y la escasa voluntad gubernamental de mejorar el sistema de provisión de agua potable.
 - ✓ La incoordinación de los distintos ministerios que tienen injerencia sobre la gestión del recurso hídrico (Obras Públicas, Salud y Ambiente)
 - ✓ La carencia de inversiones que data desde 1980 y que se evidenció también en la falta de mantenimiento de obras que comenzaron en dicha década.
 - ✓ La falta de mano de obra calificada para el mantenimiento de las redes de provisión por los movimientos migratorios de fines de los años '80 y las crisis institucionales subsiguientes.

El servicio público de provisión de agua potable en Haití es llevado adelante por dos entidades públicas bajo la autoridad del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y Comunicaciones (MTPTC), a saber, la Centrale Autonome Métropolitaine d'Eau Potable (CAMEP), que cubre la zona metropolitana de

Puerto Príncipe, y el Service National de l'Eau Potable (SNEP), que se ocupa del resto del país. (Evens, 2008).

Una forma que encontró el gobierno haitiano a partir del año 2009 para revertir la situación, fue la de promover una reforma institucional y crear un marco legal que sienta las bases para la gestión del recurso, lo que incluiría:

- ✓ La creación de una Dirección Nacional de Agua y Saneamiento - Direction Nationale de l'Eau Potable et de l'Assainissement (DINEPA)-.
- ✓ La creación de oficinas regionales en las áreas metropolitanas y del interior del país (OREPA).
- ✓ La normalización de los comités de suministros de agua suburbanos y rurales.
- ✓ La privatización de la gestión operativa del suministro de agua.
- ✓ La sanción de un decreto tarifario basado en el consumo registrado en medidores y un arancel sectorizado diferencial en las zonas de menores recursos financieros.

Referente al marco legal, se enunció en la Ley Marco sobre Agua Potable y Saneamiento, o Ley Marco (Loi Cadre portant sur l'Eau Potable et l'Assainissement, o Loi Cadre), que el Congreso aprobó por unanimidad en enero de 2009, y que se publicó en marzo de 2009.

Esa nueva Ley Marco dispone que la DINEPA haya de gestionar la transformación del sector y velar por la transición del CAMEP y el SNEP hacia la estructura descentralizada, al tiempo que mantiene su función como entidad encargada de establecer las políticas para el sector conforme a lo previsto en dicha ley.

En la actualidad existen cientos de comités de agua, llamados CAEPA (Comités d'Approvisionnement en Eau Potable et d'Assainissement), en las zonas rurales y algunas ciudades pequeñas. Son referentes locales elegidos por la comunidad, con la que interactúan, gestionan sus procesos administrativos y de mantenimiento de precarias instalaciones, tienen una cuenta bancaria y están aprobados por DINEPA. Sin embargo, muchos comités de agua no

cumplen con estas normativas y no existe un registro nacional o regional de los comités de agua o sistemas de agua. (Gelting, 2013).

Muchas ONGs tienen activa participación en Haití, realizan una amplia variedad de funciones reclutando al personal más calificado y motivado debido a sus mayores niveles de salario. Son particularmente activos en las zonas rurales, pero también en las ciudades pequeñas y barrios marginales urbanos. Pudiendo citar entre otras:

- ✓ Acción Contre la Faim (Francia).
- ✓ AMURT Haïti en la comuna de Anse Rouge , Departamento de Artibonite.
- ✓ Asociation haitiana pour la maîtrise des eaux et des soles (ASSODLO) (Haití).
- ✓ CARE (USA).
- ✓ Comité Protos Haïti (Haití).
- ✓ Groupe de recherche et d'échanges technologiques (GRET) (Francia)
- ✓ Helvetas (Suiza).
- ✓ Inter Aide (Francia).
- ✓ Acción internacional (USA).
- ✓ Alcance de Haïti (USA).
- ✓ Oxfam (Reino Unido y Canadá).
- ✓ Fundación Panamericana de Desarrollo (OEA).
- ✓ Visión Mundial (USA).
- ✓ Medios de subsistencia integrales orgánicos sostenibles (SUELO) (USA).

- ✓ Living Waters for the World (USA).
- ✓ Proyecto de agua para Haití (Canadá).

2.3. Bases legales de la República de Haití sobre el recurso agua

2.3.1. Constitución Nacional de Haití

El primer esbozo constitucional haitiano data de 1805, un año después de la Revolución de 1804 y durante el gobierno de Dessalines.

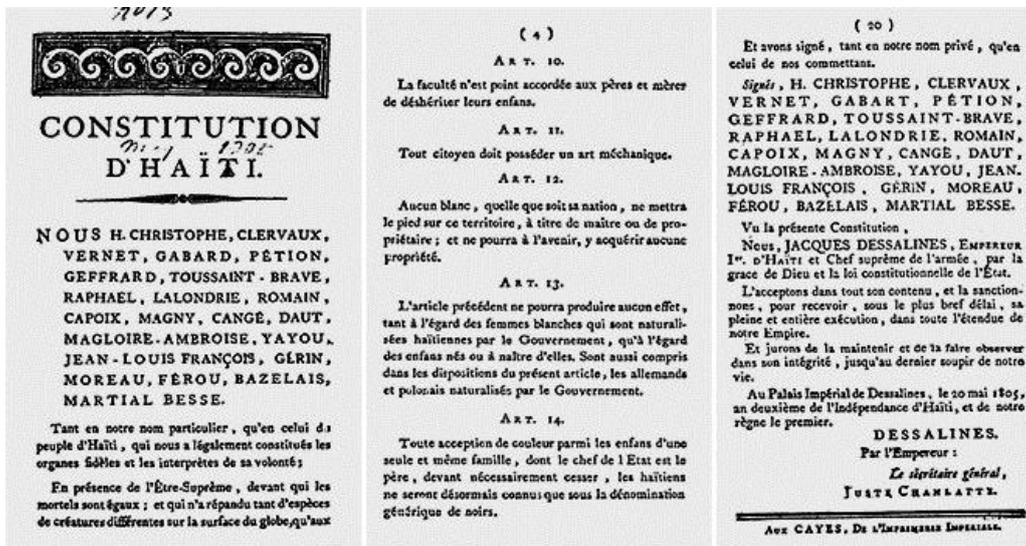


Imagen 2. Primer Constitución Haitiana. (Fuente: haitidoi.com)

La Constitución Nacional de la República de Haití fue adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente del 10 de marzo de 1997 y fue elaborada tras restablecer el orden institucional después de la dictadura de la familia Duvalier (Papa Doc y Baby Doc) desde 1956 a 1986, donde esta plutocracia provocó una fractura institucional en la república. En 2012 sufrió una reforma que reorganizó los estamentos de gobierno y ministerios, pero ningún aspecto relacionado al recurso agua.

La Constitución Haitiana considera que el derecho a la propiedad no se extiende a las costas, manantiales, ríos, cursos de agua, minas y canteras, que los citados forman parte del dominio público (Constitución Nacional Haitiana. Artículo 36-5. 1997). Claramente manifiesta es la intención y participación del Estado Haitiano en regular y administrar el recurso desde la fuente natural de provisión del agua potable (manantiales y ríos).

La Constitución Haitiana también establece para cada Sección Comunal (Municipio), las estructuras necesarias para los servicios de carácter social, económico, cívico y cultural de cada población (Constitución Nacional Haitiana. Artículo 64).

Los directores generales de la administración pública, los delegados, vicepresidentes de departamentos y distritos son nombrados por decreto emitido en el Consejo de Ministros y nombrados por el Presidente de la Nación y previa aprobación del Senado Nacional a los Consejos de Administración de los Organismos Autónomos. (Constitución Nacional Haitiana. Artículo 142). Se evidencia un compromiso desde el Estado en los efectos de nombrar sus autoridades de gestión ministerial y las autoridades a nivel comunal, que garantizarían la autonomía de la prestación y abastecimiento del recurso agua potable a nivel de la menor estructura gubernamental (comunidades).

Referido a la operacionalización de las empresas de servicios esenciales para la comunidad y a fines de garantizar la continuidad ininterrumpida de los mismos, el Estado puede hacerse cargo de las mismas (estatización) en caso de verse comprometida su operatividad, para lo cual este tipo de empresas se agruparán en un sistema de gestión integral. (Constitución Nacional Haitiana. Artículo 252). Cabe señalar que la intención del Estado Haitiano refleja la garantía de continuidad de la provisión del recurso y entiende la necesidad de la participación de diferentes actores en la gestión del mismo.

La Carta Magna Haitiana prevé en el Título IX. Capítulo II “El Medio Ambiente” una serie de lineamientos y consideraciones acerca de la importancia del medio ambiente como el marco natural de vida de las personas y condena las prácticas que pudieran perturbar este status quo ecológico (Constitución Nacional Haitiana. Artículo 253). No obstante, el Estado asume un compromiso fehaciente de mejoramiento de las áreas naturales, garantizando la protección y la universalidad del acceso a las mismas. (Artículo 254). Toma además una postura proteccionista para con sus reservas forestales y el desarrollo de nuevas tecnologías alternativas (solar, eólica y otras). (Artículo 255). Protege además sus recursos hídricos impidiendo la introducción de sustancias contaminantes propios o provenientes del extranjero (Artículo 256).

2.3.2. Legislación ambiental sobre el recurso agua

La legislación sobre recursos hídricos en Haití es muy escasa y evolucionó a lo largo de los años de acuerdo a circunstancias diversas y hechos históricos que obligaron a legislar al respecto. La legislación sobre agua potable trata específicamente sobre la protección de fuentes de agua.

Cronológicamente ordenadas se encontraron las siguientes:

- **Decreto del 20 de marzo de 1943.** Para la protección de las fuentes de Thor. Durante la presidencia de Elie Lescot, donde se establece que basándose en antecedentes de que las fuentes de Thor (Mapou Madame Baptiste, Corossol y Mahautière) están amenazadas con secarse como resultado del sobreuso de su estanque de alimentación y el sistema de cultivo exhaustivo practicado allí, por lo que prohíbe realizar cultivos anuales o semipermanentes, como guisantes, mandioca, mijo, gandul, plátano. Lleva la prohibición de construir viviendas, depósitos de agua y pozos negros en zonas aledañas a dicho estanque de alimentación, pero respetando construcciones preexistentes. Prohíbe la tala de árboles y la extracción de roca calcárea. Implementa acciones reparadoras en la restauración de dicho estanque de alimentación a solicitud del Servicio Nacional de Producción y Educación Agropecuaria Rural.
- **Decreto-ley del 3 de octubre de 1944.** Organización del Servicio de Agua y Bosques. Presidencia de Elie Lescot. Este decreto establecía la organización del Servicio en cinco divisiones: La Administración Central, Extensión agrícola, Educación rural, Aguas y Bosques y la Escuela Nacional de Agricultura. Puntualmente la División de Agua y Bosques es responsable de los sistemas de riego y su administración, el control de todas las aguas superficiales y subterráneas (irrigación, drenaje, control de ríos) y reforestación, conservación del suelo y trabajo de protección forestal. La Escuela Nacional de Agricultura se ocupa de dar educación agrícola y capacitar a docentes rurales para las necesidades de la Agricultura y la Educación Rural.

- **Decreto de 17 de marzo de 1950.** Declaración de utilidad pública de grandes obras de riego, drenaje y mejoramiento de tierras. Presidencia de Dumarsais Estimé. Declara como de utilidad pública las principales obras de riego, drenaje y mejora que se realizarán en una superficie de sesenta (60,000) piezas de tierra generalmente llamadas Plaine de l'Artibonite.
- **Ley del 29 de septiembre de 1952.** Cesión y control estatal a usuarios de sistemas de riego y drenaje. Presidencia de Paul Magloire. Se establecía que todos los establecimientos rurales que se benefician del agua de riego, controlados y distribuidos por el Estado, estarán sujetos al pago de un impuesto anual calculado en proporción al área cultivada y la cantidad de agua entregada, para llevar a cabo el catastro de las propiedades regadas o susceptibles de serlo. La Administración puede además, llevar a cabo cualquier encuesta considerada necesaria.
- **Orden del 17 de marzo de 1953.** Reglamentación de la Ley de riego. Presidencia de Paul Magloire. Se establece que el Departamento de Obras Públicas establecerá una o más Oficinas de Registros e Irrigación de la Propiedad en las diferentes regiones con red o sistemas de riego controlados por el Departamento. Bajo la supervisión del Director del Servicio de Irrigación, estas Oficinas se encargarán especialmente del catastro de propiedades irrigadas, la administración y operación de los Sistemas de Irrigación y Drenaje. La distribución entre las distintas propiedades rurales, el agua de una red o un sistema de riego se realiza mediante cronogramas de riego. Los horarios de riego son preparados por las Oficinas antes mencionadas bajo la supervisión del Director del Servicio de Irrigación y además prohibía regar a los animales y lavar la ropa en los canales de riego y drenaje, que pudieren contaminar el agua mediante la descarga de sustancias nocivas como lodo residual o el residuo de las operaciones de destilación. Establecía tasas calculadas según el caudal por hectáreas regadas.
- **Ley del 9 de septiembre de 1959.** Creación de un Fondo Especial de Irrigación. Presidencia de François Duvalier. Establecía un nuevo

cuadro tarifario actualizado en caudal por hectárea regada y adicionaba un canon a los usuarios que utilizaban el agua desde un sistema de riego con una fuerza motriz por cada máquina, equipo mecánico u otro, que no desarrolla 7 caballos de fuerza, un pago de 35 Gourdes (u\$s 0,50) y 5 Gourdes (u\$s 0,06) por cada caballo de fuerza adicional.

- **Decreto de 29 noviembre de 1960.** Regulación para cubrir los costos de los estudios, la construcción y mantenimiento de sistemas de riego. Presidencia de François Duvalier. El mismo contemplaba que el Servicio de Irrigación presentara un programa de trabajos que se llevará a cabo anualmente, analizando los proyectos de irrigación de acuerdo a prioridades fijadas por los ministerios involucrados.
- **Ley N ° VII del Código Rural. (1962).** Establecimiento del régimen de agua, riego y drenaje Presidencia de François Duvalier. En este se destacan diferentes capítulos referentes al recurso agua:

Aguas Superficiales:

- Determina que los manantiales, ríos, lagos y estanques naturales son parte del dominio del Estado y no son susceptibles de ser propiedad privada.
- Contempla el saneamiento del recurso al establecer que el propietario debe evitar la contaminación de la fuente, la laguna o el estanque ubicado en su terreno y solicitar la ayuda del servicio administrativo competente para limpiarlo.
- Prohíbe el uso de medios de captura, ya sea por medio de una represa temporal o permanente, por medio de una bomba u otro dispositivo, sin el permiso por escrito del Departamento de Agricultura o cualquier otro organismo competente. Dicha autorización solo se otorgará después de una visita al sitio y una investigación que demuestre que la captura o la deriva no son contrarias al interés público.

- Prohíbe la eliminación de aguas residuales de instalaciones industriales y residencias, en cursos de agua naturales, en los canales de riego y de drenaje. Sin embargo, puede solicitarse autorización para este fin, ante el Departamento de Agricultura o cualquier otro organismo competente.
- Ante la situación de que las dos riberas de un cauce pertenecen a propietarios diferentes, cada residente tiene derecho a tomar la mitad de dicho cauce y ambos deben colaborar en la limpieza del mismo. En el dominio público, los costos de limpieza de manantiales, ríos, lagunas, o lagos son responsabilidad del Estado.

Aguas Subterráneas

- Prohíbe la construcción de viviendas, pozos negros, estables o no estables, cementerios en las aguas pertenecientes a la fuente de alimentación.
- Prohíbe cavar algún pozo artesiano para uso agrícola o industrial sin el permiso por escrito del Departamento de Agricultura o cualquier otro cuerpo competente, quienes pueden limitar el número de pozos para excavar en una vivienda o en una zona rural.
- Toda perforación anterior a la puesta en vigencia de la presente debe quedar registrada en el Departamento de Agricultura.

Sistemas de Irrigación

- Define que un sistema de riego es cualquier combinación de canales de riego con o sin estructuras, desde un curso de agua natural o alimentada desde una fuente o pozo.
- El Departamento de Agricultura es responsable de la administración de todos los sistemas de riego ya establecido y posterior, aplicando tasas estatales exclusivas y dependiendo de la contribución financiera de los usuarios.

- Se asegura el riego a los regantes con derecho, según una clasificación basada en el orden de prioridad, permanentes (anuales) o temporales, del tipo y modalidad del cultivo. El cultivo intensivo tendrá prioridad sobre el cultivo extensivo, los suelos fértiles tienen prioridad sobre los suelos pobres y en el caso de la competencia entre una industria y una operación agrícola o ganadera, se dará prioridad a la industria con fines agrícolas.
- Los usuarios de cualquier sistema de riego deben garantizar la limpieza y el desherbado de los canales secundarios y terciarios que sirven a sus terrenos cultivados.
- Un reglamento administrativo fijará el volumen de agua, las horas de riego y todas las demás condiciones necesarias para garantizar la distribución de agua.

Drenajes

- Los departamentos estatales competentes y sus agentes autorizados podrán llevar a cabo cualquier trabajo de drenaje que satisfaga las necesidades de la agricultura, la crianza animal y la salud pública, incluso sin el consentimiento de los propietarios, después de un mes de aviso a los propietarios y ocupantes interesados.
- El Departamento de Agricultura o cualquier otro organismo competente puede exigir que un propietario drene su tierra, ya sea para fines agrícolas o ganaderos, o en interés del saneamiento. En este caso, él le ofrecerá asistencia técnica y financiera.
- La servidumbre de descarga no puede imponerse en un potrero o en un cercado de animales ya constituidos en el momento de la ejecución del drenaje.

- El propietario de cualquier fondo adyacente a un sistema de drenaje o atravesado por un canal de drenaje, tendrá derecho a verter el agua de su terreno, siempre que los canales que sirven estos terrenos estén bien mantenidos por el propietario.
- **Decreto del 6 de agosto de 1971.** Percepción de tasas de irrigación e impuestos a la mejora de la tierra en el Valle de Artibonite. Presidencia de Jean Claude Duvalier. El mismo dejaba establecido que la Agencia de Desarrollo del Valle de Artibonite (O.D.V.A.) se encargaba de recolectar impuestos de riego y mejoramiento de tierras y cualquier otro derecho legalmente exigido por los propietarios de las tierras. Los valores provenientes de estas fuentes de ingresos serán destinados al mantenimiento de los sistemas de irrigación del Valle, mejoras de tierras y agricultura, caminos y carreteras locales de acceso.
- **Decreto de 6 de abril de 1972.** Límite de aguas territoriales. Presidencia de Jean Claude Duvalier. Se establece el límite de las aguas territoriales haitianas en 12 millas náuticas, a partir de la línea de bajamar. El Estado haitiano ejerce plena soberanía sobre el fondo del mar y el subsuelo correspondiente al límite de las aguas territoriales como de su plataforma continental. También ejercerá el control que considere necesario para: garantizar la seguridad de la navegación y prevenir los delitos contra sus leyes sanitarias, fiscales, aduaneras y de inmigración, prevenir la contaminación y otros riesgos que puedan poner en peligro el equilibrio ecológico del medio marino.
- **Ley del 12 de junio de 1974.** Reglamentación de Aguas subterráneas. Presidencia de Jean Claude Duvalier. Establece que el agua subterránea es de dominio estatal y nunca privada. Establece pautas que eviten la contaminación de acuíferos, autoriza perforaciones a intereses internacionales y limita actividades de bombeo en situaciones de crisis.
- **Orden de 8 de octubre de 1992.** Declaración de utilidad pública de quince (15) fuentes de agua. Presidencia de Marc Bazin. Se declaran de utilidad pública las fuentes de Mariani à Mariani, Gentil à Carrefour, Leclerc à Martissant, Diquini à Diquini, Mahotièrre à Mahotièrre,

Corossol à Mahotièrè, Madame Baptiste à Waney, Chaud'Eau à Bizoton, Millet et Montagne Noire (Petion-Ville), Tête del'eau et Desplumes à (Petion-Ville), Métivier à Petion-Ville, Tunnel Frères Zone Académie Militaire, Cerisier à Petion-Ville (Juvenat), Turgeau (Port-au-Prince) y Route Meyotte après Pégy-Ville. En los mencionados asentamientos se instituye un perímetro de protección en el área inmediata e incluso distante de cada una de las fuentes, puntos de agua u otras instalaciones destinadas al suministro de agua potable en la Zona Metropolitana, y operadas por CAMEP, prohibiendo construir casas u otros edificios; instalar establecimientos industriales, comerciales, mataderos, entierros, excavaciones, depósitos de basura, riego, cría de animales, depositar hidrocarburos o cualquier otra sustancia que presente riesgos de toxicidad (fertilizantes, pesticidas), perforar pozos, instalar ductos o tanques de aguas residuales de cualquier tipo y explotar las canteras al aire libre.

2.3.3. Ley Marco de Agua y Saneamiento. (CI-01/2009).

2.3.3.1. Antecedentes institucionales

En 1964, el gobierno de François Duvalier creó CAMEP, (Centrale Autonome Métropolitaine d'Eau Potable), responsable del área metropolitana de Puerto Príncipe. Posteriormente, en 1977, el gobierno de Jean-Claude Duvalier creó SNEP (Service National d'Eau Potable) para hacerse cargo del suministro de agua en el resto del país. Poco después, se creó una unidad rural de agua e higiene llamada POCHEP, en el Ministerio de Salud, ya que el SNEP se centraba en las ciudades secundarias y no tenía la capacidad de prestar servicios en las zonas rurales.

La década de 1990 fue testigo de una serie de reveses para el país y, en consecuencia, también para el sector del agua y el saneamiento. Después de un golpe militar de 1991, se suspendió la ayuda exterior durante tres años. Estas organizaciones comunitarias venden agua a los habitantes de barrios marginales con un pequeño beneficio, que se reinvierte en infraestructura comunitaria de pequeña escala, como instalaciones deportivas o instalaciones sanitarias. El agua se compra a la empresa de servicios públicos, para la cual los comités de agua son uno de sus clientes mejor pagados.

A fines de los `90, la ayuda externa comenzó a agotarse nuevamente, lo que a su vez afectó el desempeño del sector y condenó a una gran parte de la

población a no contar con servicios adecuados. La misma regresó después de la partida de Aristide en 2004 bajo un gobierno de transición y el segundo gobierno de René Préval.

La asistencia externa (ONGs y UN) se centra especialmente en las ciudades del interior del país y en las zonas rurales. El gobierno de Preval se comprometió con una reforma del sector del agua al establecer una Dirección Nacional de Agua y Saneamiento y proveedores de servicios regionales a través de una Ley Marco aprobada en 2009. La ley apunta a fortalecer las políticas y funciones regulatorias del gobierno para proporcionar más orientación a las numerosas ONG activas en agua y saneamiento.

2.3.3.2. Contenidos

La Ley Marco de Agua y Saneamiento estableció la creación de una institución pública en el sector hídrico de Haití, la Dirección Nacional de Abastecimiento de Agua y Saneamiento del Ministerio de Obras Públicas, llamada DINEPA (Direction Nationale de l'Eau Potable et de l'Assainissement) y dependiente del Ministerio de Trabajo Público, Transporte y Comunicación (MTPTC). (Artículo 4).

En el Artículo 5 de la Ley Marco se establecen que la DINEPA debe llevar adelante las Políticas de Estado referentes al área de interés del agua potable y saneamiento apoyada en tres ejes fundamentales:

- ✓ El desarrollo del sector de agua potable y saneamiento a nivel nacional
- ✓ La regulación del sector
- ✓ El control de los actores

Las atribuciones de la DINEPA se establecieron en el Artículo 6 de la presente ley e incluían:

- ✓ Elaborar políticas nacionales del sector conforme a las directivas del gobierno y sus ministerios dependientes.
- ✓ Establecer la política tarifaria del servicio público, basada en la eficiencia económica, viabilidad financiera y equidad social.

- ✓ Participar conjuntamente con el gobierno en la ejecución de obras de infraestructura del servicio.
- ✓ Establecer normas reglamentarias a través de la ejecución de los diferentes ministerios inherentes a la gestión del recurso.
- ✓ Establecer indicadores de rendimiento y gestión para el sector.
- ✓ Conceder los permisos de funcionamiento a todos los gestores del proceso.
- ✓ Aprobar los contratos de gestión y concesión de servicios de agua y saneamiento
- ✓ Evaluar los servicios de agua y saneamiento en cuanto a su gestión, basado en estándares de calidad y rendimiento.
- ✓ Aplicar sanciones a los incumplimientos de la presente ley, normas y decretos reglamentarios.
- ✓ Aprobar los proyectos de cuadros tarifarios a todos los gestores de servicios de agua y saneamiento como también a la calidad de dichos servicios entregados.
- ✓ Avalar la construcción de nuevas obras de infraestructura en el servicio de agua.
- ✓ Arbitrar en los conflictos sobre la ejecución de obras, mantenimiento de las mismas, gestión de servicios y la final resolución de los mismos ante los organismos judiciales que correspondan.

La organización de la DINEPA se detalla en el Artículo 7, bajo la forma de un Consejo de Administración formado por siete (7) miembros de diferentes instituciones: Ministerio de Trabajo Público, Transporte y Comunicaciones (Presidente), del Ministerio de Economía y Finanzas (Vicepresidente), del Ministerio del Interior (Miembro), de las Cámaras de Comercio e Industria (Miembros), del Ministerio de Ambiente (Miembro) y del Ministerio de Salud Pública (Miembro). Este consejo realiza entre otras actividades:

- ✓ Supervisar el trabajo del director general de la DINEPA.
- ✓ Aprobar las políticas de la institución.
- ✓ Analizar y aprobar el balance de gestión presentado por el director general.
- ✓ Aprobar el programa anual de compras e inversiones presentado.
- ✓ Aprobar las normas reglamentarias del sector y las propuestas de aumento de las tarifas.
- ✓ Ejercer la totalidad de las atribuciones conferidas por la ley.

La administración de la DINEPA, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10, comprende una Dirección General de la que le dependen una Dirección Técnica, una Dirección Administrativo-Financiera y una Dirección de Asuntos Jurídicos.

Existe además una Secretaría Ejecutiva del Consejo que es la figura de gobierno de la DINEPA (Artículo 11) y está facultada para:

- ✓ Gerenciar y administrar la DINEPA.
- ✓ Someter a los proyectos de compras, obras y actividades a la aprobación del Consejo de Administración.
- ✓ Participar de las reuniones del Consejo, como asesor sin derecho a voto.
- ✓ Asumir la gestión de coordinador de las Oficinas Regionales de Agua y Saneamiento (OREPA).
- ✓ Aplicar los reglamentos administrativos de todas las decisiones emanadas del Consejo Administrativo.
- ✓ Generar un reporte trimestral de gestión de la DINEPA y las OREPA.

- ✓ Preparar las escalas tarifarias para los aumentos del costo de servicio para la aprobación del Consejo de Administración.
- ✓ Requerir nuevos emprendimientos alternativos para la provisión del agua potable en concertación con las autoridades competentes.

En el Capítulo IV, Artículo 12 se establece la organización y funcionamiento de las Oficinas Regionales de Agua y Saneamiento (OREPA) a nivel de las comunas, en reemplazo de las oficinas de CAMEP (Port au Prince) y SNEP (Interior). Las que deben asegurar la gestión administrativa, financiera y técnica de los servicios en comunidades de más de 5000 habitantes. Las oficinas de las OREPA son entes descentralizados de la DINEPA y administradas por un Director Regional designado por la DINEPA. Son funciones del Director Regional:

- ✓ Garantizar la protección del servicio de agua y saneamiento.
- ✓ Asegurar la gestión de dichos servicios.
- ✓ Proveer los servicios de agua y saneamiento.
- ✓ Coordinar las actividades con las entidades públicas, privadas y mixtas para la provisión del servicio público en forma parcial o total.
- ✓ Contraer créditos para financiar emprendimientos bajo la tutela ministerial.
- ✓ Producir auditorías financieras de gestión del año fiscal.
- ✓ Percibir un impuesto/canon de los servicios explotados para financiar sus actividades.
- ✓ Tener un registro de compatibilidad analítica para establecer impuestos y gastos incurridos en el medio urbano y rural.

Las OREPA se subordinan al marco regulatorio de la DINEPA (resoluciones y directivas) y establece que puede operar sus servicios a una gestión pública, privada o mixta bajo una concesión, contrato de alquiler o gestión conforme a lo establecido por DINEPA.



Imagen 3. Distribución de las OREPA. (Fuente: DINEPA)

Los servicios de provisión de agua potable y saneamiento son declarados propiedad del Estado, a excepción de aquellos destinados a la autogestión. La DINEPA y las OREPA exonerarán de impuestos, tasas aduaneras y demás a la compra de bombas, equipos de perforación, motores, materiales rodantes destinados al tratamiento de las aguas y su distribución. (Artículo 23).

Se disuelven los entes reguladores preexistentes (CAMEP y SNEP) hasta su reemplazo efectivo por las OREPA, siendo la totalidad de su patrimonio transferido a esta última. Los edificios e infraestructuras de los servicios de agua y saneamiento serán transferidos al dominio público y bajo la responsabilidad de las OREPA y bajo control de la DINEPA. (Capítulo 6)

Transitoriamente se dispone que al entrar en vigor la presente ley se deberá:

- ✓ Efectuar el inventario, repartición espacial, diagnóstico y nivel de cobertura de los servicios de agua y saneamiento.
- ✓ Evaluar las inversiones necesarias para aumentar el nivel de acceso de la población a dicho servicio.
- ✓ Establecer la división territorial que corresponderá a cada jurisdicción de las OREPA.
- ✓ Coordinar la re-afectación de presupuestos e inversiones.

- ✓ Regular las tarifas.
- ✓ Establecer normas nacionales de construcción de redes de agua y saneamiento.
- ✓ Establecer estándares de calidad de agua potable y la preservación de la misma.
- ✓ Gestionar integralmente el recurso agua en conjunto con el Ministerio de Ambiente.
- ✓ Realizar las auditorías técnicas, administrativas y financieras de los entes SNEP, CAMEP y POCHEP.
- ✓ Transferir paulatinamente al personal de las mencionadas a las correspondientes OREPA.
- ✓ Por iniciativa de la DINEPA, el poder ejecutivo podrá aplicar decretos, normas o reglamentos sobre la calidad del agua potable, construcción de redes urbanas y rurales, protección ambiental y cuadros tarifarios

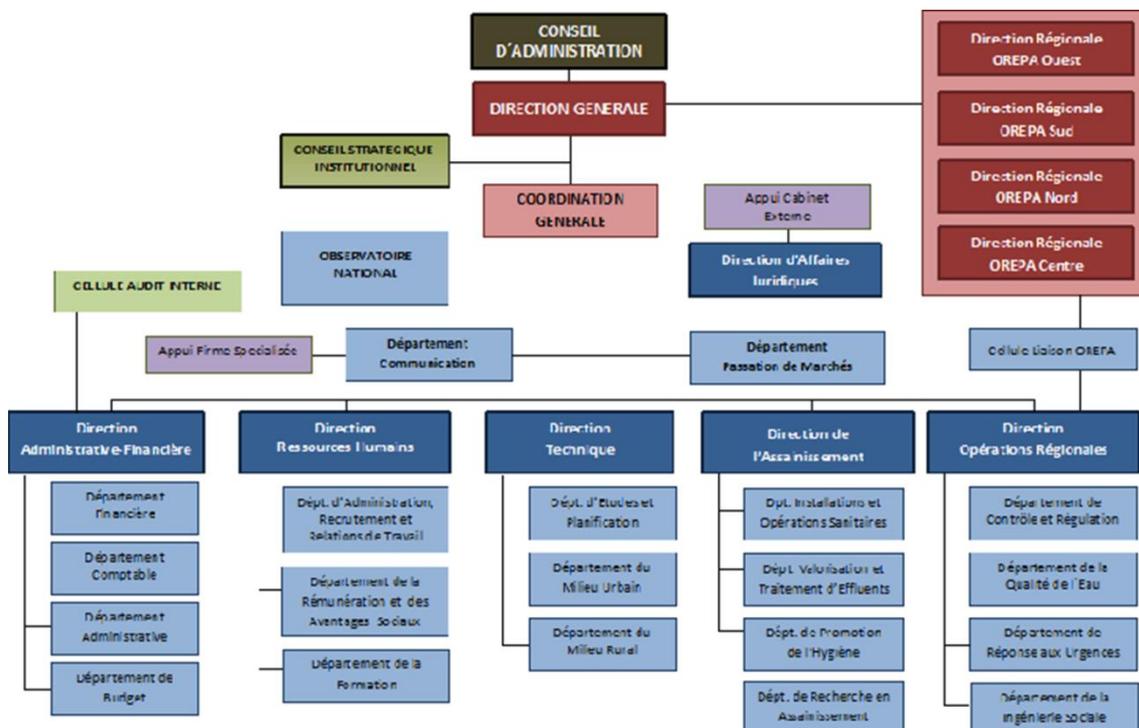


Imagen 4. Organigrama de la DINEPA. (Fuente: DINEPA)

3. CONCLUSIONES

El abastecimiento y provisión del agua potable y saneamiento es en la actualidad una deuda pendiente del Estado Haitiano. La sucesión de crisis institucionales a partir del gobierno vitalicio de François Duvalier y Jean Claude Duvalier, la reciente crisis política del año 2004 durante la presidencia de Jean Aristide, llevaron paulatinamente al deterioro del servicio público de provisión de agua potable.

La evolución jurídica haitiana sobre el recurso agua data de la presidencia de Lescot, quien a través de leyes y normativas proteccionistas, muy acordes a la época (naturismo), sancionó medidas para proteger fuentes de agua para abastecimiento y riego, otras sobre la necesidad de regular los cultivos regados (1943), como también una ley de organización del recurso hídrico y bosques (1944) donde además hacía hincapié en la educación ambiental y rural institucionalizada (docentes rurales). Posteriormente en 1952, durante la presidencia de Magliore se dictan leyes que regulan y controlan el riego desde el Estado y que establecían las bases de la reglamentación de la Ley de Riego (1953).

El advenimiento del gobierno de François Duvalier (1957) trajo aparejado una época de desarrollo rural durante su primer mandato, como es el aporte del Código Rural (1962), que es la primera referencia legal sobre el régimen de aguas superficiales, subterráneas, de irrigación y drenaje, con amplias facultades del Estado sobre dichos recursos. La ulterior reforma constitucional propulsada en su gobierno realizó cambios radicales en la forma de gobierno hacia el populismo y autocracia, sometiendo a la nación a una mayor presión impositiva para mantener milicias que administraban sus propios medios de financiación a través del crimen y la extorsión. Ello llevó a una desinversión en las obras públicas que sumieron al país en la pobreza y carencia de servicios básicos. Tras la muerte del dictador, fue sucedido por su hijo Jean Claude Duvalier quien en 1971 sanciona la Ley de aguas territoriales.

Fue hasta 1992, durante la presidencia de Bazin, que no se dictara legislación sobre el recurso agua (Protección de nuevas fuentes de agua) a pesar del pensamiento ecologista de aquellos años. La reforma constitucional de 1987 ordena los gobiernos municipales y otorga autonomía institucional y de gestión a los servicios públicos. Un capítulo de dicha reforma se destina al Medio Ambiente (daño ambiental, protección ambiental, usos de energías y

sobre la contaminación del agua), mostrando un mayor compromiso con la administración y cuidado del agua para consumo del pueblo haitiano.

Durante la tercera presidencia de Aristide (2004), el país llegó a un conflicto interno armado que provocó un nuevo quiebre institucional y jurídico en el pueblo haitiano, sumado además a la concurrencia de fenómenos ambientales desfavorables, que terminaron por colapsar a los sistemas sanitarios y de provisión de agua potable. La reorganización nacional llevada adelante por la intervención de Naciones Unidas, sumado al aporte de numerosas ONGs que ayudaron a restablecer los servicios básicos y que el pueblo recuperara el gobierno y gestión de los mismos.

Se llega al año 2009, el Estado Haitiano se encuentra inmerso en un proceso de modernización institucional, oportunidad en la que se sanciona la Ley Marco de Agua y Saneamiento, que otorga el marco jurídico-administrativo para reemplazar los obsoletos organismos de gestión del recurso hídrico, creándose la figura de la Dirección Nacional de Agua y Saneamiento (DINEPA) y sus organismos descentralizados dependientes (OREPA). La presente ley dispone además las áreas de interés de la Dirección como el desarrollo, la regulación y el control. Fija las atribuciones y capacidades sobre el manejo de fondos e inversiones. Establece estándares de calidad del recurso y un plan de obras sistematizado. Implementa un sistema de gobierno con autoridades regionales con facultades delegadas y comités para áreas rurales o deshabitadas con derecho al recurso.

Se puede concluir que el proceso de modernización ha sido fundamental en la re-funcionalización y gestión del recurso agua potable, lo que se puso de manifiesto con la Ley Marco de Agua y Saneamiento, moderna, funcional y que atiende las necesidades colectivas actuales, pero las limitaciones presupuestarias, la pobreza instalada y la debilidad institucional, dificultan la operacionalización de los procesos de gestión hídrica reglamentados, exponiendo al sujeto más vulnerable, el ciudadano haitiano, a carecer de su derecho humano al agua potable.

4. BIBLIOGRAFÍA

ACTED (2009). Proyect de Fiche Département de l'Artibonite: Prévention de la desnutrición auprès des population les plus exposées par des activités Eau Hygiène et Assainissement. Disponible en <http://www.acted.org/fr/innover-dans-la-prevention-et-la-sensibilisation-l-hygiene-de-l-eau>

BONNY JEAN BAPTISTE. (2002), Análisis del estado de la reforma de las Empresas Públicas en Haití. Observatorio de las Economías Latinoamericanas. Disponible en: <http://www.eumed.net/cursecon/ecolat/ht/bjb-empresas.htm>

CODE RURAL de François Duvalier (1962). Disponible en: http://www.agriculture.gouv.ht/view/01/IMG/pdf/Code_Rural_1984.pdf

CONSTITUCION NACIONAL HAITIANA (2012). Disponible en: <http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/hai127411.pdf>

COUNTRYMETERS (2018). Reloj de población de Haití. Disponible en <http://countrymeters.info/es/Haiti>

DINEPA. (2010). LES ACTEURS DE LA REFORME. Disponible en: https://www.dinepa.gouv.ht/backup/index.php?option=com_content&view=article&id=63&Itemid=29

EVENS Emmanuel (2008). El Agua en Haití: Recursos y Gestión: Imperfecciones y distorsiones del mercado. Centro de Investigaciones en Agua y Saneamiento (CREA) Pétiön-Ville, Haití, W.I.

EMBID IRUJO, Antonio (dir), voz “Usos comunes”, en Diccionario de Derecho de Aguas, Iustel, Madrid, 2007, p. 949.

GELTING R, BLISS K, PATRICK M, LOCKHART G y HANDZEL, T. (2013). Agua, saneamiento e higiene en Haití: pasado, presente y futuro. Am J Trop Med Hyg . 2013 9 de octubre; 89 (4): 665-670.

GÉRARD Pierre-Charles, (2004). Crisis del Estado e intervención internacional en Haití. Disponible en: <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/clacso/osal/20110307023116/20CRNPierreCharles.pdf>

GONZALEZ MORAS, JM. (2004). “Los Tratados de Derechos Humanos y su incidencia en el Derecho Administrativo Argentino”, en Revista Documentación Administrativa N°267-268, Ministerio de Administraciones Públicas, INAP, Madrid, 2004

JEAN, AV. (1995). CODE DES LOIS HAITIENNES DE L'ENVIRONNEMENT. Disponible en: <http://foprobim.org/Documents/EnvironmentalLawsofHaiti%20pdf.pdf>

LE MONITEUR. Journal Officiel de la République d'Haití (2009). Loi Cadre: PORTANT ORGANISATION DU SECTEUR DU L'EAU POTABLE ET DE L'ASSAINISSEMENT.

MCGRAW, G (2011), "Defining and Defending the Right to Water and its Minimum Core: Legal Construction and the Role of National Jurisprudence", Loyola University Chicago International Law Review, volume 8, número 2, November.

PEREZ DE LOS COBOS, E (2015). La defensa del derecho al agua como derecho colectivo desde su perspectiva ambiental. La causa "Kersich, Juan Gabriel y otros c. Aguas Bonaerenses y otros s/ amparo". REVISTA CATALANA DE DRET AMBIENTAL Vol. VI Núm. 2 (2015): 1 – 23

PINTO, M, MARTIN, L, et al, (2006). "Configuración del derecho al agua: del uso común al derecho humano. Particularidades de su integración y expansión conceptual", en EMBID IRUJO, Antonio (dir), El Derecho al Agua, Thomson Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2006, pp. 285-316.

PINTO, M. y MARTÍN, L., "El Derecho Humano al Agua. Evolución, protección y efectividad", HYDRIA, año 8, núm. 39, 2012, p. 10.

UNITED NATIONS. (2010). Resolución 64/692. Derecho humano al agua y el saneamiento. 28/07/10.

UNITED NATIONS. (1992). Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992, vol. I, Resoluciones aprobadas por la Conferencia (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.93.I.8 y corrección), resolución 1, anexo I.

UNITED NATIONS (2014). Programa de monitoreo conjunto para el suministro de agua y saneamiento. "Estimaciones para el uso de instalaciones mejoradas de agua". Disponible en: <http://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/sanitation.shtml>

LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Fernando López Pérez
Noemí Pino Miklavec

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de septiembre de 2018

[Real Decreto 818/2018, de 6 de julio, sobre medidas para la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 164, de 7 de julio de 2018

Temas Clave: Aire; Contaminación atmosférica; Emisiones; Programa nacional de control de la contaminación atmosférica; Informes; Inventarios; Ecosistemas; Información pública

Resumen:

La atmósfera es un bien común indispensable para la vida y por su condición de recurso vital y por los daños que de su contaminación pueden derivarse para la salud humana, el medio ambiente y demás bienes de cualquier naturaleza; la calidad del aire y la protección de la atmósfera han sido, desde hace décadas, una prioridad de la política ambiental.

Pese a los avances realizados en los últimos años sobre las emisiones antropogénicas a la atmósfera y la calidad del aire, la Comunicación de la Comisión Europea de 18 de diciembre de 2013 «Aire Puro para Europa», señalaba que siguen existiendo importantes efectos negativos y riesgos para la salud humana y el medio ambiente.

De ahí que [la Directiva 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016](#), estableciera los compromisos de reducción de determinadas emisiones atmosféricas antropogénicas. Mediante este Real Decreto se incorpora al derecho nacional la anterior Directiva (UE) 2016/2284, por lo que España deberá cumplir los compromisos de reducción de emisiones establecidos en aquella para los horizontes temporales del período desde 2020 a 2029 y a partir de 2030.

Al efecto, fija los objetivos de reducción de las emisiones atmosféricas antropogénicas de dióxido de azufre (SO₂), óxidos de nitrógeno (NO_x), compuestos orgánicos volátiles no metánicos (COVNM), amoníaco (NH₃), y partículas finas (PM_{2,5}). Asimismo, regula la elaboración, adopción y aplicación, por parte del Reino de España, de un Programa nacional de control de la contaminación atmosférica. Y establece un sistema para el seguimiento de las emisiones y de sus efectos en los ecosistemas, así como la presentación de informes al respecto.

Las emisiones de las Islas Canarias no se incluyen en el cumplimiento de los compromisos de reducción establecidos para el Reino de España. No ocurre así, sin embargo, con el programa nacional de control de la contaminación atmosférica, que contempla todo el territorio nacional.

El capítulo II fija los compromisos nacionales de emisión que el Reino de España asume, remitiéndose al anexo I para la concreta enumeración de las sustancias contaminantes a las que son de aplicación estas reducciones y fijando cuantitativamente en el anexo II, los objetivos a alcanzar para cada una de ellas en el período considerado.

El capítulo III establece la obligación de aprobar el Programa nacional de control de la contaminación atmosférica, regula su contenido mínimo así como las medidas específicas que deberá contener y que resultan aplicables a sectores tales como la agricultura, la generación de energía, la industria, el transporte por carretera, el transporte por vías navegables, la calefacción doméstica, la utilización de máquinas móviles no de carretera y el uso y fabricación de disolventes. Asimismo, se regulan los requisitos en cuanto a la elaboración, tramitación y aprobación del Programa nacional.

El capítulo IV establece diversos mecanismos de seguimiento de los objetivos del Programa nacional tales como la constitución de una red territorial de medida de las emisiones y de los efectos de la contaminación atmosférica en los ecosistemas terrestres y acuáticos. Además, se revisa y actualiza la regulación del Sistema Español de Inventario y Proyecciones de Emisiones a la Atmósfera (SEI) y la obligación de elaborar los informes de inventarios y proyecciones de emisiones de los contaminantes atmosféricos y remitirlos a la Comisión Europea.

También se establece, en el artículo 12, una obligación general de información al público sobre el Programa nacional de control de la contaminación atmosférica y los resultados de su seguimiento y sobre la información que elabora el Sistema Español de Inventario y Proyecciones de emisiones a la Atmósfera a través de la página web del Ministerio para la Transición Ecológica.

El capítulo V regula el régimen sancionador aplicable a los supuestos de incumplimiento de las prescripciones de este real decreto, que será el previsto en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre.

La disposición adicional primera establece las consideraciones específicas para el uso de biocombustibles sólidos en calderas de uso no industrial. Textualmente dice: “1. *Los biocombustibles sólidos que se comercialicen para ser empleados como combustible en calderas de uso no industrial, deberán identificar su clase de calidad y las especificaciones, según lo establecido en las normas UNE-EN-ISO 17225, en función de la tipología del biocombustible sólido y para el caso de huesos de aceituna y cáscaras de frutos, deberán cumplir las especificaciones establecidas en las normas UNE-164003 y UNE-164004, respectivamente.*

2. Los fabricantes o proveedores de los diferentes tipos de biocombustibles sólidos deberán realizar la declaración de calidad y etiquetado del producto, según lo recogido en las normas UNE del párrafo anterior, asegurándose especialmente de que la materia prima empleada se encuentre dentro del origen y fuente permitidos para cada clase de calidad.

En todo caso, con independencia del tipo de biocombustible o la norma de certificación, éstos no podrán haber recibido tratamiento o proceso químico alguno”.

La disposición final segunda señala que este real decreto no afecta a las emisiones de contaminantes de los equipos y sistemas de armas necesarios para la protección de los intereses esenciales de la Defensa Nacional.

Cierran esta norma cuatro Anexos: ANEXO I. Seguimiento e informes de emisiones atmosféricas. ANEXO II. Compromisos nacionales de reducción de emisiones. ANEXO III. Metodologías para la preparación y actualización de los inventarios y proyecciones nacionales de emisiones, los informes nacionales sobre los inventarios y los inventarios nacionales de emisiones ajustados contemplados en los artículos 5, 10 y 11. ANEXO IV. Indicadores optativos para el seguimiento de los efectos de la contaminación atmosférica a que se refiere el artículo 9

Entrada en vigor: 8 de julio de 2018

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de septiembre de 2018

[Ley 7/2018, de 20 de julio, de modificación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 176, de 21 de julio de 2018

Temas Clave: Biodiversidad; Especies exóticas invasoras; Caza y pesca; Catalogación; Acuicultura

Resumen:

El [Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras](#), solucionó los problemas planteados por la normativa anterior y cumplió con el objetivo de dar seguridad jurídica a las actividades relacionadas con las especies exóticas invasoras como la caza y la pesca deportiva.

Sin embargo, la [STS n.º 637/2016, de 16 de marzo](#), al modificar la lista de especies catalogadas y anular varias disposiciones del Real Decreto 630/2013, generó una gran preocupación por sus efectos económicos y sociales ya que, además de implicar la prohibición genérica de posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos de varias especies que son objeto de aprovechamiento piscícola o cinegético, supuso la imposibilidad de la práctica de caza y pesca deportivas de las especies catalogadas, salvo en el marco de las campañas de control y erradicación.

En este contexto, a través de esta ley se pretende encontrar una solución que compatibilice la protección del medio ambiente de conformidad con la sentencia del Tribunal Supremo, con la actividad y el empleo de los sectores cinegético y piscícola. Paralelamente, establecer un marco para que las Comunidades Autónomas puedan ejercer sus competencias de gestión en la materia y dotar de seguridad jurídica a los sectores.

Puntos esenciales de la modificación:

-Se incorpora una definición de los recursos zoogenéticos.

-Se seguirá considerando que las especies exóticas invasoras para las que exista suficiente información científica deberán ser catalogadas, pero se permitirá que en aquellas áreas ocupadas antes de 2007, se podrán utilizar todas las modalidades de caza y pesca para su control o erradicación. Por el contrario, fuera de esas áreas queda prohibido el aprovechamiento de pesca o caza deportivas.

-Se regula la acuicultura, de acuerdo con el Reglamento 708/2007 del Consejo, de 11 de junio de 2007, sobre el uso de las especies exóticas y las especies localmente ausentes en la acuicultura.

-Se podrá permitir la suelta de truchas arcoíris en tramos concretos y con plenas garantías de que sus poblaciones no podrán asentarse, ya que sólo se permitirá la suelta de ejemplares sin ninguna capacidad reproductiva.

-Se habilita un mecanismo excepcional para que la Comisión Estatal de Patrimonio Natural y la Biodiversidad pueda acordar, en casos excepcionales y en los supuestos con regulación específica, la suspensión del procedimiento de catalogación de una especie o promover la descatalogación de una especie previamente catalogada.

Entrada en vigor: 22 de julio de 2018

Normas afectadas: Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

Documento adjunto: 

Autonómica

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de septiembre de 2018

[Decreto-ley 2/2018, de 26 de junio, de simplificación de normas en materia de energía y fomento de las energías renovables en Andalucía](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOJA núm. 127, de 3 de julio de 2018. Resolución de 20 de julio de 2018, de la Presidencia del Parlamento de Andalucía, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación. (BOJA núm. 146, de 30 de julio)

Temas Clave: Energías renovables; Eficiencia energética; Empresa; Procedimiento; Simplificación administrativa

Resumen:

El presente Decreto-ley incorpora medidas tendentes a la simplificación de las obligaciones en materia de ahorro, eficiencia energética y aprovechamiento de recursos renovables, tanto en el ámbito de la edificación como en el de las actividades empresariales que se desarrollen en Andalucía. Igualmente establece medidas de impulso y promoción de proyectos de energías renovables en la Comunidad Autónoma, declarando el carácter estratégico de algunas de estas inversiones.

Consta de tres artículos, una disposición adicional -homogeneización de autorizaciones sectoriales eléctricas y atribución de competencias para la tramitación de las mismas-, una transitoria y dos finales.

El artículo 3 del Decreto-ley establece una medida consistente en la declaración de proyectos estratégicos, que responde a la necesidad de impulsar el aprovechamiento de recursos renovables en Andalucía y recuperar su posición de liderazgo. Con el fin de facilitar su desarrollo, se hace necesario autorizar a la Dirección General con competencias en materia de energía, para habilitar el mecanismo de comunicación y garantizar su implementación a la mayor brevedad.

Por otra parte, las medidas previstas contribuyen a alcanzar uno de los objetivos fijados en la [Estrategia Energética de Andalucía 2020](#), aprobada por el Consejo de Gobierno el 27 de octubre de 2015, consistente en aportar con energías renovables el 25% del consumo final bruto de energía.

Entrada en vigor: 24 de julio de 2018

Normas afectadas:

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) Los artículos 26 y 27 de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía.

b) El [Decreto 169/2011, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Fomento de las Energías Renovables, el Ahorro y la Eficiencia Energética](#), excepto el artículo 30, relativo al Registro de Certificados, que mantendrá su vigencia.

c) El Decreto 50/2008, de 19 de febrero, por el que se regulan los procedimientos administrativos referidos a las instalaciones de energía solar fotovoltaica emplazadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, excepto el artículo 5 y la disposición adicional segunda, relativos a atribución de competencias, que mantendrán su vigencia.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de septiembre de 2018

[Decreto 145/2018, de 17 de julio, por el que se regula la comercialización en origen de los productos pesqueros en Andalucía](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOJA núm. 141, de 23 de julio de 2018

Temas Clave: Pesca; Productos; Comercialización; Trazabilidad; Documentación

Resumen:

Se entiende por comercialización en origen el proceso seguido por los productos de la pesca que abarca desde su desembarque o introducción en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía sin tener efectuada su primera venta, el transporte hasta un establecimiento autorizado como mercado de origen, la primera puesta en el mercado de origen y su venta y su expedición a los mercados de destino.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los decretos que determinan las líneas generales de ordenación del proceso de comercialización en origen, se han visto sustancialmente afectados por los numerosos e importantes cambios que se han producido en el marco normativo comunitario y estatal que regula la comercialización en origen de los productos de la pesca, del marisqueo y de la acuicultura, por lo que se ha creído conveniente unificar las distintas normas que regulan esta materia.

El presente decreto establece los requisitos y condiciones que garantizan el control de la comercialización en origen y la trazabilidad de los productos pesqueros de origen marino, entendiendo por tales los procedentes de la actividad profesional de la pesca extractiva, del marisqueo y de la acuicultura, así como la recolección de algas y arribazones.

Dos son los extremos destacables. Uno, que la primera venta de los productos pesqueros tiene que realizarse en un lugar concreto autorizado para este fin, y dos, que la trazabilidad de los productos pesqueros que establece el Reglamento (CE) núm. 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, debe quedar garantizada por la cumplimentación, emisión y transmisión de las notas de venta, declaraciones de recogida, documentos de transporte y documentos de trazabilidad.

La trazabilidad de los productos pesqueros abarca desde el desembarque o descarga hasta la primera venta. En este contexto, se determinan las obligaciones de las personas titulares de las lonjas, centros de expedición asociados a lonja y establecimientos autorizados de primera venta. Al efecto, deben cumplimentar, emitir y transmitir electrónicamente las notas de venta, los documentos de transporte, las declaraciones de recogida y los documentos de trazabilidad. Asimismo, son responsables de trasladar al comprador la información de trazabilidad de los productos.

Por último, a tenor de lo dispuesto en su Disposición adicional cuarta, “por su condición de especie exótica invasora afectada por las prohibiciones establecidas en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, la primera venta del cangrejo rojo, únicamente podrá realizarse, y de forma excepcional, cuando provenga de un plan de control adoptado por las autoridades competentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (UE) núm. 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras”.

Entrada en vigor: 24 de julio de 2018

Normas afectadas:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto y expresamente:

a) Decreto 147/1997, de 27 de mayo, por el que se ordena, regula y fomenta la comercialización de los productos de la pesca, a excepción del capítulo V del referido decreto relativo a las Organizaciones y Asociaciones de Productores y Compradores, que mantendrá su vigencia.

b) Decreto 124/2009, de 5 de mayo, por el que se regula la autorización de actividad de los centros de expedición y depuración, así como la comercialización en origen de los moluscos bivalvos y otros invertebrados marinos y se crea el Registro Oficial de Centros de Expedición y de Depuración de Andalucía, a excepción de aquellos artículos referidos a la autorización de actividad de los centros de expedición y depuración y al Registro Oficial de Centros de Expedición y Depuración de Moluscos Bivalvos Vivos de Andalucía, en concreto, los artículos 2, 3, 5, 6, 7, 8, 13 y 14, que mantendrán su vigencia.

c) Orden de 4 de marzo de 1998, por la que se desarrolla el reconocimiento de las Organizaciones de Productores Pesqueros, Asociaciones de Productores y Asociaciones de Compradores y el Censo de Compradores de las lonjas, previstos en el decreto que se cita, excepto los artículos 2, 3 y 4.

d) Orden de 21 de enero de 1999, por la que se establecen medidas para la aplicación del Decreto 147/1997, de 27 de mayo, por el que se ordena, regula y fomenta la comercialización de los productos de la pesca.

e) Orden de 13 de diciembre de 2004, por la que se regula el uso de la Marca Pescado de la Costa.

f) Orden de 21 de septiembre de 2010, por la que se aprueba el Documento de Registro para moluscos gasterópodos, equinodermos marinos, tunicados y otros invertebrados marinos vivos susceptibles de comercialización para consumo humano.

Documento adjunto: 

Cataluña

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de septiembre de 2018

[Decreto 139/2018, de 3 de julio, sobre los regímenes de intervención ambiental atmosférica donde se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera de Cataluña](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: DOGC núm. 7657, de 5 de julio de 2018

Temas clave: Atmósfera; Autorizaciones y licencias; Calidad del aire; Cambio climático; Comunidades Autónomas; Contaminación atmosférica; Emisión de contaminantes a la atmósfera

Resumen:

La Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, y sin perjuicio de los demás medios de intervención administrativa previstos, establece la competencia de las Comunidades Autónomas para las autorizaciones administrativas para la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial, de aquellas instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en los grupos A y B del Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que se recoge en el anexo IV de la Ley. Además, la construcción, montaje, explotación, traslado, modificación sustancial, cese o clausura de aquellas instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el Catálogo recogido en el anexo IV pertenecientes al grupo C, deberá ser notificada al órgano competente de la Comunidad Autónoma en las condiciones que determine su normativa.

De este modo, el Decreto 139/2018 se destina a establecer dichos regímenes de intervención ambiental atmosférica de esta clase de establecimientos donde se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera en Cataluña, así como el registro y el sistema de control de las emisiones. A tal fin, el Decreto se divide en siete capítulos (cuarenta y dos artículos), cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales, a lo que se añaden dos anexos de carácter técnico.

El capítulo I -disposiciones generales-, define el objeto de la norma conforme a lo señalado más arriba, e incluye un artículo de definiciones y otro de distribución de competencias (entre Comunidad Autónoma y municipios, con clara prevalencia de la primera), así como el establecimiento del régimen de obligaciones de los titulares de establecimientos con emisiones a la atmósfera, entre otras cuestiones.

Es ya el capítulo II el que recoge ya el régimen de intervención ambiental atmosférica y control de los establecimientos donde se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, dedicándose la sección 1ª al régimen autorizatorio para los

establecimientos clasificados en el grupo A y B del Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera -Anexo IV de la Ley 34/2007 y sus modificaciones posteriores a través del [Real Decreto 100/2011, de 28 de enero](#) y del [Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre](#)-. Así, en el artículo 9 se regula el procedimiento autorizatorio, en el que se incluye el contenido de la solicitud, la participación de los municipios mediante audiencia, el plazo de resolución de nueve meses con silencio negativo, y el contenido mínimo de la autorización de emisiones -artículo 10- y la renovación y revisión de la misma -artículo 11-.

En cuanto al régimen de notificación de emisiones -grupo C del Anexo IV de la Ley 34/2007-, se regula en la sección 2ª. Además, siguiendo la legislación estatal -artículo 14 de la Ley 34/2007-, en la sección 3ª se incluye qué debe entenderse por modificación sustancial, en cuyo caso debe someterse a nueva autorización de emisiones, de conformidad con el artículo 15 del Decreto examinado. Por último, ya en la sección 4ª, se establecen las obligaciones de control de los titulares de establecimientos donde se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, a través de entidades colaboradoras de la Administración, así como la frecuencia de este control.

El capítulo III se destina a la clasificación y registro de las emisiones, en el cual se recoge cómo deben clasificarse las emisiones y los controles que deben seguirse. Por su parte el capítulo IV está dedicado a la medición de las emisiones, estableciéndose -artículo 19- que los titulares de establecimientos que tengan focos de emisión deben medir sus emisiones de contaminantes, a menos que estén exentos de acuerdo con el artículo 27. En cualquier caso las mediciones pueden ser puntuales -sección 2ª- o continuas -sección 3ª-.

El capítulo V regula la denominada Red de Emisiones Atmosféricas de Cataluña, formada por el conjunto de focos emisores y antorchas que deban realizar mediciones en continuo de conformidad con el artículo 28 del Decreto. La comunicación de datos a la Red será de forma telemática y en tiempo real. Por su parte, el capítulo VI establece las obligaciones relativas al control e información de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles causadas por el uso de disolventes y la elaboración del inventario de establecimientos afectados, de conformidad con el Real Decreto 117/2003, de 31 de enero.

Por último, el capítulo VII -otras disposiciones- establece la regulación de las antorchas, el aprovechamiento de biogás en depósitos controlados, el programa de mantenimiento y control de los sistemas destinados a minimizar las emisiones y los sistemas depuradores asociados a filtros biológicos.

Entrada en vigor: 25 de julio de 2018

Normas afectadas: Se derogan las siguientes disposiciones:

- a) El capítulo VII, el anexo 1 y el anexo 2 del Decreto 322/1987, de 23 de septiembre, de desarrollo de la Ley 22/1983, de 21 de noviembre, de protección del ambiente atmosférico.
- b) El artículo 6 del Decreto 319/1998, de 15 de diciembre, sobre límites de emisión para instalaciones industriales de combustión de potencia térmica inferior a 50 MWt e instalaciones de cogeneración.

Además se introducen modificaciones parciales en las siguientes normas:

- a) El Decreto 319/1998, de 15 de diciembre, sobre límites de emisión para instalaciones industriales de combustión de potencia térmica inferior a 50 MWt e instalaciones de cogeneración.
- b) El Decreto 22/1998, de 4 de febrero, sobre límites de emisión a la atmósfera para instalaciones de tostado y torrefacción de café.

Documento adjunto: 

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de septiembre de 2018

[Ley 18/2018, de 13 de julio, de la Generalitat, para el fomento de la responsabilidad social en la Comunitat Valenciana](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: DOGV núm. 8339, de 16 de julio de 2018

Temas clave: Comunidades Autónomas; Economía sostenible;

Resumen:

De conformidad con el Preámbulo de esta norma, la responsabilidad social es un sistema innovador de gestión de las empresas y organizaciones que se orienta a incrementar la competitividad de estas así como el fomento del desarrollo sostenible y la justicia social.

Tanto desde instituciones comunitarias como nacionales, se ha producido en las últimas décadas una fuerte apuesta a fin de que administraciones públicas y entidades privadas adopten e integren el componente social y medioambiental, de forma voluntaria, en sus operaciones, superando así una concepción meramente política o mercantilista en la toma de decisiones.

Por otra parte, la heterogeneidad del concepto de responsabilidad social abarca varios campos o ámbitos, como indica también el Preámbulo, tales como los derechos humanos, el comercio justo, las prácticas de trabajo y de empleo óptimas (como la formación, la diversidad, la igualdad de género, la salud y el bienestar de los trabajadores y de las trabajadoras), la transparencia y la lucha contra la corrupción y el soborno, incluyendo también cuestiones concernientes al medio ambiente, como la protección de la biodiversidad, la lucha contra el cambio climático, el uso eficiente de los recursos naturales y la energía, la evaluación del ciclo de vida o la prevención de la contaminación.

De este modo, se aprueba la Ley 18/2018, de 13 de julio, de la Generalitat, para el fomento de la responsabilidad social en la Comunitat Valenciana, cuyo objeto -artículo 1- es «promover y fomentar en el ámbito de la Comunitat Valenciana el desarrollo de acciones y políticas socialmente responsables en las administraciones públicas, su sector público instrumental, en las empresas y, en general, en las organizaciones públicas o privadas, para que en el diseño, desarrollo y puesta en marcha de sus políticas, planes, programas, proyectos y operaciones se asuman criterios de sostenibilidad social, ambiental, económica, financiera y de transparencia en la contratación con condiciones generales».

En lo que afecta a la materia jurídico ambiental, destaca el artículo 9 de la norma, en la que se refiere la responsabilidad social y el compromiso con el medio ambiente, indicando que las administraciones públicas promoverán medidas, acciones y prácticas para minimizar el impacto ambiental de sus decisiones y de su actividad, con el objeto de reducir los efectos

del cambio climático y propiciar el respeto a la biodiversidad y la preservación de los ecosistemas, el paisaje y el patrimonio cultural e histórico. Además, en la toma de decisiones, las administraciones deberán adoptar medidas complementarias que sean respetuosas con el medio ambiente y que fomenten, entre otros, aspectos como el ahorro energético, la disminución de residuos, la reducción de radiaciones, el control de emisiones, las energías renovables, el control de la obsolescencia programada, el reciclaje y el consumo de productos ecológicos certificados.

También este artículo 9 se refiere a las entidades privadas, indicando que las administraciones públicas fomentarán que aquellas lleven a cabo acciones o medidas para el ahorro de energía y agua, la disminución de residuos y emisiones, el impulso de la economía circular, la utilización de las energías renovables y la protección de la biodiversidad.

En cualquier caso, tal y como indicaba más arriba, una de la característica principales de la responsabilidad social, sobre todo cuando hablamos de entidades privadas, es la voluntariedad. No obstante, sí pueden las administraciones públicas introducir medidas de fomento para la adopción de este tipo de medidas. A tal fin, se crea el denominado Registro de Entidades Valencianas Socialmente Responsables. Así, la obtención de tal calificación por parte de las empresas, y de otras empresas con título similar obtenido en otra Comunidad Autónoma, podrán hacerlas acreedoras de los beneficios previstos en el artículo 26 de la norma, tales como en materia de contratación pública (criterio de desempate en la adjudicación, siguiendo la legislación básica de contratos), en materia de concesión de ayudas públicas y subvenciones, beneficios fiscales o por la posibilidad de exhibir de un sello o distintivo que las identifique como socialmente responsables.

Entrada en vigor: 5 de agosto de 2018

Documento adjunto: 

Extremadura

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de septiembre de 2018

[Decreto 115/2018, de 24 de julio, por el que se regulan las actuaciones en materia de certificación de eficiencia energética de edificios en la Comunidad Autónoma de Extremadura y se crea el Registro de Certificaciones de Eficiencia Energética de Edificios](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: DOE núm. 147, de 30 de julio de 2018

Temas clave: Economía sostenible; Edificación; Eficiencia energética

Resumen:

Este Decreto en materia de eficiencia energética de edificios para la Comunidad Autónoma de Extremadura, responde a los nuevos postulados introducidos por la [Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios](#), y que se traspuso al ordenamiento español a través del [Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios](#); así como a la nuevas premisas en materia de simplificación administrativa y agilización de procedimientos, que se recogen en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

De este modo, el artículo 1 de este Decreto 115/2018 fija su objeto en establecer las actuaciones en materia de certificación energética de edificios en consonancia con lo dispuesto en el Real Decreto 235/2013 antedicho, fijando las condiciones esenciales para la ordenación de las actuaciones y procedimientos relativos a la certificación de eficiencia energética, así como las condiciones para la tramitación del procedimiento de registro de los certificados de eficiencia energética tanto por medios electrónicos como de manera presencial, la ejecución del control de los certificados registrados, y el desarrollo de la función inspectora para la comprobación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de certificación. Igualmente, se regulan las condiciones para la utilización de la etiqueta de eficiencia energética y su exhibición al público y las obligaciones relativas a la publicidad de la calificación de eficiencia energética. Por último, se crea el Registro de Certificaciones de Eficiencia Energética de Edificios de Extremadura, regulando su organización y funcionamiento.

A tales fines, el Decreto se divide en seis capítulos, con un total de 38 artículos, a los que se añaden una disposición adicional, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales (además de tres anexos).

El capítulo I está dedicado a establecer el objeto, tal y como ya se ha mencionado, el ámbito de aplicación y un precepto dedicado a “definiciones”. Deteniéndonos en el ámbito de aplicación, y de conformidad con la normativa básica estatal, el Decreto se aplica a:

- a) Edificios de nueva construcción.
- b) Edificios o partes de edificios existentes que se vendan o alquilen a un nuevo arrendatario, siempre que no dispongan de un certificado en vigor.
- c) Edificios o partes de edificios en los que una autoridad pública ocupe una superficie útil total superior a 250 m² y que sean frecuentados habitualmente por el público.

Se excluye su aplicación a las demás edificaciones -artículo 2.2-, tales como edificios protegidos por su valor arquitectónico o histórico, lugares de culto, edificios industriales, de la defensa y agrícolas no residenciales, edificios de uso estacional, etc.

El capítulo II está dedicado a las actuaciones de la certificación de la eficiencia energética, distinguiendo la fase de actuaciones técnicas (calificación y certificación de la eficiencia energética y confección de la carpeta técnica) de la fase administrativa (solicitud de inscripción en el Registro y posterior inscripción). En los trámites hay una clara apuesta por la utilización de medios electrónicos -artículos 5 y 6-.

El capítulo III por su parte crea el Registro de Certificaciones de Eficiencia Energética de Edificios de Extremadura, el cual, al margen de servir a la administración para disponer de la información básica sobre las características energéticas de los edificios o para ejercer sus labores de control e inspección en la materia, entre otras funciones, sirve de acceso a los ciudadanos de los datos de carácter público correspondientes a las certificaciones de eficiencia energética de los edificios.

El capítulo IV regula la etiqueta de eficiencia energética, que se deriva del certificado energético registrado, y que debe ser exhibida en determinados edificios de forma obligatoria -artículo 28-. Precisamente, en el capítulo V se regula la necesidad de hacer mención a la calificación energética en toda publicidad dirigida a la venta o arrendamiento de un edificio que esté obligado a obtenerla y la necesidad de adjuntarla en la compraventa de edificios o suministrar copia en los supuestos de arrendamiento.

Por último el capítulo VI se dedica al control de los certificados de eficiencia energética y su inspección, incluyendo el régimen sancionador, que se remite a la tipificación establecida en la disposición adicional duodécima del texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana ([Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre](#)).

Entrada en vigor: 30 de agosto de 2018

Normas afectadas: Deroga el [Decreto 136/2009, de 12 de junio, por el que se regula la certificación de eficiencia energética de edificios en la Comunidad Autónoma de Extremadura](#) (salvo lo establecido en la disposición final primera).

Documento adjunto: 

Islas Baleares

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de septiembre de 2018

[Decreto 21/2018, de 6 de julio, por el que se establecen los principios generales para la pesca del coral rojo en las aguas interiores de las Illes Balears y se establece su ordenación](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOIB núm. 84, de 7 de julio de 2018

Temas Clave: Coral rojo; Pesca; Zonas; Tallas y cuotas; Autorización; Registros

Resumen:

El coral rojo (*Corallium rubrum*) es un animal que forma colonias arborescentes que desarrollan un esqueleto calcáreo de color rojo resistente, muy apreciado en joyería. Se pesca desde hace miles de años en el Mediterráneo occidental y también en las Illes Balears, si bien acarrea una reducción de tallas de las colonias y una sobreexplotación.

A raíz de la aprobación del Reglamento (UE) n.º 2015/2102 y del [Real Decreto estatal 629/2013, de 2 de agosto, por el que se regula la pesca del coral rojo, su primera venta y el procedimiento de autorización para la obtención de licencias para su pesca](#); la Comunidad Autónoma de Baleares se plantea actualizar su normativa, especialmente con respecto a la desaparición de la zona de aguas interiores del norte de Menorca —ya que toda el área tiene una profundidad inferior a 50 metros—, como también por la limitación estatal del total de coral extraíble —300 kilogramos anuales, mientras que el Decreto 40/2003 establece 400.

También se prevé la adaptación reglamentaria a la [Ley 6/2013, de 7 de noviembre, de pesca marítima, marisqueo y acuicultura en las Illes Balears](#) tanto con respecto al título III, que regula la pesca de coral como una de las modalidades de pesca profesional, como al título X, que regula las intervenciones de buceo profesional. Además, para facilitar la tarea de control, se ha considerado conveniente simplificar el registro de capturas unificando los registros en el libro de registro de pesca de coral rojo que establece el anexo III del Real Decreto 629/2013.

En definitiva, el presente decreto tiene por objeto establecer:

- Los principios generales para regular la pesca de coral rojo.
- Las normas conexas relativas al procedimiento de concesión de autorizaciones y a la actividad que ejercen los consejos insulares en cuanto a la fijación de vedas y zonas de pesca.
- La ordenación del sector pesquero del coral rojo.

El ámbito de aplicación de este decreto son las aguas interiores de las Illes Balears.

Entrada en vigor: 8 de julio de 2018

Normas afectadas:

Se deroga el Decreto 40/2003, de 25 de abril, por el que se regula la extracción de coral rojo en las aguas interiores de las Illes Balears.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de septiembre de 2018

[Decreto 22/2018 de 6 de julio, por el que se regula el desembarque, la primera venta, la trazabilidad y el control de los productos pesqueros en las Illes Balears](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOIB núm. 84, de 7 de julio de 2018

Temas Clave: Pesca; Productos; Comercio; Trazabilidad; Producción, transformación y distribución; Declaración responsable; Documentación

Resumen:

La sostenibilidad de los recursos acuáticos vivos constituye un claro objetivo de la política pesquera común. Con esta filosofía, la Comisión Europea ha llevado a cabo, entre otras actuaciones, una reforma del sistema de control de la comercialización de los productos pesqueros, que se fundamenta en la explotación sostenible de los recursos.

El Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, por el que se regula la primera venta de los productos pesqueros, que constituye legislación básica en materia de ordenación del sector pesquero y en ordenación de la actividad comercial en materia de trazabilidad y control, introduce cambios significativos en materia de primera venta de productos pesqueros. De ahí que la Comunidad Autónoma deba adaptar su Decreto 13/2007, de 2 de marzo, por el que se establecen las normas de primera venta de los productos pesqueros, al Real Decreto 418/2015. En definitiva, se regula la primera venta de los productos pesqueros y se establecen las bases del sistema de trazabilidad.

El aspecto más innovador de esta norma es la inmediatez en la transmisión de los datos de manera telemática para que el consumidor final pueda trazar el producto hasta el origen. Todos los aspectos que hacen posible el acceso a la información en cualquier punto del circuito del producto pesquero, desde la pesca hasta la venta, se regulan con esta normativa.

Los concesionarios de lonjas y establecimientos autorizados y reconocidos tienen que trasladar a la Administración la información de la trazabilidad de los productos pesqueros. En el momento de la descarga se tiene que rellenar un documento de inicio de trazabilidad que contenga todos los lotes, el cual se puede utilizar como documento de transporte hasta la primera venta o recogida, siempre que contenga toda la información que establece el artículo 6.2.

Asimismo, el movimiento de los productos pesqueros tiene que estar amparado por la correspondiente documentación, independientemente de si se ha producido o no la primera venta. Para poder transportar productos pesqueros, los transportistas tienen que disponer del documento de transporte, la declaración de recogida o la factura o albarán que corresponda.

En definitiva, el objeto de este decreto es regular, con relación a los productos pesqueros, los aspectos siguientes:

- El desembarque o la descarga.
- El transporte.
- La primera venta.
- El almacenaje.
- La trazabilidad.
- El control y la transmisión de la información.

Se entiende por “productos pesqueros” los productos procedentes de la pesca extractiva, el marisqueo y la acuicultura.

Entrada en vigor: 8 de julio de 2018

Normas afectadas: Quedan derogadas todas las normas del mismo rango que este decreto, o de un rango inferior, que se opongan a lo que en él se prevé, y en particular el Decreto 13/2007, de 2 de marzo, por el que se establecen las normas de primera venta de los productos pesqueros.

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 19 de septiembre de 2018

[Decreto 25/2018 de 27 de julio, sobre la conservación de la Posidonia oceánica en las Illes Balears](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOIB núm. 93, de 28 de julio de 2018

Temas Clave: Biodiversidad; Posidonia; Cambio climático; Red Natura 2000; Hábitat; Especie; Usos y actividades

Resumen:

La *Posidonia oceánica* es una fanerógama marina endémica del mar Mediterráneo, de crecimiento muy lento y de una extraordinaria importancia biológica y ecológica, que forma extensas praderas en torno a las Illes Balears, con una superficie de más de 650 km². Se trata de la vegetación marina más extendida en fondos litorales entre 0 y 35 m de profundidad, llegando hasta los 43 m en el Parque Nacional Marítimo-terrestre del Archipiélago de Cabrera, con una dinámica biológica que incluye el desprendimiento anual espontáneo de una gran parte de biomasa de hojas que se regeneran naturalmente.

Cabe destacar igualmente el importante papel de las praderas en la retención de sedimentos y nutrientes, el refugio para la reproducción de especies así como la oxigenación del agua (produce diariamente hasta 20 litros de O₂ por cada m³) y la captación de CO₂. Por este motivo es fundamental conservarlas como elemento mitigador del cambio climático.

Las Illes Balears son la comunidad autónoma que posee la mayor superficie de praderas de *Posidonia oceánica* del Estado, concretamente un 50 % del total inventariado. Además, alrededor del 75 % de estas se encuentran dentro de áreas incluidas en la Red Natura 2000. De hecho, es considerada hábitat prioritario (1120 - *Posidonium aceanicae*) según la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992.

Cabe recordar, además, que las praderas situadas entre las islas de Eivissa y Formentera fueron declaradas Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO en 1999.

En este marco, el presente decreto viene a desarrollar la normativa básica estatal, en particular la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas, así como la [Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de Protección del Medio Marino](#), estableciendo normas adicionales de protección.

Aunque la *Posidonia oceánica* está fuertemente protegida como hábitat y especie bajo la legislación europea y básica estatal, la realidad evidente en el litoral de las Illes Balears hace que este ecosistema esté sometido a una serie de presiones y amenazas que ponen en peligro su buen estado de conservación, hecho avalado por todas las evidencias científicas.

Este decreto pretende establecer un marco jurídico homogéneo para su protección y conservación, mediante la regulación de aquellos usos y actividades que puedan afectar a la especie y el hábitat, y mediante la promoción de acciones que contribuyan de forma activa al mantenimiento y la consecución de su estado favorable de conservación. Asimismo, pretende formar un todo coherente con el resto de normativa autonómica compuesta por los instrumentos de planificación de los espacios de relevancia ambiental.

A lo largo de su articulado se establecen: Delimitación cartográfica y catalogación. Excepciones al régimen de prohibiciones. Regulación del fondeo de embarcaciones. Autorización de instalaciones de fondeos de bajo impacto. Comité Posidonia. Régimen sancionador.

Incluye cinco disposiciones adicionales que versan sobre: Competencias de la Administración General del Estado en la protección de la posidonia. Espacios naturales protegidos y Red Natura 2000 de competencia autonómica. Manual informativo e instrucciones, circulares y órdenes de servicio. Emisarios o instalaciones de proyectos no estatales sobre fondo de posidonia. Fondo Posidonia.

Finalmente, este decreto se cierra con tres anexos. Incluyen “imágenes”; buenas prácticas de retirada de restos de posidonia muerta en el ámbito territorial de competencias de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y las fuentes disponibles de cartografía.

Entrada en vigor: 29 de julio de 2018.

Documento adjunto: 

País Vasco

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de septiembre de 2018

[Ley 2/2018, de 28 de junio, de Puertos y Transporte Marítimo del País Vasco](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: BOPV núm. 129, de 5 de julio de 2018

Temas clave: Actividades marítimas; Buques; Contaminación marítima; Puertos; Transporte marítimo

Resumen:

De conformidad con el artículo 10.32 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, esta Comunidad Autónoma cuenta con la competencia exclusiva en materia de puertos, siempre y cuando no estén clasificados como de interés general, así como la competencia también exclusiva en materia de transporte marítimo (en las condiciones que más abajo expondré). Sin embargo, no ha contado hasta la fecha de una norma de carácter integral que aborde y ordene ambas competencias. A tal fin responde precisamente la Ley 2/2018 examinada.

De esta manera, y de conformidad con el artículo 1 de la norma, el objeto de la Ley abarca ambos sectores (puertos y transporte marítimo), incluyendo, entre otras cuestiones, el establecimiento del régimen jurídico aplicable a los puertos e instalaciones portuarias; el establecimiento de los regímenes de planificación, ordenación, explotación y construcción de los puertos de titularidad autonómica; la regulación de la gestión del dominio público portuario competencia de la Comunidad Autónoma o la regulación de la actividad de transporte marítimo de pasaje, mercancías y mixto que sea de competencia del País Vasco (básicamente, que se realice exclusivamente entre puertos de esta Comunidad Autónoma).

A tal fin, la Ley se divide en seis capítulos, con un total de 74 artículos, tres disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

El capítulo I, dedicado a las disposiciones generales, define el objeto de la Ley, su ámbito objetivo, la definición de competencias de la Comunidad Autónoma o los principios de actuación en materia de gestión de los puertos y del transporte marítimo, entre otras cuestiones. Más atención merecen los artículos 7 y 8 incluidos en este capítulo I, dedicados a la definición del dominio público portuario y a la zona de servicio de los puertos.

Por su parte, el capítulo II se dedica a la regulación de la planificación, ordenación, construcción y mantenimiento de los puertos. Al respecto, la sección 1ª alude a la planificación y ordenación urbanística portuaria, indicando el artículo 9 que la construcción de nuevos puertos e instalaciones portuarias, así como la ampliación y reforma de los existentes, se efectuará de conformidad con los instrumentos de planificación de la Comunidad Autónoma aprobados a tal efecto, con los informes favorables de las otras

administraciones que de conformidad con la legislación portuaria estatal resulten necesarios. Además, se encuentran preceptos -artículos 10 y 11- destinados a la coordinación entre la planificación portuaria y el planeamiento urbanístico (con clara prevalencia de la primera), prescribiendo que todo el ámbito del dominio público portuario deberá clasificarse como “Sistema General Portuario”, así como la necesidad de aprobar planes especiales de conformidad con la legislación urbanística para efectuar la ordenación de las zonas portuarias. La sección 2ª de este capítulo regula la delimitación de los espacios y usos portuarios, a fin de ordenar los usos e instalaciones en la zona de servicio de los puertos, en la cual habrá de incluirse los usos previstos para las diferentes zonas del puerto y de conformidad con los diferentes usos previstos (Usos comerciales, usos pesqueros, usos náutico-recreativos, usos comunitarios públicos, usos industriales-comerciales y usos mixtos). La sección 3ª del capítulo II, se dedica a la construcción y modificación de puertos. En cuanto afecta a la materia jurídico-ambiental, y en cumplimiento de lo previsto en las Leyes de evaluación ambiental, el artículo 17 de la norma examinada establece que los proyectos de construcción, ampliación o reforma de puertos deberán someterse al procedimiento de impacto ambiental en los términos previstos en las referidas leyes. Por último, la sección 4ª se destina al régimen de conservación del dominio público portuario, prescribiendo el artículo 18 que la administración portuaria deberá adoptar las medidas adecuadas para la preservación y protección ambiental del dominio público portuario, previendo la aprobación de planes de recogida de residuos para la recepción de desechos generados por los buques y residuos de carga, así como el establecimiento de las medidas precisas para instaurar sistemas de minimización de residuos y de recogida selectiva, evitando en la medida de lo posible su eliminación y fomentando por contra su compostaje, reciclaje y reutilización, todo ello de conformidad con el Real Decreto 1381/2002, de 20 de diciembre, sobre instalaciones portuarias de recepción de desechos generados por los buques y residuos de carga.

A través del capítulo III se crea el ente público de derecho privado Euskadiko Kirol Portuak, cuyo objeto -artículo 24- es: la gestión integral de los puertos de uso náutico-recreativo y sus áreas de uso conexas; la cooperación técnica con el departamento competente en materia de puertos; la construcción de las infraestructuras e instalaciones portuarias que le encomiende el gobierno, así como la conservación, gestión y administración de estas nuevas infraestructuras; la prestación de los servicios portuarios en los puertos que le adscriba el Gobierno y la colaboración con entes de idénticos fines que actúen en el ámbito de la Unión Europea. Útil resulta el artículo 26 a la hora de diferenciar qué actos de esta entidad tienen carácter administrativo. Además se regula en este capítulo su organización, el régimen del personal, los recursos económicos o su presupuesto.

Especialmente importante es el capítulo IV de la norma, en cuanto a que regula el régimen jurídico de los puertos, fundamentalmente su sección 2ª que se destina a la gestión del dominio público portuario, con el régimen de autorizaciones y concesiones demaniales, su tramitación e instrucción, las condiciones de otorgamiento, plazo, etc.

Por último, los capítulos V y VI se destinan a la creación del registro de empresas operadoras del transporte marítimo y al establecimiento de un completo régimen de policía y sancionador, respectivamente.

Destacar por último la disposición final primera, que se dedica a la modificación del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad

Autónoma del País Vasco (Decreto Legislativo 1/2007, de 11 de septiembre), en cuanto a que establece la nueva regulación sobre las tasas portuarias.

Entrada en vigor: 5 de octubre de 2018

Normas afectadas: Se derogan las siguientes disposiciones:

- a) El Capítulo II, Tasas por servicios generales y específicos en los puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma del País Vasco, del título segundo, artículos 19 a 29, del Decreto 248/1998, de 29 de septiembre, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión de las tasas y de los precios públicos de la Administración de la CAPV y de sus Organismos Autónomos.
- b) El Decreto 359/1991, de 4 de junio, por el que se crean los Consejos Asesores de Puertos.
- c) La Orden de 13 de enero de 1992, del Consejero de Transportes y Obras Públicas, por la que se modifica la composición de los Consejos Asesores de los Puertos de Bermeo y Ondarroa en Bizkaia y Getaria y Hondarribia en Gipuzkoa.
- d) El Decreto 90/2000, de 23 de mayo, por el que se crea el Órgano Consultivo de Puertos y Asuntos Marítimos Vascos.
- e) La Orden de 27 de marzo de 2001, del Consejero de Transportes y Obras Públicas, por la que se modifica la composición del Órgano Consultivo de Puertos y Asuntos Marítimos Vascos.
- f) La Orden de 6 de septiembre de 2006, de la Consejera de Transportes y Obras Públicas, por la que se regula el servicio portuario de aparcamiento de vehículos en las zonas de servicio de los puertos autonómicos.

Documento adjunto: 

Iberoamérica

Argentina

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de septiembre de 2018

Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía

Autora: Noemí Pino Miklavec. Doctora en Derecho por la Universidad de Alicante y Docente de la Universidad Nacional del Comahue Argentina

Fuente: Boletín Oficial de la República Argentina del 2/01/2006, número 31064, p. 1.

Temas Clave: Fuentes renovables de energía destinada a la producción de energía eléctrica. Objeto. Alcance. Ámbito de aplicación. Autoridad de aplicación. Políticas públicas para la promoción de la generación de energía a través de fuentes renovables de energía. Régimen de inversiones. Beneficiarios. Beneficios. Sanciones. Fondo Fiduciario de Energías Renovables

Resumen:

Comentario de la ley que diseña un régimen de fomento nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía, que en un primer momento fue diseñado por la Ley 26.190, y luego se lo complementó con la modificación introducida por la Ley 27.191, como por el Decreto Reglamentario N° 531/2016

Comentario:

La Ley 26.190, sancionada el 06 de diciembre de 2006, y promulgada el día 27 de diciembre del mismo año, declaró de interés nacional la generación de energía eléctrica a partir del uso de fuentes de energía renovables con destino a la prestación de servicio público, como también la investigación para el desarrollo tecnológico y fabricación de equipos con esa finalidad.

Paralelamente, se estableció como objetivo alcanzar con la contribución de las fuentes de energía renovables hasta el ocho por ciento del consumo de energía eléctrica nacional, en un plazo que, en un principio, se fijó en diez años, pero luego con la modificación operada por la Ley 27.191, se precisó para el 31/12/2017, fecha de cierre de la primera de las dos etapas del régimen de fomento, diseñado por ambas normas y el Decreto Reglamentario N° 531/2016. Para la segunda etapa se promueve el aumento de esa participación porcentual de forma progresiva hasta alcanzar un veinte por ciento, al 31 de diciembre del año 2025.

La Ley 27.191, sancionada el 23 de septiembre de 2015, no solo modificó el régimen de fomento del uso de fuentes de energías renovables para la producción de energía eléctrica instaurado por la ley en comentario, sino que lo complementó y profundizó con el fin de lograr aumentar la seguridad energética nacional, diversificando la matriz energética y reduciendo la dependencia de importaciones de combustibles. En consecuencia se analizará la Ley 26.190, con las modificaciones introducidas por la Ley 27.191.

La intención del legislador es promover la realización de nuevas inversiones en emprendimientos de producción de energía eléctrica, a partir del uso de fuentes renovables de energía en todo el territorio nacional, como por ejemplo con la construcción de obras civiles, electromecánicas y de montaje, fabricación y/o importación de componentes para su integración a equipos fabricados localmente y la explotación comercial.

Ello así, porque de la expansión del uso de fuentes renovables de energía destinadas a la producción de energía eléctrica se derivan consecuencias favorables para el país, ya que implica una mayor diversificación de la matriz energética nacional, la expansión de la potencia instalada en plazos cortos, la reducción de costos de generación de energía, previsibilidad de precios a mediano y largo plazo, y la contribución a la mitigación del cambio climático, generando condiciones para la seguridad del abastecimiento de energía eléctrica. Tanto es así que el Poder Ejecutivo Nacional en el citado Decreto Reglamentario N° 531/2016, la declaró como una “*cuestión de máxima prioridad*” y la calificó como una política de Estado de largo plazo con aptitud para asegurar los beneficios de energías limpias para el país y para todos sus habitantes.

De acuerdo con la definición que proporciona la Ley en su artículo 4, las fuentes renovables de energía son las fuentes renovables de energía no fósiles idóneas para ser aprovechadas de forma sustentable en el corto, mediano y largo plazo, a saber: energía eólica, solar térmica, solar fotovoltaica, geotérmica, mareomotriz, undimotriz, de las corrientes marinas, hidráulica, biomasa, gases de vertedero, gases de plantas de depuración, biogás y biocombustibles, con excepción de los usos previstos en la Ley 26.093.

El límite de potencia para los proyectos de centrales hidroeléctricas establecido en 30 megavatios, se elevó a 50 megavatios con la modificación de la Ley 27.191.

La energía eléctrica generada a partir de fuentes de energía renovable es la electricidad generada en centrales que utilicen exclusivamente fuentes renovables, como la parte de energía generada a partir de dichas fuentes en centrales híbridas que también utilicen fuentes de energía convencionales.

Los equipos para generación son los destinados a la transformación de la energía disponible en su forma primaria (eólica, hidráulica, solar, etc.), a energía eléctrica.

En el artículo 6, enumera una serie de políticas públicas destinadas a promover la inversión en el campo de las energías renovables que debe ejecutar, entre otras posibles, el Poder Ejecutivo Nacional a través de la autoridad de aplicación, para el caso, el Ministerio de Energía y Minería de la Nación.

Entre esas medidas menciona, la elaboración con las jurisdicciones locales de un Programa Federal para el Desarrollo de Energías Renovables que tenga en consideración los aspectos tecnológicos, productivos, económicos y financieros necesarios para la administración y el cumplimiento de las metas de participación futura en el mercado de dichos energéticos.

Otra medida es coordinar con las universidades e institutos de investigación el desarrollo de tecnologías aplicables al aprovechamiento de las fuentes de energía renovables, en el marco de la Ley 25.467 de Ciencia y Tecnología e Innovación.

También establece como otra medida, la búsqueda de apoyos con destino a la investigación aplicada, a la fabricación nacional de equipos, al fortalecimiento del mercado y aplicaciones a nivel masivo de las energías renovables.

Asimismo, la celebración de acuerdos de cooperación internacional con organismos especializados en la investigación y desarrollo de tecnologías aplicadas al uso de las energías renovables.

Por último, definir acciones de difusión para aumentar la aceptación de la sociedad del uso de energías renovables en la matriz energética nacional y promover la capacitación y formación de recursos humanos para su aplicación.

Paralelamente, en el artículo 7, se instituye un régimen de inversiones para la construcción de obras nuevas destinadas a la producción de energía eléctrica generada a partir de fuentes renovables de energía, cuyos beneficiarios son los titulares de inversiones y concesionarios de dichas obras, aprobadas por la autoridad de aplicación y radicadas en el territorio nacional, cuya producción esté destinada al Mercado Eléctrico Mayorista (en adelante MEM) o a la prestación de servicios públicos.

El goce efectivo de los beneficios promocionales que la aprobación de los proyectos por parte de la Autoridad de Aplicación implica, está supeditada a una condición, el que los proyectos hayan tenido principio de ejecución antes del 31/12/2017, es decir, que se hayan realizado erogaciones de fondos asociados al proyecto por un monto superior al 15 % de la inversión total para esa fecha. Su incumplimiento puede dar lugar a la pérdida de los beneficios acordados y al reclamo de los tributos dejados de abonar, más sus intereses y actualizaciones conforme las sanciones que prevé la misma ley.

Los beneficios fiscales promocionales de que pueden gozar quienes logren la aprobación de un proyecto de inversión y los concesionarios de obra nueva de producción de energía eléctrica generada a partir fuentes renovables cuya producción esté destinada al Mercado Energético Mayorista o la prestación de servicios, son los previstos en el artículo 9, tras la modificación de la Ley 27.191.

En concreto, se trata de tratamientos fiscales preferentes o beneficios impositivos como: a) permitir en el impuesto a las ganancias y al valor agregado, de manera no excluyente e incluso en forma simultánea, la amortización acelerada en el impuesto a las ganancias y la devolución anticipada del impuesto al valor agregado; b) establecer en 10 años el período para la compensación de los quebrantos en ganancias, previsto en el artículo 19 de la Ley de Impuesto a las Ganancias; c) excluir los bienes afectados por las actividades promovidas por la ley, de la base de imposición del impuesto a la ganancia mínima presunta establecido por la ley 25.063, o el que en el futuro lo complemente, modifique o sustituya, desde el principio efectivo de ejecución de las obras, extendiéndose tal beneficio hasta el octavo ejercicio inclusive desde la fecha de puesta en marcha del proyecto respectivo; d) no computar las pérdidas, los intereses y las diferencias de cambio originados por la financiación del proyecto de renovables promovido por esta ley, a los efectos de considerar

si una sociedad se encuentra en estado de disolución conforme las disposiciones previstas en la Ley General de Sociedades N° 19.550; e) eximir a los dividendos o utilidades distribuidos por las sociedades titulares de los proyectos de inversión beneficiarios del régimen de renovables, del impuesto a las ganancias a la alícuota del 10%, establecida en el último párrafo del artículo 90 de la ley de Impuesto a las Ganancias, cuando son reinvertidos en nuevos proyectos de infraestructura en el país; y f) percibir un Certificado fiscal, que es un beneficio adicional para ser aplicado al pago de impuestos nacionales, por un valor equivalente al 20% del componente nacional de las instalaciones electromecánicas, excluida la obra civil, cuando los beneficiarios acrediten que fehacientemente un 60% de sus proyectos de inversión en las instalaciones electromecánicas, es de componente nacional o cuando el porcentaje es menor, aunque no inferior al 30 %, pero demuestran efectivamente la inexistencia de producción nacional.

El incumplimiento del emprendimiento puede llevar a la aplicación de sanciones como la pérdida de los beneficios y el reclamo de los tributos dejados de abonar, más intereses y actualizaciones.

Luego en el artículo 11, enumera a los sujetos que se encuentran inhabilitados para acogerse al régimen promocional que diseña la ley, entre ellos: a) los declarados en estado de quiebra; b) los querellados o denunciados penalmente por las autoridades impositivas; c) los denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias; y d) las personas jurídicas en las que sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros de consejos de vigilancia, o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias. El acaecimiento sobreviniente al acogimiento del régimen promocional de cualquiera de las causales que menciona el artículo, es causa de caducidad total del tratamiento promocional.

En el artículo 12, se acuerda prioridad a los emprendimientos que favorezcan, cualitativa y cuantitativamente, la creación de empleo y a los que se integren en su totalidad con bienes de capital de origen nacional. Precisamente, por ello se emite como beneficio adicional y especial mecanismo de estímulo, un certificado fiscal que permite su utilización para cancelar gravámenes.

No obstante, deja a salvo la posibilidad de autorizar la integración de los emprendimientos de energías renovables con bienes de capital extranjero, cuando no existe oferta de tecnología competitiva a nivel local.

El régimen diseñado por la ley en comentario es complementario del régimen establecido en la Ley 25.019, de generación de energía eléctrica de origen eólico y solar en todo el territorio nacional, sancionada el 23/09/1998.

Se crea el Fondo Fiduciario de Energías Renovables, en su artículo 14, que será administrado y asignado por el Consejo Federal de Energía Eléctrica.

Finalmente, la Ley invita a las Provincias a adherir y a dictar su propia legislación destinada a promover la producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, lo

que solo un poco más de la mitad de las provincias argentinas ha concretado, contando algunas con incentivos propios para el desarrollo de proyectos de energías renovables.

Conclusión:

Es indiscutible la necesidad de diversificación de la matriz energética mundial a los fines de lograr, entre otros objetivos, reducir las emisiones que provoca el calentamiento global. Para ello, el fomento a la producción y utilización de energías renovables, que se encuentran en la naturaleza, son ilimitadas y limpias, constituye una importante contribución a la mitigación del cambio climático.

En ese contexto, el régimen de fomento diseñado por la ley en comentario junto con las demás que la complementan, no solo es acorde con las enormes posibilidades que le brindan las condiciones climáticas que posee Argentina y sus abundantes recursos naturales, para avanzar hacia el abastecimiento energético, sino que además permite dar señales claras en cuanto al cumplimiento del compromiso internacional asumido por la misma con la ratificación de Protocolo de Kioto.

Documento adjunto: 

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Fernando López Pérez
Enrique J. Martínez Pérez
Pilar Moraga Sariago
María Pascual Núñez
Noemí Pino Miklavec
Inmaculada Revuelta Pérez

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de septiembre de 2018

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 4 de julio de 2017: la República de Eslovaquia ha incumplido el art. 260.1 TFUE al no haber ejecutado la Sentencia de 25 de abril de 2013 \(vertedero que incumple la normativa de residuos\) y tiene que pagar suma a tanto alzado de 1.000.000 de euros y multa coercitiva de 5.000 euros diarios por cada día de retraso en la ejecución](#)

Autora: Inmaculada Revuelta Pérez, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta), Asunto C-626/16, ECLI:EU:C:2018:525

Temas Clave: Residuos; Vertederos; Plan de acondicionamiento; Clausura

Resumen:

El Tribunal de Justicia declaró ([STJUE de 25 de abril de 2013, C-331/11](#)) que Eslovaquia había incumplido la Directiva 1999/31, de vertederos (art. 14, letras a, b y c) por autorizar el funcionamiento de un vertedero (Žilina-Považský Chlmec) sin el “plan de acondicionamiento” previsto en aquéllo y sin decidir sobre su continuidad con arreglo al mismo, pero tres años después las autoridades habían realizado algunas actuaciones para cumplir el Derecho de la Unión pero ni se había aprobado dicho plan ni se había clausurado el vertedero por lo que la Comisión presentó demanda por incumplimiento de la Sentencia ante el Tribunal de Justicia.

La Sentencia, tras rechazar la inadmisibilidad planteada por Eslovaquia, considera fundadas las dos imputaciones de la Comisión, esto es, no haber adoptado una decisión definitiva sobre el mantenimiento o cierre del vertedero ni haber hecho efectiva la clausura, al constatar que en el plazo fijado por la Comisión en el escrito de requerimiento (21 de enero de 2014) no se habían hecho efectivas aunque se hubieran realizado actuaciones parciales, como el cese de la actividad.

El Tribunal impone sanciones pecuniarias a Eslovaquia aunque modifica las cuantías propuestas de la Comisión, fijando una suma a tanto alzado, de 1.000.000 euros, teniendo en cuenta el significativo retraso significativo en la ejecución; y, una multa coercitiva de 5.000 euros diarios por cada día de retraso en la ejecución desde la fecha de la Sentencia hasta su efectivo cumplimiento.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) 47. Es preciso recordar que la ejecución de la sentencia C-331/11 exigía que, de conformidad con el artículo 14, letra b), de la Directiva 1999/31, las autoridades competentes eslovacas o bien autorizasen la continuación de las operaciones en el vertedero controvertido sobre la base de un plan de acondicionamiento que cumpliera las

exigencias de la citada Directiva, o bien ordenasen el cese de las operaciones y procediesen al cierre definitivo de ese vertedero cumpliendo el artículo 13 de la citada Directiva.

49. La fecha de referencia para apreciar la existencia de un incumplimiento con arreglo al artículo 260 TFUE, apartado 1, es la de expiración del plazo señalado en el escrito de requerimiento emitido en virtud de dicha disposición (sentencia de 13 de julio de 2017, Comisión/España, C-388/16, no publicada, EU:C:2017:548, apartado 21 y jurisprudencia citada).

55. De ello resulta que, al término del plazo concedido en el escrito de requerimiento, a saber, el 21 de enero de 2014, no había sido adoptada ninguna decisión definitiva sobre la continuación de las operaciones en el vertedero controvertido o sobre el cierre de este, a efectos del artículo 14, letra b), de la Directiva 1999/31.

56. En tales circunstancias, la primera imputación de la Comisión está fundada.

57. Respecto a la segunda imputación, procede recordar que, conforme al artículo 14, letra b), segunda frase, de la Directiva 1999/31, cuando un Estado miembro no autorice la continuación de las operaciones en un vertedero, deberá proceder a su cierre definitivo siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 13 de la Directiva 1999/31.

58. A este respecto, procede recordar que no es suficiente con poner término al vertido de nuevos residuos para cumplir con dicha obligación, sino que el Estado miembro está obligado a garantizar la ejecución de las obras de cierre necesarias para que el vertedero de que se trate sea conforme con la Directiva 1999/31 (véase, en este sentido, la [sentencia de 25 de febrero de 2016, Comisión/España, C-454/14](#), no publicada, EU:C:2016:117, apartados 60 y 61).

59. En el presente asunto, la República Eslovaca no alega que el 21 de enero de 2014 se hubiese completado el procedimiento de cierre previsto en el artículo 13 de la Directiva 1999/31 respecto al vertedero controvertido. Se limita a señalar que el cierre definitivo de este vertedero exige, habida cuenta del número de actuaciones que deben llevarse a cabo, un período de tiempo considerable y que, pese a los considerables esfuerzos realizados por las autoridades competentes, aún no ha sido posible proceder al cierre completo y definitivo del mencionado vertedero.

60. No obstante, no puede aceptarse tal justificación del retraso en la ejecución de la sentencia C-331/11. Como ha declarado reiteradamente el Tribunal de Justicia, un Estado miembro no puede invocar disposiciones, prácticas ni situaciones de su ordenamiento jurídico interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones derivadas del Derecho de la Unión (sentencia de 13 de julio de 2017, Comisión/España, C-388/16, no publicada, EU:C:2017:548, apartado 41 y jurisprudencia citada).

61. En estas circunstancias, también está fundada la segunda imputación de la Comisión.

Sobre las sanciones pecuniarias

64. Respecto al importe de las referidas multa coercitiva y suma a tanto alzado, la Comisión se basa en su Comunicación de 13 de diciembre de 2005, titulada «Aplicación del artículo

228 del Tratado CE» [SEC(2005) 1658], en su versión actualizada por la Comunicación de 6 de agosto de 2015, titulada «Actualización de los datos para calcular las sumas a tanto alzado y las multas coercitivas que propondrá la Comisión al Tribunal de Justicia en los procedimientos de infracción» (DO 2015, C 257, p. 1) (en lo sucesivo, «Comunicación de 2005»).

81. No obstante, dado que la ejecución de la sentencia C-331/11 debe considerarse incompleta, ya que antes del examen de los hechos por el Tribunal de Justicia no se había adoptado ninguna decisión definitiva, a efectos del artículo 14, letra b), de la Directiva 1999/31, relativa al cierre de la parte 2 c del vertedero controvertido y el procedimiento de cierre del vertedero aún no había concluido con arreglo al artículo 13 de la citada Directiva, el Tribunal de Justicia considera que condenar a la República Eslovaca al pago de una multa coercitiva constituye un mecanismo económico adecuado para garantizar la ejecución completa de la mencionada sentencia.

82. Corresponde al Tribunal de Justicia, en el ejercicio de su facultad de apreciación en la materia, fijar la multa coercitiva de tal manera que, por una parte, sea adecuada a las circunstancias y, por otra, proporcionada al incumplimiento declarado y a la capacidad de pago del Estado miembro de que se trate (sentencia de 15 de octubre de 2015, Comisión/Grecia, C-167/14, no publicada, EU:C:2015:684, apartado 52 y jurisprudencia citada).

90. Pues bien, en el presente asunto, la duración de la infracción, desde la fecha en que se dictó la sentencia C-331/11, es considerable, a saber, alrededor de cinco años.

91. En tercer lugar, la República Eslovaca no ha aportado al Tribunal de Justicia ningún dato relativo a su capacidad de pago.

92. Habida cuenta del conjunto de circunstancias del presente asunto, el Tribunal de Justicia considera que la imposición de una multa coercitiva por importe de 5 000 euros por día es adecuada para obtener la ejecución de la sentencia C-331/11.

93. Procede por ello condenar a la República Eslovaca a abonar a la Comisión una multa coercitiva de 5 000 euros por cada día de retraso en la adopción de las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia C-331/11, desde la fecha del pronunciamiento de la presente sentencia hasta la fecha de ejecución de la citada sentencia.

105. Habida cuenta de estos elementos, el Tribunal de Justicia considera que una justa apreciación de las circunstancias específicas del presente asunto permite fijar en 1 000 000 euros el importe de la suma a tanto alzado que debe abonar la República Eslovaca”.

Comentario de la Autora:

La Sentencia es un ejemplo más de la relevancia que ha dado los últimos años la Comisión a garantizar, a través del procedimiento de infracción, el cumplimiento de los requisitos ambientales impuestos a los vertederos. La condena a Eslovaquia es comprensible pues en 2013 se declaró el incumplimiento por un vertedero y cuando se fiscalizaron los hechos, cuatro años más tarde, todavía no se habían adoptado todas las medidas necesarias para adecuarse a la Directiva 1999/31. Aparte de la multa de 1.000.000 euros el Tribunal ha



impuesto, como medida disuasoria, una multa coercitiva diaria, para garantizar el cumplimiento de esta norma ambiental.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de septiembre de 2018

[Sentencia del Tribunal de Justicia, de 25 de julio de 2018 \(cuestión prejudicial de interpretación\) sobre la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres \(art. 6, apartados 3 y 4\): la “evaluación adecuada” de los efectos de un proyecto en una zona protegida Natura 2000 no puede tener en cuenta eventuales medidas para evitar el deterioro durante su ejecución](#)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia, inmaculada.revuelta@uv.es

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Séptima), Asunto C-164/17, ECLI:EU:C:2018:593

Temas Clave: Natura 2000; Hábitats naturales; Zonas especiales de conservación; Especies protegidas; Aguilucho pálido; Proyecto; Parque eólico

Resumen:

El Tribunal Supremo de Irlanda solicitó al TJUE pronunciamiento en el litigio entre dos particulares (Sra. Edel Grace y Sr. Peter Sweetman) y la Comisión Nacional de Recursos en materia de Ordenación del Territorio (“An Bord Pleanál”), por la autorización de un parque eólico en una zona de protección especial (ZPE) que alberga el hábitat natural de una especie protegida *ex* Directiva de aves (aguilucho pálido).

El juez remitente tenía dudas sobre la compatibilidad de la autorización concedida debido a que la evaluación tuvo en cuenta las medidas previstas en un plan de gestión cuya finalidad era evitar la reducción del hábitat del aguilucho pálido.

El Tribunal de Justicia aplicando su doctrina consolidada sobre el artículo 6.3 de la Directiva de hábitats rechaza la posibilidad de tener en cuenta dichas medidas en la fase de evaluación y autorización de actuaciones dañinas en dichos espacios protegidos.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) 32. El artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats establece dos fases. La primera, mencionada en la primera frase de esta disposición, impone a los Estados miembros la realización de una evaluación adecuada de las repercusiones de un plan o un proyecto en un lugar protegido cuando exista la probabilidad de que dicho plan o proyecto afecte de manera apreciable a ese lugar. La segunda fase, mencionada en la segunda frase de esta misma disposición, que tiene lugar después de dicha evaluación adecuada, supedita la autorización de tal plan o proyecto al requisito de que no cause perjuicio a la integridad del lugar afectado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 4, de dicha Directiva ([sentencia de 12 de abril de 2018, People Over Wind y Sweetman, C-323/17, EU:C:2018:244, apartado 29 y jurisprudencia citada](#)).

36. En el litigio principal, como ha indicado el órgano jurisdiccional remitente y ha señalado también el Abogado General en los puntos 13 y 74 de sus conclusiones, ha quedado acreditado que el objetivo de conservación de la ZPE es mantener o restaurar el estado de conservación favorable del aguilucho pálido. Más concretamente, la ZPE permite la consecución de ese objetivo proporcionando a la especie protegida un hábitat de búsqueda de alimento.

38. El artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats establece un procedimiento de evaluación destinado a garantizar, con la ayuda de un control previo, que únicamente se autorice un plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión de la zona de que se trate o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a este último en la medida en que no cause perjuicio a la integridad de dicha zona [véase, en este sentido, la sentencia de 17 de abril de 2018, Comisión/Polonia (Bosque de Białowieża), C-441/17, EU:C:2018:255, apartado 108 y jurisprudencia citada)].

41. En el momento de adopción de la resolución que autoriza la realización del proyecto no debe subsistir ninguna duda razonable desde un punto de vista científico sobre la inexistencia de efectos perjudiciales para la integridad de la zona afectada [véase, en este sentido, la sentencia de 17 de abril de 2018, Comisión/Polonia (Bosque de Białowieża), C-441/17, EU:C:2018:255, apartado 120 y jurisprudencia citada].

43. A este respecto, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que, cuando un plan o proyecto que no tenga relación directa con la gestión de una determinada zona o no sea necesario para la misma puede comprometer los objetivos de conservación de dicha zona, se debe considerar que puede afectar a esa zona de forma apreciable. Esta posibilidad debe apreciarse, en particular, a la luz de las características y condiciones medioambientales específicas de la zona afectada por tal plan o proyecto (véanse, en este sentido, las [sentencias de 15 de mayo de 2014, Briels y otros, C-521/12](#), EU:C:2014:330, apartado 20 y jurisprudencia citada, y de [21 de julio de 2016, Orleans y otros, C-387/15 y C-388/15](#), EU:C:2016:583, apartado 45).

48. En el caso de autos, de las constataciones realizadas por el órgano jurisdiccional remitente se desprende que, si el proyecto de que se trata se llevase a cabo, algunas partes de la ZPE ya no podrían albergar un hábitat adecuado, pero existe un plan de gestión cuya finalidad es garantizar que la parte de la ZPE que puede albergar un hábitat adecuado no se vea reducida y pueda, de hecho, aumentarse.

49. En esta situación, como ha señalado el Abogado General en los puntos 71 y siguientes de sus conclusiones, aunque las circunstancias del litigio principal se diferencian de aquellas que dieron lugar a las sentencias de 15 de mayo de 2014, Briels y otros (C-521/12, EU:C:2014:330), y de 21 de julio de 2016, Orleans y otros (C-387/15 y C-388/15, EU:C:2016:583), son similares, ya que en todos estos casos, a la hora de evaluar las repercusiones del plan o proyecto para la zona de que se trata, se parte de una premisa idéntica acerca de los beneficios futuros que paliarían los efectos del parque eólico sobre la zona, aunque tales beneficios no son seguros. Por tanto, las enseñanzas que pueden extraerse de esas sentencias son aplicables a circunstancias como aquellas de que se trata en el litigio principal.

50. A este respecto, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que las medidas de protección previstas en un proyecto para compensar los efectos negativos de este no pueden ser tomadas en consideración en la evaluación de las repercusiones del aludido proyecto exigida por el artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats (sentencias de 15 de mayo de 2014, Briels y otros, C-521/12, EU:C:2014:330, apartado 29, y de 21 de julio de 2016, Orleans y otros, C-387/15 y C-388/15, EU:C:2016:583, apartado 48).

52. Pues bien, en general, los eventuales efectos positivos de la creación futura de un nuevo hábitat, que pretende compensar la pérdida de superficie y de calidad de ese mismo tipo de hábitat en una zona protegida, son difícilmente previsibles o solo serán visibles más tarde (véase, en este sentido, la sentencia de 21 de julio de 2016, Orleans y otros, C-387/15 y C-388/15, EU:C:2016:583, apartados 52 y 56 y jurisprudencia citada).

54. Las consideraciones anteriores se ven confirmadas por el hecho de que el artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats incluye el principio de cautela y permite evitar de manera eficaz cualquier perjuicio que los planes o proyectos previstos puedan causar a la integridad de las zonas protegidas (véanse, en este sentido, las sentencias de 15 de mayo de 2014, Briels y otros, C-521/12, EU:C:2014:330, apartado 26 y jurisprudencia citada).

55. Finalmente, debe recordarse que, en virtud del artículo 6, apartado 4, de la Directiva sobre los hábitats, en el supuesto de que, a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación efectuada con arreglo al artículo 6, apartado 3, primera frase, de la misma Directiva y a falta de soluciones alternativas, debiera sin embargo realizarse un plan o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, el Estado miembro de que se trate deberá tomar cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que «la coherencia global de Natura 2000» quede protegida.

57. De lo anterior se desprende que procede responder a la cuestión planteada que el artículo 6 de la Directiva sobre los hábitats debe interpretarse en el sentido de que, cuando un proyecto está destinado a realizarse en un lugar designado para la protección y conservación de determinadas especies, cuya superficie útil para proveer las necesidades de una especie protegida fluctúa con el transcurso del tiempo, y dicho proyecto tiene como efecto que, temporal o definitivamente, algunas partes de ese lugar ya no puedan proporcionar un hábitat adecuado a la especie de que se trate, el hecho de que tal proyecto comprenda medidas dirigidas a garantizar que, después de que se haya realizado una evaluación adecuada de las repercusiones de dicho proyecto y mientras dure el mismo, la parte de ese lugar capaz de proporcionar concretamente un hábitat adecuado no se vea reducida y pueda, de hecho, aumentarse, no puede tenerse en cuenta a efectos de la evaluación que debe realizarse en virtud del apartado 3 del referido artículo 6 y que tiene como objetivo asegurar que el proyecto de que se trate no causará perjuicios a la integridad del lugar en cuestión, pero está, en su caso, comprendido dentro del ámbito del apartado 4 de ese mismo artículo.

Comentario de la Autora:

La Sentencia confirma la doctrina ya establecida sobre la evaluación y autorización de proyectos dañinos en Natura 2000 (art. 6.3 Directiva de hábitats). Siguiendo pronunciamientos anteriores, el Tribunal de Justicia rechaza la posibilidad de tener en

cuenta en la evaluación eventuales medidas de gestión por la falta de certeza sobre sus beneficios habida cuenta que, según este párrafo, solo pueden autorizarse proyectos si la evaluación ha disipado cualquier duda científica sobre sus efectos dañinos (principio de precaución).

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 13 de septiembre de 2018

[Sentencia del Tribunal de Justicia, de 11 de julio de 2018 \(cuestión prejudicial de interpretación\), sobre la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar \(art. 220.6\); y, la Directiva 2005/35, relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones para las infracciones \(art. 7.2\)](#)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia, inmaculada.revuelta@uv.es

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera), Asunto C-15/17, ECLI:EU:C:2018:557

Temas Clave: Buques en tránsito; Hidrocarburos; Vertidos; Medio marino; Protección; Sanciones

Resumen:

El Tribunal Supremo de Finlandia solicitó al Tribunal de Justicia que interpretara el art. 220.6 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en adelante, Convenio de Montego Bay); y, el art. 7.2 de la Directiva 2005/35, relativa a la contaminación procedente de buques (art. 7.2). La petición trae causa del litigio entre la empresa propietaria de un buque de carga registrado en Panamá (*Bosphorus*), sancionado por vertido de hidrocarburos en la Zona económica exclusiva finlandesa, y la Guardia de Fronteras de Finlandia.

El juez remitente plantea numerosas cuestiones (nueve) relacionadas con el alcance de la potestad que reconocen dichas disposiciones a los Estados ribereños para adoptar medidas de protección del medio marino contra los buques extranjeros en tránsito que han producido vertidos de hidrocarburos en su Zona Económica Exclusiva .

La Sentencia comienza justificando la necesidad de recurrir a varias normas internacionales para responder debidamente al juez remitente (en concreto, el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques -Marpol 73/78-; y, el Convenio relativo a la Intervención en Alta Mar de 1969) y la propia competencia del Tribunal de Justicia para interpretar el Convenio Montego Bay. Dicho Convenio, de conformidad con su doctrina reiterada sobre los Convenios Internacionales suscritos por la Unión Europea, forma parte de su Ordenamiento jurídico; vincula a las Instituciones; y, prima, sobre el derecho derivado.

La primera conclusión del Tribunal es que los Estados no pueden adoptar medidas protectoras contra los buques en tránsito basándose en meras sospechas sino que deben tener pruebas suficientes de que han cometido una infracción que haya causado o amenace con causar daños graves en el medio marino.

En cuanto a las expresiones «costas o (...) intereses conexos» que contienen dichos preceptos, la Sentencia establece que las mismas deben interpretarse de conformidad con

las disposiciones del Convenio relativo a la Intervención en Alta Mar de 1969, en el sentido de que se refieren a cualquier recurso de su Zona económica exclusiva.

La Sentencia establece a continuación que, atendido el tenor literal del Convenio y la referencia explícita a la interdependencia entre las distintas especies, dichos preceptos deben interpretarse en sentido amplio, de tal forma que no sólo se refieren a especies capturadas en dicha zona sino también a las especies vivas asociadas o dependientes de ellas, como las especies de flora y fauna utilizadas como alimento.

En relación con las consecuencias de las infracciones, el Tribunal rechaza que deba tenerse en cuenta el concepto de «contaminación considerable» que figura en el párrafo 5 del art. 220 del Convenio; y, correlativo de la Directiva 2005/35, dada la divergencia que existe entre ambos párrafos. Según la Sentencia, los Estados deben tenerse en cuenta todos los indicios y evaluar la importancia del daño a los bienes e intereses conexos teniendo en cuenta factores, como su carácter acumulativo, el grado de vulnerabilidad del Estado o las consecuencias dañinas desfavorables, basándose en datos científicos, las sustancias nocivas del vertido o su duración, entre otros.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) 44. En primer lugar, las disposiciones de la Convención de Montego Bay, que fue firmada y aprobada por la Unión, forman parte de su ordenamiento jurídico y son vinculantes para ella. En consecuencia, el Tribunal de Justicia es competente para interpretar sus disposiciones. Además, dicha Convención prima sobre los actos de Derecho derivado de la Unión (véase, en este sentido, la [sentencia de 3 de junio de 2008, Intertanko y otros, C-308/06](#), EU:C:2008:312, apartados 42 y 53), los cuales deben interpretarse, en la medida de lo posible, de conformidad con esos acuerdos.

49. En cuarto lugar, habida cuenta de la afirmación recogida en el apartado 44 de la presente sentencia, el artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2005/35, que incorpora en Derecho de la Unión las disposiciones del artículo 220, apartado 6, de la Convención de Montego Bay y cuyo tenor es esencialmente idéntico, debe interpretarse de conformidad con este último. Por consiguiente, la interpretación que se dé a dicho artículo 220, apartado 6, debe considerarse, en principio, trasladable al artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2005/35.

62. Puesto que estos dos requisitos, que tienen la misma importancia, son acumulativos, el artículo 220, apartado 6, de la Convención de Montego Bay ha de interpretarse en el sentido de que, en virtud de dicho artículo, la facultad de intervención del Estado ribereño está supeditada a la existencia de una prueba objetiva y clara tanto de la comisión, por ese buque, de una infracción, en el sentido del artículo 220, apartado 3, de la Convención, como de los graves daños o la amenaza de causar graves daños al Estado ribereño de que se trate, provocados por dicha infracción.

64. En efecto, el ejercicio de la facultad de intervención por el Estado ribereño en su ZEE, en particular, la facultad de ordenar la retención de un buque con pabellón de otro Estado, impidiéndole así temporalmente ejercer su libertad de navegación, garantizada, no obstante, en esa zona por el Derecho marítimo internacional, supone, para asegurar un justo equilibrio entre los intereses de ese Estado ribereño y los del Estado del pabellón, que ese

Estado ribereño tenga pruebas suficientes, y no solo una sospecha fundada, de la comisión por dicho buque de una infracción que haya causado o amenace con causar daños graves.

67. Para interpretar las disposiciones de la Convención de Montego Bay procede remitirse a las normas de Derecho internacional consuetudinario reflejadas en el artículo 31 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que vinculan a las instituciones de la Unión y forman parte de su ordenamiento jurídico (véase, en este sentido, la sentencia de 27 de febrero de 2018, *Western Sahara Campaign UK*, C-266/16, EU:C:2018:118, apartado 58 y jurisprudencia citada), y de las que se desprende que los tratados deben interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

72. Procede señalar que los términos «costas o intereses conexos» de un Estado ribereño, en el sentido del Convenio relativo a la Intervención en Alta Mar de 1969, son análogos a los términos «las costas o los intereses conexos del Estado ribereño» empleados en el artículo 220, apartado 6, de la Convención de Montego Bay.

82. Así pues, los recursos del mar territorial o de la ZEE del Estado ribereño, en el sentido del citado artículo 220, apartado 6, deben entenderse referidos tanto a las especies capturadas como a las especies vivas asociadas con las especies capturadas o dependientes de ellas.

83. Además, la Convención de Montego Bay tiene en cuenta explícitamente la interdependencia entre las distintas especies. Así, a efectos de la conservación de los recursos vivos, prevista en el artículo 61 de esta Convención, el Estado ribereño debe también tener en cuenta, según lo dispuesto expresamente por el apartado 4 de dicho artículo, en el marco de las medidas que adopta en virtud del apartado 3 de ese mismo artículo, las cuales tienen como finalidad preservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas, los efectos que provocan sobre las especies asociadas con las especies capturadas o dependientes de ellas.

84. Por consiguiente, procede responder a la cuarta cuestión prejudicial que el artículo 220, apartado 6, de la Convención de Montego Bay y el artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2005/35 deben interpretarse en el sentido de que los recursos del mar territorial o de la ZEE de un Estado ribereño a los que se hace referencia en estas disposiciones incluyen tanto a las especies capturadas como a las especies vivas asociadas con las especies capturadas o dependientes de ellas, como son las especies de flora y fauna utilizadas como alimento por las especies capturadas.

85. Mediante su sexta cuestión prejudicial, que procede examinar en cuarto lugar, el órgano jurisdiccional remitente desea que se dilucide si, al aplicar el artículo 220, apartado 6, de la Convención de Montego Bay y el artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2005/35 y, en particular, al apreciar las consecuencias de una infracción, tal como se definen en estas disposiciones, es preciso tener en cuenta el concepto de «contaminación considerable» al que se hace referencia en el artículo 220, apartado 5, de dicha Convención y, de ser así, cómo ha de apreciarse.

89. De esta comparación resulta que existen diferencias esenciales entre el artículo 220, apartado 5, y el artículo 220, apartado 6, de la Convención de Montego Bay.

90. En efecto, por un lado, el referido artículo 220, apartado 5, en relación con el artículo 1, apartado 4, de la Convención de Montego Bay, no tiene como finalidad proteger específicamente los bienes y los intereses conexos del Estado ribereño y, por otro lado, ese Estado no tiene que demostrar la existencia de un «grave daño» causado a tales intereses.

91. Por consiguiente, dado que el objeto de estas dos disposiciones es diferente, no procede tener en cuenta, en principio, para la aplicación del artículo 220, apartado 6, de la Convención de Montego Bay, el concepto de «contaminación considerable» al que se hace referencia en el artículo 220, apartado 5, de dicha Convención.

92. En consecuencia, procede responder a la sexta cuestión prejudicial que, en principio, no procede tener en cuenta el concepto de «contaminación considerable» al que se hace referencia en el artículo 220, apartado 5, de la Convención de Montego Bay al aplicar el artículo 220, apartado 6, de dicha Convención y el artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2005/35 ni tampoco al apreciar las consecuencias de una infracción, tal como se definen en esas disposiciones.

97. En este contexto procede señalar que los bienes e intereses conexos del Estado ribereño protegidos por el artículo 220, apartado 6, de la Convención de Montego Bay engloban elementos heterogéneos.

98. De ello se sigue que han de identificarse los bienes e intereses afectados y evaluar la gravedad del perjuicio causado a uno u otro de esos elementos, o incluso de todos ellos.

104. A este respecto procede señalar, tal como observó el Abogado General en el punto 105 de sus conclusiones, que el mar Báltico es reconocido internacionalmente como una zona especial caracterizada por particularidades geográficas y un ecosistema particularmente vulnerable que requiere una especial protección.

109. Mediante su octava cuestión prejudicial, que procede examinar en último lugar, el órgano jurisdiccional remitente desea saber si el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2005/35 debe interpretarse en el sentido de que permite a los Estados miembros imponer medidas más restrictivas, conformes al Derecho internacional, que las establecidas en el artículo 7, apartado 2, de esta Directiva, cuando este sea aplicable.

116. En consecuencia, no puede considerarse que el artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2005/35 autorice al Estado ribereño a tomar medidas más restrictivas que las establecidas en dicho artículo, puesto que de otro modo podría romperse el justo equilibrio entre los intereses del Estado ribereño y los del Estado del pabellón perseguido con el artículo 220, apartado 6, de la Convención de Montego Bay.

Comentario de la Autora:

El Tribunal de Justicia se ha pronunciado, por vez primera, sobre la ordenación en el Derecho de la Unión Europea de la tutela del medio marino que pueden llevar a cabo los Estados ribereños contra buques extranjeros causantes de vertidos de hidrocarburos en su zona económica exclusiva. La Sentencia perfila dicha competencia teniendo en cuenta la

necesidad de garantizar la protección del medio marino pero sin interferir de forma indebida en la libertad de navegación garantizada por el Derecho marítimo internacional.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de septiembre de 2018

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 25 de julio de 2018: España ha incumplido el art. 260.1 TFUE por no haber ejecutado completamente la Sentencia de 14 de abril de 2011 (incumplimiento Directiva de tratamiento de aguas residuales urbanas) y tiene que pagar suma a tanto alzado de 12 millones de euros y multa coercitiva de 10 950 000 euros por cada semestre de retraso

Autora: Inmaculada Revuelta Pérez, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Octava), Asunto C-205/17, ECLI:EU:C:2018:606

Temas Clave: Aguas residuales urbanas; Recogida y tratamiento; Ejecución de sentencia

Resumen:

La condena trae causa de la incompleta ejecución de la [STJUE de 14 de abril de 2011, C-343/10](#), que declaró que España incumplía la Directiva 91/271 (arts. 3 y 4), por no disponer todavía numerosas aglomeraciones urbanas de sistemas colectores y de tratamiento de las aguas residuales que cumplieran sus requisitos. La Comisión interpuso nuevo recurso por incumplimiento cinco años después alegando que el 31 de julio de 2013 (plazo fijado en el escrito de requerimiento) diecisiete aglomeraciones seguían incumpliendo la Directiva (Alhaurín el Grande, Barbate, Isla Cristina, Matalascañas, Tarifa, Peñíscola, Aguiño-Carreira-Ribeira, Estepona -San Pedro de Alcántara-, Coín, Nerja, Gijón-Este, Noreste - Valle Guerra-, Benicarló, Teulada Moraira -Rada Moraira-, Vigo y Santiago de Compostela; y, Valle de Güímar).

El Tribunal de Justicia estima el recurso considerando probado el incumplimiento (no negado por España, salvo en el caso del Valle de Güímar) y decide imponer sanciones pecuniarias de suma a tanto alzado y multa coercitiva, fijadas según los criterios consolidados en estos casos (entre otros, gravedad del incumplimiento, duración, efecto disuasorio) y las circunstancias concurrentes.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) 18. A efectos de determinar si el Reino de España ha adoptado todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia de 14 de abril de 2011, Comisión/España (C-343/10, no publicada, EU:C:2011:260), procede verificar si dicho Estado miembro se atuvo plenamente al artículo 3 y al artículo 4, apartados 1, 3 y, en su caso, 4, de la Directiva 91/271 y, más concretamente, si procedió a dotar a las aglomeraciones urbanas en cuestión de sistemas colectores y de tratamiento de las aguas residuales urbanas de conformidad con las citadas disposiciones.

20. En el caso de autos, al haber emitido la Comisión el escrito de requerimiento el 31 de mayo de 2013 y al haberse recibido dicho escrito ese mismo día, la fecha de referencia para

determinar si existe incumplimiento es la fecha de expiración del plazo fijado en el propio escrito de requerimiento, a saber, el 31 de julio de 2013.

21. Procede declarar que en esta última fecha el Reino de España no había adoptado todas las medidas necesarias para cumplir las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3 y del artículo 4, apartados 1, 3 y, en su caso, 4, de la Directiva 91/271.

22. En efecto, de la documentación aportada al Tribunal de Justicia resulta que, al finalizar el plazo fijado en el escrito de requerimiento de la Comisión, no se había llevado a cabo de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 91/27 el tratamiento de las aguas residuales urbanas de las aglomeraciones de Alhaurín el Grande, Barbate, Isla Cristina, Matalascañas, Tarifa, Peñíscola, Aguiño-Carreira-Ribeira, Estepona (San Pedro de Alcántara), Coín, Nerja, Gijón-Este, Noreste (Valle Guerra), Benicarló, Teulada Moraira (Rada Moraira), Vigo y Santiago de Compostela.

23. En cuanto a la recogida y tratamiento de las aguas residuales urbanas de Valle de Güímar, la argumentación del Reino de España relativa a la supuesta necesidad de reordenación del territorio, con la consecuencia de que quedaría excluida la infracción de los artículos 3 y 4 de la citada Directiva, basta con recordar que la existencia de tal infracción ya fue declarada por el Tribunal de Justicia en el apartado 56 de la sentencia de 14 de abril de 2011, Comisión/España (C-343/10, no publicada, EU:C:2011:260). Pues bien, al no haberse producido con posterioridad a la citada sentencia un caso de fuerza mayor que haga imposible su ejecución, el Reino de España no puede alegar dificultades de orden interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la ejecución de una sentencia mediante la que se declara un incumplimiento.

24. En tales circunstancias, procede declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 260 TFUE, apartado 1, al no haber adoptado todas las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de 14 de abril de 2011, Comisión/España (C-343/10, no publicada, EU:C:2011:260).

Sobre las sanciones pecuniarias

Sobre la multa coercitiva

44. Con carácter preliminar, procede recordar que corresponde al Tribunal de Justicia determinar en cada caso, en función de las circunstancias del asunto del que conoce y del grado de persuasión y de disuasión que considere necesario, las sanciones pecuniarias que resulten apropiadas, en particular para evitar la repetición de infracciones análogas del Derecho de la Unión (sentencia de 31 de mayo de 2018, Comisión/Italia, C-251/17, no publicada, EU:C:2018:358, apartado 63).

45. Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la imposición de una multa coercitiva únicamente está justificada, en principio, en la medida en que el incumplimiento consistente en la falta de ejecución de una sentencia anterior perdure hasta el examen de los hechos por el Tribunal de Justicia (sentencia de 31 de mayo de 2018, Comisión/Italia, C-251/17, no publicada, EU:C:2018:358, apartado 64).

46. En el caso de autos, procede hacer constar que en la fecha de la vista en el presente asunto todavía no se habían adoptado íntegramente las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de 14 de abril de 2011, Comisión/España (C-343/10, no publicada, EU:C:2011:260).

47. En efecto, si bien es cierto que, como ha reconocido expresamente la Comisión en la vista, los sistemas de tratamiento de las aguas residuales urbanas de las aglomeraciones de Estepona (San Pedro de Alcántara), Noreste (Valle Guerra), Aguiño-Carreira-Ribeira, Vigo, Benicarló, Peñíscola, Teulada Moraira (Rada Moraira) y Santiago de Compostela cumplen ya las obligaciones derivadas de la Directiva 91/271, en cambio, los sistemas de las otras nueve aglomeraciones urbanas a las que se refiere el presente recurso siguen sin cumplir tales obligaciones.

48. Es cierto que, en lo que atañe a una de esas nueve aglomeraciones urbanas, a saber, la de Tarifa, el Reino de España sostiene que ha cumplido las obligaciones relativas a esta aglomeración urbana. A este respecto, procede observar, empero, que no puede considerarse que las muestras obtenidas fuera del período estival —en el que la carga es más elevada— satisfagan las exigencias de la Directiva 91/271.

49. En tales circunstancias, el Tribunal de Justicia considera que condenar al Reino de España al pago de una multa coercitiva constituye un medio económico idóneo para incitar a dicho Estado miembro a adoptar las medidas necesarias para poner fin al incumplimiento declarado y para garantizar la plena ejecución de la sentencia de 14 de abril de 2011, Comisión/España (C-343/10, no publicada, EU:C:2011:260).

50. Según jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia, la multa coercitiva debe determinarse en función del grado de persuasión necesario para que un Estado miembro que no ha ejecutado una sentencia por incumplimiento modifique su comportamiento y ponga fin a la infracción de que se trate (sentencia de 31 de mayo de 2018, Comisión/Italia, C-251/17, no publicada, EU:C:2018:358, apartado 68).

53. A efectos de determinar el importe de la multa coercitiva, los criterios básicos que deben tomarse en consideración para garantizar la naturaleza coercitiva de la misma, con vistas a la aplicación uniforme y efectiva del Derecho de la Unión, son, en principio, la gravedad de la infracción, su duración y la capacidad de pago del Estado miembro de que se trate. Para aplicar estos criterios, procede tener en cuenta, en particular, las consecuencias de la falta de ejecución sobre los intereses públicos y privados, así como la urgencia que hubiere en que el Estado miembro interesado cumpla sus obligaciones (sentencia de 31 de mayo de 2018, Comisión/Italia, C-251/17, no publicada, EU:C:2018:358, apartado 71).

54. En primer lugar, por lo que respecta a la gravedad de la infracción, procede recordar, por una parte, que, según resulta del artículo 1, párrafo segundo, de la Directiva 91/271, el objetivo de la misma es proteger al medio ambiente de los efectos negativos de los vertidos de las aguas residuales urbanas. La inexistencia de sistemas colectores o de tratamiento de las aguas residuales urbanas o la insuficiencia de los mismos pueden perjudicar al medio ambiente y deben considerarse particularmente graves (véanse, en este sentido, las sentencias de 15 de octubre de 2015, Comisión/Grecia, C-167/14, no publicada,

EU:C:2015:684, apartado 55, y de [22 de junio de 2016, Comisión/Portugal, C-557/14](#), EU:C:2016:471, apartado 71).

55. Por otra parte, la importancia del perjuicio al medio ambiente depende, en gran medida, del número de aglomeraciones urbanas afectadas por el incumplimiento reprochado (sentencia de 31 de mayo de 2018, Comisión/Italia, C-251/17, no publicada, EU:C:2018:358, apartado 72).

56. En el caso de autos, el número de aglomeraciones urbanas en relación con las cuales el Reino de España no ha aportado aún, en la fecha de la vista, la prueba de la existencia de sistemas colectores y/o de tratamiento de las aguas residuales urbanas conformes con la Directiva 91/271, a saber, nueve, sigue siendo ciertamente significativo, pero ha sido reducido considerablemente con respecto al número de aglomeraciones urbanas que no disponían de sistemas colectores y/o de tratamiento conformes con la Directiva 91/271 mencionadas en la sentencia de 14 de abril de 2011, Comisión/España (C-343/10, no publicada, EU:C:2011:260), a saber, diecisiete.

57. Además, tal como la propia Comisión ha reconocido expresamente, el Reino de España ha realizado esfuerzos importantes para dar cumplimiento a la sentencia de 14 de abril de 2011, Comisión/España (C-343/10, no publicada, EU:C:2011:260).

58. No obstante, debe considerarse circunstancia agravante el hecho de que, según se indica en el escrito de contestación del Reino de España, la plena ejecución de la sentencia de 14 de abril de 2011, Comisión/España (C-343/10, no publicada, EU:C:2011:260), no se producirá antes del año 2019, lo que equivale a un retraso de 18 años en relación con la fecha en la que los Estados miembros tenían obligación de cumplir los artículos 3 y 4 de la Directiva 91/271.

60. En el caso de autos, la duración de la infracción, a saber, siete años desde la fecha en que se dictó la sentencia de 14 de abril de 2011, Comisión/España (C-343/10, no publicada, EU:C:2011:260), es considerable.

66. Habida cuenta de todas las circunstancias del presente asunto, el Tribunal de Justicia considera apropiado imponer una multa coercitiva decreciente de un importe de 60 000 euros diarios.

68. Por consiguiente, procede condenar al Reino de España a abonar a la Comisión una multa coercitiva de un importe de 10 950 000 euros por cada semestre de retraso en la aplicación de las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia de 14 de abril de 2011, Comisión/España (C-343/10, no publicada, EU:C:2011:260), a partir de la fecha en que se dicta la presente sentencia y hasta la plena ejecución de la sentencia de 14 de abril de 2011, Comisión/España (C-343/10, no publicada, EU:C:2011:260), cuyo importe efectivo deberá calcularse al final de cada período de seis meses reduciendo el importe total correspondiente a cada uno de esos períodos en un porcentaje equivalente a la proporción que represente el número de e-h de las aglomeraciones cuyos sistemas colectores y de tratamiento de las aguas residuales urbanas hayan sido objeto, al final del período considerado, de las adaptaciones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia de 14 de abril de 2011, Comisión/España (C-343/10, no publicada, EU:C:2011:260), en relación

con el número de e-h de las aglomeraciones que no dispongan de tales sistemas en la fecha en que se dicta la presente sentencia.

Sobre la suma a tanto alzado

74. Con carácter preliminar, procede recordar que, en el ejercicio de la facultad de apreciación que se le confiere en el ámbito de que se trata, el Tribunal de Justicia está habilitado para imponer acumulativamente una multa coercitiva y una suma a tanto alzado (sentencia de 31 de mayo de 2018, Comisión/Italia, C-251/17, no publicada, EU:C:2018:358, apartado 96).

76. En el presente asunto, el conjunto de razones de hecho y de Derecho que han dado lugar a que se declare el incumplimiento de que se trata, concretamente el número de aglomeraciones urbanas cuyos sistemas colectores y/o de tratamiento de las aguas residuales urbanas no se han adaptado todavía a las exigencias de la Directiva 91/271, así como los numerosos procedimientos por incumplimiento incoados contra el Reino de España en este ámbito, constituyen otros tantos factores que indican que, para prevenir efectivamente la repetición en el futuro de infracciones análogas del Derecho de la Unión, se requiere la adopción de una medida disuasoria, como es la condena al pago de una suma a tanto alzado.

77. En estas circunstancias, corresponde al Tribunal de Justicia, en el ejercicio de su facultad de apreciación, fijar el importe de la suma a tanto alzado de tal manera que, por una parte, sea adecuada a las circunstancias y, por otra, proporcionada a la infracción cometida (sentencia de 31 de mayo de 2018, Comisión/Italia, C-251/17, no publicada, EU:C:2018:358, apartado 99).

78. Entre los factores pertinentes a este respecto figuran la gravedad de la infracción constatada y el período durante el que dicha infracción ha persistido desde el pronunciamiento de la sentencia que la constató (sentencia de 31 de mayo de 2018, Comisión/Italia, C-251/17, no publicada, EU:C:2018:358, apartado 100).

79. Las circunstancias del caso de autos que deben tenerse en cuenta resultan principalmente de las consideraciones que figuran en los apartados 54 a 63 de la presente sentencia, relativas tanto a la gravedad y a la duración de la infracción como a la capacidad de pago del Estado miembro en cuestión.

80. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, el Tribunal de Justicia estima que una justa apreciación de las circunstancias del caso de autos lleva a fijar en 12 millones de euros el importe de la suma a tanto alzado que deberá abonar el Reino de España.

Comentario de la Autora:

Nueva condena relativa a la Directiva de aguas residuales casi dieciocho años después de finalizar el plazo fijado para garantizar la recogida y tratamiento de las aguas residuales urbanas.

Destacan las elevadas cuantías de las sanciones económicas impuestas y su justificación por el Tribunal de Justicia. La Sentencia ha tenido en cuenta, entre otras circunstancias, la

especial gravedad que reviste la infracción de esta Directiva por los efectos ambientales y para la salud humana así como el considerable retraso en su cumplimiento.

Hay que señalar que al dictarse la Sentencia el incumplimiento solo persistía respecto de nueve de las diecisiete aglomeraciones controvertidas, por lo que, a día de hoy, la Directiva las siguientes aglomeraciones: Estepona (San Pedro de Alcántara), Noreste (Valle Guerra), Aguiño-Carreira-Ribeira, Vigo, Benicarló, Peñíscola, Teulada Moraira (Rada Moraira) y Santiago de Compostela.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de septiembre de 2018

[Sentencia del Tribunal de Justicia, de 25 de julio de 2018 \(cuestión prejudicial de interpretación y de validez\), sobre la Directiva 2001/18, liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente \(arts. 2 y 3\); y, \(cuestión prejudicial de interpretación\) sobre la Directiva 2002/53, referente al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas \(art. 4\): los organismos obtenidos mediante técnicas de mutagénesis sólo están exentos de las obligaciones impuestas si han venido siendo utilizados convencionalmente en varios usos y se dispone de una amplia experiencia de utilización segura](#)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia, inmaculada.revuelta@uv.es

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), Asunto C-528/16, ECLI:EU:C:2018:583

Temas Clave: Organismos Modificados Genéticamente; Liberación intencional; Mutagénesis; Catálogo de variedades de especies de plantas agrícolas; Principio de precaución; Libre circulación de mercancías

Resumen:

El Consejo de Estado (Francia) solicitó decisión prejudicial sobre la interpretación y la validez de la Directiva 2001/18, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados (arts. 2 y 3 y anexos I A y I B); y, sobre la interpretación de la Directiva 2002/53, referente al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas (art. 4).

La petición trae causa del litigio entre un sindicato agrícola y varias asociaciones ambientales, y; el Primer Ministro y el Ministro de Agricultura y Silvicultura, por la desestimación tácita de la solicitud de derogación de la exención de los organismos obtenidos mediante mutagénesis de la aplicación de la normativa de organismos modificados genéticamente (art. D. 531-2 del Código de medio ambiente); y, de prohibición del cultivo y la comercialización de las variedades de colza tolerantes a los herbicidas.

El juez remitente solicita al Tribunal de Justicia aclaración del alcance de la exención a la mutagénesis en la Directiva 2001/18 (ámbito, fundamento y efectos) así como apreciación de su validez a la luz del principio de precaución, poniendo de relieve que dicho método se ha empleado durante decenios sin riesgos identificables pero que el mismo ha evolucionado desde la aprobación de la Directiva 2001/18 y que se han obtenido nuevas variedades con técnicas de ingeniería genética, resistentes a los herbicidas, cuyos riesgos se desconocen por estar sujetas a evaluaciones de riesgos.

El Tribunal de Justicia, interpretando la normativa a la luz de su tenor literal, finalidad y contexto y teniendo en cuenta que las exenciones tienen que interpretarse restrictivamente, establece, en primer lugar, que los organismos obtenidos mediante técnicas de mutagénesis

constituyen organismos modificados genéticamente a efectos de la Directiva 2001/18; y, que sólo están excluidos de su ámbito de aplicación aquéllos que han venido siendo utilizados convencionalmente en varios usos y sobre los que existe una amplia experiencia de utilización segura.

De forma similar, afirma la Sentencia que las variedades vegetales modificadas genéticamente obtenidas mediante métodos de mutagénesis sólo están exentas de las obligaciones que impone la Directiva 2002/53 (art. 4.4), si han venido siendo utilizadas convencionalmente en varios usos y se dispone de una amplia experiencia de utilización segura.

En tercer lugar, se establece que los Estados pueden sujetar tales organismos a las obligaciones establecidas en la Directiva 2001/18 siempre que respeten del Derecho de la Unión y, en particular, el principio de libre circulación de mercancías (arts. 34 y 36 TFUE).

Por último, el Tribunal considera innecesario pronunciarse sobre la validez de la Directiva 2001/18 a la luz del principio de cautela, al haber establecido que los organismos obtenidos mediante técnicas de mutagénesis que no han venido siendo utilizados convencionalmente en varios usos y para los que no se dispone de una amplia experiencia de utilización segura están sujetos a la misma.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) 28. Habida cuenta de la información facilitada por el órgano jurisdiccional remitente, procede considerar, por un lado, que las mutaciones provocadas por técnicas o métodos de mutagénesis como los controvertidos en el litigio principal, cuya utilización está destinada a producir variedades de especies de plantas resistentes a un herbicida, constituyen modificaciones del material genético de un organismo, en el sentido del artículo 2, punto 2, de esta Directiva.

29. Por otro lado, dado que, como se desprende de la resolución de remisión, dichas técnicas o métodos conllevan, en algunos supuestos, recurrir a agentes mutágenos químicos o físicos y, en otros supuestos, recurrir a la ingeniería genética, esas técnicas o métodos modifican el material genético de un organismo de una manera que no se produce naturalmente, en el sentido de dicha disposición.

30. De ello se deduce que los organismos obtenidos mediante técnicas o métodos de mutagénesis deben considerarse OMG en el sentido del artículo 2, punto 2, de la Directiva 2001/18.

31. Esta conclusión se ve corroborada por la lógica interna de esta Directiva, que es uno de los elementos que deben tenerse en cuenta para su interpretación.

32. Procede señalar que la definición de OMG que figura en el artículo 2, punto 2, de dicha Directiva se puntualiza con una distinción entre las técnicas cuya utilización produce una modificación genética y las técnicas que no se consideran causantes de una modificación genética.

33. A este respecto, el artículo 2, punto 2, letra a), de la Directiva 2001/18 precisa que, a efectos de la definición de OMG, se produce una modificación genética siempre que se utilicen, al menos, las técnicas que se enumeran en el anexo I A, parte 1.

34. Pues bien, aunque el anexo I A, parte 1, de esta Directiva no cita explícitamente las técnicas o métodos de mutagénesis, esta circunstancia no es suficiente para excluir los organismos obtenidos mediante estas técnicas o métodos de la definición de OMG que figura en el artículo 2, punto 2, de dicha Directiva.

35. Por un lado, resulta relevante indicar que, como se desprende de la expresión «entre otras» que figura en la primera frase de la parte 1 del anexo I A de la Directiva 2001/18, la lista de las técnicas de modificación genética que contiene esta parte no es exhaustiva. Por lo tanto, no puede considerarse que esta lista excluya aquellas otras técnicas de modificación genética que no estén explícitamente mencionadas en ella.

36. Por otro lado, debe señalarse que el legislador de la Unión Europea no incluyó la mutagénesis en la lista exhaustiva de las técnicas que no dan lugar a una modificación genética a las que se refiere el artículo 2, punto 2, letra b), de la Directiva 2001/18, en relación con la parte 2 del anexo I A de esta Directiva.

37. Por el contrario, la mutagénesis se cita explícitamente en el anexo I B de dicha Directiva entre las técnicas o métodos de «modificación genética» a las que se refiere el artículo 3, apartado 1, de la misma Directiva, relativo a los organismos que han de ser excluidos del ámbito de aplicación de esta.

38. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, el artículo 2, punto 2, de la Directiva 2001/18 debe interpretarse en el sentido de que los organismos obtenidos mediante técnicas o métodos de mutagénesis constituyen OMG en el sentido de esta disposición.

Sobre la exclusión de determinadas técnicas o métodos de mutagénesis del ámbito de aplicación de la Directiva 2001/18

41. Ha de comenzar subrayándose que, al constituir una excepción al criterio de sujeción de los OMG a las obligaciones establecidas en la Directiva 2001/18, el artículo 3, apartado 1, de esta Directiva, en relación con el anexo I B, punto 1, de esta, debe ser objeto de interpretación estricta [véase, por analogía, la sentencia de 17 de abril de 2018, Comisión/Polonia (Bosque de Białowieża), C-441/17, EU:C:2018:255, apartado 189 y jurisprudencia citada].

42. Por otra parte, para interpretar una disposición del Derecho de la Unión, no solo debe tenerse en cuenta su tenor literal, sino también su contexto y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forma parte ([sentencia de 27 de abril de 2017, Pinckernelle, C-535/15](#), EU:C:2017:315, apartado 31).

47. A este respecto, debe destacarse que el órgano jurisdiccional remitente ha de pronunciarse, en particular, sobre técnicas o métodos de mutagénesis dirigida que implican recurrir a la ingeniería genética, que surgieron o se desarrollaron principalmente desde la adopción de la Directiva 2001/18 y cuyos riesgos para el medio ambiente o para la salud humana no pueden determinarse con certeza actualmente.

51. En estas circunstancias, no puede interpretarse que el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/18, en relación con el anexo I B, punto 1, de esta, excluya del ámbito de aplicación de dicha Directiva los organismos obtenidos mediante técnicas o métodos nuevos de mutagénesis que han surgido o se han desarrollado principalmente con posterioridad a la adopción de la Directiva. En efecto, tal interpretación conduciría a desatender la intención del legislador de la Unión, reflejada en el considerando 17 de la misma Directiva, de excluir del ámbito de aplicación de esta únicamente los organismos obtenidos mediante técnicas o métodos que han venido siendo utilizados convencionalmente en varios usos y para los que se dispone de una amplia experiencia de utilización segura.

52. Esta conclusión queda corroborada por el objetivo de la Directiva 2001/18, que consiste, como se desprende del artículo 1 de esta, de conformidad con el principio de cautela, en proteger la salud humana y el medio ambiente, por un lado, cuando se produzcan liberaciones intencionales en el medio ambiente de OMG para cualquier otro propósito distinto del de su comercialización en la Unión y, por otro lado, cuando se comercialicen OMG como productos o componentes de productos en la Unión.

53. Como establece el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2001/18, corresponde a los Estados miembros garantizar, de conformidad con el principio de cautela, la adopción de todas las medidas adecuadas para evitar los efectos negativos en la salud humana y en el medio ambiente que pudieren resultar de la liberación intencional o de la comercialización de OMG. Esto implica, en particular, que dicha liberación intencional o comercialización solo pueda realizarse al término de los respectivos procedimientos de evaluación de los riesgos que son objeto de la parte B y de la parte C de esta Directiva. Pues bien, como se ha expuesto en el apartado 48 de la presente sentencia, los riesgos para el medio ambiente o la salud humana que entraña la utilización de tales técnicas o métodos nuevos de mutagénesis a los que se refiere el órgano jurisdiccional remitente podrían resultar similares a los derivados de la producción y de la difusión de OMG mediante transgénesis. De ello se desprende que interpretar la excepción que figura en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/18, en relación con el anexo I B, punto 1, de esta, en el sentido de que excluye del ámbito de aplicación de esta Directiva los organismos obtenidos mediante técnicas o métodos de mutagénesis, sin distinción alguna, comprometería el objetivo de protección perseguido por dicha Directiva y vulneraría el principio de cautela con el que hay que aplicarla.

Sobre la segunda cuestión prejudicial

55. Mediante su segunda cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pide que se dilucide, en esencia, si el artículo 4, apartado 4, de la Directiva 2002/53 debe interpretarse en el sentido de que están exentas de las obligaciones establecidas en esta disposición las variedades obtenidas mediante técnicas o métodos de mutagénesis.

63. El Tribunal de Justicia ya ha declarado a este respecto, en el apartado 63 de la sentencia de 16 de julio de 2009, Comisión/Polonia (C-165/08, EU:C:2009:473), que, cuando una variedad modificada genéticamente disfruta de una autorización concedida con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2001/18, se supone que se han adoptado todas las medidas

necesarias con relación a esa variedad para evitar efectos adversos para la salud humana, en el sentido del artículo 4, apartado 4, de la Directiva 2002/53.

64. Pues bien, como señaló el Abogado General en el punto 161 de sus conclusiones, sería incoherente imponer a las variedades modificadas genéticamente en virtud de la Directiva 2002/53 obligaciones en materia de evaluación de los riesgos para la salud y el medio ambiente de las que están explícitamente exentas en virtud de la Directiva 2001/18.

66. A este respecto, debe recordarse que, como se ha concluido en el apartado 54 de la presente sentencia, la exención establecida en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/18 solo atañe a los organismos obtenidos mediante técnicas o métodos de mutagénesis que han venido siendo utilizados convencionalmente en varios usos y para los que se dispone de una amplia experiencia de utilización segura.

67. De ello se deduce que están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 4, apartado 4, de la Directiva 2002/53 y de las obligaciones en materia de protección de la salud y del medio ambiente que esta disposición impone para la admisión de las variedades en el catálogo común las variedades modificadas genéticamente obtenidas mediante técnicas o métodos de mutagénesis como los controvertidos en el litigio principal, con exclusión de aquellas variedades obtenidas mediante técnicas o métodos de mutagénesis que han venido siendo utilizados convencionalmente en varios usos y para los que se dispone de una amplia experiencia de utilización segura.

Sobre la tercera cuestión prejudicial

69. Mediante su tercera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pide que se dilucide, en esencia, si el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/18, en relación con el anexo I B, punto 1, de esta, debe interpretarse en el sentido de que tiene por efecto privar a los Estados miembros de la facultad de sujetar a las obligaciones establecidas en esta Directiva o a otras obligaciones los organismos obtenidos mediante técnicas o métodos de mutagénesis excluidos del ámbito de aplicación de dicha Directiva.

77. Como se ha concluido en el apartado 54 de la presente sentencia, los organismos obtenidos mediante técnicas o métodos de mutagénesis que no han venido siendo utilizados convencionalmente en varios usos y para los que no se dispone de una amplia experiencia de utilización segura quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2001/18 y, por lo tanto, están sujetos a las obligaciones que se derivan de ella.

78. En cambio, no están comprendidos en el ámbito de aplicación de dicha Directiva, en virtud de su artículo 3, apartado 1, en relación con el anexo I B, punto 1, de esta, los organismos obtenidos mediante técnicas o métodos de mutagénesis que han venido siendo utilizados convencionalmente en varios usos y para los que se dispone de una amplia experiencia de utilización segura.

79. En consecuencia, y dado que el legislador de la Unión no ha regulado estos últimos organismos, los Estados miembros tienen la facultad de definir su régimen jurídico sujetándolos a las obligaciones previstas por la Directiva 2001/18 o a otras obligaciones, dentro del respeto del Derecho de la Unión, en particular de las normas relativas a la libre circulación de mercancías establecidas en los artículos 34 TFUE a 36 TFUE.

80. En efecto, el legislador de la Unión excluyó esos organismos del ámbito de aplicación de la Directiva, sin precisar en modo alguno el régimen jurídico al que pueden sujetarse. En particular, no se desprende de dicha Directiva que el hecho de que queden excluidos de su ámbito de aplicación los organismos obtenidos mediante técnicas o métodos de mutagénesis que han venido siendo utilizados convencionalmente en varios usos y para los que se dispone de una amplia experiencia de utilización segura implique que las personas interesadas puedan proceder libremente a su liberación intencional en el medio ambiente o a su comercialización en la Unión como productos o componentes de productos.

81. Por lo tanto, no puede interpretarse que la exención que figura en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/18, en relación con el anexo I B, punto 1, de esta, impida a los Estados miembros legislar en este ámbito.

Comentario de la Autora:

El Tribunal de Justicia, basándose en el principio de cautela que rige la aplicación de la Directiva 2001/18, impone una interpretación restrictiva de la exención de los organismos obtenidos por métodos de mutagénesis que contiene esta norma, distinguiendo los métodos convencionales de los nuevos.

Documento adjunto: 

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de septiembre de 2018

[Sentencia del TEDH de 7 de junio de 2018, demanda núm. 44460/16, O'Sullivan McCarthy Mussel Development Ltd c. Irlanda](#)

Autor: Enrique J. Martínez Pérez, Profesor de Derecho internacional público de la Universidad de Valladolid

Palabras clave: control del uso de las propiedades, incumplimiento directivas UE, prohibición cultivo mejillón, margen de apreciación

Resumen:

El demandante en este caso es una empresa que se dedica al cultivo y a la comercialización de crustáceos. Lleva a cabo sus actividades en el puerto de Castlemaine donde cultiva mejillones desde los años 70 con las correspondientes autorizaciones. Uno de los primeros pasos de este proceso es la recogida de las larvas de mejillón (semillas).

En 2008 el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declaró que Irlanda había incumplido sus obligaciones que le incumbían en virtud de las directivas de conservación de aves silvestres y de conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, entre otros motivos, por no haber evaluado correctamente los proyectos de acuicultura en esta zona de protección especial (Sentencia de 13 de diciembre de 2007, *Comisión c. Irlanda*, C-418/04, EU:C:2007:780).

En respuesta a esta decisión las autoridades irlandesas prohibieron las actividades comerciales hasta octubre de 2008, lo que habría provocado, en opinión de la empresa, importantes pérdidas económicas, ya que los depredadores naturales habían diezmando las semillas del mejillón, que necesitaban hasta dos años para alcanzar la plena madurez. Después de un largo periplo judicial, el demandante acude al TEDH alegando, entre otros motivos, la violación del artículo 1 del Protocolo núm. 1 (Protección de la propiedad).

Destacamos los siguientes extractos:

88. In line with the above, the Court considers that the present case concerns a “possession”, namely the underlying aquaculture business of the applicant company. It is true, as the Government pointed out, that all of the various licences and authorisations held by the applicant company retained their validity in 2008. In this respect, the case differs from cases previously decided by the Court, which involved the cancellation or revocation of a licence or permit, putting an end to a commercial activity (see among many others *Tre Traktörer AB*, cited above, where the applicant company’s licence to serve alcoholic drinks was withdrawn leading to the closure of the establishment shortly afterwards; see also *Vékony v. Hungary*, no. 65681/13, § 29, 13 January 2015, involving the statutory cancellation of applicant’s licence to sell tobacco, followed shortly afterwards by the closure of his business). The Court observes, however, that it has also found that Article 1 of Protocol No. 1 applied even where the licence in question was not actually

withdrawn, but was considered to have been deprived of its substance (*Centro Europa 7 S.r.l. and Di Stefano v. Italy* [GC], no. 38433/09, §§ 177-178, ECHR 2012).

89. Mindful of the need to look behind appearances and investigate the realities of the situation complained of in the present case, the Court considers that the temporary prohibition on mussel seed fishing that applied during the periods in question in 2008 is properly to be regarded as a restriction placed on a permit – the mussel seed authorisation issued to it for 2008 – connected to the usual conduct of its business.

104. As previously stated, the impugned activities of the respondent State disclose an interference with the applicant company's right to the peaceful enjoyment of its possessions (see paragraph 90 above). As to the nature of that interference, the nature of the applicant company's possession being very particular, the Court does not agree with the applicant company's argument that it was akin to a *de facto* expropriation. Rather, the interference must be considered a "control of the use of property", which falls under the second paragraph of Article 1 of Protocol No. 1

109. Regarding the purpose of the interference, it is clear that its aim was the protection of the environment. As the Court has often stated, this is an increasingly important consideration in today's society, having become a cause whose defence arouses the constant and sustained interest of the public, and consequently the public authorities. Public authorities assume a responsibility which should in practice result in their intervention at the appropriate time to ensure that the statutory provisions enacted with the purpose of protecting the environment are not entirely ineffective. In addition, in the instant case the impugned measures taken were adopted to ensure the respondent State's compliance with its obligations under EU law, which the Court has also recognised as a legitimate general-interest objective of considerable weight.

130. The essential grievance in this case is that the loss of profit incurred by the applicant company in 2010 went uncompensated. As pointed out by the Supreme Court, the alleged tort the applicant complained of did not derive from a *Franovich* breach of EU law. Before this Court, however, it sought to establish via Article 1 of Protocol No. 1 State liability for damage allegedly caused by measures adopted to correctly, albeit belatedly, implement EU law. The Court has taken into consideration the fact that the applicant company was not required to cease all of its operations in 2008, and that in 2009 it was able to resume its usual level of business activity, thanks to the concessions that the authorities had obtained from the Commission by that stage. It has recognised the weight of the objectives pursued, and the strength of the general interest in the respondent State in achieving full and general compliance with its obligations under EU environmental law. It is not persuaded that the impugned interference in this case constituted an individual and excessive burden for the applicant company, or that the respondent State failed in its efforts to find a fair balance between the general interest of the community and the protection of individual rights.

Comentario del autor:

Tal como contempla el propio artículo 1 del Protocolo núm. 1, el derecho de propiedad puede ser objeto, bajo ciertas condiciones, de ciertas injerencias en aras al interés general, sea mediante medidas que implican la privación de la propiedad (segunda frase del primer párrafo), sea mediante la reglamentación del uso de los bienes (segundo párrafo). El

Tribunal considera que es preciso verificar no solo si se ha producido una desposesión o expropiación formal, sino que hay que ir más allá de las apariencias y analizar la realidad de la situación, esto es, si hubo una expropiación *de hecho*. Eso es lo que alegó la empresa demandante en ese caso. Sin embargo, se catalogaron las medidas adoptadas como un *control del uso de las propiedades*, de igual modo a como se había señalado previamente, en otras demandas que tenía como objeto el cumplimiento con las obligaciones derivadas del Derecho de la Unión Europea (asunto *Lobuis y otros c. Países Bajos*, n.º 37265/10, § 55, decisión de inadmisión de 30 de abril de 2013). Aquí, además, no estamos ante un caso de revocación o suspensión de licencias que ponen fin a una actividad comercial (*Fredin c. Suecia* (no. 1), n.º 12033/86, § 48, de 18 de febrero de 1991) sino que nos encontramos ante una prohibición temporal del permiso otorgado, sujeto a ciertas condiciones, lo cual no fue un obstáculo para comprobar que se ha producido una interferencia, pues lo relevante es que no se atente contra la sustancia misma del derecho garantizado.

Una vez determinada la aplicación de este precepto es preciso verificar el cumplimiento de una serie de requisitos. Por una parte, habrá que comprobar si la actuación estatal está justificada atendiendo a criterios de legalidad y legitimidad. Como viene siendo habitual, los Estados no suelen encontrar grandes obstáculos para justificar sus actuaciones ya que, como suele afirmar en estos casos el Tribunal, estos se encuentran mejor situados que el juez internacional para determinar qué es un interés público o general por su conocimiento directo de su sociedad y sus necesidades. Además, como se reitera en este asunto, ha reconocido la enorme importancia que la protección del medio ambiente tiene en la sociedad actual; un objetivo que se legitima aún más porque las medidas impugnadas se adoptaron para garantizar que el Estado demandado cumpliera sus obligaciones en virtud del Derecho de la UE.

Finalmente, las medidas que supongan una regulación del uso de los bienes deben ser conformes al principio de proporcionalidad, lo que exige analizar si existe un justo equilibrio entre las demandas de los intereses generales de la sociedad y la protección de los derechos fundamentales de los individuos. Son muchos los criterios que maneja el Tribunal para valorar el cumplimiento de este requisito: el carácter de la injerencia, el objetivo perseguido, la naturaleza de los derechos de propiedad interferidos y el comportamiento del demandante y de las autoridades del Estado. Todos ellos parecen cumplirse en este caso en opinión del Tribunal. El primer lugar, considera que el hecho de que se aplicara una restricción parcial, y no total, a las actividades comerciales en el puerto era beneficiosa para la empresa requirente; en segundo lugar, defiende que se ha perseguido un cumplimiento absoluto y general de los compromisos asumidos en virtud de la legislación ambiental de la UE, que tenían una dimensión nacional; en tercer lugar, señala que la empresa debería haber tenido en cuenta los posibles riesgos derivados de una posible interrupción de su actividad a tenor de las características de su negocio y de los desarrollos normativos europeos; y en cuanto lugar, respalda la actuación del Estado pues no era previsible el pronunciamiento de la justicia europea, se llevaron a cabo rápidas negociaciones para conseguir la reapertura de las capturas y las evaluaciones de los impactos ambientales se llevaron a cabo en tiempo y forma.

Documento adjunto: 

Tribunal Constitucional (TC)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de septiembre de 2018

[Sentencia 62/2018 del Pleno del Tribunal Constitucional, de 7 de junio de 2018 \(Ponente: Encarnación Roca Trías\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE Núm. 164, de 7 de julio de 2018

Temas Clave: Fondo del carbono; PIMA Sol; Créditos de carbono; Instalaciones hoteleras; Eficiencia energética; Edificación; Competencias ejecutivas; Subvenciones; Mercado de derechos de emisión; Gestión; Colaboración orgánica o funcional

Resumen:

En este supuesto concreto se resuelve el conflicto positivo de competencia interpuesto por la Generalitat de Cataluña en relación con los artículos 2.1; 5.1, 3, 4, 5 y 6; 6; 7.2 y 3; 8.1 y 10 del [Real Decreto 635/2013, de 2 de agosto](#), por el que se regula la adquisición de créditos futuros de carbono por el fondo de carbono para una economía sostenible, en desarrollo del «Plan de Impulso al Medio Ambiente en el sector hotelero PIMA Sol» para la rehabilitación energética de sus instalaciones.

La Generalitat entiende que dichos preceptos vulneran sus competencias en materia de medio ambiente porque se asignan a órganos administrativos estatales funciones ejecutivas relativas al procedimiento de evaluación, reconocimiento, adquisición y control de créditos de carbono derivados de actuaciones desarrolladas por instalaciones hoteleras ubicadas en su territorio; que considera una subvención o ayuda en dicha materia. En definitiva, entiende que la gestión de la adquisición de tales créditos sería competencia autonómica.

A sensu contrario, el Abogado del Estado defiende que las competencias controvertidas corresponden al Estado de forma exclusiva por la concurrencia de los títulos competenciales en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, legislación básica de medio ambiente y bases del régimen energético. Basa su argumentación en que el Real Decreto no regula una actividad de carácter subvencional que haya que territorializar sino un mercado de derechos de emisión de gases efecto invernadero establecido como instrumento de protección del medio ambiente, cuyo funcionamiento eficiente exige unidad, coherencia y uniformidad.

En primer lugar, se procede a encuadrar las disposiciones discutidas en el sistema material de distribución de competencias. Con esta finalidad, el Tribunal examina el objeto, finalidad y contenido del Real Decreto, recordándonos que el fondo del carbono para una economía sostenible se crea en el artículo 91 de la [Ley 2/2011 de economía sostenible](#); así como los pronunciamientos que el propio Tribunal efectuó en su [sentencia 91/2017](#) y, fundamentalmente, en la [STC 15/2018](#).

Partiendo de la base de que el Real Decreto 635/2013 comparte en sus aspectos esenciales el contexto normativo, el objeto y la finalidad del [Real Decreto 1494/2011, por el que se regula el fondo de carbono para una economía sostenible](#); el Tribunal llega a la conclusión de que el RD 635/2013 guarda una conexión más estrecha con la materia medioambiental, donde precisamente se enmarca la disminución de las emisiones de gases de efecto invernadero. Por tanto, el título competencial prevalente es el del artículo 149.1.23 CE.

A continuación, teniendo en cuenta que el objeto de enjuiciamiento recae en la gestión de la adquisición de créditos de carbono por un fondo que se dota con las aportaciones que anualmente se consignan en los Presupuestos Generales del Estado, el Tribunal se detiene en el ejercicio del poder de gasto por parte del Estado. Poder cuestionado por la Generalitat, máxime cuando considera que estamos ante una “ayuda vehiculada a través de la figura de compra de créditos futuros de carbono a entidades del sector hotelero”. Por su parte, el Abogado del Estado considera que la adquisición de créditos no se asimila a las subvenciones sino que se trata de una compraventa especial.

A juicio del Tribunal, las remisiones que varios de los preceptos de este Real Decreto efectúan a la concesión del régimen de ayudas, no justifica que los créditos de carbono se encuadren en el régimen competencial en materia de subvenciones.

En realidad, la cuestión controvertida es si el Estado puede asumir, en el marco de las competencias que le atribuye el artículo 149.1.23 CE, las funciones ejecutivas que establece el Real Decreto 635/2013 en relación con la tramitación de las solicitudes, valoración y adquisición de créditos de carbono. O si, por el contrario, vulneran el orden constitucional y estatutario de distribución de competencias al no concurrir ninguna de las circunstancias que puedan justificar la excepcionalidad determinante de la atribución al Estado de dichas facultades. Lo que reclama la Generalitat es que se declare su competencia sobre las funciones ejecutivas relativas al procedimiento de evaluación, reconocimiento, adquisición y control de créditos de carbono.

El Abogado del Estado considera que no es posible disgregar el mercado europeo de GEI mediante la intervención de 17 CCAA que establezcan sus propias condiciones de evaluación y adquisición de créditos.

El Tribunal se centra en examinar si es necesario que las funciones ejecutivas cuestionadas se lleven a cabo por el Estado, al requerir un grado de homogeneidad que solo este puede garantizar. Su respuesta pasa por examinar las precisiones que introduce el RD 635/2013 comparándolas con el régimen general de adquisición de créditos de carbono regulado en el RD 1494/2011, en su ámbito de aplicación subjetivo y objetivo, así como en relación con el procedimiento para la adquisición de créditos de carbono y la asignación de funciones en su tramitación a distintos órganos. Al efecto, se advierte que los artículos 5 y 6 distinguen entre el «procedimiento de evaluación y reconocimiento de créditos de carbono futuros», por una parte, y la «adquisición de los créditos futuros de carbono reconocidos», por otra.

Por lo que respecta al primero de los procedimientos en el marco del plan “PIMA Sol”, el Tribunal aprecia sustanciales diferencias entre las citadas disposiciones reglamentarias, así, “mientras que el Real Decreto 1494/2011 establece en su artículo 7.4 unos criterios generales que enmarcan el amplio margen de discrecionalidad reconocido a los órganos del fondo a la hora de priorizar los sectores y actuaciones en relación con los cuales se pueden

adquirir estos créditos, y que requieren un análisis de conjunto de todos los proyectos presentados en sectores diversos a la luz de dichos criterios, no ocurre igual en el caso del Real Decreto 635/2013, en el que el sector está ya delimitado y se predeterminan en gran medida los proyectos y actuaciones para la reducción de emisiones CO2 que puedan reconocerse como créditos de carbono”.

En relación con la atribución de la ordenación e instrucción del procedimiento de evaluación y reconocimiento de créditos de los proyectos a la Oficina Española de Cambio Climático, “ninguna de las disposiciones del Real Decreto 635/2013 prevé vía alguna de coordinación o de colaboración orgánica o funcional entre el Estado y las Comunidades Autónomas en el ejercicio de dichas funciones ejecutivas”.

En base a todos estos factores, el Tribunal considera que no concurren los requisitos que, con carácter excepcional, pueden justificar que el Estado se reserve tales competencias de ejecución. Una vez aplicada esta conclusión a cada uno de los preceptos impugnados, se estima parcialmente el conflicto positivo de competencias. Al efecto se declaran inconstitucionales y nulas, las siguientes disposiciones: “a) el apartado primero del artículo 2, en el inciso «Secretaría de Estado de Medio Ambiente»; b) los apartados primero, cuarto, quinto y sexto del artículo 5, los apartados segundo y tercero del artículo 7, y el apartado primero del artículo 8 en los incisos en que se refieren a la Oficina Española de Cambio Climático; c) el apartado tercero y el apartado sexto del artículo 5, en los incisos «Secretario de Estado de Medio Ambiente», y d) el artículo 10. Todo ello con el alcance y efectos que se determinan en el fundamento jurídico 8”.

Para una mejor comprensión de los razonamientos jurídicos en función de los cuales se adopta esta decisión, los transcribo literalmente en el siguiente apartado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Destaca, asimismo, que en materia de medio ambiente el contenido normativo de lo básico no significa la exclusión de otro tipo de actuaciones que exijan la intervención estatal, incluidas funciones ejecutivas, «solución ciertamente excepcional a la cual sólo podrá llegarse cuando no quepa establecer ningún punto de conexión que permita el ejercicio de las competencias autonómicas o cuando además del carácter supraautonómico del fenómeno objeto de la competencia, no sea posible el fraccionamiento de la actividad pública ejercida sobre él y, aun en este caso, siempre que dicha actuación tampoco pueda ejercerse mediante mecanismos de cooperación o de coordinación y, por ello, requiera un grado de homogeneidad que sólo pueda garantizar su atribución a un único titular, forzosamente el Estado, y cuando sea necesario recurrir a un ente supraordenado con capacidad de [armonizar] intereses contrapuestos de sus componentes parciales, sin olvidar el peligro inminente de daños irreparables, que nos sitúa en el terreno del estado de necesidad» (SSTC 329/1993, de 12 de noviembre, FJ 4; 102/1995, FJ 8; 33/2005, de 17 de febrero, FJ 6, y 101/2005, de 20 de abril, FJ 5, entre otras) (…)”

“(…) Tomando en consideración estos factores, y partiendo de que la adquisición por el fondo de créditos de carbono responde a un fenómeno supraautonómico y no fraccionable por las razones expuestas en la STC 15/2018, FJ 7, no cabe apreciar que en el caso del Real Decreto 635/2013 esté justificada, con carácter excepcional, la atribución a órganos del Estado de las actuaciones ejecutivas relativas a la evaluación y reconocimiento de los

créditos de carbono regulados en el mismo. A esta conclusión se llega por las siguientes razones: i. las disposiciones del Real Decreto 635/2013 establecen, en los términos expuestos, un marco reglado que restringe notablemente los amplios márgenes de discrecionalidad que caracterizan el proceso de adquisición de créditos de carbono en el marco del Real Decreto 1494/2011, de modo que es posible garantizar un elevado grado de homogeneidad en el ejercicio de las funciones de evaluación y reconocimiento de los créditos de carbono; ii. además, el Real Decreto desconoce toda posibilidad de ejercicio de estas competencias por las Comunidades Autónomas mediante mecanismos de cooperación o de coordinación, y adopta como criterio único y exclusivo la actuación directa del Estado de todas las funciones ejecutivas dirigidas a la evaluación y reconocimiento de los créditos.

Por consiguiente, en este caso no concurren los requisitos que, con carácter excepcional, pueden justificar que el Estado se reserve tales competencias de ejecución. (...)

“(...) **El apartado primero del artículo 2** establece que los créditos futuros de carbono que puede adquirir el fondo de carbono para una economía sostenible, en el marco del plan «PIMA Sol», han de haber sido reconocidos por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente. La atribución a dicho órgano estatal de la función de reconocimiento de los créditos futuros de carbono vulnera las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña en materia de medio ambiente (art. 144 EAC) al atribuir al Estado la competencia de funciones ejecutivas altamente regladas, en lo que se refiere al proceso de reconocimiento de los créditos de carbono generados mediante proyectos en alojamientos turísticos situados en su ámbito territorial, y desconocer cualquier mecanismo de cooperación o coordinación para su ejercicio por las Comunidades Autónomas (...)”

“(...) **Los apartados primero, cuarto, quinto y sexto del artículo 5** asignan a la Oficina Española de Cambio Climático las funciones de ordenación e instrucción de los procedimientos de evaluación y reconocimiento de créditos de carbono futuros hasta la propuesta de resolución. La atribución a este órgano estatal de dichas funciones vulnera, igualmente, las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña en materia de medio ambiente (art. 144 EAC) (...)”

“(...) **El apartado tercero del artículo 5** asigna al Secretario de Estado de Medio Ambiente la recepción de las solicitudes por los titulares de alojamientos turísticos para la evaluación y reconocimiento de créditos de carbono futuros. Dicha disposición regula un aspecto procedimental vinculado al ejercicio de las funciones ejecutivas de evaluación y reconocimiento previstas reguladas en dicho artículo; en consecuencia, al igual que ocurre con el ejercicio de dichas funciones, desconoce e invade la competencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña en materia de medio ambiente (art. 144 EAC). (...)”

“(...) **El apartado sexto del artículo 5** asigna al Secretario de Estado de Medio Ambiente la resolución de la propuesta de reconocimiento de créditos de carbono futuros elevada por la OECC. Por las mismas razones expuestas en relación con el artículo 2.1 la atribución a dicho órgano estatal de esta función vulnera las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña en materia de medio ambiente (art. 144 EAC) (...)”

“(...) **El artículo 6** establece que «reconocidos los correspondientes créditos futuros de carbono, el titular de los mismos podrá dirigirse a la OECC a fin de que se proceda a la

adquisición de aquéllos, aplicándose en lo no previsto en este real decreto lo dispuesto en el Real Decreto 1494/2011, de 24 de octubre, que regula el Fondo de Carbono para una Economía Sostenible». Estas disposiciones no infringen las competencias autonómicas en materia de medio ambiente (...) Por consiguiente, el artículo 6, interpretado en el sentido de que compete a la comisión ejecutiva del fondo adoptar la decisión de adquisición de los créditos de carbono conforme al artículo 15 Real Decreto 1494/2011 no vulnera las competencias la Comunidad Autónoma de Cataluña en materia de medio ambiente (...).”

“(...) Los apartados segundo y tercero del artículo 7 asignan a la Oficina Española de Cambio Climático, respectivamente, las funciones de recibir y verificar la información sobre la finalización de las obras, así como el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los titulares de los créditos futuros de carbono. Por su parte, el apartado primero del artículo 8, asigna al mismo órgano la facultad de exigir la devolución de las cantidades indebidamente percibidas. Las mismas razones que determinan que correspondan a la Comunidad Autónoma las competencias ejecutivas sobre el proceso de evaluación y reconocimiento de los créditos de carbono generados mediante proyectos en alojamientos turísticos situados su ámbito territorial, determinan que también le correspondan las de verificación y control del cumplimiento de las obligaciones que así asuman los titulares de créditos futuros de carbono, así como la recuperación en su caso de las cantidades pagadas por el fondo e indebidamente percibidas por los titulares de créditos de carbono futuros para su devolución al mismo. Por consiguiente, la atribución a dicho órgano estatal de estas funciones vulnera las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña en materia de medio ambiente (art. 144 EAC) (...).”

“(...) El artículo 10 asigna a la comisión de evaluación del plan PIMA Sol, compuesta exclusivamente por representantes de órganos del Estado, la función de informar preceptivamente sobre las solicitudes de compra de derechos de emisión. En la medida en que desconoce toda posibilidad de ejercicio de estas competencias por las Comunidades Autónomas mediante mecanismos de cooperación o de coordinación, y adopta como criterio único y exclusivo la actuación directa del Estado de esta función, desconoce y vulnera las competencias ejecutivas de la Comunidad Autónoma de Cataluña en materia de medio ambiente (...).”

Comentario de la Autora:

El objeto del real decreto origen del presente conflicto de competencias es fundamentalmente de carácter procedimental, por cuanto regula un procedimiento específico para la compra de derechos de emisión futuros a los titulares de alojamientos turísticos que proyecten la ejecución de obras que reúnan los requisitos que se disponen en esta norma, por el Fondo de Carbono para una Economía Sostenible previsto en el artículo 91 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. Es decir, al mismo tiempo que se estimula la rehabilitación de los hoteles en beneficio del sector turístico, se pretende avanzar en la reducción de las emisiones de CO₂.

Determinar la barrera que separa lo básico de aquellas competencias de desarrollo que puedan asumir las Comunidades Autónomas y, sobre todo, discernir cuándo el Estado puede asumir funciones ejecutivas que, en principio, corresponderían a aquellas, no es tarea fácil. Y así ocurre en este caso, donde a juicio del Tribunal, el Estado se ha atribuido competencias ejecutivas en materia de medio ambiente atinentes a cuestiones



procedimentales que sobrepasan los supuestos en que pudieran estar justificadas; por lo que se invaden las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña. Al mismo tiempo, se olvidan los mecanismos de cooperación y coordinación, que resultaría conveniente poner en práctica.

Y así ha sucedido con la reserva de las actuaciones relativas al reconocimiento, evaluación, conformidad y control de los proyectos de rehabilitación hotelera a órganos ministeriales, como son la Oficina Española de Cambio Climático y el Secretario de Estado de Medio Ambiente, impidiendo la intervención de la comunidad autónoma en la gestión administrativa.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de septiembre de 2018

[Sentencia 64/2018 del Pleno del Tribunal Constitucional, de 7 de junio de 2018 \(Ponente: Juan Antonio Xiol Ríos\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE Núm. 164, de 7 de julio de 2018

Temas Clave: Fondo del carbono; PIMA empresa; Gases de efecto invernadero; Créditos de carbono; Gestión; Funciones ejecutivas; Actividad reglada o discrecional; Mecanismo de coordinación o colaboración

Resumen:

El Tribunal Constitucional resuelve el conflicto positivo de competencia interpuesto por la Generalitat de Cataluña en relación con los artículos 6, 7.1, 2, 4, 5 y 6; 9.1; 11.2 y el anexo II del Real Decreto 1007/2015, de 6 de noviembre, por el que se regula la adquisición por el fondo de carbono para una economía sostenible, de créditos de carbono del plan de impulso al medio ambiente en el sector de la empresa «PIMA Empresa» para la reducción de gases de efecto invernadero en sus instalaciones.

En la misma línea y con argumentos prácticamente idénticos a los esgrimidos en la [STC 62/2018](#), objeto de comentario en esta publicación.

La Generalitat considera que dichos preceptos vulneran sus competencias en materia de medio ambiente al asignar a órganos administrativos estatales funciones ejecutivas relativas al procedimiento de evaluación, reconocimiento, adquisición y control de créditos de carbono, en lugar de residenciar en sede autonómica la gestión de la adquisición de los créditos de carbono derivados de actuaciones desarrolladas por instalaciones empresariales ubicadas en su territorio.

Para evitar reiteraciones innecesarias, doy por reproducida la interpretación efectuada en el comentario de la STC 62/2018 en orden a los siguientes extremos:

-Encuadramiento de las disposiciones discutidas en el sistema material de distribución de competencias. En este caso, debe tenerse en cuenta que la finalidad del RD 1007/2015 es “impulsar en dichas empresas actividades e inversiones, con una orientación hacia la eficiencia en el uso de la energía, las energías renovables, la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero de proceso y la sustitución de gases fluorados por otros de menor potencial de calentamiento global”. Al igual que se concluyó en la STC 62/2018, el Tribunal llega a la conclusión de que el RD 1007/2015 guarda una conexión más estrecha con la materia medioambiental, donde precisamente se enmarca la disminución de las emisiones de gases de efecto invernadero. Por tanto, el título competencial prevalente es el del artículo 149.1.23 CE.

-La consideración de la doctrina del Tribunal sobre el ejercicio del poder de gasto por parte del Estado. Ahora, el Letrado de la Generalitat considera que los créditos de carbono que regula el Real Decreto 1007/2015 son equiparables a una subvención o ayuda pública de la que pueden beneficiarse los empresarios cuando realicen las actuaciones que determinen una reducción de las emisiones de gases con efecto invernadero en sus instalaciones. Apelando al concepto amplio de “ayudas” del TFUE, se descarta por la Sala tal naturaleza.

Respecto al fondo del asunto, la Generalitat vuelve a reclamar su competencia sobre las funciones ejecutivas relativas al procedimiento de evaluación, reconocimiento, adquisición y control de créditos de carbono. En concreto, considera que la atribución de determinadas competencias a la Oficina Española del Cambio Climático (OECC) y a la comisión ejecutiva del fondo de carbono para una economía sostenible, vulnera la distribución de competencias entre el Estado y las CCAA.

El Tribunal se centra en examinar en qué medida es necesario que las funciones ejecutivas en cuestión se lleven a cabo por órganos del Estado, es decir, si se requiere tal grado de homogeneidad que solo aquel puede garantizar. En primer lugar, identifica las precisiones introducidas por el RD 1007/2015 en su ámbito subjetivo (empresas inscritas en la sección a) de huella de carbono y de compromisos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero del registro regulado por el [Real Decreto 163/2014, de 14 de marzo, por el que se crea el registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono](#)) y en su ámbito objetivo (el fondo de carbono para una economía sostenible podrá adquirir créditos de carbono que se generen por actuaciones de reducción de emisiones directas de gases de efecto invernadero), a las que añade las concernientes al procedimiento y designación de órganos.

La conclusión a la que llega es que la evaluación y el reconocimiento de créditos es una materia reglada en sus elementos esenciales. El Tribunal aprecia sustanciales diferencias entre el régimen de adquisición de créditos de carbono establecido por el Real Decreto 1007/2015, y el establecido por el [Real Decreto 1494/2011](#): “mientras que el Real Decreto 1494/2011 establece unos criterios generales que enmarcan el amplio margen de discrecionalidad reconocido a los órganos del fondo a la hora de priorizar los sectores y actuaciones en relación con los cuales se puede adquirir estos créditos, y que requieren un análisis de conjunto de todos los proyectos presentados en sectores diversos a la luz de dichos criterios, no ocurre igual en el caso del Real Decreto 1007/2015, en el que su ámbito de aplicación está ya predeterminado a las empresas que estén inscritas en el registro regulado por el Real Decreto 163/2014, de 14 de marzo, por el que se crea el registro de huella de carbono, y se delimita en gran medida los proyectos y actuaciones para la reducción de emisiones CO₂ que puedan reconocerse como créditos de carbono”.

Por otra parte, la atribución de competencias a la OECC y a la comisión ejecutiva del fondo de carbono, no prevé ningún mecanismo de coordinación o colaboración entre el Estado y las CCAA en el ejercicio de dichas funciones ejecutivas.

En definitiva, las restricciones que plantea el RD 1007/2015 en orden a la delimitación de las empresas, las emisiones y las actuaciones que pueden generar créditos de carbono, unido a un procedimiento altamente reglado que limita los amplios márgenes de discrecionalidad que caracterizan al proceso de adquisición de créditos de carbono en el

marco del RD 1494/2011, conducen al Tribunal a descartar la concurrencia de requisitos excepcionales que pudieran justificar la reserva por parte del Estado de las citadas competencias de ejecución.

En opinión del Tribunal, a salvo del apartado segundo del artículo 6 que dice: «[e]l órgano competente para aprobar y resolver las propuestas evaluadas de la OECC será la Comisión Ejecutiva del fondo de carbono para una economía sostenible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto 1494/2011, de 24 de octubre»; el apartado sexto *in fine* del artículo 7 que dispone, de forma complementaria, que una vez evaluada la solicitud y elevada la propuesta de resolución la comisión ejecutiva del fondo de carbono «resolverá y se procederá al pago de los créditos adquiridos» y el artículo 11.2 del Real Decreto 1007/2015, que designa al fondo como el ente directamente adquirente de los créditos de carbono; preceptos que no infringen las competencias autonómicas en materia de medio ambiente, el resto sí que las vulneran. Por tanto, se estima parcialmente este conflicto positivo de competencias.

Destacamos los siguientes extractos:

Sistema material de distribución de competencias. “(...) A tales efectos, el Real Decreto identifica entre los denominados sectores «difusos» actividades de empresas que no están sujetas al comercio de derechos de emisión regulado por la Directiva 2003/87/CE, pero que son responsables de emisiones difusas que se estiman en torno a 100 millones de toneladas de dióxido de carbono (M t CO₂ eq) anuales.

En este contexto, la finalidad del Real Decreto 1007/2015 es «impulsar en dichas empresas actividades e inversiones, con una orientación hacia la eficiencia en el uso de la energía, las energías renovables, la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero de proceso y la sustitución de gases fluorados por otros de menor potencial de calentamiento global». La compra de créditos de carbono se dirige en este caso, en particular, a la adquisición de las reducciones de las empresas que participen en el esquema voluntario establecido por el Real Decreto 163/2014, de 14 de marzo, por el que se crea el registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono. Dicho registro permite a las empresas publicar su huella de carbono, que debe ir acompañada en todo caso de un plan de reducción y en su caso, de compensación. De este modo, el Real Decreto 1007/2015 «pretende coadyuvar al desarrollo de esos planes reduciendo o eliminando las posibles barreras en su implementación», utilizando para ello la adquisición por el fondo de los créditos de carbono a que pueden dar lugar dichas reducciones (...)”.

El ejercicio del poder de gasto por parte del Estado. “(...) Esta conclusión no se ve alterada en este caso por el hecho de que el artículo 11 del Real Decreto 1007/2015, en el que se establece que «la adquisición de créditos de carbono a empresas que ejecuten actuaciones que reúnan los requisitos que se disponen en el presente real decreto no supondrá subvención o aportación considerada como ayuda de Estado», disponga a continuación que «los solicitantes deberán acompañar a la solicitud declaración responsable de no superación durante el ejercicio fiscal en curso y los dos anteriores de los topes de ayudas con carácter *de minimis* concedidas o solicitadas previstos en el Reglamento (CE) 1998/2006 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2006, incluyendo el importe procedente de los derechos de crédito de carbono en aplicación de este real decreto». La inclusión en el cómputo de ayudas *de minimis* del importe de la venta de créditos de carbono que hace el

artículo 11 del Real Decreto 1007/2015 a los efectos de la aplicación de las disposiciones de la Unión Europea en materia de competencia y ayudas estatales, no altera su naturaleza ni la consecuencia que de ella extrae la [STC 15/2018](#) (...).”

Fondo del asunto. “(...) Tomando en consideración estos factores, y partiendo de que la adquisición por el fondo de créditos de carbono responde a un fenómeno supraautonómico y que no es fraccionable por las razones expuestas en la STC 15/2018, FJ 7, no cabe apreciar que en el caso de la adquisición de créditos de carbono conforme al Real Decreto 1007/2015 esté justificada, con carácter excepcional, la atribución a órganos del Estado de las actuaciones ejecutivas relativas a la evaluación y reconocimiento de los créditos de carbono regulados en el mismo. A esta solución se llega por las siguientes razones: (i) las disposiciones del Real Decreto 1007/2015 establecen, en los términos expuestos, un marco reglado que restringe notablemente los amplios márgenes de discrecionalidad que caracterizan el proceso de adquisición de créditos de carbono en el marco del Real Decreto 1494/2011, de modo que es posible garantizar un elevado grado de homogeneidad en el ejercicio de las funciones de evaluación y reconocimiento de los créditos de carbono; (ii) además, el Real Decreto desconoce toda posibilidad de ejercicio de estas competencias por las Comunidades Autónomas mediante mecanismos de cooperación o de coordinación, y adopta como criterio único y exclusivo la actuación directa del Estado de todas las funciones ejecutivas dirigidas a la evaluación y reconocimiento de los créditos.

Por consiguiente, en este caso no concurren los requisitos que, con carácter excepcional, pueden justificar que el Estado se reserve tales competencias de ejecución (...).”

“(...) **El apartado primero del artículo 6**, en tanto que asigna a la oficina española del cambio climático la competencia para ordenar e instruir el procedimiento de evaluación y reconocimiento de los proyectos hasta la propuesta de resolución, vulnera las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña en materia de medio ambiente (art. 144 EAC) al atribuir al Estado la competencia de funciones ejecutivas altamente regladas, en lo que se refiere al proceso de evaluación y reconocimiento de los proyectos de empresas ubicadas en el ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma que pueden dar lugar a la adquisición de créditos de carbono por el fondo, y desconocer cualquier mecanismo de cooperación o coordinación para su ejercicio por las Comunidades Autónomas (...).”

“(...) **El apartado primero del artículo 7** dispone que «las empresas interesadas deberán remitir el formulario de solicitud contenido en el anexo II, debidamente cumplimentado y que se encontrará disponible en la página web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente». Dicha disposición regula un aspecto procedimental —en línea con lo establecido en la STC 179/2013, de 21 de octubre, FJ 8, en relación con los formularios—, vinculado en este caso al ejercicio de la competencia ejecutiva prevista en el artículo 6.1; en consecuencia, esta disposición, desconoce e invade la competencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña en materia de medio ambiente (art. 144 EAC), sin perjuicio de la competencia del Estado para establecer con carácter básico los conceptos que, como mínimo, deban incluirse en la solicitud (...).”

“(...) **El apartado segundo del artículo 7** dispone que «[l]as solicitudes se dirigirán a la Comisión Ejecutiva del fondo de carbono para una economía sostenible y se presentarán de forma electrónica, a través de la sede electrónica de la página web del Ministerio de

Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente». Regula el cauce para tramitar dicha solicitud y, por tanto, un aspecto procedimental vinculado al ejercicio de la competencia ejecutiva prevista en el artículo 6.1, por lo que, al igual que este, desconoce e invade la competencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña en materia de medio ambiente (art. 144 EAC).

El apartado cuarto dispone que «[l]a OECC podrá, durante los cinco años siguientes, requerir la justificación documental original de la información anterior»; **el apartado quinto** dispone que «[l]a Oficina Española del Cambio Climático procederá a la evaluación de la documentación»; y **el apartado sexto** dispone que «[u]na vez evaluada la solicitud, la Oficina Española del Cambio Climático propondrá la correspondiente propuesta de resolución a la Comisión ejecutiva del fondo de carbono para una economía sostenible». Estos incisos atribuyen a la oficina española de cambio climático funciones de naturaleza ejecutiva por lo que se refiere al control de las solicitudes, evaluación y propuesta de resolución en relación con los proyectos ubicados en su ámbito territorial, altamente regladas y desconociendo, en los términos expuestos, cualquier mecanismo de cooperación o coordinación para su ejercicio por las Comunidades Autónomas (...).

“(...) **El apartado primero del artículo 9**, que atribuye a la oficina española de cambio climático el control del cumplimiento de las obligaciones adquiridas con el fondo por la empresas a las que adquiere créditos de carbono, así como exigir la devolución de las cantidades indebidamente percibidas, vulnera las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña en materia de medio ambiente (art. 144 EAC (...)).”

Comentario de la Autora:

El 6 de noviembre de 2015 se aprobó por acuerdo de Consejo de Ministros el Plan de Impulso al Medio Ambiente para la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero en el sector empresarial, PIMA Empresa. A su vez, se aprobó el real decreto que ha sido objeto del conflicto de competencias planteado por la Generalitat de Cataluña.

El plan se dirige a aquellas empresas inscritas en la sección a) de huella de carbono y de compromisos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero del Registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono regulado por el Real Decreto 163/2014.

Las actuaciones que pueden seleccionarse son aquellas que consigan reducciones de emisiones de alcance 1, es decir, emisiones directas de gases de efecto invernadero. Se contemplan actuaciones orientadas hacia: la eficiencia en el uso de la energía, las energías renovables, la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero de proceso y la sustitución de gases fluorados por otros de menor potencial de calentamiento global.

En este caso, vuelve a plantearse un conflicto de competencias, esencialmente de carácter procedimental. El “quid” de la cuestión radica en el alcance de la asunción de competencias por parte del Estado en el ámbito del artículo 149.1.23 CE, o dicho de otra forma, si en ese marco puede asumir las funciones ejecutivas que establece el RD 1007/2015 en relación con la tramitación de solicitudes, valoración y adquisición de créditos de carbono. En principio, el contenido de lo básico no significa que queden excluidas sin más las funciones ejecutivas por parte del Estado, si bien debe considerarse una solución excepcional.

Excepcionalidad que no concurre en el presente caso, máxime cuando hubiera sido posible establecer un punto de conexión o establecer mecanismos de cooperación que permitieran el ejercicio de las competencias autonómicas. En definitiva, no es forzosamente el Estado a través de sus órganos, el único ente que podía garantizar las actuaciones relacionadas con el procedimiento de tramitación de los créditos de carbono en el marco del plan “PIMA empresa”. A partir de la estimación parcial de este conflicto, le corresponderá al legislador establecer la fórmula más idónea que garantice la colaboración entre el Estado y las CCAA, con la finalidad de asegurar un ejercicio equilibrado de sus respectivas competencias.

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 13 de septiembre de 2018

[Sentencia 65/2018 del Pleno del Tribunal Constitucional, de 7 de junio \(Ponente: Ricardo Enríquez Sancho\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE Núm. 164, de 7 de julio de 2018

Temas Clave: Fractura hidráulica (fracking); Hidrocarburos; Competencias sobre medio ambiente y ordenación del territorio; Plan estratégico; Evaluación de riesgos; Zonificación del territorio; Habilitación; Suelo rústico de reserva; Urbanismo

Resumen:

El Pleno del Tribunal conoce del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno contra el artículo 3, las disposiciones transitorias primera y segunda y la disposición final primera de la [Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 1/2017, de 9 de marzo, por la que se establecen medidas adicionales de protección de la salud pública y del medio ambiente para la exploración, investigación o explotación de hidrocarburos utilizando la técnica de la fractura hidráulica](#).

El Abogado del Estado considera que los preceptos impugnados incurren en inconstitucionalidad «mediata» por vulneración de los títulos competenciales estatales de los números 13 (bases y coordinación general de la planificación económica), 23 (normas básicas de protección del medio ambiente) y 25 (bases del régimen minero y energético) del artículo 149.1 CE. No obstante, el escrito de interposición incluye un apartado final en el que también se argumenta sobre la «inconstitucionalidad directa» de los preceptos impugnados “en la medida en que se vulneran los artículos 128 y 130 de la Constitución”.

Nos recuerda la Sala una serie de recursos en la que también se enmarca el presente, que devienen de la aprobación del artículo 9.5 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos (LSH), a través de la [Ley 17/2013, de 29 de octubre](#), que autoriza el empleo de la técnica de la fractura hidráulica o *fracking*. A posteriori, se aprobaron sucesivas leyes autonómicas prohibiendo o restringiendo de algún modo el empleo de esta técnica, que desembocaron en su declaración de inconstitucionalidad en los casos de [Cantabria](#), [La Rioja](#) y [Navarra](#).

En parecidos términos, el Tribunal declaró inconstitucionales varias modificaciones introducidas en la Ley de Urbanismo de Cataluña y en la Ley del Suelo y Urbanismo del País Vasco, si bien en este último caso, desestimó el recurso contra la modificación de la Ley de Aguas del País Vasco que añadía a su texto la siguiente norma: «En este sentido, queda prohibido el uso de la técnica de la fractura hidráulica para la explotación de hidrocarburos en aquellos espacios clasificados como de riesgo de vulnerabilidad media, alta o muy alta en el mapa de vulnerabilidad a la contaminación de los acuíferos de la Comunidad Autónoma vasca».

El presente recurso se centra esencialmente en el artículo 3, que regula “el plan estratégico de la utilización de la fractura hidráulica”. Éste debe efectuar una “evaluación de riesgos a escala regional” y proceder a una «zonificación del territorio» de toda la Comunidad Autónoma a fin de diferenciar zonas «aptas para la aplicación de la fractura hidráulica», zonas donde esta técnica quede «restringida», «zonas de exclusión» y «distancias mínimas de protección». A diferencia de las leyes anteriores, a través de esta norma se habilita a la Administración autonómica para que efectúe la zonificación del territorio, siendo esta habilitación el objeto del recurso, y no el posible ejercicio que de la misma haga la Administración.

Como suele ser habitual en los casos de controversia competencial, con carácter previo, el Tribunal encuadra el artículo 3 entre las materias señaladas en la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha (EACM).

A pesar del cúmulo de títulos competenciales referenciados en la Exposición de Motivos de la Ley, lo cierto es que, a juicio del Tribunal, el artículo 3 guarda una relación más estrecha con las materias de ordenación del territorio y medio ambiente. Amparándose en su doctrina sobre la concurrencia de competencias sobre un mismo ámbito y la necesidad de determinar la categoría genérica de entre las referidas en la Constitución y los Estatutos, a la que primordialmente se reconducen las competencias controvertidas; llega a la conclusión, no sin antes analizar la perspectiva global e integradora que requiere la ordenación del territorio y la inclusión en la ley de criterios no amparados en el concepto constitucional o estatutario de medio ambiente, de que “lo relevante es que desde uno u otro título —ordenación del territorio, competencia exclusiva, o medio ambiente, competencia de desarrollo de las bases estatales y de ejecución— la Comunidad Autónoma puede crear un instrumento normativo como el «plan estratégico de la utilización de la fractura hidráulica» de este artículo 3”.

Una habilitación conforme con el orden constitucional de distribución de competencias, “sin perjuicio de la valoración que pueda merecer el concreto plan que en su día apruebe el gobierno autonómico desde el punto de vista de su conformidad con la Constitución o con la norma legal habilitante”.

A continuación se examina la impugnación de la disposición transitoria primera, que textualmente dice: «No se concederán nuevas autorizaciones de exploración, permisos de investigación ni concesiones de explotación de hidrocarburos obtenidos a través de fractura hidráulica en tanto no se apruebe el plan estratégico sectorial al que hace referencia el artículo tres».

Mientras que el Abogado del Estado considera que produce el efecto real de una prohibición absoluta “aunque esté sujeta a término”, la Sala entiende que es precisamente ese carácter temporal (dieciocho meses máximo), el que lo aleja de las prohibiciones absolutas. Al efecto, confirma un ejercicio legítimo de competencias autonómicas.

El siguiente motivo de recurso se centra en la disposición final primera de la Ley 1/2017, que introduce un nuevo apartado c) en el artículo 54.1.3 del [Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación del territorio y de la actividad urbanística](#). Para una mejor comprensión de su argumentación, su tenor literal es:

«Artículo 54. *El régimen del suelo rústico.*

1. En los terrenos clasificados como suelo rústico de reserva podrán realizarse los siguientes actos:

...

3. Previa obtención de la preceptiva calificación urbanística en los términos establecidos en esta ley y siempre que la ordenación urbanística y territorial no los prohíba, los siguientes:

...

c) Los proyectos consistentes en la realización de perforaciones para la exploración, investigación o explotación de hidrocarburos, almacenamiento de CO₂, almacenamiento de gas y geotermia de media y alta entalpía, que requieran la utilización de técnicas de fracturación hidráulica.»

En primer lugar, la Sala nos aclara el concepto de suelo rústico de reserva: “es todo suelo rústico (y por ello preservado de la urbanización) que no se adscriba a la categoría de suelo rústico no urbanizable “de especial protección”. En este caso, se habilita a la ordenación territorial y urbanística para que pueda regular la técnica de la fracturación hidráulica en esta clase de suelo. No se trata de una disposición contraria al orden constitucional de distribución de competencias siempre que se entienda que será en el plan estratégico de utilización de la fractura hidráulica o en otros instrumentos de ordenación del territorio que se amparen en él, donde podrán establecerse las limitaciones y prohibiciones de los proyectos que requieran aquella técnica.

En definitiva, con esta última puntualización, se desestima el recurso de inconstitucionalidad planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Este artículo 3 contiene en definitiva una norma novedosa y no examinada hasta la fecha, consistente en habilitar a la Administración autonómica para que esta efectúe una «zonificación» del territorio de la Comunidad Autónoma y delimite áreas donde la técnica del *fracking* quede excluida, restringida o permitida en atención a los criterios que la ley señala y que, a diferencia de lo acontecido en las reformas de las leyes del suelo de Cataluña y País Vasco anuladas en las antes aludidas [SSTC 73/2016](#) y [8/2018](#), no incluyen una referencia final a cualquier ámbito competencial de la Comunidad Autónoma.

Siendo este el contenido del precepto (habilitación legal a la administración para que esta efectúe según criterios determinados una zonificación del territorio a los efectos señalados), a este objeto y a su conformidad con la Constitución ha de quedar restringido nuestro pronunciamiento (…).”

“(…) De todas las materias citadas por la Ley y por las partes, aquellas con las que el artículo 3 guarda una relación más estrecha son, sin duda, las de ordenación del territorio y medio ambiente. Las demás (resumidamente: desarrollo económico de la región, desarrollo

de las bases energéticas establecidas por el Estado, especialidades de procedimiento administrativo autonómico y aguas intracomunitarias) tienen escasa vinculación con este «plan estratégico de utilización de la fractura hidráulica». También puede descartarse el encuadramiento en materia de protección y prevención de la salud, citada en el artículo 1 y en las alegaciones de las partes comparecidas, puesto que la protección de la salud humana se persigue en ese artículo 3 y a través del plan en él regulado, no directamente, sino mediante la protección del medio ambiente, de tal manera que éste debe ser considerado título prevalente y más específico frente a aquella (...).”

“(...) De todo ello se infiere que la regulación por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha del «plan estratégico de la utilización de la fractura hidráulica» efectuada en el artículo 3 de la Ley 1/2017 responde a un legítimo ejercicio de sus competencias (...).”

“(...) Evidentemente, y atendido el estricto objeto de este proceso, no procede evaluar aquí la adecuación del plan aun no aprobado ni objeto de este proceso con la citada doctrina constitucional. Procede en cambio declarar, de acuerdo con todo lo anterior, que la simple previsión de un «plan estratégico de la utilización de la fractura hidráulica» que debe aprobar el Gobierno autonómico contenida en el artículo 3 de la Ley de Castilla-La Mancha 1/2017, no puede considerarse contraria al orden constitucional de distribución de competencias (...).”

-Disposición transitoria primera: “(...) El alcance temporal de la prohibición, por un plazo razonable (visto el contenido del plan y los trámites previstos en el propio artículo 3) y cierto (pues expira a los dieciocho meses en que según el propio artículo 3 debe procederse a la aprobación de ese plan por el Gobierno autonómico), hacen de esta norma un ejercicio legítimo, razonable y proporcionado de las competencias autonómicas. Su propósito no es otro que salvaguardar los objetivos que justificaron la regulación del plan estratégico sectorial del artículo 3 por el tiempo indispensable para su aprobación. Por lo tanto, el mismo amparo competencial que permite la regulación de ese plan estratégico sectorial, al que ya nos hemos referido, presta igualmente cobertura a esta prohibición puramente instrumental. Debe concluirse en suma que esta disposición transitoria primera representa un ejercicio legítimo de las competencias autonómicas y es razonable y proporcionada al fin propuesto (...).”

-Disposición final primera: “(...) De este modo, si la norma impugnada hubiera de entenderse como una remisión en blanco o incondicionada a los instrumentos de ordenación territorial o urbanística para que cualquiera de esos instrumentos pudiera prohibir de manera autónoma o aislada la técnica de la fractura hidráulica en su ámbito territorial, haciéndolo además sin sujeción a criterio alguno en la medida en que la norma omite cualquier referencia a ellos, dicha remisión habría de ser declarada inconstitucional en aplicación de la jurisprudencia reseñada [STC 73/2016, FJ 9, y STC 8/2018, FJ 4 a)]. No obstante, una interpretación sistemática de esta modificación legislativa, «en relación con el contexto» de la Ley 1/2017 en que se integra (art. 3.1 del Código civil), permite otorgar a esta disposición final primera otra interpretación, y entender que la habilitación contenida en el artículo 54.1.3 c) de la Ley de ordenación territorial y actividad urbanística de Castilla-La Mancha no se efectúa en esos términos tan amplios y abiertos, llamando a cualquier planificador de manera indistinta, sino que debe colmarse y ejercerse siempre en o a través del «plan estratégico de la utilización de la fractura hidráulica» regulado en el artículo 3 de la

Ley 1/2017, que ya hemos declarado conforme con el orden constitucional de distribución de competencias (...)

Comentario de la Autora:

No es tarea fácil proporcionar un criterio para la delimitación competencial cuando sobre un mismo ámbito concurren competencias del Estado y las CCAA. El presente recurso se incardina en una serie que ha dado lugar a diversos pronunciamientos por parte del Pleno del Tribunal Constitucional acerca de la técnica del “fracking”. La novedad en este caso deriva de la habilitación que se ofrece a la Administración Autonómica al objeto de elaborar un plan estratégico para la utilización de la fractura hidráulica en un plazo máximo de dieciocho meses, que debe ser sometido a participación ciudadana y a evaluación ambiental estratégica.

Se permite a la Administración efectuar una zonificación del territorio de la Comunidad Autónoma y delimitar áreas. Y precisamente la creación de este instrumento de planificación no se considera inconstitucional por cuanto la CA puede admitir o impedir la aplicación de esta técnica en zonas determinadas de su territorio pero atendiendo a valoraciones específicas por su parte. Cuestión bien distinta es la aplicación práctica que se efectúe de ese plan estratégico, una vez aprobado.

Documento adjunto:  (STC 65/2018, Castilla-La Mancha)

Véase además: ([STC 8/2018, País Vasco](#)) ; ([STC 73/2016, Cataluña](#)) ; ([STC 208/2014, Navarra](#)) ; ([STC 106/2014, Cantabria y 134/2014, La Rioja](#))

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de septiembre de 2018

[Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2018 \(Sala Tercera, Sección 5, Ponente: José Juan Suay Rincón\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STS 2527/2018-ECLI:ES:TS:2018:2527

Temas Clave: Bosques; Incendios forestales; Montes

Resumen:

En el año 2013, mediante Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo (Generalitat Valenciana) se aprobó definitivamente la Homologación y Plan Parcial del Sector Pie del Monte del municipio de La Nucia (Provincia de Alicante). Varios hechos y circunstancias jurídicas son destacables al respecto de este instrumento urbanístico, cuya aprobación supondría la reclasificación de suelo no urbanizable a suelo urbanizable de una superficie de 608.171 metros cuadrados, incluyendo 1.057 metros cuadrados de suelo no urbanizable protegido forestal:

-El primer hecho relevante es que en el año 2007 se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), en la que se indicaba la creación de un parque forestal que permitiría la conservación de la masa forestal existente con una superficie de 232.764 metros cuadrados. De los cuales 80.000 sería computables como red primaria, y la superficie restante (152.764 metros cuadrados) como red secundaria. Los términos “red primaria” y “red secundaria”, recogidos en la legislación urbanística de la Comunidad Valenciana, serían equivalentes, con algunas precisiones, al concepto clásico de “sistema general” y de “dotación local”, respectivamente.

Es importante también reseñar que esta DIA no fue objeto de publicación formal, aunque sí que se dio a conocer por “medios informales”.

Hacer constar también que en el estudio de alternativas de la DIA, se ponía reparos al crecimiento urbanístico que se planteaba en la actuación.

-El segundo hecho relevante, clave en el origen y desenlace del asunto, es que parte de los terrenos objeto de ordenación del Plan Parcial, sufrieron un incendio forestal en el año 2009. Según se desprende de la sentencia examinada, la causa del incendio fue la caída accidental de una torre de alta tensión.

En cualquier caso, el hecho de que hubiese un incendio forestal en esa zona hizo que entrara en juego el artículo 50 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes. Precepto que en su redacción original, prohibía el cambio del uso forestal de unos terrenos por causa de un incendio, pero que a partir del año 2006, con la nueva redacción dada al precepto por

la Ley 10/2006, de 28 de abril, permitía los cambios de uso con carácter singular, siempre y cuando, entre otros supuestos, existiese un instrumento de planeamiento pendiente de aprobación, y hubiese sido objeto de evaluación ambiental favorable. Esta excepción es la que se aplicó al Plan Parcial que finalmente se aprobó en 2013.

Pues bien, contra el Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo que aprobaba definitivamente la Homologación y Plan Parcial del Sector Pie del Monte del municipio de La Nucia de 2013, se interpuso recurso contencioso-administrativo por una particular, siendo resuelto con fecha de 4 de noviembre de 2016 por sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Esta sentencia desestimaba el recurso, constatando la correcta aplicación del artículo 50 de la Ley de Montes, con la redacción dada por la Ley de 2006.

Téngase en cuenta que en la fundamentación jurídica de esta sentencia se hacía mención, a instancias de la parte actora, al artículo 40 de la Ley de Montes, en cuya virtud «el cambio del uso forestal de un monte cuando no venga motivado por razones de interés general [...] tendrá carácter excepcional y requerirá informe favorable del órgano forestal competente y, en su caso, del titular del monte». Ante las dudas sobre si el órgano emisor de este Informe era o no el competente, la Sala zanjaba el asunto considerando que el servicio forestal autonómico que lo había emitido era efectivamente el legitimado para ello.

Pues bien, contra esta sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana se interpone recurso de casación por la particular, resuelto por la sentencia del Tribunal Supremo examinada.

Al respecto, al margen de hacer mención a todos los hechos y fundamentos jurídicos resumidos más arriba, el Tribunal Supremo considera que a los efectos de aplicar el artículo 50 de la Ley de Montes en su redacción dada tras el año 2006, no resulta esencial que la DIA hubiese sido objeto de publicación oficial, sino que sería suficiente con una publicación extraoficial o informal.

No obstante, entra la Sala a valorar si han concurrido los restantes requisitos contemplados en el citado artículo 50 de la Ley de Montes en la redacción dada en el 2006, además de la relación de este precepto con el artículo 40 de la misma norma, el cual exigía Informe del órgano forestal por causa del cambio de uso forestal.

Pues bien, considera la Sala que aun habiéndose cumplido los requisitos del artículo 50, consistentes en la existencia de un planeamiento urbanístico anterior al incendio forestal, el cual aunque no aprobado definitivamente sí que contaba con DIA favorable, considera necesaria una justificación del cambio de uso forestal que haga mención a motivar porque no es necesario proceder a la restauración ambiental de los terrenos incendiados, cuestión esta que a su juicio no se hallaría en el expediente administrativo. Sobre todo teniendo en cuenta que en el trámite ambiental del Plan General de Ordenación Urbana que se tramitó con posterioridad y que reproducía la ordenación del Plan Parcial recurrido, ponía reparos a la delimitación de suelo urbanizable efectuada. De este modo, estima el recurso de casación, anulando la sentencia de instancia, y anulando en consecuencia el Acuerdo aprobatorio recurrido.

Destacamos los siguientes extractos:

“El recurso de casación se articula ahora en torno a cuatro motivos de impugnación. Se alega así la infracción del artículo 50 de la Ley de Montes desde dos perspectivas diferentes, en su relación con la Ley 30/1992 (artículo 54) y en cuanto a su aplicación en materia de urbanismo. También se aduce como vulnerado el artículo 40 de la misma Ley de Montes. Y, por último, igualmente se invoca como infringido el artículo 4.3 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de Evaluación de Impacto Ambiental, en su relación también con la Ley 30/1992 (en este caso, con su artículo 57.2).

Aunque la cuestión de interés casacional quedó identificada en los términos ya expuestos, y en principio a ello habríamos de contraer nuestro examen, no puede dejar de indicarse que, de cualquier modo, no se aprecia que la sentencia impugnada haya incurrido en esta última vulneración, toda vez que del precepto legal mencionado (artículo 4.3) no resulta la obligación de proceder a una publicación, en términos estrictos, de la declaración de impacto ambiental. Lo que más exactamente impone dicho precepto (todavía más exactamente, imponía, porque la normativa en materia de evolución ha ido evolucionando con posterioridad) es que la declaración de impacto "se hará pública", lo que no es lo mismo, y si bien se obliga así a su puesta en conocimiento "ad extra", permite también su difusión por medios más informales y distintos que el que resulta de su publicación oficial.

Desde la perspectiva expuesta, no solo resulta indubitada la existencia misma de dicha declaración (29 de junio de 2007), sino que, además, por un lado, fue notificada al ayuntamiento concernido y, por otro lado, se alude a ella, y a su carácter favorable, en el propio Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de 26 de julio de 2013, por el que se aprobó la actuación urbanística controvertida en la instancia (también en el propio informe de 21 de abril de 2013, en que se fundamenta dicha aprobación), constanding así en la documentación integrante del expediente; y sin que, por lo demás, se haya cuestionado este último extremo.

Ha de descartarse, por tanto, en todo caso, la existencia de fundamento alguno para que prospere este motivo de impugnación.

Por otro lado, en lo que concierne a la alegación sustentada sobre la base de la infracción del artículo 40 de la Ley de Montes, aunque en rigor la cuestión de interés casacional se suscita en torno al siguiente artículo 50, la estrecha conexión entre ambos preceptos legales hace que resulte procedente que ahora vengamos a extender nuestro enjuiciamiento a dicho precepto”.

“En el sentido que precisamente acabamos de apuntar, dos son las cuestiones controvertidas a propósito de la Ley de Montes que habremos de tratar de esclarecer en este recurso. Habida cuenta de que la actuación urbanística impugnada en la instancia contempla la recalificación de unos terrenos de uso forestal, extremo que nadie controvierte en el caso, resulta imperativa la exigencia de un informe favorable del órgano forestal competente.

El recurso rechaza, en primer término, la competencia del órgano que lo ha emitido en el caso (informe de 21 de abril de 2013) y defiende en consecuencia, primero y ante todo, que no ha habido tal informe.

Lo cierto es que la normativa estatal básica contempla la obligatoriedad y vinculatoriedad del informe del órgano forestal en los supuestos de recalificación de terrenos de uso forestal, pero no aclara cual sea dicho órgano (artículo 40 de la Ley de Montes): "1. El cambio del uso forestal de un monte cuando no venga motivado por razones de interés general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18.4 y de la normativa ambiental aplicable, tendrá carácter excepcional y requerirá informe favorable del órgano forestal competente y, en su caso, del titular del monte".

“Más dudas se suscitan sin embargo acerca de si el contenido sustantivo del informe emitido satisface las exigencias dispuestas por el artículo 50.1 de la Ley de Montes.

[...]

Cuando ha habido un incendio, por tanto, la regla es que en principio queda prohibido el cambio de uso forestal (por treinta años), aunque no menos cierto es que cabe excepcionalmente la recalificación si: 1º el cambio de uso hubiese estado previsto con anterioridad (la prohibición es absoluta si la recalificación tiene lugar después de acontecido el incendio), y 2º la ordenación proyectada hubiese merecido una evaluación ambiental favorable (junto a esta hipótesis, se prevén otras dos alternativas, que no resultan relevantes ahora).

Ambas circunstancias concurren en el supuesto de autos, así, pues, la Sala de instancia viene a confirmar la legalidad de la actuación urbanística cuestionada ante ella, con base en la existencia del preceptivo (y vinculante) informe del órgano forestal competente que así lo viene a manifestar.

El recurso considera sin embargo insuficiente los términos en que se pronuncia dicho informe, que se limita a expresar:

[...]

Pues bien, delimitada así la cuestión, entiende esta Sala que no cabe verificar la concurrencia del doble presupuesto exigido por el precepto que estamos examinando (artículo 50.1 de la Ley de Montes) al que antes nos referimos para que la Administración pueda sin más acogerse a la excepción prevista en dicho precepto. Explicamos por qué.

Desde luego, si la causa del incendio (posterior) está en la mano del hombre, será tanto más difícil apelar al artículo 50.1 de la Ley de Montes para pertrecharse en la excepción contemplada en él, partiendo siempre de la existencia, con anterioridad, de una declaración ambiental favorable.

Actúa correctamente al órgano emisor del informe en el caso, pues, cuando da cuenta de la existencia de dicha declaración, así como de la atribución a un caso fortuito de la causa del incendio. Pero, con ser ello importante, no resulta suficiente.

Al menos, en supuestos como el que nos ocupa. En que además se ha producido una circunstancia singular, de la que ya se ha dado cumplida cuenta (porque se refiere a ella la sentencia impugnada) que no puede dejar de tenerse presente, como es la de que, al tiempo de tramitarse el plan parcial cuestionado en el supuesto de autos en la instancia, vino a

tramitarse el plan general con una previsión coincidente sobre la actuación urbanística proyectada, y en tal caso se formularon reparos por el documento de referencia en el correspondiente trámite ambiental (26 de noviembre de 2010), concluyéndose así que "deberá revisarse la delimitación y ordenación de los suelos urbanizables planteados, siguiendo los criterios contenidos en el mismo" (el citado documento de referencia), por lo que vino así a elevarse consulta a la comisión de evaluación ambiental "acerca de si, una vez verificado el cumplimiento de los condicionantes para la aprobación y desarrollo del proyecto establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental, desde el punto de vista ambiental resulta procedente la aprobación definitiva del proyecto", para dirimir por tanto unas desavenencias de cuyo resultado sin embargo no ha quedado adecuada y suficiente constancia.

De este modo, al menos, insistimos, en supuestos como el que nos ocupa, no basta constatar que la actuación urbanística estuviese prevista con anterioridad y que hubiese recaído sobre ella una declaración de impacto favorable para aplicar sin más la excepción prevista en el artículo 50.1 de la Ley de Montes. En garantía del principio de integridad forestal que esta normativa mira a preservar, hace falta ofrecer alguna razón por la que la supresión del uso forestal es ambientalmente admisible o, si se prefiere, hace falta justificar la no necesidad de proceder a la restauración ambiental de los terrenos incendiados.

Esto es -y si se quiere, en otras palabras-, del tenor literal del artículo 50.1 de la Ley de Montes no resulta una interpretación que permita entender que todos los terrenos forestales incendiados con posterioridad puedan acogerse sin más a la excepción y que, consecuentemente, hayan de quedar directamente excluidos de la norma general asimismo prevista en este artículo.

A falta de proporcionarse una singular justificación para el caso en los términos expuestos, por tanto, hemos de dar por insuficientemente motivado el informe emitido en el supuesto de autos”.

Comentario del Autor:

El uso posterior que se da a los suelos que han sufrido incendios forestales, es un tema que suscita no poca polémica, y no sólo en ámbitos jurídicos. El recelo con el que se mira este asunto se originó probablemente con las olas de incendios que en los años 80 y 90 del siglo pasado asolaban determinadas zonas geográficas de nuestro país, y de las que se sospechaba que tenían una causa espuria, relacionada con los intentos por justificar reclasificaciones de suelo para su posterior urbanización.

Es este uno de los orígenes del restrictivo artículo 50 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, que prohibía taxativamente el cambio de uso forestal tras un incendio. Bien es cierto que ya en 2006, se relativizó esta prohibición, previendo unos supuestos en los que sí se permitía el cambio de uso, y aplicable al caso que nos ocupa. Resumidamente, que la existencia de un plan urbanístico aprobado (o la tramitación de un plan no aprobado pero con DIA favorable), no se arruinase por causa de un incendio forestal posterior.

Es bien sabido que, ya en 2015 ([Ley 21/2015, de 20 de julio](#)), los supuestos de cambio de uso forestal tras incendio forestal, se han ampliado cuando concurren razones imperiosas

de interés público de primer orden que deben ser apreciadas mediante Ley, y siempre que se adopten medidas compensatorias que permitan la recuperación de una superficie forestal equivalente a la quemada (no aplicable esta excepción, no obstante, a montes catalogados). No resulta ocioso advertir que tal cambio legislativo levantó una gran polémica, que resucita cada vez que una ola de incendios o un gran incendio, asola nuestra geografía.

En cuanto al caso que nos ocupa, que analiza el supuesto de exención de la prohibición de cambio de uso posterior a un incendio forestal del artículo 50 de la Ley de Montes en la redacción dada en el año 2006, indicar que la interpretación que da el Tribunal Supremo en la sentencia analizada (en conjunción con el artículo 40 de la misma norma) es que, por un lado, no hace falta que la Declaración de Impacto Ambiental haya sido objeto de publicación oficial; y por el otro, que hace falta justificar motivadamente la no necesidad de proceder a la restauración ambiental de los terrenos incendiados.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de septiembre de 2018

[Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2018 \(Sala Tercera, Sección 5, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STS 2972/2018-ECLI:ES:TS:2018:2972

Temas Clave: Costas; Dominio público marítimo-terrestre; Procedimiento sancionador

Resumen:

A través de una Resolución en el año 2013 de la Agencia de Protección de Legalidad Urbanística de la Junta de Galicia, se impuso sanción de multa a un particular, en la cuantía de 39.493,52 euros, ordenando además la restitución de las cosas a su estado anterior en el plazo de tres meses a contar desde la notificación de la resolución, con la advertencia de la ejecución forzosa, mediante la imposición de multas coercitivas y, en su caso, de la ejecución subsidiaria, todo ello en relación a una infracción de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. Esta Resolución fue posteriormente confirmada por otra posterior de 2015 que desestimaba el recurso de reposición interpuesto por el particular sancionado.

Contra dicha sentencia se interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Santiago de Compostela, el cual lo desestimó a través de sentencia de 14 de julio de 2016. Con posterioridad, el afectado interpuso recurso de apelación, resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia con iguales efectos desestimatorios mediante su sentencia de 1 de diciembre de 2016. Contra esta última sentencia se interpuso el recurso de casación ahora resuelto por el pronunciamiento del Tribunal Supremo objeto de análisis.

Tras los trámites procesales pertinentes, mediante Auto del Tribunal Supremo de fecha 10 de abril de 2017, se admitió el recurso de casación preparado y declaró que la cuestión planteada en el recurso presentaba interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, a fin de determinar:

“Si el plazo previsto en el artículo 95.1 de la Ley de Costas (tras su reforma mediante Ley 2/2013) es de aplicación exclusivamente a partir de la imposición de las medidas de reposición de la legalidad, y si, por otro lado, los plazos de prescripción establecidos por el artículo 92 de la misma Ley, además de resultar de aplicación a las sanciones correspondientes, se aplican también a las medidas de reposición de la legalidad”.

Por otra parte, el auto señala como norma que deberá ser objeto de interpretación: “los artículos 92 y 95.1 de la Ley 22/1988 de 28 de julio, de Costas, en la redacción dada a los mismos por la [Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Protección y Usos Sostenible del Litoral y de Modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas](#)”.

Al respecto, hay que dejar apuntada la evolución legislativa de los artículos 92 y 95.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas:

- (i) En lo que afecta al artículo 92, este precepto en su redacción original, aludía únicamente a la prescripción de las infracciones; siendo que en la redacción dada tras la reforma operada por la Ley 2/2013, se incluía también el plazo de prescripción de las sanciones impuestas.
- (ii) En lo que concierne al artículo 95.1, en su redacción original no se incluía expresamente plazo de prescripción alguno para la imposición al infractor de la obligación de restitución de las cosas y reposición a su estado anterior. Con la reforma efectuada con la Ley 2/2013, se añade un párrafo que indica que «esta obligación (restitución y reposición) prescribirá a los quince años desde que la Administración acuerde su imposición, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10.2 de esta Ley».

Más allá de la casuística propia del caso analizado (aunque dejo apuntado que la sentencia no admite el recurso de casación), resulta importante destacar el análisis al respecto de la modificación de los artículos 92 y 95 de Ley de Costas. Fundamentalmente en lo que respecta a si las obligaciones de restitución y reposición en materia de procedimientos sancionadores conforme a la Ley de Costas, están condicionadas a que la infracción cometida o la sanción impuesta no esté prescrita, una vez que se ha introducido el plazo de prescripción de 15 años en el artículo 95.1. Pues bien, entiende la Sala Tercera del Tribunal Supremo en sentido negativo, entendiendo que la circunstancia de que la infracción o, en su caso, sanción, estén prescritas, no es óbice para la imposición de las obligaciones de restitución y reposición, siempre y cuando estas últimas obligaciones entren dentro del plazo de 15 años del nuevo párrafo añadido en 2013 al artículo 95.1.

Reseñar además que en la sentencia se aprovecha para recalcar que estos plazos de prescripción (que se imponen en un procedimiento sancionador) en nada afectan a la facultad de recuperación de oficio del dominio público marítimo-terrestre prevista en el artículo 10.2 de la Ley de Costas. Facultad que, en consecuencia, sigue siendo imprescriptible.

Destacamos los siguientes extractos:

“Por todo ello, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

1º. Que la obligación de imposición de las obligaciones de restitución y reposición de las cosas a su estado anterior a la infracción, como consecuencia de una condena penal o una sanción administrativa, se mantienen en la LC en la misma situación que antes de la reforma de la LMC, sin que de esta se derive novedad alguna.

2º. Que, en consecuencia ---y respondiendo a la segunda de las cuestiones que, en concreto se nos formulan---, no resultan de aplicación a las obligaciones de restitución y reposición de las cosas a su estado anterior a la infracción, los plazos de prescripción previstos (antes y después de la LMC) para las infracciones (en artículo 92.1 LC), por lo que, se insiste, las mismas no se somete a los plazos de prescripción establecidos para declaración de prescripción de las infracciones y sanciones.

3°. Que, impuestas, por el Tribunal penal o por la Administración de Costas, las citadas obligaciones, la LC, tras su reforma por la LMC de 2013, sí establece (artículo 95.1.2 °) un plazo máximo de prescripción de quince años para la ejecución y el cumplimiento de tales obligaciones de restitución y reposición de las cosas a su estado anterior a la infracción. Y, decimos máximo porque habrá de estarse, con carácter previo, al plazo que, en cada caso, se establezca en la resolución (penal o administrativa) que imponga las citadas obligaciones, con dicho límite legal. Respondemos, con ello, a la primera de las cuestiones suscitadas).

4°. Que, no obstante lo anterior, y como excepción, dicho plazo de prescripción de la obligación impuesta, con el máximo de quince años, la LC deja a salvo, y no es por tanto de aplicación a los mismos, a los supuestos de recuperación de oficio de los bienes y derechos integrantes del dominio público marítimo terrestre ---potestad distinta de las obligaciones que nos ocupan, que derivan del ejercicio de la potestad sancionadora--- de conformidad con la remisión que el inciso final del nuevo párrafo segundo del artículo 95.1 realiza al artículo 10.2 de la misma LC.

Si bien se observa, la LC conecta esta facultad de recuperación de oficio del artículo 10.2 con los bienes integrantes del dominio público marítimo terrestre; concreción territorial que no se produce ---a dicho ámbito de protección constitucional--- cuando lo que se regulan son las tan citadas obligaciones de restitución y reposición de las cosas a su estado anterior a la infracción, pues, no se olvide, que el ámbito "territorial" de las infracciones es más amplio que el del dominio público marítimo terrestre, como se deduce de la simple lectura de algunas de las infracciones que se tipifican en los artículos 90 y 91 de la LC que, territorialmente, no se concretan ---sólo--- al dominio público marítimo terrestre, sino que también se extienden ---algunas de ellas--- a las zonas de servidumbre colindantes con el dominio público.

Esta, pues, es la doctrina que, con carácter general, resulta procedente establecer”.

Comentario del Autor:

Interesante sentencia de nuestro Tribunal Supremo, en cuanto a que interpreta los importantes artículos 92 y 95.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, tras la modificación operada por la Ley 2/2013, de 29 de mayo, y que atiende a los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones en materia de costas, y su relación con las obligaciones de restituir y reponer las cosas a su estado original. Además, mantiene la imprescriptibilidad de la facultad de recuperación de oficio del dominio público marítimo-terrestre, previsto en el artículo 10.2 de la norma.

Documento adjunto: 

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de septiembre de 2018

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 26 de abril de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Luis Gonzaga Arenas Ibáñez\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ AND 3098/2018 – ECLI:ES:TSJAND:2018:3098

Temas Clave: Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Suelos; Urbanismo

Resumen:

Se interpone por la asociación ECOLOGISTAS EN ACCIÓN DE CÁDIZ recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Tarifa de 29 de mayo de 2012, a través del cual se aprueba definitivamente el texto refundido del Plan Parcial de Ordenación del Sector SI-1 “Valdevaqueros” de dicha localidad gaditana.



Playa de Valdevaqueros en Tarifa

Fuente: El País, sin fines comerciales

Conviene apuntar de manera preliminar, que el Acuerdo recurrido aprobando el texto refundido cumplimentaba lo indicado en el informe favorable condicionado emitido por la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda de la Junta de Andalucía.

Entre los motivos que se aducen por la asociación recurrente, destacan los siguientes:

-Ausencia de un Informe favorable por parte del Ministerio de Fomento (en el expediente solo constaría uno desfavorable).

-Necesidad de haber sometido el Plan Parcial nuevamente a información pública, una vez que se habían introducido en el documento inicialmente sometido a este trámite numerosas modificaciones por causa de los diversos informes técnicos emitidos.

-Omisión de la evaluación ambiental del Plan. Siendo además que se alegaría la vulneración del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) del Parque Natural del Estrecho. En concreto se alega que hasta 222.700 m² de superficie del sector ordenado en el Plan Parcial estarían incluidos en el ámbito del mencionado Parque Natural. Bien es cierto, así consta en la sentencia a la hora de describir las alegaciones -Fundamento de derecho segundo-, que en dicha superficie no estaría prevista la construcción de edificación alguna, sino que estaría calificado como espacio libre (aunque sí clasificado como suelo urbanizable). Además, se aduce la infracción de la Directiva 92/43/CEE (Directiva de Hábitats), al existir en los terrenos ordenados figuras de protección como Lugares de Interés Comunitario (LIC), Zonas de Especial Conservación (ZEC) o Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA).

A la hora de analizar uno a uno los motivos aducidos, comienza la sentencia con el examen sobre si era necesario o no someter el Plan nuevamente a información pública, desechando tal motivo impugnatorio al no constatar que existiesen modificaciones sustanciales del plan que exigiesen el nuevo sometimiento a este trámite procedimental.

Más atención merece la alegación concerniente a la ausencia de informe favorable por parte del Ministerio de Fomento en materia de carreteras. Al respecto la Sala verifica que en el expediente administrativo existiría un Informe de carreteras desfavorable en cuanto a que no se había incluido en el texto del Plan Parcial algunas prescripciones. De este modo, se estaría infringiendo el artículo 10.2 de la, entonces vigente, Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras (hoy, en términos similares, el artículo 16.3 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras). En definitiva, que la Sala acoge esta alegación fallando la nulidad del Plan Parcial.

En igual sentido declarando la nulidad de pleno derecho del Plan Parcial, se pronuncia la Sala al respecto de que el Plan no se había sometido a evaluación ambiental (sólo existían informes parciales emitidos por la consejería de medio ambiente de la Junta) conforme a la, entonces vigente, Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre los efectos de determinados planes y programas en medio ambiente (hoy, [Ley 21/2013, de 9 de diciembre](#)). A mayor abundamiento, téngase en cuenta que el ámbito del Plan incluía superficie integrada en la Red Natura 2000 y, además, estaba incluida en el Parque Natural del Estrecho.

Al margen de que, por estos motivos, la Sala anule el Plan Parcial impugnado, me interesa destacar la alegación de que este instrumento urbanístico estaría infringiendo el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural del Estrecho, al haber incluido en su ámbito de ordenación más de 20 hectáreas que estarían dentro de los límites de este espacio natural protegido.

Aun siendo cierto que esta inclusión de terrenos en el Plan Parcial implica su clasificación como suelo urbanizable, el hecho de que su calificación urbanística lo sea como sistema general de espacio libre resulta determinante para que la Sala considere ajustadas a derecho tales determinaciones del Plan Parcial. Dicho de otro modo, considera adecuado que pueda clasificarse como suelo urbanizable suelo incluido en un Parque Natural que, a priori, debería tener la clasificación de suelo no urbanizable. Todo ello teniendo en cuenta que se trataría de un sistema general de espacio libre (con ausencia de presión urbanística alguna) y su clasificación como urbanizable se trataría de una simple asimilación a efectos de valoración y obtención de estos suelos. Esta argumentación quedaría, a juicio de la Sala, sustentada en el artículo 44 (2º párrafo) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, en cuya virtud «los terrenos destinados a sistemas generales que por su naturaleza, entidad u objeto tengan carácter o interés supramunicipal o singular podrán ser excluidos de la clasificación del suelo, sin perjuicio de su adscripción a una de las clases de éste a los efectos de su valoración y obtención».

Destacamos los siguientes extractos:

“El Plan Parcial prevé la creación de un viario de enlace entre el Sector SL-1 "Valdevaqueros" y la intersección con la carretera nacional N-340, que atraviesa dicho sector.

Por ello resultaba preceptivo recabar durante su tramitación informe del órgano estatal de carreteras a tenor de lo dispuesto en el artículo 10.2 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, en cuya virtud "Acordada la redacción, revisión o modificación de un instrumento de planeamiento urbanístico que afecte a carreteras estatales, el órgano competente para otorgar su aprobación inicial deberá enviar, con anterioridad a dicha aprobación, el contenido del proyecto al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, para que emita, en el plazo de un mes, y con carácter vinculante, informe comprensivo de las sugerencias que estime conveniente".

Los dos últimos informes emitidos por dicho órgano, más concretamente por el Director General de Carreteras, antes de la aprobación definitiva son de 28 de enero de 2009 (con un registro de salida datado erróneamente el 28 de enero de "2008") y de 11 de julio de 2011. El primero de ellos condiciona su sentido favorable a la inclusión en el Texto Refundido del Plan Parcial de las prescripciones que indican. Y el segundo, tras la última aprobación provisional, se emite en sentido desfavorable al no haberse incorporado al documento algunas de las prescripciones señaladas en informe de 28 de enero de 2008 [...].

El Plan Parcial impugnado está, en definitiva, viciado de nulidad, al vulnerar lo dispuesto en el artículo 10.2 de la Ley de Carreteras de 1988 (aquí aplicable por razón de orden temporal) por ser contrario al informe emitido, con carácter vinculante, y en sentido desfavorable, por la Dirección General de Carreteras en relación con dicho instrumento de planeamiento”.

“Deben ser igualmente rechazadas las alegaciones de la parte actora en torno a la calificación de los terrenos del Parque Natural del Estrecho incluidos en el ámbito del Plan Parcial.

A este respecto debe señalarse en primer lugar que las consideraciones efectuadas por el Director del Parque (en las que la parte actora se apoya), incorporadas al informe autonómico de 20 de agosto de 2010, fueron atendidas. En él no se discutía la catalogación de los terrenos como sistema general de espacios libres, sino que partiendo de tal consideración, y referido a los límites del Parque Natural del Estrecho, planteaba su exclusión de la clasificación como suelo urbano propuesto, sin perjuicio de su adscripción a los efectos de su valoración y obtención, teniendo en cuenta su condición de Parque Natural, Lugar de Interés Comunitario (LIC), zona arqueológica.

En este sentido el artículo 44 LOUA prevé en su primer párrafo que el PGOU clasifica la totalidad del suelo de cada término municipal en todas o algunas de las siguientes clases de suelo: Urbano, no urbanizable y urbanizable, distinguiendo en cada una de éstas las correspondientes categorías, para añadir seguidamente que "No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los terrenos destinados a sistemas generales que por su naturaleza, entidad u objeto tengan carácter o interés supramunicipal o singular podrán ser excluidos de la clasificación del suelo, sin perjuicio de su adscripción a una de las clases de éste a los efectos de su valoración y obtención".

Esto es precisamente lo verificado en el PP impugnado que califica los terrenos en cuestión como sistema general de espacios libres (SGEL) y tiene como objetivo -como se indica en los sucesivos informes de incidencia territorial- la obtención de los espacios comprendidos entre la CN-340 y el mar, que se destinen a sistema general de espacios libres, mediante su inclusión en un sector de compensación, de forma que el aprovechamiento correspondiente a esos propietarios, se localice en la zona comprendida de carretera hacia el interior. Excluye así a la zona discutida tanto de la clasificación urbanística del suelo como del proceso urbanizador, al punto que no prevé sobre ella ninguna actuación de tal naturaleza.

En este mismo sentido expresaba la Sentencia de la Sala 3ª (Sección 5ª) del Tribunal Supremo de 10 julio 2012 (Recurso de Casación núm. 2483/2009), que "No podemos acoger, en cambio, el segundo submotivo, del mismo motivo primero, pues no acierta la recurrente cuando afirma que la adscripción implica "asimilar el régimen legal de estos terrenos al del suelo de la unidad o del sector al que se hubieran adscrito incluido". La adscripción al sector de suelos exteriores, destinados a Sistemas Generales, cuando tales terrenos están protegidos por la concurrencia de valores, no es incompatible per se con tal protección, sin que la sola adscripción implique asimilar el régimen legal de estos terrenos al del suelo de la unidad o del sector al que se hubieran adscrito o incluido, sino que lo es a efectos de la obtención de ese suelo.

En otras palabras, la adscripción despliega sus efectos respecto del régimen de propiedad, al ser un mecanismo de transmisión de la misma, de obtención gratuita del suelo a favor de las Administraciones, mediante la oportuna compensación a sus primitivos propietarios por las técnicas de gestión previstas en la legislación urbanística -en el caso que nos ocupa, mediante la técnica de las Áreas de Reparto-, lo que es independiente del régimen de sus

usos, que serán los previstos en cada caso por la legislación sectorial protectora -para el supuesto de los suelos protegidos por aplicación del artículo 9.1 de la LRSV (...)-, o el previsto en el propio planeamiento -para los suelos contemplados en el epígrafe 2 del mismo artículo-".

“Los siguientes motivos de impugnación se centran en los valores ambientales presentes en el ámbito y en la falta de evaluación ambiental del Plan Parcial impugnado.

Al respecto de esto último resulta incontrovertido (así resulta del expediente y del propio resultado de la prueba pericial practicada) que el Plan Parcial no ha sido sometido a ningún procedimiento de evaluación ambiental, sin perjuicio de que consten en la tramitación del expediente distintos informes emitidos -finalmente en sentido favorable- por la Consejería de Medio Ambiente y organismo de ella dependiente.

[...]

Bastan los antecedentes señalados para advertir la gran importancia de los valores ambientales y naturales presentes en distintas zonas (algunas de gran extensión) tanto dentro del ámbito del sector como en sus inmediaciones, y que han merecido reconocimiento autonómico, nacional y comunitario, mediante su catalogación, según el caso, como Parque Natural, Lugar de Interés Comunitario, Zona de Especial Conservación, Zona de Especial Protección para las Aves, Reserva de la Biosfera, o vías pecuarias.

[...]

Por lo expuesto debe concluirse que, habiéndose omitido durante la tramitación del Plan Parcial el preceptivo procedimiento de evaluación ambiental, el acuerdo impugnado es nulo de pleno derecho, pues como dirá la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo núm. 1144/2017 de 29 junio (Recurso de Casación núm. 3704/2015) "como acabamos de declarar en nuestra Sentencia de 7 de enero de 2014 (recurso de casación 3345/2010), y constituye doctrina jurisprudencial consolidada (Sentencia de 28 de octubre de 2009 - recurso de casación 3793/2005- entre otras), los defectos procedimentales cometidos en la aprobación de las disposiciones de carácter general, cual es la modificación impugnada, tienen trascendencia sustancial y, en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículos 62.2 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, acarrear su nulidad radical o de pleno derecho".

Comentario del Autor:

Se vuelve a dejar constancia de un nuevo instrumento urbanístico anulado por motivos ya examinados de forma reiterada en esta REVISTA. En concreto, ausencia de informe sectorial favorable, en este caso de la administración de carreteras, y ausencia de evaluación ambiental estratégica. Se trata además de un Plan Parcial bastante mediático, en cuanto a que desde los inicios de su tramitación, ha existido una importante oposición a la urbanización de este paraje virgen que cuenta con un indudable valor ambiental.

Al margen de la casuística propia del asunto, pues debo insistir en los valores ambientales presentes en el ámbito que lo han hecho acreedor de ser declarado Parque Natural, quiero

centrarme acerca de la posibilidad de clasificar como suelo urbanizable una importante cantidad de suelo incluido en un espacio natural protegido.

Al respecto, dada su consideración como espacio libre y, en consecuencia, sin presión urbanística alguna, puede considerarse un buen método para la conservación de dichos suelos. Principalmente porque es una buena manera de obtener los suelos afectados, en el caso de que no fuesen ya de titularidad pública. Todo ello a costa de la gestión urbanística del ámbito de suelo urbanizable en el que esté incluido, mediante su cesión gratuita al tratarse de una dotación pública. El problema puede venir, no obstante, en la presión urbanística que se genere en los suelos inmediatamente colindantes al Parque Natural, derivada de la ejecución de la edificación planificada en el mismo instrumento urbanístico.

Además esta clasificación como suelo urbanizable y la previsión legal que la ampara (artículo 44 de la legislación urbanística andaluza), tiende a “encarecer” la adquisición de esos suelos, aunque sea a través de la adscripción urbanística de los suelos (que se presumiría gratuita, derivada de la gestión del ámbito). Y es que precisamente su clasificación como suelo urbanizable implicaría integrarse en igualdad de condiciones con otra clase de terrenos del ámbito, pese a que por sus valores ambientales no podría en ningún caso tener tal consideración. Estimo que sería mejor, pues, su clasificación como suelo no urbanizable. De esta manera su obtención por adscripción, que insisto me parecería válida, debería ir precedida de unos coeficientes correctores, cuya aplicación disminuyese su valor de aportación a la comunidad reparcelatoria.

Además, la calificación como sistema general de espacios libres, podría en algunos casos constituir un fraude al clásico régimen de estándares urbanísticos, al computar como espacio libre unos terrenos que por su propia naturaleza previa y ubicación, ya eran zonas naturales, consiguiendo que el ámbito contase de modo efectivo con una menor cantidad de superficie destinada a zonas verdes por ejemplo, en un sentido más clásico o urbano.

Documento adjunto: 

Cantabria

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de septiembre de 2018

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 18 de junio de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María de la Paz Hidalgo Bermejo\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ CANT 171/2018 – ECLI:ES:TSJCANT:2018:171

Temas Clave: Evaluación ambiental; Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Suelos; Urbanismo

Resumen:

Unos particulares interponen recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria de 15 de mayo de 2015, a través del cual se aprobaba definitivamente el Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Laredo.

Uno de los principales motivos que sustentan el recurso es el concerniente a que, tras la primera de las informaciones públicas, se habían efectuado en el instrumento urbanístico modificaciones sustanciales que demandaban la realización de un nuevo trámite de información pública. En concreto, y debido al Informe de la administración autonómica (en concreto, de la Dirección General de Urbanismo), se habían realizado algunos cambios de gran entidad en el PGOU, como por ejemplo la alteración en la clasificación urbanística de 481.000 metros cuadrados originariamente previstos como suelo urbano no consolidado y que pasaban a ser considerados como suelo urbanizable delimitado.

Derivado de lo anterior, se alega también que las modificaciones sustanciales incidirían en la valoración ambiental inicialmente realizada, teniendo en cuenta que se había evaluado en atención a unas condiciones de clasificación de suelo que posteriormente habían cambiado radicalmente.

Efectivamente, constata la Sala la realidad de estos cambios en la clasificación del suelo, fundamentalmente referidos a la superficie de suelo modificada, casi medio millón de metros cuadrados, entendiéndose en consecuencia que se trataba de una modificación sustancial en relación al plan sometido a información pública, lo que demandaría la realización de nuevo de este importante trámite. Todo ello lo conecta con la circunstancia de que la evaluación ambiental no había tomado en consideración el cambio de clasificación entre suelo urbano no consolidado a suelo urbanizable delimitado de ese casi medio millón de metros cuadrados. De este modo, identifica que, aunque similar, el régimen jurídico de ambas clases de suelo no es idéntico, y por tal causa debió de efectuarse un nuevo análisis ambiental que tuviese en cuenta los nuevos parámetros urbanísticos y su

potencial impacto sobre el medio ambiente. En fin, que declara nulo de pleno derecho el PGOU de Laredo.

Destacamos los siguientes extractos:

“La parte recurrente invoca en su demanda la nulidad del Plan General litigioso por cuanto alega, en primer lugar, el alcance sustancial de las modificaciones realizadas en el plan tras la última exposición pública. De manera que la decisión sobre si tienen o no el carácter de sustanciales, es la primera que debe ser analizada por esta Sala, puesto que si lo tienen, es decir, si significan un cambio sustancial en los criterios y soluciones del Plan inicialmente aprobado, los arts. 130 y 132-3-b del reglamento de planeamiento disponen que será obligatorio un nuevo trámite de información pública, y en ese caso, la estimación de este motivo haría innecesario el análisis y pronunciamiento sobre las peticiones subsidiarias de la demanda, es decir, sobre la clasificación dada en el PGOU de Laredo impugnado a la finca catastral NUM000 y, la previsión que realiza el PGOU del vial situado al este de la finca catastral NUM000, como sistema local.

Pues bien, no es objeto de controversia que tras la última información pública realizada en Agosto de 2013, se introducen cambios en el planeamiento. Entre ellos, demandante y demandadas, reconocen que los cambios más determinantes son los cambios de clasificación del suelo (urbano que pasa a urbanizable, urbanizable que pasa a urbano, suelo urbano no consolidado que pasa a consolidado, suelo urbano que pasa a rustico). Además, existen cambios de calificación (se cambian usos, zonas verdes, modelos de edificación); se introducen cambios en la ordenación detallada de sectores y cambios en su delimitación. Algunos de estos cambios ya han sido objeto de análisis y valoración por esta Sala con ocasión de otros procedimientos, nos referimos al SUD-5 (acceso directo al Hospital), respecto del que en sentencia de este TSJ de fecha 31 de marzo de 2017 niega la sustancialidad pretendida.

Lo anterior impone que sea preciso el análisis del cambio " más determinante" de los realizados, es decir las modificaciones en la clasificación, teniendo en cuenta además que la parte recurrente une estos cambios con la necesaria evaluación ambiental del planeamiento, punto donde debemos tener en cuenta que la Memoria Ambiental de 12 de abril de 2011, fue realizada sobre el documento reformulado como consecuencia de las conclusiones de la Estimación de Impacto Ambiental, que data de 12 de abril de 2011 (folios 177 y siguientes de dicho Tomo 1) y que se realiza un apéndice a la Memoria Ambiental de fecha 24 de noviembre de 2014, en la que se valoran las modificaciones introducidas en julio de 2013 y sometidas a información pública en agosto de 2013 (Folia 325 y siguientes del Tomo II de dicho CD 6) y que tiene en consideración la protección del suelo rústico exigiendo la elaboración de plan especial, la protección de la calidad atmosférica mediante corrección de la zonificación acústica y lumínica, la protección de la hidrología, relativa a la calidad de aguas y el cumplimiento de las condiciones del informe de la CHC de 13 de junio de 2014; la protección del paisaje, la reducción de sectores entre los SUNC afectados por el informe de CHC frente a inundaciones etc...

De la sucesión de fechas relatadas considera el demandante que respecto de los suelos se partió de en aquella fecha tenían una clasificación diferente de la que finalmente fue fijada en el instrumento aprobado. En definitiva, se partió de la premisa de unos suelos

clasificados como urbanos, y que por tanto no se analizaron otras alternativas y que luego resultaron no ser urbanos.

El análisis de las causas esgrimidas por la actora exige hacer una referencia a la tramitación y modificaciones que ha sufrido el documento, cuyos trabajos se iniciaron en el año 2000, realizándose la Memoria ambiental de fecha 12 de abril de 2011, la Aprobación inicial en sesión del Pleno del Ayuntamiento de 12 de julio de 2013, del nuevo documento de revisión del PGOU y a la aprobación del informe de Sostenibilidad Ambiental acordándose la apertura de plazo de Información pública en BOC de 5 de agosto de 2013; emisión de apéndice de memoria ambiental de fecha 21 de noviembre de 2014, Aprobación provisional del PGOU de 30 de diciembre de 2014 y remisión a CROTU con fecha 7 de enero de 2015, con devolución por la CROTU de 12 de marzo de 2015, y aprobación definitiva de 15 de mayo de 2015.

Es el informe emitido por la Dirección General de Urbanismo de fecha 12 de marzo de 2015 el que determina la modificación de la clasificación que se analiza del que las demandadas afirman se debe a la aplicación del art. 95 LOTRUSCA, y defendiendo que el régimen jurídico de ambos tipos de suelo es idéntico (99 y 100 para SUNC y 105 y 106 para SUD) y como ambos son crecimientos urbanísticos no afecta a la evaluación ambiental.

Se trata de una modificación que afecta a medio millón m² y como afirma la parte actora no se ha justificado la necesidad de crecimiento en forma de suelo urbanizable; ni por su ámbito superficial ni por el resto de las modificaciones que se introducen, cabe calificarlas como alteración o cambio aislado en la clasificación del suelo. Por el contrario, entiende la Sala que nos encontramos ante una alteración sustancial, capaz de generar en razón de su específica funcionalidad y trascendencia un nuevo pronunciamiento municipal, con la previa información pública. La variación de clasificación de casi medio millón de m², que pasan a ser suelo urbanizable en lugar de urbano, exige que se cumpla el trámite procedimental dado el ámbito de la discrecionalidad con que la Administración actúa respecto del suelo urbanizable, lo que justifica, la trascendencia de la información pública para que, de nuevo los ciudadanos puedan expresar en ejercicio de su derecho de participación en el proceso de ordenación urbanística y cuya información puede tener virtualidad para influir en la toma de decisiones administrativas cuya discrecionalidad administrativa se intensifica respecto de esta categoría de suelo.

Tampoco cabe desconocer la especial trascendencia que la tutela ambiental tiene respecto de la actuación administrativa de que se trata. En efecto, en el ámbito de esta se decide al clasificar como suelo urbanizable ese terreno, susceptible de ser urbanizado a través de una actuación de transformación urbanística.

Las modificaciones de los Planes están sometidas a evaluación ambiental, la Ley 9/2006, de 28 de abril sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas sobre el medio ambiente, aplicable por la remisión explícita realizada en el Apéndice de la Memoria Ambiental, imponen la sujeción de la modificación del plan impugnado, tal y como se indica en el art. 3, teniendo en cuenta que las modificaciones y previsiones pueden "tener efectos negativos sobre el medio ambiente".

En la interpretación realizada por el TS este precepto debe ponerse en relación con el apartado 2.a que añade que se entenderá que tienen efectos significativos sobre el medio

ambiente aquellos que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación ambiental en materia de Ordenación del territorio Urbano y rural o del uso del suelo "lo que se deduce del art. 3.2.a es que cuando el plan o sus modificaciones sean marco para futuras autorizaciones de proyectos sometidos a evaluación ambiental, se ha de entender necesariamente que tienen efectos significativos sobre el medio ambiente cuando afecten a las materias que el precepto enumera entre ellas , la ordenación del territorio o el uso del suelo" (STS 29-6-17).

Del juego combinado de esta normativa cabe pues deducir la exigencia de someter a evaluación ambiental la modificación de modo previo a la aprobación de la misma, sin que sea aceptable la alegación de las demandadas referente a que la modificación sea un mero cambio de nomenclatura al tener el mismo régimen jurídico, puesto que aunque los deberes de los propietarios de suelos urbanizables y los de suelos urbanos no consolidados coincidan básicamente, se trata de dos regímenes jurídicos distintos y con regulación de derechos de los propietarios distintos, el art. 97 de la LOTRUSCA determina los Derechos en el suelo urbano consolidado, en concreto a edificar conforme a las condiciones y requisitos que en cada caso establezca esta Ley y el planeamiento urbanístico una vez completada su urbanización y cumplidos los deberes a que se refiere el art. 98., mientras que el art. 105 del mismo texto regula los derechos en el suelo urbanizable, no poder ser urbanizados hasta que se apruebe el correspondiente Plan Parcial que regule y contemple las condiciones de la urbanización y de su posterior edificación una vez cumplidos los deberes a que se refiere el art. 106.

De conformidad con lo expuesto, el motivo debe ser estimado y en consecuencia declarar que el PGOU es nulo de pleno derecho [...]”.

Comentario del Autor:

Nos encontramos una nueva anulación de un PGOU. Ciertamente, un lector que siga con cierta regularidad los repertorios de jurisprudencia asistirá, yo al menos así lo hago, atónito a la gran cantidad de planeamiento urbanístico anulado en los últimos años, tal y como vamos advirtiendo incansablemente en esta REVISTA.

Sin entrar a juzgar la justicia (y no hablemos ya de la “conveniencia”) o no de esta clase de decisiones judiciales, la gran cantidad de planes urbanísticos anulados nos debe mover a la reflexión sobre las soluciones que resulten necesarias introducir para poner fin a esta verdadera plaga, bajo el riesgo de que la planificación y gestión urbanísticas, ya de por sí complejas y costosas desde el punto de vista temporal, técnico y económico, acaben anulándose años después de su aprobación, creando una sensación de incertidumbre jurídica y con consecuencias económicas evidentes, no solo a particulares o a empresas, sino también para las arcas públicas.

Volviendo al caso concreto que nos ocupa, la anulación se basa en una evidente modificación sustancial entre la versión del plan sometido a información pública y lo finalmente aprobado, lo que hubiese demandado una nueva evaluación ambiental que tuviese en cuenta los nuevos parámetros clasificatorios de suelo. Y aunque los regímenes de suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable delimitado pueden tener un régimen jurídico muy similar, entiende la Sala que las nuevas circunstancias debieron tenerse en cuenta de cara a esta evaluación ambiental estratégica del PGOU.

Documento adjunto: 

Cataluña

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 18 de septiembre de 2018

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 6 de noviembre de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Luis Helmuth Moya Meyer\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ:STSJ CAT 11891/2017- ECLI:ES:TSJCAT:2017:11891

Palabras clave: Mapa de capacidad acústica; Zonificación acústica; Zonas de sensibilidad acústica; Planificación

Resumen:

Un particular interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Contencioso-Administrativo nº 1 de Gerona a fecha de 27 de enero de 2014, que dictó, a día 29 de mayo de 2014, auto por el que declaraba su falta de competencia objetiva para conocer del asunto. A fecha de 30 de enero de 2015, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó auto aceptando la competencia para conocer de la *“impugnación contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Verges de 25 de noviembre de 2013, por el que se desestiman las alegaciones presentadas por la demandante a la aprobación inicial del mapa de capacidad acústica municipal”*, omitiendo la franja roja del circuito de motocross.

La recurrente solicita la declaración de nulidad del acto al entender que no se ajusta a derecho por haberse elaborado eludiendo las fases previstas en el Decreto 245/2005, de 8 de noviembre, por el que se fijan los criterios para elaboración de los mapas de capacidad acústica. Esta parte aduce, de un lado, que no se identifican los emisores acústicos del territorio municipal, en concreto, el circuito de motocross, cuya licencia data del 27 de septiembre de 2012. Asimismo, expresa que no se ha determinado el ruido ambiental ni se ha realizado una zonificación acústica del territorio. De otra, señala que en la zonificación acústica y en el mapa de capacidad acústica no se ha tenido en cuenta el Pla Territorial Parcial de les Comarques Gironines de 14 de septiembre del 2010, que delimita el suelo de protección especial ambiental dentro del municipio de Verges, en cuyas proximidades se sitúa el circuito de motocross. Declara esta parte que durante la tramitación del mapa de capacidad acústica *“se ha omitido la audiencia a los municipios limítrofes, en concreto del municipio de Jafre, donde se encuentra a menos de quinientos metros una zona de protección especial ambiental”*.

El Tribunal informa de la obligación de los ayuntamientos de aprobar los mapas de calidad acústica, prevista en el artículo 9 de la Ley 16/2002, en los que deben reflejarse los niveles de inmisiones de los emisores acústicos incluidos en las zonas urbanas y del medio rural para determinar la capacidad acústica del territorio mediante el establecimiento de zonas de sensibilidad acústica. Su elaboración debe ajustarse a las disposiciones del Decreto 245/2005, de 8 de noviembre, por el que se fijan los criterios para la elaboración de los mapas de capacidad acústica. Algunos de los requisitos que debe satisfacer el referido mapa

son: i) Debe velar por el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica y valores límites de inmisión previstos en los anexos del [Decreto 176/2009, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 16/2002, de 28 de junio, de protección contra la contaminación acústica, y se adaptan sus anexos](#) (artículo 26.2 Decreto 176/2009); ii) A tenor del artículo 3 del Decreto 245/2005, *“la elaboración del mapa de capacidad acústica se efectúa de acuerdo con las siguientes fases: a) identificación de los emisores acústicos del territorio, b) determinación del nivel de ruido ambiental, c) zonificación acústica del territorio d) concreción del mapa de capacidad acústica”*; iii) La información de los mapas de capacidad acústica debe reflejar las zonas de sensibilidad acústica, los valores límite de inmisión atribuidos a cada zona, los niveles de ruido determinados por mediciones o por modelos de cálculo, así como la afectación de los sectores expuestos al ruido mediante la determinación de la superficie de las zonas de sensibilidad acústica establecida en el mapa de capacidad acústica y la población expuesta (artículo 8 Decreto 245/2005).

A los anteriores efectos, la consecución del objetivo legal contemplado en la normativa de acceso a la información en materia de medio ambiente, de que los ciudadanos accedan con facilidad a *“una información adecuada sobre las zonas de sensibilidad acústica y las zonas de ruido y sus entornos previstos”*, únicamente puede alcanzarse si la información que recoge el mapa de capacidad acústica es completa (artículo 9.6 Ley 16/2002).

El letrado del Ayuntamiento expone que el mapa de capacidad acústica se elaboró con la asistencia técnica del Servei per a la Prevenció de la Contaminació Acústica i Llumínosa del Departament de Territori i Sostenibilitat, de la empresa Debeacústica y del Consell Comarcal del Baix Empordà. Para su elaboración se emplearon como fuentes de información la propuesta del Departament de Medi Ambient y el planeamiento urbanístico municipal vigente. Asimismo, el proyecto de mapa recibió informe favorable del ingeniero asesor municipal.

El Tribunal informa de que, a pesar de haberse requerido al demandado que aportase documentación que contemplara la información prevista en el artículo 3 del Decreto 245/2005, en el expediente no se identifican correctamente los emisores acústicos (únicamente se señalan determinadas instalaciones en la identificación de los mismos), las mediciones del nivel del ruido ambiental que permitan identificar qué zonas están expuestas al ruido ni el área de afectación de las emisiones de ruido. Infiere que no se identifica el circuito de motocross como emisor acústico, no se han efectuado mediciones del nivel de ruido ni se han realizado cálculos mediante modelos. En conclusión, *“el mapa de capacidad acústica no ofrece una información relevante al ciudadano para conocer los niveles de ruido existentes en el territorio municipal, incumpliendo claramente los objetivos previstos en la Ley 16/2002”*.

Asimismo, la Sala expone que la zonificación acústica del territorio no incluye los espacios de protección especial establecidos en el Pla Territorial Parcial de les Comarques Gironines, que deben contemplarse en las zonas de sensibilidad acústica alta (A1), correspondientes a los espacios de interés natural, espacios protegidos, espacios de la Red Natura 2000 u otros espacios que requieran de una especial protección acústica por razón de sus valores ambientales y naturales, tal y como establece el Decreto 245/2005.

Finalmente, señala infracción del artículo 10.6 del Decreto 176/2009 en la tramitación del mapa de capacidad acústica, que dispone que *“en el procedimiento de aprobación, revisión o modificación de la zonificación acústica hay que garantizar la audiencia a los municipios limítrofes, a los*

efectos de compatibilizar las zonas acústicas y los objetivos de calidad acústica".

El Ayuntamiento responde que el proyecto de mapa de capacidad acústica fue sometido a información pública y que los ayuntamientos colindantes pudieron hacer alegaciones.

El Tribunal aprecia que el trámite de consulta contemplado en el artículo 4.1 a), b) y c) Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en materia de cooperación interadministrativa, no puede sustituirse por el de información pública, habida cuenta que el trámite de consulta tiene como finalidad dar audiencia a los ayuntamientos limítrofes facilitándoles, en su caso, la información pertinente para emitir el correspondiente informe.

Consecuentemente, falla a favor del particular y anula el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Verges de 25 de noviembre de 2013, por el que se aprueba el mapa de capacidad acústica municipal.

Destacamos los siguientes extractos:

“(..). Los ayuntamientos tienen obligación de aprobar los mapas de capacidad acústica (artículo 9 Ley 16/2002), en el que se reflejen los niveles de inmisión de los emisores acústicos incluidos en las zonas urbanas y, en su caso, en las zonas del medio natural, para luego determinar la capacidad acústica del territorio mediante el establecimiento de zonas de sensibilidad acústica (...)”

“(..). La información de los mapas de capacidad acústica (artículo 8 Decreto 245/2005), además de las zonas de sensibilidad acústica y los valores límite de inmisión atribuidos a cada zona, deben reflejar los niveles de ruido determinados por mediciones o por modelos de cálculo, así como la afectación de los sectores expuestos al ruido mediante la determinación de la superficie de las zonas de sensibilidad acústica establecida en el mapa de capacidad acústica y la población expuesta. Solo si la información que recoge el mapa de capacidad acústica es completa se cumplen los objetivos legales- artículo 9.6 Ley 16/2002 - de que los ciudadanos tengan a través de ellos un fácil acceso a una información adecuada sobre las zonas de sensibilidad acústica y las zonas de ruido y sus entornos, en cumplimiento de la normativa reguladora del acceso a la información en materia de medio ambiente (...)”

“(..). El letrado del ayuntamiento demandado pone de relieve que el mapa de capacidad acústica se elaboró con la asistencia técnica del Servei per a la Prevenció de la Contaminació Acústica i Llumínosa del Departament de Territori i Sostenibilitat, de la empresa Debeacústica y del Consell Comarcal del Baix Empordà, utilizando como fuentes de información la propuesta del Departament de Medi Ambient y el planeamiento urbanístico municipal vigente. El proyecto de mapa fue informado por el ingeniero asesor municipal favorablemente (...)”

“(..). no se encuentra en el expediente ni una correcta identificación de los emisores acústicos del territorio ni las mediciones de nivel de ruido ambiental que permitan identificar las zonas expuestas al ruido y el área de afectación de las emisiones de ruido (...)”

“(..). No se han efectuado mediciones de nivel de ruido ni se han efectuado cálculos mediante modelos. Esto se reconoce en la memoria técnica, donde no se hace referencia

alguna a que se hayan tomado en consideración mediciones de ruido. En consecuencia, el mapa tampoco señala los sectores afectados por el ruido. En definitiva, el mapa de capacidad acústica no ofrece una información relevante al ciudadano para conocer los niveles de ruido existentes en el territorio municipal, incumpliendo claramente los objetivos previstos en la Ley 16/2002 (...)

“(...) En el apartado a) del anexo I del Decreto 245/2005, modificado por el Decreto 176/2009, se establece que la zona de sensibilidad acústica alta (A 1) corresponde a los espacios de interés natural, espacios naturales protegidos, espacios de la red Natura 2000 u otros espacios protegidos que por sus valores naturales requieren de protección acústica.

No se ha determinado en el curso de este proceso que los espacios de protección especial contemplados en el citado plan territorial parcial requieran de una especial protección acústica por razón de los valores ambientales y naturales allí presentes (...)

“(...) El trámite de consulta a los ayuntamientos limítrofes tiene por objeto la cooperación interadministrativa – en los términos previstos en el artículo 4.1 a), b) y c) Ley 30/1992, de 26 de noviembre - y requiere que se dé audiencia a cada uno de los ayuntamiento limítrofes, poniendo en su conocimiento la tramitación del mapa de capacidad acústica, facilitándoles, en su caso, toda la información adicional que precisen para emitir el correspondiente informe. Este trámite no puede ser sustituido por una información pública dirigida a que una pluralidad indeterminada de interesados haga alegaciones sobre el contenido del proyecto que se tramita (...)

Comentario de la Autora:

La Ley 16/2002, de 28 de junio, de protección contra la contaminación acústica, el Decreto 176/2009, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 16/2002, y el Decreto 245/2005, de 8 de noviembre, por el que se fijan los criterios para elaboración de los mapas de capacidad acústica, regulan el procedimiento de elaboración de los mapas de capacidad acústica, verbigracia, aspectos tales como qué Administración ostenta la competencia para su aprobación, cuál debe ser su contenido y cómo tramitar su aprobación, revisión o modificación. El particular alega vulneración de la normativa mencionada, solicitando que se anule el acto recurrido por no ajustarse a derecho.

Resulta llamativo que el mapa de capacidad acústica se aprobase, dado que en la documentación que fue solicitada al Ayuntamiento demandado, en virtud del artículo 3 del Decreto 245/2005, no identificaba correctamente a los emisores acústicos, las mediciones de nivel de ruido ambiental, ni el área de afectación de las emisiones de ruido. Esta cuestión puede parecer preocupante si tenemos en cuenta que uno de los objetivos de la Ley 16/2002 es, precisamente, ofrecer al ciudadano información relevante para conocer los niveles de ruido existentes en el territorio municipal. En concreto, alarma el hecho de que la zonificación acústica del territorio no contemplase los espacios incluidos en el Pla Territorial Parcial de les Comarques Gironines (espacios de interés natural, espacios naturales protegidos, espacios de la Red Natura 2000 y otros espacios protegidos), que por sus valores ambientales y naturales requieren de una especial protección.

La sustitución del trámite de consulta contemplado en el artículo 4.1 a), b) y c) de la LRJAP por el de información pública es, asimismo, sorprendente. El artículo 10.6 del Decreto

176/2009 prevé que en el procedimiento de aprobación de la zonificación acústica debe garantizarse la audiencia a los municipios limítrofes, *“a los efectos de compatibilizar las zonas acústicas y los objetivos de calidad acústica”*. Para ello, debe facilitárseles la información adicional que precisen para emitir el correspondiente informe.

La cooperación interadministrativa se torna, sobretudo en contextos que requieren de una importante carga burocrática como el de autos, esencial para la planificación. La tendencia legislativa actual busca reforzar dicha cooperación para armonizar los distintos instrumentos de planificación, entre otros objetivos. Eludir el procedimiento legalmente previsto dificulta esta tarea y desvirtúa el carácter protector de los recursos ambientales que se le confiere en la actualidad a la actividad planificadora.

Documento adjunto: 

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de septiembre de 2018

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 15 de noviembre de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección primera, Ponente: Mariano Miguel Ferrando Marzal\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ CV 7864/2017- ECLI:ES:TSJCV:2017:7864

Temas Clave: Contaminación acústica; Ruido; Tipificación de sanciones; Concepto jurídico indeterminado; Competencia municipal

Resumen:

Mediante resolución sancionadora de un Concejal del Ayuntamiento de Valencia se impuso a un particular una sanción de multa de 2.400,68 € por la comisión de una infracción tipificada como grave en el artículo 65.2.p) de la Ordenanza municipal de Protección contra la Contaminación Acústica. El hecho que dio lugar a la referida sanción fue el uso del equipo de música de un vehículo a gran volumen y con las puertas abiertas en la zona de la calle de la Ermita.

Esta sanción había sido previamente impugnada y anulada por entender la Juzgadora a quo que el precepto controvertido era nulo porque suponía una vulneración del principio de legalidad sancionadora al contener el elemento de apreciación subjetiva “volumen elevado”. Añadía que una vez la sentencia fuera firme procedía plantear cuestión de ilegalidad en relación a dicho artículo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo.

De una parte, el Ayuntamiento apelante adujo que el artículo 65.2.p) se ajustaba plenamente al principio de legalidad y no vulneraba el principio de seguridad jurídica, ajustándose la resolución sancionadora impugnada a derecho. De otra, el apelado se opone a las pretensiones sostenidas por el apelante y razona que la sentencia recurrida se ajusta a derecho.

La Sala considera oportuno desestimar el recurso de apelación y la confirmar la sentencia apelada, compartiendo el razonamiento de la juzgadora a quo.

De conformidad con el artículo 139 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL) en conexión con la normativa de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, de Protección frente a la Contaminación Acústica, y la Ley Estatal 37/2003, de 17 de diciembre de Ruido, el Ayuntamiento apelante es competente para establecer limitaciones o prohibiciones en relación al ruido procedente del funcionamiento de los equipos de música de los vehículos, para tipificar como infracción el incumplimiento de tales limitaciones o prohibiciones, así como para establecer las correspondientes sanciones mediante ordenanza. No obstante, la potestad sancionadora de los Ayuntamientos tiene

como límite el principio de legalidad. En opinión de la Sala, el artículo 65.2.p) de la Ordenanza Municipal de Valencia vulneraría el referido principio dado que establece un tipo infractor que contiene un concepto jurídico indeterminado como es "volumen elevado".

La Sala precisa que el artículo 65.2.p) no regula una infracción relacionada con la prohibición del artículo 16.2 de la misma ordenanza, que dispone que "En las vías públicas no se permitirá, salvo autorización, la instalación de reproductores de voz, amplificadores de sonido, aparatos de radio televisión, instrumentos musicales, canciones vocales o análogos". Infiere que el incumplimiento de esta prohibición está prevista como infracción leve en el artículo 65.2.f) de la misma Ordenanza, que tipifica la realización de *"comportamientos fuera de los comprendidos como actividades vecinales tolerables previstas en el artículo 13, así como la instalación o uso de reproductores de voz, amplificadores de sonidos, aparatos de radio televisión, instrumentos musicales, actuaciones vocales análogas, en la vía pública sin la pertinente autorización"*. Dispone que el tipo infractor del artículo 65.2.p) se corresponde con la prohibición prevista en el artículo 37.3 de la Ordenanza, a tenor del cual no está permitido, en ningún caso, el funcionamiento del equipo de música de los vehículos con volumen elevado y las ventanas, puertas o maleteros abiertos. Esta precisión resulta importante porque ambos tipos infractores protegen bienes jurídicos diferentes. Por un lado, el artículo 16.2 está incluido en el Título III de la ordenanza, denominado "actividades en la vía pública y espacios abiertos susceptibles de producir ruidos y vibraciones". De otro el artículo 37.3 se ubica en el Título IX "medios de transporte, circulación de vehículos a motor y ciclomotores". De hecho, el artículo 37 se denomina "condiciones de la circulación". De este modo, la infracción contenida en el artículo 65.2.f) está relacionada con actividades que se llevan a cabo en la vía pública, en concreto, la instalación sin autorización de aparatos de sonido en la vía pública, al contrario de lo que ocurre en el caso del artículo 65.2.p) que recoge una infracción en relación a las condiciones de circulación de los vehículos y la actividad contemplada en el tipo no puede ser autorizada en modo alguno. Consecuentemente, deduce que el Ayuntamiento erra cuando sostiene que la utilización de equipos de música en el interior de los vehículos con las ventanas, puertas o maleteros abiertos tenga la consideración de instalación o uso de un equipo sonoro en la vía pública y establece que el tipo infractor contenido en el artículo 16.2 de la Ordenanza no resulta aplicable a estas actividades en la vía pública y espacios abiertos susceptibles de producir ruidos y vibraciones, añadiendo que la infracción tipificada en el artículo 65.2.p) no está amparada por aquel precepto.

La Sala considera que el concepto jurídico indeterminado "volumen elevado" contenido en el tipo infractor del artículo 65.2.p) no respeta el principio de legalidad en materia sancionadora debido a la ausencia de rigor e imprecisión de la tipificación del ilícito, basando su razonamiento en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En concreto, cita la sentencia 199/2014, de 15 de diciembre, en la que se alude a la regla *nullum crimen nulla poena sine lege*, de aplicación en el ámbito sancionador administrativo y que contiene una doble garantía de carácter material y formal. La garantía material es de alcance absoluto y procede del mandato de taxatividad o del *lex certa*, que consiste en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones que les correspondan. Este deber recae sobre el legislador, por tener encomendada la configuración de las leyes sancionadoras y el deber de velar por que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever las consecuencias de sus acciones.

Asimismo, el Tribunal se remite a la STC 145/2013, de 11 de julio, que dispone que esta garantía material implica que la norma sancionadora debe permitir prever con un determinado grado de certeza qué conductas constituyen infracción y el tipo y grado de sanción que puede recaer sobre quien realice las conductas tipificadas. De este modo, no cabe admitir formulaciones abiertas que dada su amplitud, vaguedad o indefinición lleven a que su efectividad dependa de una decisión prácticamente libre y arbitraria del intérprete y del juzgador. Infiere que el principio de taxatividad no impide el empleo de conceptos jurídicos indeterminados, aunque su compatibilidad con el artículo 25.1 CE queda subordinado a la posibilidad de que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia y enfatiza en la necesidad de que se pueda prever con seguridad suficiente la naturaleza y características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada.

En el caso de autos, el tipo infractor contenido en el artículo 65.2.p) prevé como elemento esencial el concepto jurídico indeterminado volumen elevado, término que se introduce en el referido tipo como elemento de intensidad del sonido, sin aludir a criterios que permitan concretar los niveles máximos de sonido cuyo límite no pueda superarse en el funcionamiento de los equipos de música de los vehículos con las ventanas, puertas o maleteros abiertos. Todo ello a pesar de que la infracción se tipifica como grave. El anexo II de la ordenanza indica que ninguna fuente sonora podrá transmitir niveles de ruido y vibraciones superiores a los límites establecidos en el mismo pero no contempla razones técnicas que lo justifiquen ni específica, en relación con los equipos de música de los vehículos, el nivel de ruido que no se puede superar y que en caso de ser superado de lugar a la infracción. Esto impide que los ciudadanos puedan, de un lado, prever el ámbito de lo que está prohibido por la Ordenanza y, de otro, anticipar cuáles son las consecuencias de sus acciones.

El Ayuntamiento de Valencia se limita a afirmar que la exigencia de la medición del nivel sonoro emitido por los equipos de música de los vehículos dificulta llevar a cabo las labores de vigilancia y control por parte de los agentes municipales a nivel operativo, económico y en términos de eficacia, omitiendo que la concreción de estos límites es factible atendiendo a criterios técnicos. No obstante, el Tribunal infiere que todo ello no es óbice para obviar las exigencias que impone el principio de legalidad en materia sancionadora.

El Ayuntamiento argumenta que el tipo infractor respeta los criterios de antijuridicidad contenidos en la LBRL, cuyo artículo 140 tipifica como infracción muy grave o grave la perturbación de la convivencia que afecte de manera inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas. Alude a la definición de contaminación acústica contenida en la Ley 37/2003 para concluir que la noción de volumen elevado citada en el artículo 65.2.p) debe entenderse en el sentido de que alcance un nivel que ocasione molestias a los vecinos o altere la convivencia ciudadana.

La Sala rechaza el razonamiento del apelante y colige que los criterios que se contienen en los artículos 139 y siguientes de la LBRL son criterios mínimos de antijuridicidad, como ha corroborado la reiterada jurisprudencia constitucional que ha establecido que corresponde a la ley fijar los referidos criterios *“conforme a los cuales cada ayuntamiento puede establecer tipos de infracciones sin que ello implique la definición de tipos, ni siquiera genéricos, sino de criterios orientativos que condicionen la valoración de cada municipio a la hora de establecer los tipos de infracción”*. Por ello, el establecimiento de los criterios mínimos de antijuridicidad no es un motivo suficiente para

que las entidades locales establezcan tipos infractores o impongan sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidas en las propias ordenanzas. En materia de ruido, la Ley valenciana 7/2002 y la ley estatal 37/2003 tienen en cuenta límites sonoros objetivos para la tipificación de las infracciones pertinentes en aquellos supuestos en que la superación o incumplimiento de los mismos constituya el elemento esencial del ilícito. En relación al término "elevado" deduce que el concepto de "molestia" es mensurable atendiendo a la intensidad de la perturbación ocasionada, que se determina mediante encuestas sobre el terreno. Consecuentemente, de aceptarse el argumento esgrimido por el Ayuntamiento en relación al concepto "elevado", esta tesis también haría depender la infracción de la libre decisión del intérprete y aplicador de la norma.

Finalmente, la Sala determina que el artículo 65.2.p) de la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de Valencia de Protección contra la Contaminación Acústica vulnera el principio de legalidad en materia sancionadora y resulta nulo de pleno derecho de conformidad con el artículo 62.2 de la Ley 30/1992, lo que conlleva la anulación de la resolución sancionadora impugnada por ser un acto de aplicación de aquella disposición.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) El Ayuntamiento apelante estaba facultado, a tenor de lo dispuesto en el art. 139 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local -en relación con la normativa contenida en la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, de Protección frente a la Contaminación Acústica, y en la Ley estatal 37/2003, de 17 de noviembre, de Ruido-, para establecer mediante ordenanza limitaciones o prohibiciones relativas al ruido procedente del funcionamiento de los equipos de música de los vehículos, y para tipificar como infracción el incumplimiento de tales limitaciones o prohibiciones, previendo la correspondiente sanción.

Ahora bien, la potestad sancionadora de los Ayuntamientos ha de respetar en todo caso el principio de legalidad, y el referido art. 65.2.p) de la ordenanza municipal de Valencia vulnera, a criterio de la Sala, dicho principio al establecer un tipo infractor que contiene el concepto jurídico indeterminado "volumen elevado", tal como se pasa seguidamente a exponer.”

“(…) En primer lugar ha de precisarse que, contrariamente a lo que alega el Ayuntamiento apelante, el art. 65.2.p) no regula una infracción que guarde relación con la prohibición contemplada en el art. 16.2 de la propia ordenanza municipal, precepto que dispone que "En las vías públicas no se permitirá, salvo autorización, la instalación de reproductores de voz, amplificadores de sonido, aparatos de radio o televisión, instrumentos musicales, actuaciones vocales o análogos". El incumplimiento de esa prohibición se encuentra previsto como infracción leve en el art. 65.2.f) de la ordenanza, que tipifica "Realizar comportamientos fuera de los comprendidos como actividades vecinales tolerables previstos en el art. 13, así como la instalación o uso de reproductores de voz, amplificadores de sonidos, aparatos de radio o televisión, instrumentos musicales, actuaciones vocales o análogas, en la vía pública sin la pertinente autorización". Sin embargo, el tipo infractor del art. 65.2.p) se corresponde con la prohibición regulada en el art. 37.3 de la ordenanza, según el cual no se permitirá, en ningún caso, "el funcionamiento del equipo de música de los vehículos con volumen elevado y las ventanas, puertas o

maleteros abiertos". La anterior precisión anterior es importante, por cuanto ambos tipos infractores protegen bienes jurídicos diferentes. El mencionado art. 16.2 está incluido en el Título III de la ordenanza, denominado "actividades en la vía pública y espacios abiertos susceptibles de producir ruidos y vibraciones", mientras que el art. 37.3 se encuentra comprendido en el Título IX "medios de transporte, circulación de vehículos a motor, y ciclomotores" -el propio art. 37 se denomina "condiciones de la circulación"-.

La infracción leve tipificada en el art. 65.2.f) viene referida a actividades en la vía pública, lo que no sucede en el caso del art. 65.2.p), que recoge una infracción que versa sobre las condiciones de circulación de los vehículos.

Además, mientras que la primera infracción tipifica la instalación, sin autorización, de aparatos de sonido en la vía pública, en la segunda la actividad a que se refiere el tipo no puede ser autorizada en ningún caso.”

“(…) Como consecuencia de lo expuesto, no resulta de aplicación al tipo infractor controvertido en esta litis la regulación de la ordenanza referida a las actividades en la vía pública y espacios abiertos susceptibles de producir ruidos y vibraciones (…)”

“(…) Como punto de partida, ha de citarse la consolidada jurisprudencia constitucional que pone de relieve (STC, 3ª, nº 199/2014, de 15 de diciembre , entre otras muchas) que la regla nullum crimen nulla poena sine lege, de aplicación al ordenamiento administrativo sancionador, comprende una doble garantía: material y formal. La garantía que ahora interesa, la material, es de alcance absoluto, y trae causa del mandato de taxatividad o de lex certa, y se concreta en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, lo que hace recaer sobre el legislador el deber de configurarlas en las leyes sancionadoras con la mayor precisión posible para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones (STC, 2ª, nº 42/1987, de 7 de abril , y otras posteriores).”

“(…) En el caso de autos, el tipo infractor establecido en el art. 65.2.p) de la ordenanza contiene como elemento esencial el concepto jurídico indeterminado "volumen elevado". Aunque ese término introduce en el tipo como elemento la intensidad del sonido, el precepto no hace (ni tampoco ningún otro precepto de la ordenanza) mención a concretos niveles máximos de sonido cuyo límite no pueda superarse en el funcionamiento de los equipos de música de los vehículos con las ventanas, puertas o maleteros abiertos, ello a pesar de que se trata de una infracción que se tipifica como grave. El anexo II de la ordenanza señala que "Ninguna fuente sonora podrá transmitir niveles de ruido y vibraciones superiores a los límites establecidos en el presente Anexo"; pero, sin ninguna razón técnica que así lo justifique, dicha ordenanza no especifica, en relación con los equipos de música de los vehículos, el nivel de ruido cuya superación no se permite y que, en caso de ser superado, da lugar a que se incurra en infracción. Ello impide que los ciudadanos puedan conocer a priori el ámbito de lo proscrito por la ordenanza y puedan prever las consecuencias de sus acciones. El Ayuntamiento de Valencia no aduce que la concreción de tales límites no sea factible en virtud de criterios técnicos, sino que se limita a afirmar que la exigencia de medición del nivel sonoro emitido por los equipo de música de los vehículos imposibilitaría, en la práctica, llevar a cabo las necesarias labores de vigilancia y control por los agentes municipales actuantes, tanto a nivel operativo como económico y en términos de eficacia; son razones todas ellas que, obviamente, no pueden

llevar a obviar las exigencias que en torno al principio de legalidad en materia sancionadora ha impuesto la jurisprudencia constitucional antes transcrita. El art. 65.2.p), configurado con esa formulación tan imprecisa e indefinida, hace, a tenor de la doctrina constitucional reseñada, depender la infracción de la libre decisión del intérprete y aplicador de la norma. De lo anterior se desprende que la conducta infractora prevista en el tipo del indicado art. 65.2.p) de la ordenanza no se encuentra suficientemente predeterminada y, en consecuencia, el precepto infringe el principio de legalidad en materia sancionadora.”

“(…) Los criterios establecidos en los arts. 139 y siguientes de la LRBRL son criterios mínimos de antijuridicidad, según la reiterada jurisprudencia constitucional que tiene declarado, en relación con el art. 25.1 de la C.E ., que "corresponde a la ley la fijación de los criterios mínimos de antijuridicidad conforme a los cuales cada Ayuntamiento puede establecer tipos de infracciones, sin que ello implique la definición de tipos, ni siquiera genéricos, sino de criterios que orienten y condicionen la valoración de cada Municipio a la hora de establecer los tipos de infracción" (STC, 1ª, nº 25/2004, de 26 de febrero). Esos criterios mínimos de antijuridicidad no son bastantes para que los entes locales puedan establecer los concretos tipos infractores e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidas en las propias ordenanzas. En materia de ruido, tanto la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, de Protección frente a la Contaminación Acústica, como la Ley estatal 37/2003, de 17 de noviembre, de Ruido, tienen en cuenta límites sonoros objetivos para la tipificación de las infracciones en aquellos casos en que la superación o incumplimiento de los mismos constituye el elemento esencial del ilícito (…)"

“(…) En definitiva considera la Sala, a resultas de lo fundamentado, que el art. 65.2.p) de la Ordenanza municipal del Ayuntamiento de Valencia de Protección contra la Contaminación Acústica vulnera el principio de legalidad en materia sancionadora y es, por tanto, nulo de pleno derecho, a tenor de lo que establecía el art. 62.2 de la Ley 30/1992 - aplicable por razones temporales al caso enjuiciado-, lo que comporta la anulación de la resolución sancionadora nº NUM001 , de 29 de junio de 2012, impugnada directamente por D. Hipólito en el proceso de instancia, por ser un acto de aplicación de aquella disposición general indirectamente recurrida por el mismo al amparo del art. 26.1 de la Ley 29/1998 . Habiéndolo apreciado así la Juzgadora a quo, cabe concluir que la sentencia de instancia es ajustada a derecho”.

Comentario de la Autora:

El principio *nullum crimen nulla poena sine lege* contiene una doble garantía material y formal. La garantía material entronca en el principio de taxatividad o de *lex certa* que vincula al legislador por tener encomendada la configuración de las leyes sancionadoras. La referida garantía se concreta en la exigencia de predeterminación de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, de forma que los ciudadanos puedan conocer de antemano qué conductas están prohibidas y las consecuencias de su realización. Así mismo, para el establecimiento de las referidas conductas y sanciones deben respetarse unos criterios mínimos de antijuridicidad que deben ser fijados mediante una ley y que no son suficientes para que los entes locales puedan establecer los concretos tipos infractores o la imposición de sanciones por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en sus ordenanzas, sino que sirven como criterio orientativo que condiciona la valoración de cada municipio a la hora de establecer los concretos tipos infractores.

En materia de ruido, la Ley valenciana 7/2002 y la Ley estatal 37/2003 tienen en cuenta límites objetivos que condicionan la tipificación de las infracciones y es la superación o incumplimiento de los mismos lo que constituye el elemento esencial del ilícito. Por ello, la expresión "elevado" en relación a las molestias producidas por el ruido no es lo suficientemente concreta como para que los ciudadanos puedan prever las consecuencias de sus acciones atendiendo a este parámetro, vulnerando el principio de legalidad en materia sancionadora.

Si bien es cierto que la exigencia de medición del nivel sonoro emitido por los equipos de música de los vehículos dificultan en la práctica las labores de vigilancia y control, ello no es óbice para vulnerar el principio de tipicidad, dimensión del principio de legalidad en materia sancionadora. Así, la corrección de estas deficiencias en los mecanismos de control y vigilancia deben suplirse desde el respeto a la ley.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de septiembre de 2018

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 1 de diciembre de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Carlos Altarriba Cano\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ CV 7923/2017- ECLI: ES:TSJCV:2017:7923

Temas Clave: Restauración de la legalidad urbanística; planeamiento; plan de ordenación de los recursos naturales; plan rector de uso y gestión

Resumen:

Un particular impugna la sentencia desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución del Director General de Medio Natural, de 13 de septiembre de 2012, mediante la que se acuerda la demolición de una vivienda construida en el término municipal de Cullera sin la obtención de la autorización pertinente. La referida resolución establecía que la construcción de la vivienda, sita en el ámbito territorial del Parque Natural de l'Albufera, calificado como suelo de protección especial agrícola, vulneraba las disposiciones del Decreto 71/1993 de creación del Parque Natural de l'Albufera y su plan de ordenación de los recursos naturales.

El actor alega que se ha vulnerado el principio de seguridad jurídica por estar ante cosa juzgada de carácter penal, lo que desmiente la Sala al afirmar que los hechos de estas actuaciones fueron objeto de diligencias penales abiertas por el Juzgado de Instrucción número cuatro de Sueca, en las que se dictó auto de sobreseimiento provisional el 28 de julio de 2004 en aplicación del artículo 641.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Agrega que está permitido abrir el procedimiento administrativo correspondiente, sea éste sancionador o de restauración de la legalidad, dado que no nos encontramos ante cosa juzgada de carácter penal pues no existe ninguna sentencia penal condenatoria que vincule a la Administración ni limitación que pueda afectar a la misma de cara a la adopción de la decisión correspondiente en relación a la ilegalidad de la edificación.

El particular afirma que se ha producido la caducidad del procedimiento de restauración de la legalidad incoado. La Sala discrepa e infiere que el procedimiento de restauración de la legalidad incoado no ha caducado, tal y como se deduce del expediente administrativo, cuyo inicio lleva fecha de 28 de junio de 2012 (notificada el 23 de julio de 2012) y sobre el que recayó resolución el 13 de septiembre de 2015 (con intentos de notificación el 17 de septiembre de 2012 el 16 y 17 de octubre; lográndose finalmente el 18 de octubre de 2012). Deduce que la primera notificación de 17 de septiembre ha de surtir efectos para negar la caducidad del procedimiento dado que se practica en el mismo domicilio que la notificación del acuerdo de incoación del procedimiento de restauración. A los anteriores efectos, cita la jurisprudencia del Alto Tribunal (STSS de 1 de diciembre de 2009 y de 28 de mayo de 2008) que considera suficiente, en relación al cumplimiento de esta obligación de

notificación dentro del plazo de duración del procedimiento, la intentada que contenga el texto íntegro de la resolución.

El actor plantea la nulidad absoluta de las actuaciones por considerar que se ha prescindido del procedimiento establecido dado que la demolición de la construcción debe analizarse en cuanto a su legalidad o compatibilidad en relación con los planes de ordenación y planeamiento. Por ello, deduce que no se puede determinar si hay un daño ambiental y exigir su restauración si la legalidad de la obra no se sustancia y analiza desde la perspectiva de la legalidad urbanística y de las normas urbanísticas contempladas en los planeamientos o planes aplicables.

El Tribunal disiente de esta opinión y basa su argumentación en el contenido del artículo 2 del PRUG que regula los efectos del mismo y dispone que las determinaciones del Plan Rector tienen carácter vinculante para las administraciones y los particulares, prevaleciendo sobre el planeamiento urbanístico. Su aprobación definitiva lleva aparejada la revisión de oficio de los planes territoriales o sectoriales que resulten incompatibles con las mismas. Añade que prevalecerá el PRUG sobre el planeamiento urbanístico en tanto no se produzca la referida revisión, salvo en aquellas determinaciones de este último que impliquen un nivel de protección más alto sobre los valores ambientales y culturales. En caso de duda, prevalece la interpretación que implica un nivel de protección más alto de los valores ambientales y culturales. A efectos de lo anterior, aun cuando el Plan no aluda explícitamente a esta cuestión, prevalecen las disposiciones del PRUG que son imperativas e implican la revisión de oficio del planeamiento urbanístico.

El particular a alude declaración de nulidad realizada por esta misma Sala de determinadas disposiciones del Decreto 259/2004, de 19 de noviembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de l'Albufera, concretamente sus artículos 35, apartados 1 y 4; 36.d) 77 a 81. La Sala matiza que los preceptos que decretó nulos se referían a los suelos no urbanizables, donde se ha materializado la construcción de la obra. Agrega que las normas de protección que el Plan Rector establecía siguen vigentes y son de aplicación directa a este supuesto de hecho. Asimismo, desmiente la aseveración del actor de que lo construido es un almacén donde se guardan utensilios de campo y cultivo, lo cual deduce de los informes obrantes en el expediente, en concreto el de 10 de febrero de 2005 (reiterado el 18 de septiembre de 2018 y el 14 de enero de 2010) en el que se dice que se trata de una vivienda adosada destinada claramente a un uso de segunda vivienda.

El Tribunal determina que la obra es ilegal por imperativo de los artículos 35 y 36 del PRUG. De una parte, el artículo 35 establece que los terrenos que no se incluyen en la categoría “áreas edificadas” se clasifican como suelo no urbanizable, con la calificación de especial protección. Este suelo urbanizable de especial protección no puede perder dicha calificación y, por tanto, no puede ser clasificado en el futuro como suelo urbanizable, suelo urbano o suelo no urbanizable común. De otra parte, el artículo 36 dispone que no se permite la edificación de nueva planta fuera de la categoría de ordenación “áreas edificadas” salvo en las edificaciones de uso agrícola y las edificaciones que pudieran promoverse como equipamiento público en los sectores de las áreas de actuación preferente y de las áreas de equipamientos y servicios. En relación a las edificaciones destinadas a servicios públicos, la Sala puntualiza que se trata de obras vinculadas a la gestión del parque o a las actividades de gestión de los recursos ambientales, incluyendo las

instalaciones de prevención y lucha contra incendios forestales y las vinculadas al saneamiento y depuración de aguas residuales. Consecuentemente, la construcción realizada por el actor no es susceptible de legalización debido al tipo de suelo en el que se encuentra.

En relación a la indefensión alegada por el actor, el Tribunal dispone que no ha lugar en el supuesto de autos pues había sido oído en el expediente al que respondió mediante escrito afirmando la legalidad de lo construido.

A efectos de la competencia de la Generalitat para la imposición de sanciones y la restauración de la legalidad, la Sala esgrime que el ejercicio de la potestad sancionadora se regula en la Ley Urbanística Valenciana (LUV) en concreto en su artículo 255, en conexión con el artículo 500 del reglamento para su aplicación. Estos preceptos disponen que la potestad sancionadora corresponde a la Generalitat, con carácter de competencia propia en concurrencia con la municipal, cuando se trata de infracciones graves o muy graves cometidas en suelo no urbanizable. En estos supuestos, el municipio debe abstenerse de toda actuación en el mismo asunto desde el momento en que se le comunique y debe remitir a la administración autonómica las actuaciones que hubiera llevado a cabo. Asimismo, corresponde a la Generalitat con el mismo carácter competencial el ejercicio de las potestades administrativas de protección de la legalidad urbanística.

El Tribunal infiere que al presente supuesto de hecho le resulta de aplicación el artículo 224 de la LUV por tratarse de un procedimiento de restauración con denuncia formalizada de 10 de febrero de 2005. Precisa que se trata de un procedimiento de restauración y no sancionador, que se ha iniciado tras la entrada en vigor de la LUV. Señala que a tenor del precepto citado no existe plazo de prescripción para la restauración de la legalidad y la reparación al estado anterior de los bienes regulados en el mismo. Por no tratarse de un procedimiento sancionador, que sí habría caducado en este caso concreto, los principios de presunción de inocencia o de aplicación de la norma más favorable no resultan de aplicación. Consecuentemente, la norma especial que impone la LUV referida a la no prescripción de la potestad de restauración en relación con los suelos especialmente protegidos resulta de plena aplicación.

Por último, en relación a la motivación, la Sala alude a la definición contenida en la RAE y usada por el CGPJ, en concreto referida al acto administrativo, por tratarse de una garantía en contra de la arbitrariedad que consiste en la conclusión de una argumentación ajustada al tema en litigio para que los interesados puedan conocer el fundamento de las resoluciones (STC de 27 de marzo de 2007) y que constituye un requisito indispensable no solo de forma sino también de fondo (STS de 12 de abril de 2012). Finalmente deduce que tanto el acto administrativo como el recurso están suficientemente motivados.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...) Es obvio que no nos encontramos ante una cosa juzgada de carácter penal, puesto que no existe ninguna sentencia penal condenatoria de vincule a la administración. Se trata de unas diligencias que terminan con el sobreseimiento provisional y que consiguientemente, permiten, precisamente por no configurar los hechos una infracción penal, abrir el procedimiento administrativo correspondiente, sea éste sancionador o de restauración de la legalidad.

No existe ninguna limitación, que pueda afectar a la administración autonómica a adoptar la pertinente decisión, en lo que se refiere a la ilegalidad de la edificación materializada por el actor.”

“(…)Pese a lo que afirma el actor no se ha producido la caducidad del procedimiento de restauración de la legalidad incoado, según consta en el propio expediente administrativo de donde se deduce, (folios 20 a 24), que el acuerdo de inicio del expediente de restauración lleva fecha de 28/06/2012 (notificado el 23/07/12); y su resolución, tuvo lugar, (folios 30 a 38 del expediente administrativo), el 13/09/2015, (con intentos de notificación el 17/09/12; el 16 y 17 de octubre; lográndose finalmente 18/10/2012).

La primera notificación, (17/09/10) debe surtir efectos para negar la caducidad, pues se practica en el mismo domicilio, (CALLE000 NUM002), en el que le fue practicada al actor la notificación del acuerdo de incoación del procedimiento de restauración; teniendo lugar en este caso la doctrina jurisprudencial que impulso la modificación del párrafo 4º del art 40 de la Ley 39/2015 , que considera suficientes, a los efectos de cumplimiento de notificar dentro de plazo de duración del procedimiento, la intentada que contenga cuando menos el texto íntegro de la resolución.”

“(…) No tiene el actor razón al afirmar que, lo que no está recogido en una norma urbanística, no es operativo. Esta afirmación, carece de consistencia dado el contenido del artículo 2º del PRUG, referido a sus efectos (…)”

“(…) Aun cuando nada dijera el Plan, las disposiciones del PRUG son prevalentes, imperativas e implican de facto la revisión de oficio del Planeamiento Urbanístico. Se imponen de manera absoluta y necesaria.”

“(…) la anulación decretada por la sala, en relación con el plan rector del ámbito mencionado, en absoluto se referían a los suelos no urbanizables, en donde está materializada la construcción de la actora.

Esto significa que, las normas de protección que el plan rector establecía, están perfectamente vigentes y son de directa aplicación al supuesto de hecho que aquí se considera.”

“(…) Pese a lo que afirma el actor, lo construido no constituye un almacén donde se guardan utensilios de campo y cultivo; anexo la construcción. Clarísimamente la ilegalidad de lo construido se deriva los propios informes obrantes en el expediente (…)”

“(…) La actuación materializada es ilegal en atención a lo que dispone el artº 35 y 36 del PRUG.”

“(…) Con la excepción indicada en el siguiente apartado 4, el suelo no urbanizable de especial protección no podrá perder dicha clasificación y, por lo tanto, no podrá ser clasificado en el futuro como suelo urbanizable, suelo urbano o suelo no urbanizable común.”

“(…) Además:

Artº 36: 1. No se permite la edificación de nueva planta fuera de la categoría de ordenación denominada Áreas edificadas (E), con las siguientes excepciones previo informe favorable, preceptivo y vinculante, del Consejo Directivo del Parque Natural:

- a) Edificaciones de uso agrícola, conforme a los requisitos establecidos por el artículo 9 y disposiciones concordantes de estas Normas. Dichos requisitos son complementarios a las determinaciones del presente Capítulo V.
- b) Edificaciones que pudieran promoverse como equipamiento público en los sectores de las áreas de actuación preferente (A-P) y de las áreas de equipamientos y servicios (ES) en los que se permite dicho uso de acuerdo con lo establecido, respectivamente, por los artículos 82 a 85 y 86 a 89.

Edificaciones destinadas a servicios públicos relacionados con la gestión del Parque o con las actividades de gestión de los recursos ambientales, incluyendo en este último concepto las instalaciones de prevención y lucha contra los incendios forestales y las vinculadas al saneamiento y depuración de las aguas residuales.

En consecuencia, la construcción del actor no es susceptible de legalización, dado el tipo de suelo en la que está situada.

Por otra parte, el actor ya ha sido oído en el expediente, solicitando la nulidad del acuerdo de iniciación y el archivo de lo actuado, como se desprende de lo dispuesto en el acuerdo de iniciación de fecha de 28/06/2012, al que respondió la actora mediante escrito presentado el día 7 de agosto siguiente, afirmando la legalidad de lo construido. No ha existido indefensión, luego no es procedente la anulabilidad.”

“(…) El ejercicio de la potestad sancionadora regulada en esta Ley corresponderá a La Generalitat, con el carácter de competencia propia en concurrencia con la municipal, cuando se trate de infracciones graves o muy graves cometidas en suelo no urbanizable. Iniciado por La Generalitat en estos supuestos el ejercicio de su competencia, el Municipio deberá abstenerse de toda actuación en el mismo asunto desde el momento en que reciba la oportuna comunicación, remitiendo a la administración autonómica las actuaciones que hasta el mismo hubiera, en su caso, desarrollado.”

“(…) Tratándose de un procedimiento de restauración, con denuncia formalizada el 10 de febrero de 2005, entendemos que resulta de aplicación lo dispuesto en el artº 224 de la LUV que dispone:

El plazo de cuatro años establecido en el apartado primero no será de aplicación a las actuaciones que se hubiesen ejecutado sobre terrenos calificados en el planeamiento como zonas verdes, viales, espacios libres o usos dotacionales públicos, terrenos o edificios que pertenezcan al dominio público o estén incluidos en el Inventario General del Patrimonio Cultural valenciano, o sobre suelo no urbanizable protegido, respecto a las cuales no existirá plazo de prescripción, en cuanto a la posibilidad de restauración de la legalidad y reparación al estado anterior de los bienes a que se refiere este apartado.

Esta norma es de aplicación, dado el contenido de la DT de dicho texto normativo que consideramos, ya que se trata de un procedimiento de restauración y no sancionador, iniciado después de la entrada en vigor de la LUV.

La observación, en relación con el carácter no sancionador es importante, dado que la infracción habría prescrito, (artº 132 de la Ley 30/92); más el procedimiento de restauración, no tiene el carácter de sancionador, de manera que ni la presunción de inocencia, ni la aplicación de la norma más favorable resulta de aplicación.

Es más, como a la entrada en vigor de la LUV, la potestad de restauración no había prescrito; la norma especial que impone esta ley, referida a la no prescripción de esa potestad, en relación con los suelos especialmente protegidos, resulta de plena aplicación.”

“(…) La motivación es una garantía en contra de la arbitrariedad:

“La motivación no consiste ni puede consistir (...) en una mera declaración de conocimiento y menos aún en una manifestación de voluntad que sería una proposición apodíctica, sino que ésta -en su caso- ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que el interesado, destinatario inmediato pero no único, y los demás, los órganos judiciales superiores y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la ratio decidendi de las resoluciones”

“(…) La motivación es un requisito no sólo de forma sino también de fondo e indispensable”

“(…) En el supuesto de autos, tanto el acto administrativo como el recurso está suficientemente motivado. Otra cosa es que esa motivación no le guste a la actora o que se confunda la motivación con otras circunstancias o argumentos que nada tienen que ver con ella.”

Comentario de la Autora:

La dificultad que conlleva la planificación del territorio debido al solapamiento de distintos instrumentos (en el supuesto de hecho presente, el Plan de Ordenación de Recursos Naturales de l’Albufera, el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de l’Albufera y las disposiciones de planeamiento urbanístico) puede acarrear problemas interpretativos. En ocasiones, los intereses particulares colisionan frontalmente con los intereses ambientales y debemos conocer qué régimen prevalece atendiendo a las circunstancias concretas del supuesto de hecho para dirimir estas cuestiones. En el caso de autos, el PRUG dispone claramente que sus determinaciones prevalecen sobre el planeamiento urbanístico y que su aprobación conlleva la revisión de oficio y adecuación del referido planeamiento. De no realizarse la referida adecuación prevalece el PRUG, salvo en aquellas determinaciones del planeamiento urbanístico que impliquen una mayor protección de los valores ambientales y culturales. Asimismo, el artículo 224 de la LUV, en relación a la inexistencia de un plazo de prescripción para la restauración de la legalidad urbanística, facilita que puedan retrotraerse las actuaciones efectuadas al estado anterior a la obra. Consideramos que ambas disposiciones reflejan un claro espíritu de protección del entorno natural, cuestión esencial máxime en el ámbito de regulación de un Parque Natural, como la Albufera valenciana.

Documento adjunto: 

Iberoamérica

Argentina

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de septiembre de 2018

[Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Buenos Aires, 5 de Septiembre de 2017. “Mamani, Agustín y otros c/Estado Provincial –Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/recurso”](#)

Autora: Noemí Pino Miklavec, Doctora en Derecho por la Universidad de Alicante y Docente de la Universidad Nacional del Comahue Argentina

Fuente: Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina

Temas Clave: Bosques nativos, Autorización de desmonte, Principio precautorio, Acceso a la información, Derecho de participación en los procedimientos administrativos de preservación y protección ambiental, Evaluación de impacto, Audiencia pública

Resumen:

La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (en adelante CSJN) declara la nulidad de dos resoluciones de la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales de la Provincia de Jujuy, por las que se autorizaba el desmonte de 1470 hectáreas de zona boscosa de la referida provincia.

Comentario:

Un grupo de vecinos de la Localidad de Palma Sola, Departamento de Santa Bárbara, en la Provincia de Jujuy demandó a dicha provincia y a la empresa Cram S.A., para obtener la declaración de nulidad de dos resoluciones de la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales de la Provincia de Jujuy, mediante las que se había autorizado el desmonte de 1470 hectáreas en la finca “La Largada”, propiedad de la empresa Cram S.A.

En primera instancia se declaró la nulidad de dichas resoluciones, por lo que las demandadas -Provincia de Jujuy y empresa Cram S.A.- interpusieron recurso de inconstitucionalidad ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, quien por mayoría hizo lugar a los recursos y revocó la sentencia de la instancia anterior por considerar abusiva tal declaración de nulidad sin pronunciarse sobre la acreditación del daño y el impacto negativo de la actividad cuestionada, entendiendo que resultaba ineludible acreditar la existencia o inminencia de un daño ambiental para que fuera procedente la vía seleccionada.

Asimismo, estimó que el fallo de primera instancia no se ajustaba a la realidad de los hechos y señaló que el terreno sobre el cual se había autorizado el desmonte se encontraba ubicado en la zona verde o categoría III del Ordenamiento Territorial de Masas Boscosas, única categoría de terrenos que permite la realización de desmontes.

Contra ese pronunciamiento la parte actora interpuso recurso extraordinario que, al ser denegado, motivó la queja ante la CSJN.

En el fallo en comentario se observa que las constancias de la causa daban cuenta de la existencia de irregularidades relevantes en torno al procedimiento de evaluación de impacto ambiental y en el trámite anterior al otorgamiento de las autorizaciones de desmonte.

En efecto, la CSJN considera que el Superior Tribunal de Justicia de Jujuy desconoció en forma expresa la aplicación del principio precautorio que rige la materia y modificó la pretensión al exigir acreditación o inminencia de daño ambiental, cuando la actora sólo demandó la nulidad de los actos administrativos que autorizaron los desmontes por las irregularidades del procedimiento en el que se dictaron.

En ese contexto, la CSJN repasa el marco normativo del mencionado principio precautorio, uno de los principios fundamentales de la política ambiental, previsto expresamente en el artículo 4 de la Ley General del Ambiente 25.675 y en el artículo 3 inciso d) de la Ley 26.331, que establece los presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos.

Asimismo, recuerda trascendentes precedentes en los que enfatizó sobre la importancia y gravitación que reviste el mencionado principio precautorio, consignando: *“...el principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiesten (...) La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón, no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras”*.

Bajo tal razonamiento pasa a analizar las circunstancias de la causa, que directamente la llevan, no sólo, a hacer lugar a la queja y a declarar formalmente procedente el recurso extraordinario, sino a declarar la nulidad de las resoluciones cuestionadas, en uso de la facultad que le confiere el artículo 16 de la Ley 48, no limitándose a revocar la sentencia apelada y devolver los autos para que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy pronuncie una nueva sentencia.

Para así resolverlo, la CSJN observa que *“las irregularidades del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que caracterizaron este pedido de desmonte revisten carácter de suficiente gravedad para justificar la nulidad de las autorizaciones..., una aprobación condicionada o tal como lo justifica el fallo del Superior Tribunal “con sugerencias o recomendaciones” no se ajusta al marco normativo aplicable”*.

Bajo esa constatación precisa que: *“los estudios de evaluación de impacto ambiental y su aprobación deben ser previos a la ejecución de la obra o actividad, al tiempo que no se admite que la autorización estatal se expida en forma condicionada (ley 26.331, artículos 18, 22 y ss.; ley 25.675, artículos 11 y 12)”*.

Por otra parte, reseña valiosos precedentes en los cuales sostuvo que *“en cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño*

futuro” (“Mendoza”, Fallos: 329:2316), y que “*cobra especial relevancia la realización de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de las actividades, que no significa una decisión prohibitiva, sino antes bien una instancia de análisis reflexivo, realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana*” (“Martínez” Fallos: 339: 201).

En ese orden de ideas indica con referencias concretas a los expedientes administrativos que, las resoluciones impugnadas exhiben una clara contradicción frente a los antecedentes de hecho y derecho que precedieron su dictado.

Puntualmente, señala que en los actos administrativos cuestionados se omite mencionar las observaciones que surgen de las inspecciones previas realizadas en el predio, que daban cuenta de la existencia de sectores colinados con una pendiente superior a 9%, un bañado que no figura en el plano presentado con el estudio de impacto ambiental, la necesidad de replanteo del plano de ubicación, dimensiones de lotes y cortinas y la especificación de zonas de reserva, la necesidad de proponer medidas de mitigación, la delimitación de nuevos lotes y pendientes y advierten sobre el peligro de erosión si no se respetan las cortinas de los cursos de agua.

Asimismo, advierte que se autorizó el desmonte de una cantidad de hectáreas superior a las comprendidas en el estudio de impacto ambiental, ya que la autorización de desmonte comprendía una superficie de 1470 hectáreas, cuando la detallada en el estudio de impacto ambiental era menor, de 1200 hectáreas.

También expone que de la prueba reunida surge que ni siquiera se inspeccionó el 50% del área originalmente solicitada para el desmonte, además de hacerlo sin contar con planos, subdivisiones, medidas exactas, ni determinaciones reales de las pendientes superiores al 2%.

Por último, indica que no surge la celebración de audiencias públicas antes del dictado de las resoluciones cuestionadas, sino que únicamente existe prueba de la publicación realizada en el Boletín Oficial provincial.

Con todo ello, repasa la consagración constitucional del derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano y del derecho de acceso a la información ambiental (artículo 41 Constitución Nacional), junto con la normativa nacional y provincial.

Desde esa perspectiva, se apoya en las previsiones de la Ley General del Ambiente 25.675, en cuanto establece que “*toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente (artículo 19); al tiempo que para concretar ese derecho, la norma regula el deber de las autoridades para institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de actividades que puedan tener efectos negativos sobre el ambiente (artículo 20), haciendo especial énfasis en la participación ciudadana en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio (artículo 21)*” y en la Ley 26.331 de presupuestos mínimos en materia de bosques nativos, según la cual “*para los proyectos de desmonte, la autoridad de aplicación de cada jurisdicción deberá garantizar el cumplimiento estricto de las disposiciones de la Ley General del Ambiente antes referidas (artículo 26)*”.

Paralelamente, argumenta que: “*las normas de la Provincia de Jujuy fijan como principio de política ambiental el "...fomento de la participación de los habitantes de la provincia en las actividades de protección, conservación y defensa del ambiente" (artículo 12, inciso 1); también aseguran la debida difusión de los estudios de impacto ambiental mediante "audiencias públicas con el objeto de someter el proyecto a consulta de la comunidad involucrada" (artículo 45; ambas citas de la Ley General de Medio Ambiente, 5063). La norma reglamentaria de la provincia instrumenta la audiencia pública previa a la emisión del dictamen de factibilidad ambiental como forma para canalizar la participación ciudadana (artículo 22 del decreto 5980/2006)*”.

Bajo tales fundamentos directamente decide declarar la nulidad de las resoluciones por las que se autorizó el desmonte 1470 hectáreas en la Provincia de Jujuy.

Conclusión:

Se trata de otro valioso precedente del máximo tribunal del país, que en correcta interpretación y aplicación del principio precautorio, avanza en la resolución de una causa en la que los vicios existentes en el procedimiento administrativo evidenciaban la vulneración del derecho de los habitantes a un ambiente sano y del derecho a opinar y participar en los procedimientos administrativos que se relacionan con la preservación y protección del ambiente. En efecto, la CSJN no solo revocó la sentencia del Superior Tribunal de provincia que consideró válidas las autorizaciones de desmonte de bosque, sino que en vistas a la ostensible contradicción con los antecedentes de hecho y derecho que precedieron a su dictado, en un fallo ejemplar se pronuncia sobre el fondo de la cuestión y declara la nulidad de las mismas.

Documento adjunto: 

Chile

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de septiembre de 2018

Sentencia Tribunal Constitucional, Proyecto de Ley que “Prohíbe la entrega de bolsas plásticas de comercio en todo el territorio nacional”, 10 de julio de 2018

Autora: Pilar Moraga Sariego, Profesora Asociada, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Centro de Derecho Ambiental¹

Fuente: Proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que prohíbe la entrega de bolsas plásticas de comercio en todo el territorio nacional (Boletín N° 9.133-12), Oficio N°1432²; Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 4925-18-CPR, 10 de julio de 2018

Temas clave: Control de constitucionalidad proyecto de ley, prohibición de comercio bolsas plásticas

Resumen

El Tribunal Constitucional, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N°1°, de la Constitución Política de la República, ejerce control de constitucionalidad respecto del artículo 4, del inciso segundo del artículo 5 y del artículo 8 del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que prohíbe la entrega de bolsas plásticas de comercio en todo el territorio nacional (Boletín N° 9.133-12)

Dichas disposiciones se refieren a la obligación de fiscalización de las municipalidades en el cumplimiento de esa ley, y a las sanciones que deberán ser aplicadas por los juzgados de policía local, para lo cual el artículo 8 del proyecto en comento, ordena modificar la organización y atribuciones de dichos tribunales, lo cual dice relación con las materias propias de leyes orgánicas constitucionales.

“**Artículo 4.-** Fiscalización. Corresponderá a las municipalidades fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, de conformidad a sus atribuciones señaladas en el inciso tercero del artículo 5 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.

Artículo 5.- (inciso segundo) Las sanciones establecidas en esta ley serán aplicadas por el juzgado de policía local correspondiente, de conformidad con el procedimiento contemplado en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los juzgados de policía local.

Artículo 8.- Modifícase la letra c) del artículo 13 del decreto N°307, de 1978, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y

¹ Se agradece a los Centros Fondap N°1511019 y 1511009.

² <http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?#>

sistematizado de la ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los juzgados de policía local, de la siguiente manera:

1. Reemplázase, en su numeral 12, la expresión final “, y”, por un punto y coma.
2. Sustitúyese, en su numeral 13, el punto final por la expresión “, y”.
3. Agrégase el siguiente numeral 14: “14° A la ley que prohíbe la entrega de bolsas plásticas de comercio”.

Por su parte, la Asociación de Industriales del Plástico (ASIPLA) envió al Tribunal Constitucional (TC) un “téngase presente” con observaciones al proyecto de ley, pues a su juicio éste infringe la Constitución, al establecer una prohibición al desarrollo de una actividad económica lícita. Para los industriales esta medida significaría una discriminación arbitraria que afecta su libertad económica al imponer una prohibición absoluta, total, permanente, arbitraria, selectiva y desproporcionada que les causa un grave impacto económico. En este sentido afirman que si la iniciativa es aprobada la discusión que se planteará a continuación será sobre "cuál es la siguiente industria o actividad económica que, por razones de impopularidad ante la opinión pública, o el puro capricho del legislador, se estime conveniente prohibir o impedir cuando se trata de una actividad económica lícita".

El Tribunal Constitucional resuelve que las disposiciones contenidas en el artículo 4, en el inciso segundo del artículo 5, y en el artículo 8 del proyecto de ley remitido por el Congreso Nacional, se encuentran ajustadas a la Constitución Política de la República.

Destacamos los siguientes considerandos:

SÉPTIMO: El artículo 4 del proyecto de ley remitido, es propio de la Ley Orgánica Constitucional sobre Municipalidades, a que se refiere el artículo 118 inciso quinto, de la Constitución, toda vez que determina nuevas atribuciones y funciones a los Municipios, en orden a fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el proyecto de ley que se viene controlando, en relación con la prohibición de entrega, a cualquier título, de bolsas plásticas de comercio por parte de los establecimientos de comercio (en el mismo sentido, STC roles N°s 159, 185, 211, 224, 284, 277, 341, 342, 378, 397, 414, 421, 422, 435, 446, 700, 1017, 1023, 1063, 1704, 1869, 2191, 2623, 2624, 2725 y 3221).

OCTAVO: Por su parte, el inciso segundo del artículo 5, y el artículo 8 del proyecto de ley bajo estudio, son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales de Justicia, a que alude el artículo 77 de la Constitución Política, en sus incisos primero y segundo, ya que determinan nuevas competencias a los Juzgados de Policía Local a efectos de aplicar las sanciones (inciso segundo del artículo 5) que el mismo proyecto de ley dispone en caso de incumplimiento de la prohibición de entrega de bolsas plásticas de comercio, y señalan que dichos Juzgados de Policía Local conocerán en primera instancia (artículo 8) de las infracciones a esta ley, para cuyos efectos se agrega el nuevo numeral 14° a la letra c) del artículo 13 de la Ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local (en el mismo sentido STC

roles N°s 131, 359, 395, 409, 411, 700, 1208, 1270, 1352, 1456, 1536, 1561, 1567, 1604, 2285, 2401, 2810, 2831, 3203, 3428 y 4012).

DÉCIMO: Consta en autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 de la Carta Fundamental; que la norma del proyecto bajo análisis fue aprobada en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental, y que no se suscitó cuestión de constitucionalidad durante su tramitación.

Comentarios de la autora:

El examen de constitucionalidad efectuado por el Tribunal Constitucional respecto del proyecto de ley de prohibición de entrega bolsas plásticas en el comercio, podría haber constituido un trámite de rutina en la tramitación legislativa, si no hubiera sido por el derecho de petición ejercido por la Asociación de Industriales del Plástico (ASIPLA). Así, en un contexto de clima cambiante, en el cual los océanos tienen un rol fundamental en la captura de CO2 a nivel global, y de altísimos niveles de contaminación por plásticos en este espacio del planeta, el Estado de Chile decidió adoptar la medida de prohibición de entrega de bolsas plásticas en el comercio en todo el territorio nacional, lo cual fue considerado por los industriales como una discriminación arbitraria que atenta contra su libertad económica y les causa un impacto económico grave.

Al respecto, algunos entienden que detrás de la discusión de la constitucionalidad de la norma planteado por ASIPLA, se oculta en realidad, “el clásico dilema sobre los deberes de compensación que debe realizar el Estado a las actividades económicas cuando impone una medida de interés público les puede provocar un perjuicio”.

En ese sentido cabe resaltar que el interés público al que se refiere el proyecto es la protección del medio ambiente, según cifras del Ministerio del Medio Ambiente, pues según cifras del Ministerio de Medio Ambiente, en Chile se utilizan cerca de 250 millones de bolsas plásticas al mes, de las cuales el 90 por ciento termina en un vertedero. Además, se estima que cada persona utiliza en promedio 1,5 bolsas diarias.

Al respecto el derecho comparado da cuenta de las distintas alternativas regulatorias en el control del uso de bolsas plásticas que incluyen tanto el cobro o la prohibición. Fue esta última la opción del legislador chileno, que a juicio de los industriales atenta contra el libre desarrollo de una actividad económica lícita, cuestión contestable si se considera que la iniciativa legislativa no pretende eliminar de manera absoluta la actividad, sino que lo hace en el ámbito de entrega de bolsas en el comercio.

Por su parte, el Tribunal Constitucional dio cuenta del escrito presentado por ASIPLA en ejercicio del derecho de petición, pero no da lugar a la solicitud de tener presente lo que se indica, por no ser parte legitimada.

Documento adjunto: 

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo
Fernando López Pérez
Blanca Muyo Redondo

Ayudas y subvenciones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de septiembre de 2018

A continuación se ofrece una relación sistematizada de las ayudas y subvenciones aprobadas a lo largo de los meses de julio y agosto de 2018, relacionadas directa o indirectamente con la materia ambiental. Dentro de cada apartado, el lector tendrá acceso al contenido íntegro de la disposición normativa reguladora de cada ayuda a través de un enlace a la página del boletín oficial correspondiente o, en su caso, a la de la institución convocante. Al mismo tiempo, se le facilita el plazo concreto para la presentación de solicitud, en aquellos casos en que así se exija.

Andalucía

- Extracto de la Orden de 19 de junio de 2018, por la que se convocan para el ejercicio 2018, la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, para la realización de proyectos de participación y/o educación y sensibilización ambiental destinadas a entidades y asociaciones sin ánimo de lucro. (BOJA núm. 127, de 3 de julio de 2018)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2018/127/BOJA18-127-00002-11457-01_00138759.pdf

Plazo: Un mes a contar desde el día siguiente al de publicación de este extracto en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

- Orden de 4 de julio de 2018, por la que se convocan para el año 2018 las ayudas previstas en la Orden de 8 de marzo de 2018, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, para la prevención de los incendios forestales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 (Medida 08. Inversiones en el desarrollo de zonas forestales y mejora de la viabilidad de los bosques; Submedida 8.3; Operación 8.3.1: Prevención de los daños causados a los bosques por incendios, desastres naturales y catástrofes). (BOJA núm. 133, de 11 de julio de 2018)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2018/133/BOJA18-133-00031-11903-01_00139237.pdf

http://www.juntadeandalucia.es/boja/2018/133/BOJA18-133-00002-11905-01_00139236.pdf

Plazo: será de dos meses a contar desde el día siguiente al que se publique en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el extracto previsto en el artículo 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

- Orden de 20 de julio de 2018, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, dirigidas a la disminución de la dependencia energética: autoproducción y mejora de las instalaciones de riego, en el Marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 (Submedida 4.3), y por la que se modifican diversos órdenes de bases reguladoras para la concesión de subvenciones de la Submedida 4.2 y 4.3 en el Marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020. (BOJA núm. 143, de 25 de julio de 2018)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2018/143/BOJA18-143-00024-12841-01_00140165.pdf

Plazo: el que se establezca en la convocatoria.

- Orden de 3 de agosto de 2018, por la que se convoca para el ejercicio 2018 las ayudas previstas en la Orden de 19 de julio de 2016, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, dirigidas a la recuperación medioambiental y uso sostenible de las playas del litoral andaluz, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 (Submedida 7.5, Operación 7.5.2). (BOJA núm. 169, de 31 de agosto de 2018)

Fuente: https://www.juntadeandalucia.es/boja/2018/169/BOJA18-169-00012-14090-01_00141397.pdf

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2018/169/BOJA18-169-00002-14091-01_00141398.pdf

Plazo: 1 mes, a contar desde el día siguiente al que se publique en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el extracto previsto en el artículo 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

- Orden de 3 de agosto de 2018, por la que se convocan para el ejercicio 2018, en relación a proyectos incluidos dentro de la Inversión Territorial Integrada de la provincia de Cádiz, las ayudas previstas en la Orden de 19 de julio de 2016, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, dirigidas a la recuperación medioambiental y uso sostenible de las playas del litoral andaluz, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 (Submedida 7.5, Operación 7.5.2). (BOJA núm. 169, de 31 de agosto de 2018)

Fuente: https://www.juntadeandalucia.es/boja/2018/169/BOJA18-169-00013-14092-01_00141399.pdf

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2018/169/BOJA18-169-00002-14094-01_00141401.pdf

Plazo: 1 mes, a contar desde el día siguiente al que se publique en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el extracto previsto en el artículo 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Aragón

- Orden DRS/1247/2018, de 5 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión, en régimen de mínimis, de subvenciones para la adaptación de la ganadería extensiva a los retos ambientales y a los desafíos socioterritoriales. (BOA núm. 146, de 30 de julio de 2018)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VERDOC&BASE=BOLE&PIECE=BOLE&DOCS=1-33&DOCR=1&SEC=FIRMA&RNG=200&SEPARADOR=&&PUBL=20180730>

Plazo: el que se determine en la convocatoria.

- Orden DRS/1271/2018, de 19 de julio, por la que se convocan subvenciones para las organizaciones o asociaciones ganaderas de razas autóctonas españolas en peligro de extinción, para el año 2018. (BOA núm. 147, de 31 de julio de 2018)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=1033248263030>

<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=1033272503333>

Plazo: comenzará el día de la publicación del extracto de esta orden en el “Boletín Oficial de Aragón”, y finalizará 5 días después de su publicación en el mismo.

- Orden DRS/1380/2018, de 9 de agosto, por la que se convocan subvenciones para la adaptación de la ganadería extensiva a los retos ambientales y a los desafíos socioterritoriales, para el año 2018. (BOA núm. 166, de 28 de agosto de 2018)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=1036650183636>

Plazo: 15 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el “Boletín Oficial de Aragón”.

Asturias

- Extracto de la Resolución de 5 de julio de 2018, de la Consejería de Empleo, Industria y Turismo, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones cofinanciadas por la UE a través del Fondo FEDER en régimen de concurrencia competitiva, destinadas a empresas, para favorecer el paso a una economía baja en carbono en todos los sectores. [Cód. 2018-07267]. (BOPA núm. 161, de 12 de julio 2018)

Fuente: <https://sedemovil.asturias.es/bopa/2018/07/12/2018-07267.pdf>

Plazo: un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias (BOPA) del extracto de la Resolución de convocatoria.

- Resolución de 27 de julio de 2018, de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a particulares y comunidades de vecinos, en régimen de concurrencia competitiva, destinadas a la sustitución de calderas de calefacción de carbón por otras de gas de bajas emisiones a la atmósfera en la localidad de Trubia, concejo de Oviedo. (BOPA núm. 182, de 6 de agosto de 2018)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2018/08/06/2018-08103.pdf>

Plazo: se concretará en la correspondiente convocatoria.

Baleares

- Resolución del Consejero de Territorio, Energía y Movilidad de 20 de julio de 2018 por la que se aprueba la convocatoria pública de subvenciones para la adquisición de vehículos con conductor (VTC) y autotaxis eléctricos, híbridos enchufables, alimentados con GNC o GLP, o de bajas emisiones. (BOIB núm. 93, de 28 de julio de 2018)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2018/10851/611947/resolucion-del-consejero-de-territorio-energia-y-m>

Plazo: se inicia a partir del quinto día desde la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de las Illes Balears y finaliza a los dos meses de haberse publicado, o hasta el posible agotamiento, en este período, de la cuantía económica asignada a esta convocatoria.

- Convocatoria de subvenciones 2019 para llevar a cabo actuaciones de protección contra la contaminación atmosférica a los municipios y la adquisición de vehículos 100 % eléctricos aprobada por acuerdo del Consejo Ejecutivo de día 22 de agosto de 2018.

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2018/10865/612822/convocatoria-de-subservenciones-2019-para-llevar-a-ca>

Plazo: dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación del extracto de esta convocatoria en el Boletín Oficial de las Illes Balears. Si el último día es inhábil, se tiene que entender prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

Canarias

- Resolución de 30 de julio de 2018, de la Directora, por la que se establecen las bases reguladoras y se aprueba la convocatoria de subvenciones para el fomento de la mejora de la eficiencia energética y sostenibilidad en edificios y viviendas para el ejercicio 2018. (BOCAN núm. 151, de 6 de agosto de 2018)

Fuente: <http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2018/151/008.html>

Plazo: 20 días hábiles, a contar desde el día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de Canarias de la presente Resolución.

Cantabria

- Decreto 59/2018, de 5 de julio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a entidades locales de la Comunidad Autónoma de Cantabria y a la Agencia de Desarrollo Comarcal Pisuena, Pas, Miera para la ejecución de proyectos seleccionados en el marco del Plan de Impulso de Medio Ambiente Pima Residuos 2017. (BOC núm. 135, de 11 de julio de 2018)

Fuente: <https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=328562>

Plazo: En el plazo de 15 días desde la recepción de los fondos, los Secretarios de las entidades locales, y en el caso de la Agencia de Desarrollo Comarcal Pisuena, Pas, Miera el órgano equivalente que desarrolle funciones similares, expedirán certificado acreditativo de haber incluido en su contabilidad el ingreso del importe concedido en concepto de subvención con destino a la finalidad para la que ha sido otorgada.

- Convocatoria subvenciones desarrollo de proyectos innovadores en relación a la Asociación Europea de Innovación de Agricultura Productiva y Sostenible. (BOC núm. 135, de 11 de julio de 2018)

Fuente: <https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=328556>

Plazo: quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de la presente convocatoria en el Boletín Oficial de Cantabria.

- Extracto de la convocatoria ayudas a la extracción de biomasa forestal residual en los montes de Cantabria. (BOC núm. 140, de 18 de julio de 2018)

Fuente: <https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=328762>

Plazo: quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Cantabria del extracto de la convocatoria.

- Orden UMA/31/2018, de 26 de julio, por la que se convocan las subvenciones para financiar las actuaciones de los Ayuntamientos en el procedimiento de evaluación ambiental de los Planes Generales de Ordenación Urbana. (BOC núm. 158, de 13 de agosto de 2018)

Fuente: <https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=329269>

Plazo: 1 mes, contado a partir del día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Cantabria del extracto de esta convocatoria.

Castilla-León

- Extracto de la Orden de 26 de junio de 2018, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones destinadas a la mejora de la eficiencia energética y sostenibilidad en viviendas. (BOCyL núm. 127, de 3 de julio de 2018)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2018/07/03/pdf/BOCYL-D-03072018-8.pdf>

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente extracto en el BOCyL.

- Orden EYH/819/2018, de 10 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones, cofinanciables por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, dirigidas a la utilización de energías renovables en establecimientos públicos de los Caminos a Santiago en Castilla y León. (BOCyL núm. 143, de 25 de julio de 2018)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2018/07/25/pdf/BOCYL-D-25072018-6.pdf>

Plazo: aquel que establezca la orden de convocatoria.

- Orden EYH/820/2018, de 10 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones, cofinanciables por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, dirigidas a la utilización de energías renovables en el sector empresarial de Castilla y León. (BOCyL núm. 143, de 25 de julio de 2018)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2018/07/25/pdf/BOCYL-D-25072018-7.pdf>

Plazo: aquel que establezca la orden de convocatoria.

- Orden EYH/821/2018, de 10 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones, cofinanciables por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, dirigidas a la mejora de la eficiencia energética en el sector empresarial de Castilla y León. (BOCyL núm. 143, de 25 de julio de 2018)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2018/07/25/pdf/BOCYL-D-25072018-8.pdf>

Plazo: aquel que establezca la orden de convocatoria.

- Orden EYH/822/2018, de 10 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones, cofinanciables por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, dirigidas a la mejora de la eficiencia energética en colegios públicos de Castilla y León. (BOCyL núm. 143, de 25 de julio de 2018)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2018/07/25/pdf/BOCYL-D-25072018-9.pdf>

Plazo: aquel que establezca la orden de convocatoria.

- Extracto de la Orden de 24 de julio de 2018, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se convocan las ayudas destinadas al fomento de las razas autóctonas españolas. (BOCyL núm. 146, de 30 de julio)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2018/07/30/pdf/BOCYL-D-30072018-9.pdf>

Plazo: un mes a partir del día siguiente al de la publicación de este extracto en el Boletín Oficial de Castilla y León.

- Orden FYM/865/2018, de 23 de julio, por la que se convocan las ayudas reguladas en la Orden MAM/1751/2005, de 23 de diciembre, relativa a los daños producidos en Castilla y León por lobos y perros asilvestrados a diferentes tipos de ganado. (BOCyL núm. 150, de 3 de agosto de 2018)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2018/08/03/pdf/BOCYL-D-03082018-8.pdf>

Plazo: un mes desde la fecha en que ocurrió el siniestro.

Castilla-La Mancha

- Resolución de 29/06/2018, de la Dirección General de Industrias Agroalimentarias y Cooperativas, por la que se convocan ayudas a proyectos piloto para el desarrollo de nuevos productos, prácticas, procesos y tecnologías en el sector forestal, promovidos a través de la cooperación entre agentes, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha para el período 2014-2020 para el año

2018. Extracto BDNS (Identif.): 406062. [NID 2018/7872]. (DOCM núm. 131, de 5 de julio de 2018)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2018/07/05/pdf/2018_7872.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: tres meses a contar desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el DOCM.

- Resolución de 29/06/2018, de la Dirección General de Industrias Agroalimentarias y Cooperativas, por la que se convocan, para el año 2018, las ayudas a proyectos piloto innovadores en el sector agroalimentario promovidos a través de la cooperación entre agentes, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha para el período 2014-2020. Extracto BDNS (Identif.): 406064. [NID 2018/7874]. (DOCM núm. 131, de 5 de julio de 2018)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2018/07/05/pdf/2018_7874.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el DOCM.

- Resolución de 29/06/2018, de la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales, por la que se convocan ayudas para el mantenimiento y recuperación del patrimonio cinegético en el marco de la operación 7.6.3 del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020. Extracto BDNS (Identif.): 406552. [NID 2018/8006]. (DOCM núm. 132, de 6 de julio de 2018)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2018/07/06/pdf/2018_8006.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación del extracto de la presente convocatoria.

- Orden 107/2018, de 29 de junio, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas para el asesoramiento en gestión integrada de plagas por las agrupaciones de sanidad vegetal de Castilla-La Mancha. [NID 2018/8102]. (DOCM núm. 135, de 11 de julio de 2018)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2018/07/11/pdf/2018_8102.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: será como mínimo de 15 días desde la publicación de la convocatoria.

- Resolución de 02/07/2018, de la Dirección General de Industria, Energía y Minería, por la que se convoca para 2018, ayudas del Programa 1A de adquisición de vehículos nuevos eficientes impulsados por energías alternativas para entidades locales territoriales de Castilla-La Mancha, cofinanciado hasta un 80 % por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional. Extracto BDNS (Identif.): 407066. [NID 2018/8134]. (DOCM núm. 135, de 11 de julio de 2018)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2018/07/11/pdf/2018_8134.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: comenzará al día siguiente de la publicación de la convocatoria y este extracto en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha de enero de 2018 y concluirá a los 12 meses siguientes, salvo agotamiento previo del crédito.

- Resolución de 27/07/2018, de la Dirección General de Industria, Energía y Minería, por la que se convocan para 2018, los programas de ayudas 1B, 1C, 2A y 2B para la adquisición de vehículos nuevos eficientes y para la transformación del sistema motor a GLP, GNC, GNL o hidrógeno. Extracto BDNS (Identif.): 410412. (DOCM núm. 152, de 3 de agosto de 2018)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2018/08/03/pdf/2018_9219.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: comenzará el día siguiente a la publicación de la convocatoria y su extracto, en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha y concluirá el 15 de mayo de 2019, salvo agotamiento previo del crédito.

Cataluña

- Resolución TES/1472/2018, de 27 de junio, de convocatoria de subvenciones para la ejecución de proyectos de prevención, preparación para la reutilización y reciclaje de residuos industriales (ref. BDNS 405860). (DOGC núm. 7655, de 3 de julio de 2018)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7655/1684183.pdf>

Plazo: finalizará a los dos meses de la publicación de esta Resolución en el DOGC.

- Orden ARP/93/2018, de 19 de junio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas a la gestión forestal sostenible en el marco del Programa de desarrollo rural de Cataluña 2014-2020. (DOGC núm. 7655, de 3 de julio de 2018)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7655/1684241.pdf>

Plazo: el establecido en la convocatoria.

- Resolución ARP/1496/2018, de 21 de junio, de convocatoria anticipada para el año 2019 de las ayudas que establece el Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca correspondientes a inversiones a bordo que incrementen el valor añadido o la calidad de los productos pesqueros, inversiones productivas a la acuicultura e inversiones en la transformación de los productos de la pesca y la acuicultura (ref. BDNS 406233). (DOGC núm. 7656, de 4 de julio de 2018)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7656/1684646.pdf>

Plazo: dos meses desde el día siguiente de la publicación de esta convocatoria en el DOGC.

- Resolución TES/1549/2018, de 4 de julio, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Administración de la Agencia Catalana del Agua por el que se aprueban las bases de una línea de subvenciones para la realización de proyectos de investigación y estudio en la gestión del agua y la preservación y mejora del medio acuático y de una línea de subvenciones para la realización de proyectos de investigación para la especialización inteligente relativa al riesgo de inundación, y la delegación en la Dirección de las facultades para la aprobación de las correspondientes convocatorias y para resolver el otorgamiento de las subvenciones. (DOGC núm. 7659, de 9 de julio de 2018)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7659/1685532.pdf>

Plazo: el que fije cada una de las convocatorias.

- Resolución EMC/1626/2018, de 6 de julio, por la que se hace pública la convocatoria del año 2018 para la concesión de subvenciones para instalar estaciones de acceso público de recarga rápida de vehículos eléctricos solicitadas por administraciones públicas en el marco del Plan de Acción para el desarrollo de infraestructuras de recarga para los vehículos eléctricos en Cataluña (PIRVEC 2016-2019) (ref. BDNS 407719). (DOGC núm. 7363, de 13 de julio de 2018)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7663/1686761.pdf>

Plazo: comienza al día siguiente de la publicación de esta Resolución en el DOGC y finaliza el día 20 de septiembre de 2018.

- Resolución EMC/1627/2018, de 5 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras de la línea de subvenciones a Núcleos de investigación industrial y desarrollo experimental que incentiven la realización de actividades de investigación industrial y desarrollo experimental en proyectos de Economía Circular,

específicamente en el ámbito de los residuos. (DOGC núm. 7363, de 13 de julio de 2018)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7663/1686851.pdf>

Plazo: el establecido en la convocatoria.

- Resolución EMC/1715/2018, de 16 de julio, por la que se abre la convocatoria para el año 2018 de la línea de subvenciones a Núcleos de investigación industrial y desarrollo experimental que incentiven la realización de actividades de investigación industrial y desarrollo experimental en proyectos de Economía Circular, específicamente en el ámbito de los residuos (ref. BDNS 408826). (DOGC núm. 7669, de 23 de julio de 2018)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7669/1688232.pdf>

Plazo: se iniciará el día siguiente de la publicación de esta resolución en el DOGC y finalizará el 28 de septiembre de 2018.

- Orden TES/130/2018, de 24 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para actuaciones de ordenación ambiental de la iluminación exterior. (DOGC núm. 7675, de 31 de julio de 2018)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7675/1689706.pdf>

Plazo: el que establece la convocatoria correspondiente.

- Resolución ARP/1881/2018, de 24 de julio, por la que se convocan las ayudas a la gestión forestal sostenible para el mantenimiento de las áreas de baja carga de combustible estratégicas y complementarias para la prevención de incendios mediante pastoreo, correspondientes al año 2018 (operación del PDR 08.03.01) (ref. BDNS 410511). (DOGC núm. 7679, de 6 de agosto de 2018)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7679/1690611.pdf>

Plazo: 10 días hábiles, que computa desde el día siguiente de la publicación de esta Resolución en el DOGC.

- Resolución ARP/1953/2018, de 3 de agosto, por la que se convocan para el año 2018 las ayudas a la gestión forestal sostenible para fincas de titularidad pública destinadas a la redacción y revisión de los instrumentos de ordenación forestal (operación del PDR 08.05.02), la red viaria para la gestión de los bosques (operación del PDR 04.03.03), las actuaciones silvícolas de mejora y generación de ciclos ecosistémicos (operación del PDR 08.05.01), la prevención de incendios forestales y restauración del potencial forestal (operación del PDR 08.03.01) y las inversiones para la transformación y comercialización de los recursos forestales

(operación del PDR 08.06.02) (ref. BDNS 411720). (DOGC núm. 7684, de 13 de agosto de 2018)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7684/1691521.pdf>

Plazo: dos meses, que computa desde el día siguiente de la publicación de esta Resolución en el DOGC.

Extremadura

- Orden de 26 de junio de 2018 por la que se establece la convocatoria de ayudas destinadas al fomento de la utilización de biocombustibles, (leña de quercíneas), en el secado tradicional del pimiento para pimentón en la comarca de La Vera, en la Comunidad Autónoma de Extremadura para la campaña 2017/2018. (DOE núm. 130, de 5 de julio de 2018)

Fuente: <http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2018/1300o/18050308.pdf>

<http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2018/1300o/18050316.pdf>

Plazo: 20 días hábiles a partir del día siguiente a la publicación de la presente orden de convocatoria y del extracto de la misma.

- Decreto 110/2018, de 17 de julio, por el que se establecen las bases reguladoras para el régimen de concesión de subvenciones para actuaciones en energías renovables en Extremadura. (DOE núm. 142, de 23 de julio de 2018)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2018/1420o/18040127.pdf>

Plazo: el comprendido entre el inicio del plazo de vigencia de la correspondiente convocatoria y la finalización del mismo, sin que pueda exceder de un año.

- Orden 120/2018, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se regula la obligación de eliminar los subproductos de la vinificación y se precisan las bases reguladoras del régimen de ayuda para la destilación de subproductos en Castilla-La Mancha, establecido en el Programa de Apoyo 2019-2023 al sector vitivinícola y se establece su convocatoria abierta para todo el período. Extracto BDNS (Identif.): 409485. [NID 2018/8892]. (DOE núm. 147, de 27 de julio de 2018)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2018/07/27/pdf/2018_8892.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: entre el 16 de octubre y el 20 de julio de cada campaña vitícola, por el alcohol obtenido durante esa campaña.

- Orden de 18 de julio de 2018 por la que se aprueba la convocatoria de concesión de ayudas destinadas a actuaciones de ahorro y eficiencia energética para los ejercicios 2018 y 2019. (DOE núm. 149, de 1 de agosto de 2018)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2018/1490o/18050353.pdf>

Plazo: doce meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura

- Extracto de la Orden de 18 de julio de 2018 por la que se convocan ayudas destinadas a actuaciones de ahorro y eficiencia energética, línea de ayudas 1 (Microempresas, pequeñas y medianas empresas, y sus agrupaciones; siempre que dispongan de personalidad jurídica; así como empresarios individuales y proveedores de servicios energéticos). (DOE núm. 149, de 1 de agosto de 2018)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2018/1490o/18050368.pdf>

Plazo: doce meses a contar desde el día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de la convocatoria.

- Extracto de la Orden de 18 de julio de 2018 por la que se convocan ayudas destinadas a actuaciones de ahorro y eficiencia energética, línea de ayudas 2 (Municipios y entidades locales menores; y proveedores de servicios energéticos). (DOE núm. 149, de 1 de agosto de 2018)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2018/1490o/18050369.pdf>

Plazo: doce meses a contar desde el día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de la convocatoria.

- Orden de 24 de julio de 2018 por la que se aprueba la convocatoria de concesión de ayudas destinadas a instalaciones de energías renovables para los ejercicios 2018 y 2019. (DOE núm. 149, de 1 de agosto de 2018)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2018/1490o/18050352.pdf>

Plazo: doce meses a contar desde el día siguiente al que se publique en el Diario Oficial de Extremadura la presente convocatoria.

- Extracto de la Orden de 24 de julio de 2018 por la que se convocan ayudas destinadas a instalaciones de energías renovables, línea de ayudas 1 (personas físicas, respecto a las viviendas de su propiedad, ya sean de uso habitual o segunda vivienda, comunidades de propietarios y asociaciones sin ánimo de lucro que se encuentren legalmente inscritas en el Registro correspondiente de asociaciones). (DOE núm. 149, de 1 de agosto de 2018)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2018/1490o/18050370.pdf>

Plazo: doce meses a contar desde el día siguiente al que se publique en el Diario Oficial de Extremadura de la convocatoria.

- Extracto de la Orden de 24 de julio de 2018 por la que se convocan ayudas destinadas a instalaciones de energías renovables, línea de ayudas 2, para actuaciones en energías renovables dirigidas a municipios y entidades locales menores. (DOE núm. 149, de 1 de agosto de 2018)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2018/1490o/18050371.pdf>

Plazo: doce meses a contar desde el día siguiente al que se publique en el Diario Oficial de Extremadura de la convocatoria.

- Extracto de la Orden de 24 de julio de 2018 por la que se convocan ayudas destinadas a instalaciones de energías renovables, línea de ayudas 3 Ayudas para actuaciones en energías renovables dirigidas a empresas privadas, sus agrupaciones, así como proveedores de servicios energéticos. (DOE núm. 149, de 1 de agosto de 2018)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2018/1490o/18050372.pdf>

Plazo: doce meses a contar desde el día siguiente al que se publique en el Diario Oficial de Extremadura de la convocatoria.

Galicia

- Orden de 11 de julio de 2018 por la que se establecen nuevas bases reguladoras de las subvenciones destinadas a constituir sociedades de fomento forestal (Sofor) y se convocan para el año 2018. (DOG núm. 140, de 23 de julio de 2018)

Fuente: https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2018/20180723/AnuncioG0426-110718-0002_es.pdf

Plazo: se establecerá en cada convocatoria, no siendo inferior a 1 mes.

- Orden de 6 de julio de 2018 por la que se establecen las bases reguladoras generales y la convocatoria, para el año 2018, para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, a las organizaciones de productores pesqueros y asociaciones de organizaciones de productores pesqueros del sector de los productos de la pesca y de la acuicultura en el ámbito exclusivo de la Comunidad Autónoma de Galicia, cofinanciadas con el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP). (DOG núm. 141, de 24 de julio de 2018)

Fuente: https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2018/20180724/AnuncioG0427-120718-0002_es.pdf

Plazo: un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia. Se entenderá como último día del plazo el correspondiente al mismo ordinal del día de la publicación. Si el último día de plazo fuese inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente y, si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo finaliza el último día del mes.

- Orden de 12 de julio de 2018 por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de las ayudas para la financiación de actividades de demostración y acciones de información para el sector agroforestal y agroalimentario, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del Programa de desarrollo rural (PDR) de Galicia 2014-2020, y se convocan para el año 2018. (DOG núm. 142, de 26 de julio de 2018)

Fuente: https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2018/20180726/AnuncioG0426-130718-0001_es.pdf

Plazo: Las solicitudes estarán dirigidas a la Dirección General de Ordenación Forestal y serán presentadas por la entidad solicitante, que debe cumplir lo dispuesto en el artículo 1 de la presente orden, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente de su publicación en el DOG. Se entenderá como último día del plazo el correspondiente al mismo ordinal del día de la publicación. Si el último día del plazo fuera inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente, y se en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

- Resolución de 16 de julio de 2018 por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan para el año 2018, en régimen de concurrencia competitiva, las ayudas para la organización de acciones formativas no regladas y de divulgación que impulsen el conocimiento, la competitividad y la innovación de la industria forestal de Galicia (código de procedimiento IN501A). (DOG núm. 148, de 3 de agosto de 2018)

Fuente: https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2018/20180803/AnuncioG0520-260718-0002_es.pdf

Plazo: un (1) mes, contado a partir del día siguiente al de publicación en el DOG de esta resolución.

- Orden de 23 de julio de 2018 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para el apoyo a las inversiones en las explotaciones agrícolas especializadas en producción vegetal, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo

Rural (Feader) en el marco del Programa de desarrollo rural (PDR) de Galicia 2014-2020, y se convocan para el año 2018. (DOG núm. 149, de 6 de agosto de 2018)

Fuente: https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2018/20180806/AnuncioG0426-230718-0003_es.pdf

Plazo: un mes, que se contará desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

- Resolución de 16 de julio de 2018 por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones de valorización de las pequeñas y medianas empresas de la industria forestal gallega y se anuncia su convocatoria para el año 2018 (código de procedimiento IN500B). (DOG núm. 150, de 7 de agosto de 2018)

Fuente: https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2018/20180807/AnuncioG0520-260718-0001_es.pdf

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta resolución en el DOG.

- Resolución de 3 de agosto de 2018 por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones de los programas de fomento de mejora de la eficacia energética y sostenibilidad en viviendas y de fomento de la conservación, de la mejora de la seguridad de utilización y de la accesibilidad en viviendas del Plan estatal de vivienda 2018-2021, y se convocan para el año 2018, con carácter plurianual. (DOG núm. 158, de 21 de agosto de 2018)

Fuente: https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2018/20180821/AnuncioC3Q2-090818-0001_es.pdf

Plazo: el establecido en la correspondiente convocatoria.

La Rioja

- Orden AGR/43/2018, de 28 de junio, por la que se aprueban las bases de las ayudas para fomentar proyectos de movilidad sostenible en entidades locales. (BOR núm. 78, de 4 de julio de 2018)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=7980826-1-PDF-518124

Plazo: el establecido en la resolución de convocatoria anual.

- Resolución 1026/2018, de 4 de julio, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria pública para el ejercicio

2018, de la Subvención destinada al Programa Nacional Apícola (extracto). (BOR núm. 79, de 6 de julio de 2018)

Fuente: <http://www.larioja.org/bor/es/boletines-nuevo?tipo=2&fecha=2018/07/06&referencia=7991874-3-HTML-518230-X>

Plazo: se iniciará el día 9 de julio y finalizará el día 20 de julio de 2018.

- Resolución 1168/2018, de 19 de julio, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que aprueba la convocatoria pública para 2018, de las ayudas para el fomento de proyectos de movilidad sostenible en entidades locales (extracto). (BOR núm. 85, de 20 de julio de 2018)

Fuente: <http://www.larioja.org/bor/es/boletines-nuevo?tipo=2&fecha=2018/07/20&referencia=8084034-3-HTML-518542-X>

Plazo: hasta el 14 de septiembre de 2018.

- Orden DEI/48/2018, de 25 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión en régimen de concurrencia competitiva de las ayudas para el desarrollo de acciones de Ahorro y Eficiencia Energética en instalaciones en los edificios. (BOR núm. 89, de 30 de julio de 2018)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=8136171-1-PDF-518691

Plazo: el que se establezca en la respectiva convocatoria.

- Resolución 1023/2018, de 6 de agosto, de la Consejería de Desarrollo Económico e Innovación, por la que se convocan subvenciones destinadas a Comunidades de Propietarios de Viviendas para el desarrollo de acciones de ahorro y eficiencia energética en instalaciones en los edificios (extracto). (BOR núm. 94, de 10 de agosto de 2018)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=8202169-1-PDF-518995

Plazo: un mes a partir del día siguiente a la publicación del extracto de la convocatoria de ayudas en el Boletín Oficial de La Rioja.

Madrid

- Acuerdo de 10 de julio de 2018, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el procedimiento de concesión directa de ayudas para fomento del autoconsumo energético en las empresas industriales de la Comunidad de Madrid. (BOCM núm. 170, de 18 de julio de 2018)

Fuente: http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2018/07/18/BOCM-20180718-16.PDF

- Extracto de la Orden 422/2018, de 11 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se procede a la convocatoria, para el año 2018, de los pagos de compensación en zonas de montaña de la Comunidad de Madrid, cofinanciada por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER). (BOCM núm. 178, de 27 de julio de 2018)

Fuente: http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2018/07/27/BOCM-20180727-20.PDF

Plazo: quince días, contados a partir del de la publicación del presente extracto de la Orden de convocatoria en el BOCM.

- Extracto de la Orden 448/2018, de 13 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba la convocatoria correspondiente al ejercicio 2018 de las subvenciones públicas en las áreas de influencia socioeconómica del Parque Nacional Sierra de Guadarrama. (BOCM núm. 178, de 27 de julio de 2018)

Fuente: http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2018/07/27/BOCM-20180727-21.PDF

Plazo: diez días hábiles a partir del día siguiente al de la publicación de esta orden en el BOCM.

Murcia

- Orden de 12 de julio de 2018 de la Consejería de Fomento e Infraestructuras, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas destinadas al fomento de instalaciones de aprovechamiento de recursos energéticos renovables en el área solar mediante captadores solares térmicos para agua caliente sanitaria (ACS) en viviendas unifamiliares de la Región de Murcia. (BORM núm. 162, de 16 de julio de 2018)

Fuente: https://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=16072018&numero=4540&origen=sum

Plazo: el que se establezca en la convocatoria.

- Extracto de la Orden de 12 de julio de 2018 de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se aprueba la convocatoria para el año 2018 de las

ayudas a la apicultura en el marco de los programas nacionales anuales. (BORM núm. 163, de 17 de julio de 2018)

Fuente:

https://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.js?fecha=17072018&numero=4565&origen=sum

Plazo: 10 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del extracto de la presente convocatoria en el BORM.

Navarra

- Resolución 226/2018, de 25 de julio, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueban las convocatorias de ayudas para proyectos de educación y sensibilización ambiental, proyectos de voluntariado ambiental, proyectos de custodia del territorio y proyectos de ciencia ciudadana durante el año 2018. (BON núm. 154, de 9 de agosto de 2018)

Fuente:

https://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2018/154/Anuncio-15/

Plazo: quince días, que comenzará el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de Navarra.

- Resolución 906/2018, de 26 de julio, del Director General de Desarrollo Rural, Agricultura y Ganadería, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas al fomento de actividades destinadas a mejorar la producción y comercialización de los productos de la apicultura en el marco del Programa Nacional de medidas de ayuda a la Apicultura, y la convocatoria para el año 2018. (BON núm. 155, de 10 de agosto de 2018)

Fuente:

https://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2018/155/Anuncio-30/

Plazo: 10 días desde la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

País Vasco

- Orden de 23 de mayo de 2018, de la Consejera de Desarrollo Económico e Infraestructuras, por la que se convoca para el año 2018 la ayuda agroambiental a la diversificación de cultivos extensivos bajo técnicas de producción agrícola sostenible, previstas en el Programa de Desarrollo Rural de Euskadi 2015-2020. (BOPV núm. 127, de 3 de julio de 2018)

Fuente: <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2018/07/1803442a.pdf>

Plazo: las solicitudes para acogerse a las ayudas previstas en esta Orden estarán incluidas en la «solicitud única» prevista en el capítulo II del Título II del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, y en el artículo 34 del Decreto 20/2016, de 16 de febrero, de desarrollo y aplicación de los regímenes de ayudas directas incluidos en la Política Agrícola Común (PAC), del Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas (SIGPAC), y de la condicionalidad.

- Orden de 27 de junio de 2018, de la Consejera de Desarrollo Económico e Infraestructuras, por la que se hace pública, para el ejercicio 2018, la convocatoria de concesión de ayudas a las asociaciones y federaciones profesionales y empresariales de los sectores agrario, pesquero y alimentario de la Comunidad Autónoma del País Vasco en el marco del Decreto 233/2011, de 15 de noviembre (Programa «Elkartek»).(BOPV núm. 136, de 16 de julio de 2018)

Fuente: <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2018/07/1803673a.pdf>

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial del País Vasco.

- Orden de 27 de junio de 2018, del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones a los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma del País Vasco así como a los Concejales de los municipios alaveses para la elaboración de Planes de acción del paisaje para el ejercicio 2018. BOPV núm. 136, de 16 de julio de 2018)

Fuente: <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2018/07/1803677a.pdf>

Plazo: hasta el día 10 de septiembre de 2018 incluido.

Valencia

- Orden 4/2018, de 4 de julio, de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, por la que se establecen las bases reguladoras de subvenciones destinadas al tratamiento de lucha contra el mosquito tigre en los municipios de la Comunitat Valenciana, directamente o a través de las mancomunidades y consorcios en los que estén integrados.[2018/6623]. (DOGV núm. 8333, de 6 de julio de 2018)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2018/07/06/pdf/2018_6623.pdf

Plazo: se determinará en la resolución de la convocatoria.

- Resolución de 5 de julio de 2018, de la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio, por la que se convocan para el ejercicio 2018 las ayudas

de rehabilitación de edificios del Programa de fomento de la mejora de la eficiencia energética y sostenibilidad en viviendas del Plan estatal de vivienda 2018-2021. [2018/6685]. (DOGV núm. 8335, de 10 de julio de 2018)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2018/07/10/pdf/2018_6685.pdf

Plazo: se iniciará a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución de convocatoria en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y finalizará el día 31 de julio de 2018, inclusive.

- Orden 21/2018, de 9 de julio, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la valorización de los productos de calidad agroalimentaria diferenciada, promoción de los productos agroalimentarios de proximidad de la Comunitat Valenciana, y fomento de los canales adecuados para garantizar la disponibilidad de productos ecológicos de proximidad. [2018/6985]. (DOGV núm. 8344, de 23 de julio de 2018)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2018/07/23/pdf/2018_6985.pdf

Plazo: quedará establecido en las correspondientes convocatorias.

- Resolución de 21 de agosto de 2018, de la Consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, de convocatoria de subvenciones para la lucha contra el mosquito tigre en el ejercicio 2018. [2018/8064]. (DOGV núm. 8367, de 23 de agosto de 2018)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2018/08/23/pdf/2018_8064.pdf

Plazo: se iniciará a partir del día siguiente de la publicación en el DOGV de la presente convocatoria y finalizará el 10 de septiembre de 2018.

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de septiembre de 2018

[Se designan diversos municipios como zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes agrarias en la Comunitat Valenciana](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: DOGV núm. 8332, de 5 de julio de 2018

Temas Clave: Agricultura; Calidad del agua; Contaminación por nitratos

Resumen:

A través del Decreto 86/2018, de 22 de junio, se han designado varios municipios de la Comunitat Valenciana como zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes agrarias, todo ello de conformidad con el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, y la obligación que se deriva de esta norma estatal a fin de designar esta clase de zonas de cuyas pérdidas de nitrógeno por lixiviación y escorrentía den lugar a la contaminación por nitratos.

De esta forma se actualizan/modifican los anteriores Decretos que designaban los municipios como zonas vulnerables en la Comunitat Valenciana (Decreto 13/2000, de 25 de enero; Decreto 11/2004, de 30 de enero y [Decreto 218/2009, de 4 de diciembre](#)).

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de septiembre de 2018

[Andalucía aprueba el Plan Director para la Mejora de la Conectividad Ecológica, una estrategia de infraestructura verde](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Acuerdo de 12 de junio de 2018, del Consejo de Gobierno. BOJA núm. 130, de 6 de julio de 2018

Temas Clave: Especies; Hábitats; Ecosistemas; Fragmentación del territorio; Paisaje; Red Natura 2000

Resumen:

La fragmentación de hábitats y ecosistemas, ya sea como consecuencia de procesos de cambio de uso o de desarrollo urbano o de infraestructuras, se ha convertido en las últimas décadas en una de las principales causas de pérdida de biodiversidad a escala global. De hecho, los distintos niveles de decisión (europeo, nacional y regional), constatan la preocupación generalizada por controlar los efectos ocasionados por los procesos de fragmentación del territorio.

La incorporación al marco legal e instrumental de los aspectos referidos a la mejora de la conectividad ecológica y al desarrollo de estrategias de infraestructura verde se enmarca también en contexto de la implementación de las políticas de la UE en materia de medio ambiente y biodiversidad.

Con estos antecedentes, Andalucía ha elaborado este plan cuyo objeto es garantizar y en la medida de lo posible mejorar de una forma integral, la conectividad ecológica en Andalucía, priorizando el diseño y desarrollo de soluciones basadas en la naturaleza (infraestructura verde y restauración ecológica). Dicha finalidad se pretende conseguir a través del establecimiento de directrices de aplicación en los planes y programas vigentes, promovido desde una amplia gama de departamentos y ámbitos sectoriales de la Junta de Andalucía.

El presente Plan propone, de inicio, tres grandes metas a escala regional:

-Reforzar la funcionalidad de los ecosistemas andaluces en un sentido amplio, mediante el desarrollo de medidas y acciones orientadas a la recuperación y restauración de procesos ecológicos y de servicios proporcionados por los ecosistemas y a través del impulso de soluciones basadas en la naturaleza.

-Reforzar la conectividad ecológica entre los hábitats de interés comunitario presentes en Andalucía y mejorar la coherencia e integración, de dichos hábitats y de la Red Natura 2000, en el contexto general del territorio andaluz.

-Reforzar la conexión entre las poblaciones y hábitats de las especies andaluzas, reduciendo los efectos de la fragmentación del paisaje sobre la flora y la fauna silvestre y mejorando, en general, el estado el estado ecológico de las especies amenazadas.

El diagnóstico de la conectividad ecológica de Andalucía se abordó en tres ámbitos fundamentales: el medio terrestre, el acuático epicontinental y el marino. Asimismo, se señalan áreas prioritarias de intervención. Por último, el programa de medidas se estructura en seis objetivos generales que responden a los grandes ámbitos sobre los que el Plan propone actuaciones.

Consultar el Plan en:

<http://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/site/portalweb/menuitem.7e1cf46ddf59bb227a9ebe205510e1ca/?vgnextoid=20987aa58964a510VgnVCM2000000624e50aRCRD&vgnnextchannel=8dbd8fa51b627310VgnVCM1000001325e50aRCRD>

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de septiembre de 2018

[Se aprueba el Mapa de la protección contra la contaminación lumínica en Cataluña](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: DOGC núm. 7658, de 6 de julio de 2018

Temas Clave: Comunidades Autónomas; Contaminación lumínica

Resumen:

A través de la Resolución TES/1536/2018, de 29 de junio, se ha aprobado el Mapa de la protección contra la contaminación lumínica en Cataluña, dejando sin efecto el Mapa anterior de 19 de diciembre de 2007. Todo ello en seguimiento de la Ley 6/2001, de 31 de mayo, de ordenación ambiental del alumbrado para la protección del medio nocturno y del [Decreto 190/2015, de 25 de agosto](#), de desarrollo de dicha Ley.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de septiembre de 2018

Se modifican las delimitaciones del Parque Natural L'Alt Pirineu y del espacio del PEIN Alt Pirineu en Cataluña

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: DOGC núm. 7658, de 6 de julio de 2018

Temas Clave: Espacios naturales protegidos; Parques Naturales

Resumen:

A través del Decreto 138/2018, de 3 de julio, de la Generalitat de Cataluña se ha procedido a modificar las delimitaciones del Parque Natural de L'Alt Pirineu y del espacio del PEIN Alt Pirineu, previstas en el Decreto 194/2003, de 1 de agosto, de declaración del Parque Natural de L'Alt Pirineu.

Los motivos de la modificación se hallan en la voluntad de varios municipios de incluir otras ubicaciones dentro del Parque Natural, así como poner fin a algunos problemas de delimitación del espacio, ya que se habían dejado fuera a algunos sectores de alto interés natural sí incluidos en el Plan de espacios de interés natural y la red Natura 2000, mejorando así la coherencia entre las delimitaciones de las diferentes figuras de protección.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de septiembre de 2018

[Se aprueban el Plan de Inspección de traslados transfronterizos de residuos en la Comunidad Autónoma de Canarias para el periodo 2018-2022 y el Programa de Inspección Ambiental en esta materia para el año 2018](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCAN núm. 136, de 16 de julio de 2018

Temas Clave: Residuos; Planificación; Inspección

Resumen:

El Plan de Inspección de traslados transfronterizos de residuos de la Comunidad de Canarias surge debido a las nuevas exigencias introducidas en el Reglamento (CE) 1013/2006, de 13 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos, por el [Reglamento UE 660/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014](#). Se introduce la obligación para los Estados miembros de realizar inspecciones más exhaustivas, que permitan detectar si se están llevando a cabo traslados de residuos contrarios a la norma.

Su objetivo básico es comprobar el grado de cumplimiento de la normativa ambiental en este tipo de traslados, con el fin último de conseguir un nivel elevado de protección del medio ambiente de Canarias.

Tiene como objetivo específico configurar en la Comunidad de Canarias las bases de un marco de orientación estratégica en relación con la inspección de los traslados transfronterizos de residuos, para garantizar una planificación periódica y coherente de las inspecciones en dicha materia, que se desarrollará a través de programas anuales.

Además, el Plan tiene como finalidad diseñar un sistema de inspección de traslado transfronterizo de residuos que cuente con los medios personales y materiales suficientes y adecuados.

Se define el Plan de Inspección Ambiental como “aquél documento marco de carácter plurianual que ofrece las orientaciones estratégicas en relación con la inspección de traslado transfronterizo de residuos a realizar por parte de una institución pública con la finalidad de inspeccionar y controlar el incumplimiento de las disposiciones en materia de traslado transfronterizo de residuos”.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de septiembre de 2018

[Se modifica el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural del Tajo Internacional en Extremadura](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: DOE núm. 142, de 23 de julio de 2018

Temas Clave: Espacios naturales protegidos; Plan de Ordenación de los Recursos Naturales; Parques Naturales

Resumen:

Por medio del Decreto 111/2018, de 17 de julio, se ha modificado el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural del Tajo Internacional. Fundamentalmente la modificación incorpora al Parque Natural áreas colindantes con los límites actuales. Con esta incorporación el Parque Natural del Tajo Internacional cuenta con una superficie total de 28.602 hectáreas.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de septiembre de 2018

[Se aprueba definitivamente el Plan Regional de Ordenación de la Acuicultura de Canarias](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCAN núm. 146, de 30 de julio de 2018

Temas Clave: Acuicultura; Planificación; Cultivos marinos; Zonas; Especies; Medio marino; Usos y actividades; Ecosistemas

Resumen:

El Plan Regional de Ordenación de la Acuicultura de Canarias se configura como el instrumento de ordenación de la actividad acuícola en la Comunidad Autónoma de Canarias y constituye su finalidad contribuir al crecimiento sostenible de la acuicultura a medio y largo plazo, compatibilizando el desarrollo de la acuicultura con la protección de los recursos naturales marinos, sus ecosistemas y los demás usos del litoral, propiciando una ordenación integrada de los usos y las actividades con incidencia en el medio marino.

El referido Plan tiene naturaleza sectorial. Su incidencia territorial aparece limitada en el ámbito terrestre, a la localización de infraestructuras de apoyo necesarias para el correcto desarrollo de la actividad, esto es, infraestructuras portuarias y polígonos industriales. Por tanto, la incidencia que el desarrollo de la acuicultura tendrá en tierra será, en todo caso, sobre suelos aptos para el desarrollo de esta actividad sin que se prevea la habilitación de suelos por los diferentes instrumentos de planeamiento con dicha finalidad.

Consta de los siguientes documentos: información; diagnóstico; ordenación, memoria ambiental; ISA actualizado; Información Pública; Informes de nuevo pronunciamiento.

Documento adjunto: 

Agenda

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de septiembre de 2018

Formación universitaria en derecho ambiental

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Universidad; Derecho Ambiental; Formación

Con el comienzo de curso académico, les recordamos aquí la formación especializada en derecho ambiental en las universidades españolas:

Institución	Formación jurídicoambiental	URL
Universidad a Distancia de Madrid	Máster Universitario en Derecho Ambiental	http://www.udima.es/es/master-derecho-ambiental.html
Universidad de Alicante	Máster Universitario en Derecho Ambiental y de la Sostenibilidad	https://derecho.ua.es/es/estudios/postgrado/master-universitario-en-derecho-ambiental-y-de-la-sostenibilidad.html
Universidad del País Vasco	Título Propio on line: Máster en Derecho Ambiental	http://mida.asmoz.org/
Universitat Rovira i Virgili	Máster Universitario en Derecho Ambiental	http://www.urv.cat/es/estudios/masteres/oferta/ambiental/master-dret-ambiental/ http://www.masterenderechoambiental.com/

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de septiembre de 2018

Agricultura:

BENGOCHEA SALA, José María. “Memento experto: Tributación de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales”. Madrid: Francis Lefebvre, 2018. 561 p.

DELGADO PIQUERAS, Francisco (Coord.). “El derecho a las energías renovables y el regadío”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2018. 400 p.

DOMÉNECH MARTÍNEZ, Gloria; GONZÁLEZ BOTIJA, Fernando; MILLÁN SALAS, Francisco. “Temas actuales de derecho agrario y agroalimentario”. Valencia: Universidad Politécnica de Valencia, 2018. 232 p.

SANTAOLALLA MONTOYA, Cayetana. “La política de competencia en su proyección sobre el agro español”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2018. 299 p.

Aguas:

DELGADO PIQUERAS, Francisco (Coord.). “El derecho a las energías renovables y el regadío”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2018. 400 p.

TIRADO ROBLES, Carmen. “El agua en Japón: una aproximación jurídica y social”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018. 289 p.

Alimentación:

CALLEJO RODRÍGUEZ, Carmen. “La modificación de los alimentos a los hijos”. Madrid: Reus, 2018. 230 p.

DOMÉNECH MARTÍNEZ, Gloria; GONZÁLEZ BOTIJA, Fernando; MILLÁN SALAS, Francisco. “Temas actuales de derecho agrario y agroalimentario”. Valencia: Universidad Politécnica de Valencia, 2018. 232 p.

Biodiversidad:

VV.AA. “Tracking key trends in biodiversity science and policy: based on the proceedings of a UNESCO International Conference on Biodiversity Science and Policy”. París (Francia): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2013. 167 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://unesdoc.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?lin=1&catno=220530> [Fecha de último acceso 5 de septiembre de 2018].

Cambio climático:

GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018. 802 p.

ROMM, Joseph. “Climate change: what everyone needs to know”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2018. 352 p.

Comercio de emisiones:

GÓMEZ-FERRER RINCÓN, Rafael. “La desvinculación como técnica de regulación de las transferencias de aprovechamiento urbanístico al comercio de derechos de emisión”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2018. 300 p.

Competencias:

SANTAOLALLA MONTOYA, Cayetana. “La política de competencia en su proyección sobre el agro español”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2018. 299 p.

Contaminación acústica:

COBO PARRA, Pedro; CUESTA RUÍZ, María. “El ruido”. Madrid: Los libros de la catarata, 2018. 94 p.

Contratación pública verde:

LAZO VITORIA, Ximena (Dir.). “Compra pública verde”. Barcelona: Atelier, 2018. 454 p.

Delito ecológico:

VICENTE MARTÍNEZ, Rosario de. “Derecho penal del medio ambiente”. Madrid: Iustel, 2018. 185 p.

Desarrollo sostenible:

GINER ALEGRÍA, CÉSAR AUGUSTO; Delgado Morán, Juan José. “Conflictos y diplomacia desarrollo y paz globalización y medio ambiente”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2018. 976 p.

GÓMEZ PELLÓN, Eloy (Dir.). “Rural Worlds, social sustainability and local landscapes in the globalisation era: case studies in southern Europe”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2018. 297 p.

Edificación:

SANTANA NAVARRO, Francisco L. “La responsabilidad en la Ley de ordenación de la edificación”. Barcelona: Marcial Pons, 2018. 270 p.

Energía:

GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018. 802 p.

VERGARA BLANCO, Alejandro. “Derecho de energía: identidad y transformaciones”. Santiago de Chile (Chile): Pontificia Universidad Católica de Chile, 2018. 264 p.

Energías renovables:

DELGADO PIQUERAS, Francisco (Coord.). “El derecho a las energías renovables y el regadío”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2018. 400 p.

Espacios naturales protegidos:

MORENO INOCENCIO, Ángel. “La fiscalidad de los espacios naturales protegidos”. Madrid: Reus, 2018. 271 p.

Fiscalidad ambiental:

DELOITTE ASOSORES TRIBUTARIOS. “Imposición medioambiental: reflexiones para una futura reforma”. Madrid: Fundación Impuestos y Competitividad, 2018. 472 p.

MORENO INOCENCIO, Ángel. “La fiscalidad de los espacios naturales protegidos”. Madrid: Reus, 2018. 271 p.

Ganadería:

BENGOCHEA SALA, José María. “Memento experto: Tributación de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales”. Madrid: Francis Lefebvre, 2018. 561 p.

Gestión de riesgos:

ARANA GARCIA, Estanislao (Dir.); CONDE ANTEQUERA, Jesús (Coord.); GARRIDO MANRIQUE, Jesús (Coord.); NAVARRO ORTEGA, Asensio (Coord.). "Riesgos naturales y derecho: una perspectiva interdisciplinar". Madrid: Dykinson, 2018. 477 p.

Medio marino:

GUTIÉRREZ DEL CASTILLO, Víctor Luis; VILLALTA VIZCARRA, Ana Elizabeth. "América Latina y el derecho del mar = Latin America and the Law of the sea: Liber Amicorum en honor de Alfredo Martínez Moreno = Liber Amicorum in honour of Alfredo Martínez Moreno". Valencia: Tirant lo Blanch, 2018. 453 p.

Medio rural:

GÓMEZ PELLÓN, Eloy (Dir.). "Rural Worlds, social sustainability and local landscapes in the globalisation era: case studies in southern Europe". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2018. 297 p.

Montes:

BENGOCHEA SALA, José María. "Memento experto: Tributación de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales". Madrid: Francis Lefebvre, 2018. 561 p.

Planeamiento urbanístico:

BASSOLS COMA, Martín. "Los efectos de nulidad de los instrumentos de planeamiento urbanístico". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2018. 496 p.

ORTEGA MORILLO, Gabriel. "La nulidad del planeamiento general urbanístico: guía práctica para anular un PGOU". Madrid: Sepin, 2018. 122 p.

Política ambiental:

GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). "Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica". Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018. 802 p.

GINER ALEGRÍA, CÉSAR AUGUSTO; Delgado Morán, Juan José. "Conflictos y diplomacia desarrollo y paz globalización y medio ambiente". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2018. 976 p.

Productos químicos:

MARTÍNEZ CABALLERO, Marta; ARES LOMBÁN, Irma; MARTÍNEZ CABALLERO, María Aranzazu. “Reglamentación sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y mezclas químicas peligrosas”. Madrid: Universidad Complutense de Madrid (UCM), 2018. 111 p.

Responsabilidad ambiental:

SANTANA NAVARRO, Francisco L. “La responsabilidad en la Ley de ordenación de la edificación”. Barcelona: Marcial Pons, 2018. 270 p.

Responsabilidad penal:

VICENTE MARTÍNEZ, Rosario de. “Derecho penal del medio ambiente”. Madrid: Iustel, 2018. 185 p.

Sustancias peligrosas:

MARTÍNEZ CABALLERO, Marta; ARES LOMBÁN, Irma; MARTÍNEZ CABALLERO, María Aranzazu. “Reglamentación sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y mezclas químicas peligrosas”. Madrid: Universidad Complutense de Madrid (UCM), 2018. 111 p.

SALCIDO, Rachael E., SPRANKLING, John G. “The law of hazardous wastes and toxic substances in a nutshell”. St. Paul (MN. EE.UU.): West Academic publishing, 2018. 573 p.

Transportes:

RODRIGO DE LARRUCEA, Jaime. “Manual del transporte en contenedor”. Barcelona: Marge Books, 2018. 179 p.

SOLERNOU SANZ, Stella. “La ordenación jurídica del mercado de transportes de mercancías por carretera”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2018. 316 p.

Urbanismo:

GÓMEZ-FERRER RINCÓN, Rafael. “La desvinculación como técnica de regulación de las transferencias de aprovechamiento urbanístico al comercio de derechos de emisión”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2018. 300 p.

MOCHOLÍ FERRÁNDIZ, Ester. “Cesión del aprovechamiento urbanístico a cambio de obra futura: un nuevo concepto de la tradicional permuta inmobiliaria”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018. 380 p.



VV.AA. “El abecé de la teoría urbana: selección de textos que configuran el urbanismo actual”. Madrid: Biblioteca Nueva, 2018. 238 p.

Capítulos de monografías

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 14 de septiembre de 2018

Éstos son los títulos donde se ha encontrado algún capítulo jurídico ambiental:

- GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018, 802 p.
- RUDA GONZÁLEZ, Albert (Coord.); JEREZ DELGADO, Carmen (Coord.). “Estudios sobre Jurisprudencia Europea: materiales del I y II Encuentro anual del Centro español del European Law Institute”. Madrid: Sepin, 2018, 840 p.
- VV.AA. “Long cours: Mélanges en l'honneur de Pierre Bon”. París (Francia): Dalloz, 2014, 1163 p.

Aguas:

EMBID IRUJO, Antonio. “La aplicación de la Directiva marco de Aguas (Directiva 2000/60/CE) en España”. EN: VV.AA. “Long cours: Mélanges en l'honneur de Pierre Bon”. París (Francia): Dalloz, 2014, pp. 831-849

Biomasa:

BLASCO HEDO, Eva. “Capítulo 22. La energía renovable de la biomasa y su contribución a la mitigación del cambio climático *de lege ferenda*”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018, pp. 647-679

Cambio climático:

BLASCO HEDO, Eva. “Capítulo 22. La energía renovable de la biomasa y su contribución a la mitigación del cambio climático *de lege ferenda*”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018, pp. 647-679

GALERA RODRIGO, Susana. “Capítulo 7. Las competencias en materia de clima: la complejidad jurídica del gobierno multinivel”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018, pp. 215-254

LÓPEZ PÉREZ, Fernando. “Capítulo 12. La planificación urbanística municipal ante el cambio climático: expansión *versus* ciudad existente”. EN: GALERA RODRIGO, Susana

(Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018, pp. 377-403

Dominio público marítimo-terrestre:

CAMBOT, Pierre. “Le domaine public maritime en Espagne: flux et reflux”. EN: VV.AA. “Long cours: Mélanges en l’honneur de Pierre Bon”. París (Francia): Dalloz, 2014, pp. 705-722

Energía solar fotovoltaica:

SÁNCHEZ GALERA, María Dolores. “La jurisprudencia europea sobre las energías renovables: a propósito de los "molinos de viento””. EN: RUDA GONZÁLEZ, Albert (Coord.); JEREZ DELGADO, Carmen (Coord.). “Estudios sobre Jurisprudencia Europea: materiales del I y II Encuentro anual del Centro español del European Law Institute”. Madrid: Sepin, 2018, pp. 755-763

Energías renovables:

BLASCO HEDO, Eva. “Capítulo 22. La energía renovable de la biomasa y su contribución a la mitigación del cambio climático *de lege ferenda*”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018, pp. 647-679

SÁNCHEZ GALERA, María Dolores. “La jurisprudencia europea sobre las energías renovables: a propósito de los "molinos de viento””. EN: RUDA GONZÁLEZ, Albert (Coord.); JEREZ DELGADO, Carmen (Coord.). “Estudios sobre Jurisprudencia Europea: materiales del I y II Encuentro anual del Centro español del European Law Institute”. Madrid: Sepin, 2018, pp. 755-763

Espacios naturales protegidos:

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. “El principio de no regresión en la desclasificación de los espacios naturales protegidos en el derecho español”. EN: VV.AA. “Long cours: Mélanges en l’honneur de Pierre Bon”. París (Francia): Dalloz, 2014, pp. 959-982

Pesca:

CARPENTIER, Élise. “L’application de la Charte Constitutionnelle de l’environnement par le juge administratif: les nouvelles orientations de la jurisprudence (à propos de l’arrêt CE, ass., 12 juill. 2013, Fédération Nationale de la Pêche en France (FNPF), n° 344522, publié au Lebon”. EN: VV.AA. “Long cours: Mélanges en l’honneur de Pierre Bon”. París (Francia): Dalloz, 2014, pp. 723-739

Planeamiento urbanístico:

LÓPEZ PÉREZ, Fernando. “Capítulo 12. La planificación urbanística municipal ante el cambio climático: expansión *versus* ciudad existente”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018, pp. 377-403

Principio de no regresión:

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. “El principio de no regresión en la desclasificación de los espacios naturales protegidos en el derecho español”. EN: VV.AA. “Long cours: Mélanges en l’honneur de Pierre Bon”. París (Francia): Dalloz, 2014, pp. 959-982

Urbanismo:

FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. “Proceso contencioso-administrativo y urbanismo: semejanzas y diferencias de los casos francés y español”. EN: VV.AA. “Long cours: Mélanges en l’honneur de Pierre Bon”. París (Francia): Dalloz, 2014, pp. 850-868

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de septiembre de 2018

Se han publicado los siguientes números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- Actualidad jurídica Aranzadi, n. 943, 2018
- Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 97, enero-abril 2017, <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download?up=122381>
- (La) administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 4, n. 5; 2018
- Administración & ciudadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública, vol. 12, n. 2, julio-diciembre 2017, [https://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/\[1533298319\]Revista_AC_12_2_web.pdf](https://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/[1533298319]Revista_AC_12_2_web.pdf)
- Ambiental y cual, enero 2018, <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/>
- Anales de Geografía de la Universidad Complutense, vol. 38, n. 1, 2018, <http://revistas.ucm.es/index.php/AGUC/issue/view/3318/showToc>
- Anuario de Derecho Público (Universidad Diego Portales), n. 1, 2017, http://derecho.udp.cl/wp-content/uploads/2017/12/00_Anuario-versi%C3%B3n-PDF.pdf
- Blog Terraqui, mayo 2018, <http://www.terraqui.com/blog/>
- Columbia Journal of Environmental Law, vol. 43, Symposium, marzo 2018, <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/category/archive/vol-43-no-s-archive/>
- Diario La Ley, n. 9235, n. 9239, n. 9251; 2018
- e-Pública: Revista Eletrónica de Direito Público, vol. 4, n. 2, diciembre 2017, <http://e-publica.pt/pt/anteriores.html>
- Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use, n. 67, septiembre 2017
- Quercus, n. 390, 2018

- Quincena fiscal, n. 12, 2018
- Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 40, mayo-agosto 2018
- Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 322, junio 2018
- Revista de Direito Econômico e Socioambiental, vol. 9, n. 1, enero-abril 2018, <https://periodicos.pucpr.br/index.php/direitoeconomico/issue/view/1935/showToc>
- Revista de estudios locales: Cunal, n. 209, 2018
- Revista española de derecho administrativo: crónicas de jurisprudencia, n. 192, julio 2018
- Revista General de Derecho Penal, n. 29, 2018
- Temas de derecho ambiental, julio 2018, <https://derechoambiental.wordpress.com/>
- Unión Europea Aranzadi, n. 12, 2017
- WPS Review International on Sustainable Housing and Urban Renewal (RI-SHUR), n. 5, 2017, <http://www.pasosvivienda.uma.es/faces/wps/index.xhtml>

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 y 27 de septiembre de 2018

Agricultura:

FARHAD, Sherman; GUAL, Miguel Á.; RUIZ Ballesteros, Esteban. “How does adaptive co-management relate to specified and general resilience? An approach from Isla Mayor, Andalusia, Spain”. *Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use*, n. 67, septiembre 2017, pp. 268-276

Aguas:

MEDEL, Catalina. “¿Dónde están los límites de la revisión judicial? El caso de la Norma Secundaria de Calidad Ambiental del Río Valdivia y los Tribunales Ambientales como entidad de control”. *Anuario de Derecho Público (Universidad Diego Portales)*, n. 1, 2017, pp. 209-226, [en línea]. Disponible en Internet: http://derecho.udp.cl/wp-content/uploads/2017/12/00_Anuario-versi%C3%B3n-PDF.pdf#page=210 [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2018].

SÁNCHEZ FABRE, Miguel. “Valoración y clasificación de la irregularidad interanual: Aplicación en la cuenca del Ebro”. *Anales de Geografía de la Universidad Complutense*, vol. 38, n. 1, 2018, pp. 137-160, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.ucm.es/index.php/AGUC/article/view/60472/4564456547373> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2018].

Biocombustibles:

AMADO GOMES, Carla; SILVA SAMPAIO, Jorge. “Biocombustíveis: A Caminho de uma "Sociedade de Reciclagem"”. *e-Pública: Revista Eletrônica de Direito Público*, vol. 4, n. 2, diciembre 2017, pp. 389-418, [en línea]. Disponible en Internet: <http://e-publica.pt/v4n2a16.html> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2018].

Bosques:

CHULES, Eric Luis; PAIVA SCARDUA, Fernando; CARVALHO DE CRISTO MARTINS, Rosana de. “Desafios da implementação da política de concessões florestais federais no Brasil”. *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, vol. 9, n. 1, enero-abril 2018, pp. 295-318, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.7213/rev.dir.econ.soc.v9i1.18351> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2018].

COSTA CORDELLA, Ezio. “REDD+ en Chile: Análisis de las políticas públicas de bosques y cambio climático y crítica al mercado de los servicios ecosistémicos”. *Anuario de Derecho Público (Universidad Diego Portales)*, n. 1, 2017, pp. 83-116, [en línea].

Disponible en Internet: http://derecho.udp.cl/wp-content/uploads/2017/12/00_Anuario-versi%C3%B3n-PDF.pdf#page=84 [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2018].

Cambio climático:

COSTA CORDELLA, Ezio. “REDD+ en Chile: Análisis de las políticas públicas de bosques y cambio climático y crítica al mercado de los servicios ecosistémicos”. Anuario de Derecho Público (Universidad Diego Portales), n. 1, 2017, pp. 83-116, [en línea]. Disponible en Internet: http://derecho.udp.cl/wp-content/uploads/2017/12/00_Anuario-versi%C3%B3n-PDF.pdf#page=84 [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2018].

GARCÍA ÁLVAREZ, Laura. “El Caso Huaraz: David contra Goliath o “Saúl L. contra RWE AG.”: un precedente clave en la justicia climática”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 40, mayo-agosto 2018, pp. 63-101

VIEIRA DE SIQUEIRA, Estela Cristina; KRUPP DA LUZ, Cícero. “Contextualizing Environmental Migration: the gap between the legal nature of refuge and environment during the age of global warming and natural catastrophes”. Revista de Direito Econômico e Socioambiental, vol. 9, n. 1, enero-abril 2018, pp. 125-141, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.7213/rev.dir.econ.soc.v9i1.18768> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2018].

Ciudad compacta:

GÓRGOLAS MARTÍN, Pedro. “Diez años de vigencia del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía: luces y sombras de la planificación territorial. La desnaturalización del modelo de ciudad compacta”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 97, enero-abril 2017, pp. 319-350, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download?up=122381#page=319> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2018].

Comercio de especies:

BRUFAO CUIRIEL, Pedro. “Tráfico de vida silvestre: el CITES debe estar a la altura de las circunstancias”. Quercus, n. 390, 2018, pp. 64-66

Competencias:

SOSPEDRA NAVAS, Francisco José. “Contaminación acústica: las competencias municipales en la regulación de los procedimientos de medición del ruido”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 4, 2018, pp. 129-134

Contaminación acústica:

ESCRICHE MONZÓN, María del Carmen. “Contaminación acústica: deber de protección administrativa”. Diario La Ley, n. 9235, 2018

SOSPEDRA NAVAS, Francisco José. “Contaminación acústica: las competencias municipales en la regulación de los procedimientos de medición del ruido”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 4, 2018, pp. 129-134

Costas:

RODRÍGUEZ JÀCOME, Gabriela; BLANCO-ROMERO, Asunción. “Metabolismo insular: flujos y retos del desarrollo territorial en las Islas Galápagos (Ecuador)”. Anales de Geografía de la Universidad Complutense, vol. 38, n. 1, 2018, pp. 113-135, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.ucm.es/index.php/AGUC/article/view/60471/4564456547372> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2018].

SANTANA CORDERO, Aarón M. et al. “A century of change in coastal sedimentary landscapes in the Canary Islands (Spain) — Change, processes, and driving forces”. Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use, n. 68, noviembre 2017, pp. 107-116

SIMÓ LÓPEZ, Meritxell; CASELLAS, Antònia; AVELLANEDA, Pau. “Comercio minorista y peatonalización: evolución y adaptación en la ciudad costera de Malgrat de Mar (Barcelona)”. Anales de Geografía de la Universidad Complutense, vol. 38, n. 1, 2018, pp. 219-238, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.ucm.es/index.php/AGUC/article/view/60476/4564456547377> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2018].

Deforestación:

FIDALGO HIJANO, Concepción et al. “Turberas y deforestación: la evolución del paisaje a través de las fuentes documentales (Bonales de Puebla de Don Rodrigo, Ciudad Real)”. Anales de Geografía de la Universidad Complutense, vol. 38, n. 1, 2018, pp. 11-34, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.ucm.es/index.php/AGUC/article/view/60467/4564456547368> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2018].

Delito ecológico:

RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Ignacio. “El delito del artículo 320 del código penal como prevaricación especial y su incidencia en la lucha contra la corrupción urbanística”. Revista General de Derecho Penal, n. 29, 2018

VERCHER NOGUERA, Antonio. “El medio ambiente y la necesidad de coordinación policial como forma de investigación eficaz en el ámbito penal”. Diario La Ley, n. 9239, 2018

Derecho ambiental:

CASADO CASADO, Lucía. “Crisis económica y protección del medio ambiente: el impacto de la crisis sobre el derecho ambiental en España”. Revista de Direito Econômico e Socioambiental, vol. 9, n. 1, enero-abril 2018, pp. 18-63, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.7213/rev.dir.econ.soc.v9i1.23467> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2018].

FARBIARZ MAS, Alexandra. “Informe 2017 del IMPEL: ¿Qué impide la aplicación efectiva de la normativa ambiental?”. Blog Terraqui, 31 mayo 2018, pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.terraqui.com/blog/actualidad/informe-2017-del-impel-que-impide-la-aplicacion-efectiva-de-la-normativa-ambiental/> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2018].

MIGUEL PERALES, Carlos de. “Una iniciativa jurídica para proteger el medio ambiente”. Actualidad jurídica Aranzadi, n. 943, 2018

PAREJO CAVAJAS, Teresa. “Primera aproximación al pacto global del medio ambiente; por qué es una buena idea”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 40, mayo-agosto 2018, pp. 177-189

SAURI OLIVA, Alberto. “Derecho para el medio ambiente”. Temas de derecho ambiental, julio 2018, pp. 1-12, [en línea]. Disponible en Internet: <https://derechoambiental.wordpress.com/2018/07/31/derecho-para-el-medio-ambiente/> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2018].

Desarrollo sostenible:

RODRÍGUEZ JÀCOME, Gabriela; BLANCO-ROMERO, Asunción. “Metabolismo insular: flujos y retos del desarrollo territorial en las Islas Galápagos (Ecuador)”. Anales de Geografía de la Universidad Complutense, vol. 38, n. 1, 2018, pp. 113-135, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.ucm.es/index.php/AGUC/article/view/60471/4564456547372> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2018].

Desastres naturales:

SERRATINE GRUBBA, Leilane; FARIAS MONTEIRO, Kimberly. “Deslocamento interno e direitos humanos: o problema dos desastres ambientais”. Revista de Direito Econômico e Socioambiental, vol. 9, n. 1, enero-abril 2018, pp. 218-243, [en línea].

Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.7213/rev.dir.econ.soc.v9i1.16457> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2018].

VIEIRA DE SIQUEIRA, Estela Cristina; KRUPP DA LUZ, Cícero. “Contextualizing Environmental Migration: the gap between the legal nature of refuge and environment during the age of global warming and natural catastrophes”. Revista de Direito Econômico e Socioambiental, vol. 9, n. 1, enero-abril 2018, pp. 125-141, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.7213/rev.dir.econ.soc.v9i1.18768> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2018].

Dominio público hidráulico:

SASTRE BECEIRO, Mónica; SAAVEDRA ROLÁN, Beatriz; RIVAS RODRÍGUEZ, José Manuel. “La extinción de las concesiones hidroeléctricas”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 322, junio 2018, pp. 147-186

Economía sostenible:

CASADO CASADO, Lucía. “Crisis económica y protección del medio ambiente: el impacto de la crisis sobre el derecho ambiental en España”. Revista de Direito Econômico e Socioambiental, vol. 9, n. 1, enero-abril 2018, pp. 18-63, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.7213/rev.dir.econ.soc.v9i1.23467> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2018].

MORAND-DEVILLER, Jacqueline. “Ordre public économique, ordre public écologique”. Revista de Direito Econômico e Socioambiental, vol. 9, n. 1, enero-abril 2018, pp. 3-17, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.7213/rev.dir.econ.soc.v9i1.23779> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2018].

Edificación:

GÓMEZ ROSSI, María Jesús. “Los esfuerzos del legislador andaluz por regularizar edificaciones en suelo no urbanizable: un último episodio, la Ley 6/2016, de 1 de agosto”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 97, enero-abril 2017, pp. 141-190, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download?up=122381#page=141> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2018].

MEDIAVILLA CABO, José Vicente. “El artículo 108.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa a la luz de la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo: innecesariedad de indemnizar con carácter previo o simultáneo a la demolición”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 322, junio 2018, pp. 37-64

Eficiencia energética:

GONZÁLEZ RÍOS, Isabel. “Actuales desafíos en ahorro y eficiencia energética en España: incidencia en la protección ambiental”. e-Pública: Revista Electrónica de Derecho Público, vol. 4, n. 2, noviembre 2017, pp. 353-388, [en línea]. Disponible en Internet: <http://e-publica.pt/v4n2a15.html> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2018].

PÉREZ MALDONADO, Rubén; GAGO CALDERÓN, Alfonso. “Análisis de las instalaciones de alumbrado público en España a través de concursos públicos y tendencias de renovación y mejora en base a la eficiencia energética”. WPS Review International on Sustainable Housing and Urban Renewal (RI-SHUR), n. 5, 2017, pp. 21-49, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.pasosvivienda.uma.es/faces/wps/index.xhtml> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2018].

ROMÁN MÁRQUEZ, Alejandro. “Eficiencia y ahorro energético en edificios e instalaciones públicas: los contratos de rendimiento energético”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 97, enero-abril 2017, pp. 101-140 <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download?up=122381#page=101> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2018].

SARASÍBAR IRIARTE, Miren. “Crónica del I Congreso Internacional sobre el Derecho de las energías renovables y la eficiencia energética: nuevos retos tras el horizonte 2020”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 97, enero-abril 2017, pp. 351-357, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download?up=122381#page=351> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2018].

Energía:

GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Francisco Javier; MORENO SORIANO, Susana et al.; Viabilidad de la regeneración urbana sostenible: hacia el barrio de bajo carbono”. WPS Review International on Sustainable Housing and Urban Renewal (RI-SHUR), n. 5, 2017, pp. 50-66, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.pasosvivienda.uma.es/faces/wps/index.xhtml> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2018].

Energía eléctrica:

CALVO VÉRGEZ, Juan. “Pasado, presente y futuro del llamado “bono social” aplicable en el sector eléctrico español”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 40, mayo-agosto 2018, pp. 25-62

Energías renovables:

GARCÍA MATÍES, Rafael; FILIPPI, Francesco. “La implementación de políticas fiscales locales para la promoción de las energías renovables: una propuesta metodológica participativa para los ayuntamientos”. Revista de estudios locales. Cunal, n. 209, 2018, pp. 60-65

SARASÍBAR IRIARTE, Miren. “Crónica del I Congreso Internacional sobre el Derecho de las energías renovables y la eficiencia energética: nuevos retos tras el horizonte 2020”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 97, enero-abril 2017, pp. 351-357, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download?up=122381#page=351> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2018].

Espacios naturales protegidos:

MONTERO GARCÍA, Francisco et al. “A territorial approach to assess the transition to trellis vineyards in special protection areas for steppe birds in Spain”. Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use, n. 67, septiembre 2017, pp. 27-37

Especies amenazadas:

BRUFAO CURIEL, Pedro. “Tráfico de vida silvestre: el CITES debe estar a la altura de las circunstancias”. Quercus, n. 390, 2018, pp. 64-66

VÉLEZ MARTÍNEZ, Jesús; GONZÁLEZ PELLICER, José Manuel. “Ataques de especies silvestres no cinegéticas”. Diario La Ley, n. 9251, 2018

Evaluaciones ambientales:

VALENCIA MARTÍN, Germán. “El sustancial visto bueno de la STC 53/2017 a la Ley 21/2013, de evaluación ambiental”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 40, mayo-agosto 2018, pp. 9-21

VICENTE DÁVILA, Fernando; MÉNDEZ MARTÍNEZ, Gonzalo. “La significatividad del impacto transfronterizo: ¿una apreciación discrecional?”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 40, mayo-agosto 2018, pp. 191-219

Fiscalidad ambiental:

GARCÍA MATÍES, Rafael; FILIPPI, Francesco. “La implementación de políticas fiscales locales para la promoción de las energías renovables: una propuesta metodológica participativa para los ayuntamientos”. Revista de estudios locales: Cunal, n. 209, 2018, pp. 60-65

GUNDLACH, Justin. “To Negotiate a Carbon Tax: A Rough Map of Interactions, Tradeoffs, and Risks”. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 43, Symposium, marzo 2018, pp. 269-334, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/to-negotiate-a-carbon-tax-a-rough-map-of-interactions-tradeoffs-and-risks/> [Fecha de último acceso 19 de septiembre de 2018].

SALASSA BOIX, Rodolfo Rubén. “La protección ambiental a través de los tributos en el marco de la relación entre el deber de contribuir y el deber de preservar el medio ambiente”. *Quincena fiscal*, n. 12, 2018, pp. 75-99

Gases efecto invernadero:

WILSON, Augusta. “Linking Across Borders: Opportunities and Obstacles for a Joint Regional Greenhouse Gas Initiative-Western Climate Initiative Market”. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 43, Symposium, marzo 2018, pp. 227-267, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/linking-across-borders-opportunities-and-obstacles-for-a-joint-regional-greenhouse-gas-initiative-western-climate-initiative-market/> [Fecha de último acceso 19 de septiembre de 2018].

Instrumentos y protocolos internacionales:

PAREJO CAVAJAS, Teresa. “Primera aproximación al pacto global del medio ambiente; por qué es una buena idea”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 40, mayo-agosto 2018, pp. 177-189

Medio marino:

INFANTE CAFFI, María Teresa. “Arbitraje Filipinas c. China en el Mar del Sur de China”. *Anuario de Derecho Público (Universidad Diego Portales)*, n. 1, 2017, pp. 117-156, [en línea]. Disponible en Internet: http://derecho.udp.cl/wp-content/uploads/2017/12/00_Anuario-versi%C3%B3n-PDF.pdf#page=118 [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2018].

Minería:

SALAH ABUSLEME, María Agnes. “Las limitaciones a la constitución de servidumbres mineras”. *Anuario de Derecho Público (Universidad Diego Portales)*, n. 1, 2017, pp. 267-286, [en línea]. Disponible en Internet: http://derecho.udp.cl/wp-content/uploads/2017/12/00_Anuario-versi%C3%B3n-PDF.pdf#page=268 [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2018].

Ordenación del territorio:

GONZÁLEZ BUENDÍA, Francisco. “Las dificultades actuales de la ordenación del territorio y el urbanismo”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 322, junio 2018, pp. 19-36

GÓRGOLAS MARTÍN, Pedro. “Diez años de vigencia del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía: luces y sombras de la planificación territorial. La desnaturalización del modelo de ciudad compacta”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 97, enero-abril 2017, pp. 319-350, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download?up=122381#page=319> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2018].

Paisaje:

FIDALGO HIJANO, Concepción et al. “Turberas y deforestación: la evolución del paisaje a través de las fuentes documentales (Bonales de Puebla de Don Rodrigo, Ciudad Real)”. Anales de Geografía de la Universidad Complutense, vol. 38, n. 1, 2018, pp. 11-34, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.ucm.es/index.php/AGUC/article/view/60467/4564456547368> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2018].

SERRANO-MONTES, José Luis et al. “"Dactylopius opuntiae" vs. "Opuntia Ficus-indica" en España: análisis espacio-temporal y repercusiones paisajísticas a través de los medios de comunicación on-line”. Anales de Geografía de la Universidad Complutense, vol. 38, n. 1, 2018, pp. 195-217, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.ucm.es/index.php/AGUC/article/view/60474/4564456547375> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2018].

Parques Nacionales:

MOLINARO, Carlos Alberto; FONTANIVE LEAL, Augusto Antônio. “O caso da floresta nacional do Jamanxim: uma análise jurídica da Medida Provisória 756/2016 e do projeto de Lei de Conversão nº 4/2017”. Revista de Direito Econômico e Socioambiental, vol. 9, n. 1, enero-abril 2018, pp. 244-268, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.7213/rev.dir.econ.soc.v9i1.16535> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2018].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Mi corazón en el primer centenario del Parque Nacional del Valle de Ordesa y Monte Perdido”. Ambiental y cual, 23 agosto 2018, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2018/08/23/mi-corazon-en-el-primer-centenario-del-parque-nacional-del-valle-de-ordesa-y-monte-perdido/> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2018].

Pesca:

VARELA LAFUENTE, Manuel; GARZA GIL, María Dolores. “Globalización y gobernanza en actividades marítimas: el caso de la pesca y la acuicultura en la Unión Europea”. *Administración & ciudadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública*, vol. 12, n. 2, julio-diciembre 2017, pp. 207-222, [en línea]. Disponible en Internet: [https://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/\[1533298319\]Revista_AC_12_2_web.pdf#page=209](https://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/[1533298319]Revista_AC_12_2_web.pdf#page=209) [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2018].

Planeamiento urbanístico:

RUIZ CENICEROS, Mauricio. “Silencio administrativo impropio en la tramitación del planeamiento urbanístico”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 322, junio 2018, pp. 65-98

Reciclaje:

AMADO GOMES, Carla; SILVA SAMPAIO, Jorge. “Biocombustíveis: A Caminho de uma "Sociedade de Reciclagem"”. *e-Pública: Revista Eletrónica de Direito Público*, vol. 4, n. 2, diciembre 2017, pp. 389-418, [en línea]. Disponible en Internet: <http://e-publica.pt/v4n2a16.html> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2018].

Responsabilidad ambiental:

GARCÍA ROCASALVA, Carles. “La primera década de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental: algunas cuestiones de interés”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 40, mayo-agosto 2018, pp. 103-147

Responsabilidad por daños:

TENE SOTOMAYOR, Wladimir. “El régimen público de responsabilidad por daños ambientales en El Ecuador a la luz del Código orgánico del ambiente”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 40, mayo-agosto 2018, pp. 221-265

Salud:

NOHARA, Irene Patrícia; POSTAL JÚNIOR, Jairo. “Perspectivas da gestão do saneamento básico no Brasil: prestação indireta e deficiências setoriais”. *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, vol. 9, n. 1, enero-abril 2018, pp. 380-398, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.7213/rev.dir.econ.soc.v9i1.21305> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2018].

Seguridad alimentaria:

GONZÁLEZ VAQUÉ, Luis. “Los perfiles nutricionales [artículo 4 del Reglamento (CE) relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos. ¿Una mala buena idea?”. Unión Europea Aranzadi, n. 12, 2017, pp. 91-102

Turismo sostenible:

MARTÍ CIRIQUIÁN, Pablo; NOLASCO-CIRUGEDA, Almudena; SERRANO-ESTRADA, Almudena Leticia. “Assessment tools for urban sustainability policies in Spanish Mediterranean tourist areas”. Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use, n. 67, septiembre 2017, pp. 625-639

MARTÍ, Pablo; NOLASCO-CIRUGEDA, Almudena; SERRANO-ESTRADA, Leticia. “Assessment tools for urban sustainability policies in Spanish Mediterranean tourist areas”. Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use, n. 67, septiembre 2017, pp. 625-639

Urbanismo:

ANDRÉS BLANCO, Cristina de. “Nuevo mecanismo para la recepción parcial de las obras de urbanización en la Comunidad de Madrid: nueva regulación introducida en la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid”. Actualidad jurídica Aranzadi, n. 943, 2018

GONZÁLEZ BUENDÍA, Francisco. “Las dificultades actuales de la ordenación del territorio y el urbanismo”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 322, junio 2018, pp. 19-36

MARCO DE LA HOZ, Álvaro. “El principio de inmutabilidad de la situación urbanística de las fincas en las transmisiones inmobiliarias”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 322, junio 2018, pp. 99-145

MARTÍ CIRIQUIÁN, Pablo; NOLASCO-CIRUGEDA, Almudena; SERRANO-ESTRADA, Almudena Leticia. “Assessment tools for urban sustainability policies in Spanish Mediterranean tourist areas”. Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use, n. 67, septiembre 2017, pp. 625-639

RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Ignacio. “El delito del artículo 320 del código penal como prevaricación especial y su incidencia en la lucha contra la corrupción urbanística”. Revista General de Derecho Penal, n. 29, 2018

SANTANA CORDERO, Aarón M. et al. “A century of change in coastal sedimentary landscapes in the Canary Islands (Spain) — Change, processes, and driving forces”. Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use, n. 68, noviembre 2017, pp. 107-116

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de septiembre de 2018

Aguas:

COLOM PIAZUELO, Eloy et al. “Bienes Públicos y patrimonio cultural”. Revista española de derecho administrativo: crónicas de jurisprudencia, n. 192, julio 2018, pp. 221-246

Derecho ambiental:

BLASCO HEDO, Eva. “Jurisprudencia Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia (enero-abril 2018)”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 40, mayo-agosto 2018, pp. 153-172

BLASCO HEDO, Eva. “Reseñas de legislación estatal y autonómica (enero-abril 2018)”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 40, mayo-agosto 2018, pp. 269-280

EMBID TELLO, Antonio Eduardo et al. “Medio ambiente”. Revista española de derecho administrativo: crónicas de jurisprudencia, n. 192, julio 2018, pp. 247-278

Energía eléctrica:

GRACIA RETORTILLO, Ricard et al. “Derecho administrativo económico”. Revista española de derecho administrativo: crónicas de jurisprudencia, n. 192, julio 2018, pp. 279-291

Urbanismo:

DELGADO PIQUERAS, Francisco; GÓMEZ MELERO, José Gerardo; VILLANUEVA CUEVAS, Antonio. “Urbanismo”. Revista española de derecho administrativo: crónicas de jurisprudencia, n. 192, julio 2018, pp. 209-219

PÉREZ SÁEZ, Rocío. “Urbanismo. Valoración de la indemnización correspondiente y la privación de la facultad de participar en la ejecución de la actuación de urbanización”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 5, 2018, pp. 131-136

Recensiones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de septiembre de 2018

Aguas:

JORDANO FRAGA, Jesús. Recensión “PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, Elisa. La incorporación de la variable ambiental al derecho de aguas argentino, Atelier, Barcelona, 2016. 297 pp.” Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 97, enero-abril 2017, pp. 464-470, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download?up=122381#page=464> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2018].

Parques Nacionales:

RIAZA VÁZQUEZ, María. Recensión “Aree protette e tutela della biodiversità: i parqui italiani nella cornice europea”, de Francesca Carpita”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 40, mayo-agosto 2018, pp. 341-344

NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambienta (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 10 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

2. Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: aja@actualidadjuridicaambiental.com ; biblioteca@cieda.es

3. Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna.

4. Los Artículos doctrinales deberán responder a la siguiente estructura:

- Título en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Autor, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país.

- Resumen en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Palabras clave en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Índice o sumario, en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Contenido del artículo.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
 - 2.1.
 - 2.1.1.
3.
 - 3.1.
 - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

5. La bibliografía deberá figurar, en su caso, al final del documento, haciendo referencia al autor, título, lugar, editorial y fecha. Las notas a pie de añadirán en formato Garamond 12, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría.

6. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:
Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

De acuerdo a la definición de acceso abierto de la Declaración de Budapest, Actualidad Jurídica Ambiental sostiene una Política de **acceso abierto** y se publica bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento – NoComercial (BY-NC). Así, se permite a los autores depositar sus Artículos o Comentarios en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto.

El Editor de la revista requiere al autor el compromiso de que el contenido de su artículo es inédito y no ha sido cedido a ninguna otra editorial. Al mismo tiempo, previene el plagio.

Sobre la base de la Convención de Berna, la Revista garantiza la protección moral y patrimonial de la obra del autor.

La Revista actúa de acuerdo con la Ley de Propiedad Intelectual, la cual dicta que “La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley“. Los autores retienen derechos de explotación (copyright) y derechos de publicación sin restricciones.

Valoración de la revista: con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#) .

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 82 Septiembre 2018

“*Actualidad Jurídica Ambiental*” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídica ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.